ARKADI
ALTSHULER

Derecho Monetario Internacional

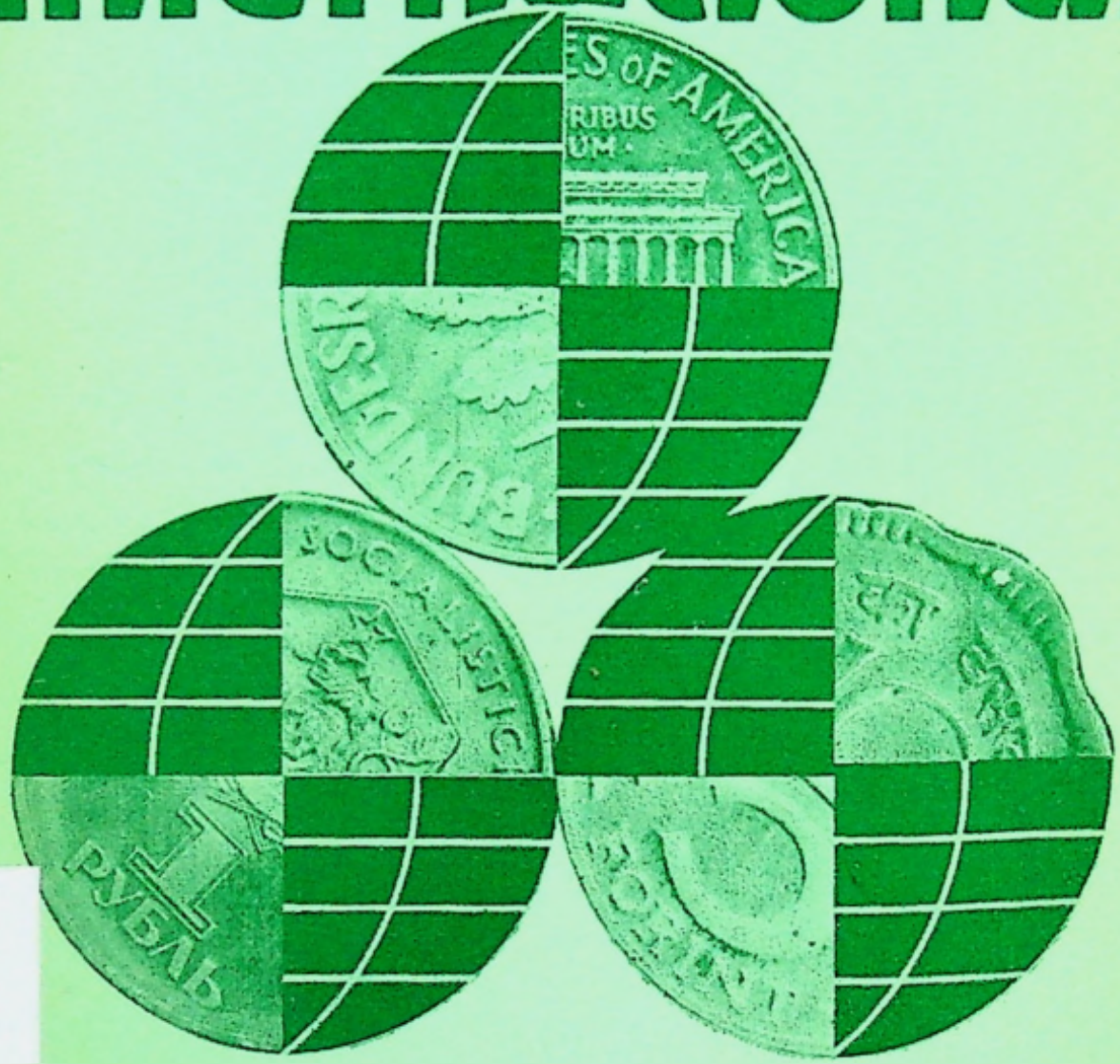

2

EDITORIAL
PROGRESO

Arkadi Altshuler, doctor en Derecho, trabajó más de 15 años en la Directiva del Banco de Estado de la URSS y la Directiva del Banco de Comercio Exterior de la URSS en calidad de jefe del Departamento de Derecho y Contratos. A partir de 1964 estuvo al frente del Departamento legal del Banco Internacional de Cooperación Económica (Moscú) y a partir de 1971 ocupó el mismo cargo en el Banco Internacional de Inversión (Moscú). Desde 1978 es colaborador científico mayor del Instituto de Economía del Sistema Socialista Mundial (de la Academia de Ciencias de la URSS).

Arkadi Altshuler es conocido como autor de numerosos trabajos sobre problemas de Derecho monetario internacional. Ha publicado más de 100 trabajos científicos. Entre ellos: *Las relaciones monetarias en el comercio exterior de la URSS* (1968); *La cooperación entre los Estados socialistas: pagos, crédito, Derecho* (1973); *Die rechtliche Regelung der Währungs- und Finanzbeziehungen der Mitgliedsländer des RGW* (Potsdam-Babelsberg, 1975); *La integración económica socialista: las divisas y el Derecho financiero* (1978); *Este–Oeste: relaciones monetarias y crediticias* (1979); *Relaciones internacionales monetarias, financieras y crediticias* (1984), etc. Ha participado en numerosas conferencias y simposios científicos internacionales sobre problemas jurídicos de las relaciones financiero-económicas internacionales.

ARKADI
ALTSHULER

Derecho Monetario Internacional

R-9814

Editorial Progreso
Moscú
1988

Traducido del ruso por Lev Vládov

А. Б. Альтшулер

МЕЖДУНАРОДНОЕ ВАЛЮТНОЕ ПРАВО

На испанском языке

© Издательство «Международные отношения», 1984

© Traducción al español con modificaciones. Editorial Progreso, 1988

A $\frac{1207000000\text{-}467}{014(01)\text{-}88}$ 164-88

Impreso en la URSS

ISBN 5-01-000624-3

Introducción

El presente trabajo se consagra a la investigación de los problemas fundamentales del mecanismo jurídico de organización de las relaciones monetarias internacionales contemporáneas plasmadas dentro del cuadro de los sistemas socioeconómicos opuestos, así como en la esfera de los vínculos en la economía mundial.

El mecanismo jurídico de organización de las relaciones monetarias internacionales es objeto de estudio del Derecho monetario internacional. Trátase de una ciencia relativamente joven surgida en la zona de contacto entre varias ciencias jurídicas (el Derecho público internacional, el Derecho privado internacional, el civil, el público, el financiero y algunos más), así como de ciencias económicas y otras ciencias sociales. Es misión de la ciencia soviética del Derecho monetario internacional investigar los fundamentos jurídicos más racionales de la cooperación de Estados en la esfera de los vínculos en la economía mundial, incluida la cooperación de la URSS con los demás Estados socialistas, los países en desarrollo y los capitalistas industriales en la esfera de las relaciones monetarias internacionales con el fin de concurrir a la elevación de su eficacia. Dicha misión determina la necesidad de sintetizar y evaluar la rica experiencia atesorada en esta esfera y los nuevos fenómenos en el desarrollo de su mecanismo jurídico de organización, así como la de estudiar el proceso de afianzamiento de las formas jurídicas progresistas de cooperación, de revelar las dificultades y contradicciones y las tendencias del desarrollo en la esfera de la reglamentación legal de las relaciones monetarias.

Todo ello se halla en el cauce de las demandas contemporáneas que se presentan a las ciencias sociales, en particular, a la ciencia jurídica soviética. Trátase de dinamizar la búsqueda científica, de un profundo análisis de los nuevos fenómenos en las relaciones internacionales.

En las investigaciones marxistas de la Economía política se

presta mucha atención a los problemas del devenir y el progreso del sistema socialista de economía mundial como proceso objetivo de afirmación de la producción socialista a escala internacional y de utilización de los factores internacionales de fomento de esta producción. Se estudian, entre otros, los problemas del desarrollo del mecanismo de regulación de las relaciones económicas con el exterior. En calidad de su parte orgánica se investigan asimismo las relaciones monetarias internacionales, lo que se debe al sustancial acrecentamiento de su papel en la etapa contemporánea. Se hace constar que en el mecanismo de regulación proporcional de la economía socialista mundial corresponde un lugar importante a los instrumentos de política económica, a las formas orgánicas y jurídicas de cooperación entre los Estados. Se fija la atención en los problemas de la actividad económica de los Estados como organizadores y participantes directos en las relaciones monetarias internacionales, se analizan problemas que se refieren al mecanismo de regulación y los fundamentos institucionales de las relaciones monetarias de pago, crédito y otras en la esfera de los vínculos económicos mundiales[1]. Por consiguiente, los distintos aspectos del mecanismo organizativo de los vínculos monetarios y financieros se hallan en el campo visual tanto de la Economía política como de las ciencias que estudian los problemas de la política y la economía mundiales, las relaciones económicas internacionales, las relaciones económicas de los Estados con el exterior, la teoría del dinero y las relaciones monetarias de pago, de crédito, etc.

Por lo que se refiere al Derecho, también él en la etapa presente presta atención, por lo común, a los distintos aspectos jurídicos de las relaciones monetarias internacionales; suelen elegirse en calidad de objeto de investigación ciertas formas e instituciones jurídicas, algunos problemas que se refieren a la regulación monetaria y los fundamentos institucionales de la cooperación en el dominio monetario.

Por el momento, empero, no hay investigaciones que ofrezcan un análisis integral de todo el sistema vigente de regulación legal y principios institucionales de dichas relaciones. Por lo visto, una de las causas fundamentales de ello radica en que las investigaciones teóricas en el terreno que nos interesa se efectúan en el cauce de las distintas corrientes de la ciencia jurídica. Unos problemas son objeto de investigaciones teóricas del Derecho público internacional, otros se estudian dentro del cuadro del Derecho privado internacional, el Derecho financiero y otras ramas del Derecho. Semejante descentralización

de la problemática jurídica de las relaciones monetarias internacionales no brinda una idea íntegra del sistema plasmado de normas e instituciones jurídicas en el terreno que nos ocupa y no contribuye a su estudio a fondo, a la utilización práctica eficaz de los resultados de las investigaciones científicas.

Las relaciones monetarias son una parte importante de la economía mundial. Su evolución, el funcionamiento de los sistemas monetarios regionales y otros sistemas monetarios internacionales, distintos por su naturaleza socioeconómica, y la actividad de las instituciones monetarias y de crédito nacionales e internacionales ejercen influjo directo sobre el comercio mundial y la cooperación de los Estados en la esfera de la producción, la ciencia, la técnica, las inversiones y otras formas de cooperación y, en fin de cuentas, sobre la solución de los problemas económicos en los países y las distintas áreas del mundo. Las relaciones monetarias internacionales influyen asimismo sobre las relaciones políticas internacionales. En el presente no hay posibilidad de hacerse composición de lugar en cuanto a todos los aspectos y a fondo en medio de los procesos que se producen en esta esfera si no se toma en consideración tal factor como el de las relaciones monetarias. Este, sobre todo en los últimos años, se erige prácticamente en uno de los factores permanentes en el desarrollo de la política mundial. Ello se debe a que hoy los problemas monetarios vienen a ser algo así como el nudo neurálgico de las relaciones internacionales, más que nada en el mundo capitalista. Las últimas décadas han mostrado la pujanza de incursión de estos problemas en el sistema de vínculos políticos de los países capitalistas, que influyen, cual detonador, sobre una zona cada vez más extensa de las relaciones internacionales de carácter puramente político. La crisis del sistema monetario del capitalismo y la rivalidad entre los distintos grupos de países del mundo capitalista en problemas monetarios que llegó, en los años 70 y 80, al borde de una guerra monetaria, han mostrado que las proporciones y el grado de la influencia directa de los problemas monetarios sobre la vida política internacional han crecido en flecha.

Trátase, por ejemplo, de la creación del Sistema Monetario Europeo (SME) con sus instrumentos monetarios en oposición al Sistema de Jamaica asentado en la imposición del dólar estadounidense, de la activación del uso del marco de la RFA y del yen japonés en calidad de divisas de reserva. En los últimos años la inestabilidad de las monedas capitalistas se acrecienta debido a que prosigue la crisis del dólar norteamericano como

moneda de reserva, continúa la lucha entre las monedas fuertes y las débiles y se agravan las contradicciones en el dominio de la política de tipos de cambio y las tasas de interés.

Se hace patente con nitidez la influencia de los problemas monetarios sobre las decisiones políticas. Por ejemplo, en 1978 el problema de la entrada o no entrada de Italia en el SME fue causa del cambio de Gobierno del país; en 1981-1985 fueron motivo de enconada lucha en el Gobierno y el Parlamento de Inglaterra los problemas de definición de la postura del país respecto del SME, así como de las medidas llamadas a proteger la moneda nacional, la libra esterlina, con motivo de la política de los EE.UU. en lo tocante al tipo de cambio del dólar y el alza de las tasas de interés. Se observa la politización de los créditos, típica del período presente: su otorgamiento o no otorgamiento o la agravación del régimen de concesión de créditos los fijan los principales países capitalistas partiendo de la política diferenciada y de un enfoque selectivo de los países prestatarios, según sea la orientación política de estos últimos.

En las relaciones Este — Oeste se ha hecho usual a principios de la novena década el empleo de los resortes del crédito por los EE.UU. y algunos aliados suyos en la OTAN en calidad de medios de presión sobre los países socialistas, la aplicación del bloqueo de créditos, de sanciones crediticias, de "diplomacia del dólar". Al propio tiempo, no se puede menos de hacer constar que ciertas medidas de los principales países capitalistas en la esfera monetaria aplicadas con la participación activa de los medios financieros y la banca tienen la finalidad de contribuir a la ampliación de los vínculos económicos y comerciales con los países del socialismo. En su tiempo V. I. Lenin señalaba que "existe una fuerza mayor que el deseo, la voluntad y la decisión de cualquiera de los gobiernos o de clases hostiles; esta fuerza está representada por las relaciones económicas generales del mundo"[2]. Y la praxis contemporánea ofrece una viva prueba de ello. La necesidad económica objetiva, el interés de Occidente por el fomento de la cooperación económica, científico-técnica y en la esfera de la producción con la URSS y los demás países socialistas (con vasto empleo de los instrumentos crediticios y otros resortes monetarios) se abre paso a veces incluso en medio de agravaciones de las relaciones políticas. Así ocurrió, por ejemplo, en los años 20, cuando los países capitalistas se vieron forzados a abolir el "bloqueo de oro" y el "bloqueo de créditos" en torno de la Unión Soviética; así ocurrió en los años 1982-1986, cuando algunos países capitalistas (como, por ejemplo, Francia y la RFA) debilitaron en cierta

medida la vigencia de las sanciones crediticias contra la URSS y varios países europeos del CAME.

Por otra parte, llaman la atención las medidas adoptadas por los Estados capitalistas para coordinar su política en la esfera monetaria. Tales son, por ejemplo, las conferencias anuales "en la cumbre" de los siete países capitalistas principales (se celebran desde 1975), las conferencias de los dirigentes del Mercado Común, los encuentros de los ministros de Hacienda y los dirigentes de los bancos centrales de Occidente, las medidas que se trazan dentro del cuadro del FMI, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y tales eslabones del mecanismo institucional del mundo capitalista como "el grupo de los cinco", "el grupo de los diez", "el grupo de los treinta" y los distintos "clubes bancarios" internacionales. Todo esto tiene su manifestación en la esfera de la reglamentación legal de las relaciones monetarias internacionales bajo la forma de acuerdos, convenios de carácter jurídico internacional y mediante la adopción de actos intraestatales.

Sobre principios distintos, los del internacionalismo socialista, se asienta la integración económica socialista de los países agrupados en el Consejo de Ayuda Mutua Económica (CAME). Le sirven de base las relaciones económicas socialistas en desarrollo y las leyes objetivas comunes de su progreso. Sobre lo mismo descansan igualmente las medidas que aplican los países del CAME para ampliar y perfeccionar la cooperación económica mutuamente provechosa, incluida la esfera monetaria.

Esta cooperación se efectúa en consonancia con el Programa Complejo de Integración Económica Socialista adoptado por los países del CAME en 1971 y otros documentos conjuntos. Guarda estrecha relación con los fines y objetivos del fomento de la economía socialista mundial, concurre a la eficiencia de los vínculos económicos entre los países del socialismo y, en última instancia, al crecimiento del potencial económico general del sistema socialista mundial. Precisamente a estos fines han de servir los métodos y las formas legales que crean los países socialistas para regular las relaciones monetarias. En el Programa Complejo se recalca que estas relaciones deben desempeñar un papel más activo en la solución de los problemas de fomento y consolidación de la cooperación económica armónica y proporcional y la integración económica socialista[3].

En la investigación y la solución de los problemas de cooperación monetaria de los países socialistas reviste inmensa importancia la política económica acordada y concretada, expre-

sada claramente en los documentos de los congresos XXV, XXVI y XXVII del PCUS, en los documentos programáticos de los partidos comunistas y obreros de los países socialistas, en el Programa Complejo de Integración Económica Socialista, así como en otros documentos que reflejan su posición conjunta en los problemas de fomento económico y político.

En la esfera de las relaciones monetarias de los países del CAME, a la par que la utilización exitosa de los instrumentos tradicionales del mecanismo jurídico de organización, en particular el monopolio del Estado para las operaciones en divisas, los métodos de regulación jurídica internacional y jurídica nacional, funcionan con eficacia formas nuevas de organización, nuevos instrumentos e instituciones jurídicos. En la etapa contemporánea son importantes componentes de tales programas conjuntos de países del CAME como los planes acordados de medidas integracionales multilaterales (PAMIM) y los programas específicos de cooperación a largo plazo (PECLP). Aquí adquieren especial significado la investigación y la aplicación por los países socialistas en beneficio común de los métodos más convenientes de pago y de crédito internacionales, el reforzamiento del papel integracional de las monedas nacionales, la creación y el uso eficaz de una moneda socialista internacional (el rublo transferible), el papel creciente más y más del CAME en la organización de las relaciones monetarias y de instituciones nacionales e internacionales monetarias y crediticias: el Banco Internacional de Cooperación Económica (BICE) y el Banco Internacional de Inversión (BII).

El exitoso funcionamiento del sistema monetario socialista depende en gran medida de la eficiencia de su mecanismo jurídico. En medio del progreso de los procesos integracionales y la elevación del papel de las relaciones monetarias, este mecanismo se ha complicado sustancialmente. Comprende tanto la gestión intraestatal de los respectivos eslabones del sistema monetario como la utilización de los medios jurídicos internacionales. Adquieren mucha importancia los problemas de interacción de estos eslabones, el carácter de las distintas relaciones jurídicas que se plasman dentro de su cuadro, las peculiaridades de su regulación legal, la creciente esfera de uso de formas contractuales.

La continua profundización de la cooperación entre los países socialistas, así como la ampliación de sus vínculos económicos con el mundo no socialista condicionan el sensible crecimiento del papel de la regulación legal. El perfeccionamiento de las bases jurídicas de la cooperación lo incluye el Programa

Complejo entre las vías y los medios fundamentales de fomento de los procesos integracionales.

Partiendo del análisis de la praxis contemporánea de las relaciones monetarias internacionales y el material jurídico atesorado, en el libro se examinan los sistemas internacionales de regulación jurídica de dichas relaciones plasmados hacia el presente y los fundamentos jurídicos de creación y funcionamiento de formaciones monetarias y crediticias (de carácter nacional, así como regional y universal).

El autor ha estimado necesario prestar la atención principal a la investigación de los tres sistemas fundamentales de regulación de las relaciones monetarias internacionales y su mecanismo institucional, a saber, los sistemas que funcionan hoy: a) dentro del cuadro de la cooperación entre los países del sistema socialista mundial; b) en el mundo no socialista; c) en la esfera de las relaciones internacionales entre los países socialistas y los países en vías de desarrollo, así como los capitalistas industriales. La investigación de la problemática jurídica en cada una de dichas esferas brinda la posibilidad de ver no ya sólo unos u otros eslabones del mecanismo jurídico de organización de las relaciones monetarias internacionales, sino, prácticamente, todo el mecanismo en su integridad, su estructura, contenido y peculiaridades. Sobre esta base se observan las etapas de formación y los rasgos característicos de la reciente rama jurídica: el Derecho monetario internacional como conjunto de normas y formaciones institucionales en la esfera de la cooperación internacional que nos ocupa.

Al abordar el problema de la regulación legal de las relaciones monetarias en el área del CAME, el autor analiza antes que nada los aspectos legales del monopolio monetario del Estado, el status jurídico del rublo transferible y los bancos socialistas internacionales, el sistema y las formas legales de pagos y créditos internacionales.

En el trabajo se ha prestado atención también a las medidas que vienen aplicándose en los últimos años en los países del CAME para modificar el mecanismo de gestión de los vínculos monetario-económicos, en particular, se ofrece un análisis de los actos legislativos y otros actos normativos adoptados en la URSS en 1986 y 1987, incluidas las disposiciones del CC del PCUS y el Consejo de Ministros de la URSS sobre las medidas de perfeccionamiento de los vínculos económicos con el exterior. Se analizan los nuevos aspectos del mecanismo monetario-financiero en relación con la descentralización parcial de los vínculos económicos con el exterior, la concesión a

gran número de ministerios, empresas y agrupaciones industriales del derecho de salir por cuenta propia al mercado exterior, con el paso de dichos ministerios, empresas y agrupaciones al cálculo económico, el autofinanciamiento y el autorresarcimiento, así como con motivo de la creación en territorio soviético de empresas conjuntas de dos tipos: a) con participación de entidades de la URSS y otros países miembros del CAME; b) con participación de entidades soviéticas y firmas de países capitalistas y en desarrollo.

Al examinar los fundamentos jurídicos del sistema capitalista internacional el autor ha estimado necesario detenerse en tales problemas como la regulación monopolista de Estado de las relaciones monetarias y las tendencias del desarrollo de dicha regulación. Esto reviste mucho interés práctico y científico, habida cuenta de los problemas contemporáneos del desarrollo del sistema monetario mundial.

En el apartado que se dedica a la investigación del mecanismo jurídico de organización de los vínculos monetarios de los países del CAME con el mundo no socialista, se presta mucha atención al análisis de las condiciones financieras de los convenios interestatales concertados en los últimos años, así como de las transacciones monetarias de carácter jurídico civil, las peculiaridades de las relaciones jurídicas que surgen entre sujetos distintos por su naturaleza, la eficiencia del funcionamiento del mecanismo jurídico y la influencia del mismo sobre la marcha y la tasa de desarrollo de la cooperación económica entre los mencionados grupos de países.

El autor agradece sinceramente a A. M. Shamshiná por la ayuda en la preparación de la publicación del presente libro.

Los párrafos 2 y 4 del capítulo IX han sido escritos en coautoría con V. A. Ignáschenko, candidato a doctor en ciencias jurídicas.

El párrafo 2 del cap. X y el párrafo 2 del cap. XIV, en coautoría con Y. A. Zabulónov, candidato a doctor en ciencias económicas.

Apartado primero

EL DERECHO MONETARIO INTERNACIONAL COMO RAMA DEL DERECHO Y LA CIENCIA JURIDICA

Capítulo I

LAS RELACIONES MONETARIAS INTERNACIONALES Y EL DESARROLLO DE SU MECANISMO JURIDICO DE ORGANIZACION

La economía universal, una de las realidades de nuestros tiempos, influye sobre las tendencias fundamentales del desarrollo tanto de la economía socialista mundial como de la capitalista. Al propio tiempo, cada una de ellas ejerce influjo en el desarrollo de la economía universal. Teniendo esto en cuenta, cooperan y no pueden menos de cooperar dentro del cuadro de la economía universal Estados pertenecientes a dos sistemas opuestos. De suyo se entiende que el carácter, los métodos y las formas de cooperación no vienen determinados sólo por las demandas objetivas de la economía universal, de uno de los dos sistemas o economías de uno de los Estados que integran este o aquel sistema. Importante papel, y a veces decisivo, desempeña la política de los Estados, ante todo la política económica. Como prueba la praxis contemporánea, la política puede concurrir al progreso de las relaciones económicas dentro del cuadro de la economía universal, puede permanecer algo así como neutral respecto de este proceso y puede, por fin, frenar el desarrollo de las correspondientes relaciones. Todo esto influye en el volumen y el carácter de los vínculos económicos, incluidos los monetarios, que surgen en la esfera internacional.

No cabe estimar que sea justa la difundida en Occidente idea acerca del "sistema monetario mundial", las "relaciones monetarias universales" y el mecanismo de regulación de dichas relaciones que no tiene en cuenta el inmenso potencial económico del socialismo real, su papel y prestigio en la

vida internacional, no tiene en cuenta la existencia del sistema monetario socialista internacional, las tendencias de desarrollo de este sistema, el mecanismo de regulación de este último y, a la vez, los problemas de las relaciones monetarias entre los sistemas y su mecanismo jurídico de organización. Habida cuenta de ello, también el Derecho monetario internacional debe comprender los respectivos componentes que pertenecen a los fundamentos jurídicos de las relaciones monetarias que se constituyen en cada uno de los dos sistemas mundiales, así como en el proceso de cooperación entre éstos.

En medio del desarrollo de los vínculos económicos internacionales adquiere creciente importancia la cooperación en la esfera monetaria. Las multiformes relaciones monetarias expresan la ley objetiva del desarrollo tanto del sistema mundial del socialismo como del sistema de la economía capitalista mundial. Así se explica que el nacimiento, el desarrollo y el perfeccionamiento de los distintos métodos y formas de relaciones monetarias internacionales vengan determinados por las tareas que se plantean ante los distintos países en unas u otras etapas concretas de su cooperación económica.

La praxis de las relaciones monetarias del CAME se distingue por la aparición y el afianzamiento de nuevos elementos de carácter jurídico. Ello se refiere antes que nada a la esfera organizativa, incluidas la regulación legal y las formas legales de cooperación. El surgimiento de nuevos elementos guarda relación, en primer término, con la actividad acorde de los Estados socialistas en el cumplimiento de las tareas que plantea el Programa Complejo, así como con la labor de los organismos del CAME. En la organización de la cooperación monetaria revisten mucha importancia los documentos de las conferencias de dirigentes de los partidos comunistas y obreros y jefes de Gobierno de los países del CAME, las recomendaciones de las sesiones del CAME, el Comité Ejecutivo, la Comisión Permanente para los problemas monetarios y financieros y otros organismos del CAME.

En la esfera de la regulación legal adquieren gran difusión los multilaterales actos internacionales que en muchos casos abarcan nuevas esferas, comunes para los países del CAME, de su cooperación monetaria. Por lo que se refiere a las nuevas formas legales de organización de las relaciones monetarias, cabe decir que trátase, ante todo, del sistema de pagos internacionales y el de créditos para las inversiones que rigen sobre la base de una moneda colectiva (el rublo transferible), así como los bancos colectivos socialistas: el Banco Internacio-

nal de Cooperación Económica (BICE) y el Banco Internacional de Inversión (BII). La praxis prueba el progreso de la coordinación de la actividad de los países del CAME en la esfera jurídica de organización de su cooperación monetaria, prueba que se ha formado todo un sistema de vínculos monetarios de los países socialistas.

Han adquirido mayor desarrollo las relaciones monetarias en el sistema capitalista mundial, al igual que los vínculos monetarios del CAME con el mundo no socialista.

Así las cosas, cuando los vínculos económicos han rebasado del marco del tradicional comercio exterior, han pasado a desempeñar un papel cada vez mayor las inversiones y otras formas de cooperación económica difundidas en nuestros días, se han acrecentado sustancialmente las proporciones de las inversiones y han surgido demandas de inmensos recursos monetarios para la solución de nuevos problemas. Precisamente por esta razón se ha hecho prácticamente inconcebible, sin la participación activa de los instrumentos monetario-financieros, la cooperación económica racional y eficiente entre los países.

Las nuevas orientaciones en el fomento de los vínculos económicos con el exterior y el ascenso del significado de las instituciones monetarias y crediticias han condicionado el continuo progreso del mecanismo jurídico de organización de las relaciones monetarias internacionales. La mayor parte de los países capitalistas ha realizado el tránsito del sistema de compensación *clearing* en los pagos y los créditos entre los Estados (que frenaba en cierta medida el progreso del intercambio de mercancías) al régimen de pagos en divisas libres; se ha reforzado el papel del Estado en la esfera de la regulación de las operaciones monetarias; se ha organizado un sistema internacional especial de vigilancia de la solvencia de los países prestatarios; los principales países capitalistas aplican medidas para ampliar la influencia del Fondo Monetario Internacional (FMI) sobre la esfera monetaria y crediticia; en los países del Medio Oriente y América Latina se han instituido en los últimos años varios bancos y fondos internacionales de fomento; han surgido nuevas formas legales de vínculos monetarios y de crédito, como, por ejemplo, la realización en los mercados monetarios internacionales de grandes transacciones de crédito en eurodólares, euromarcos, euroyens y en otras euromonedas.

De lo dicho se infiere que las relaciones monetarias internacionales (pagos, créditos, etc.) se desarrollan dentro del marco de distintas formas de cooperación económica entre los países: en el comercio exterior, la asistencia económica y téc-

nica, la actividad conjunta en la esfera de las inversiones, etc. Ello se debe a que el comercio exterior, las medidas de carácter inversionista y otras formas de cooperación guardan ineludiblemente relación con determinadas operaciones monetarias de pago, compensación, crédito y otras y, por consiguiente, con el surgimiento de multiformes relaciones cuyo objeto es el dinero. Estas relaciones adquieren el carácter de operaciones monetarias (monetario-financieras), puesto que el dinero figura aquí en el papel de divisas, de medio internacional de pago, de medida del valor y medio de acumulación.

Las relaciones monetarias expresan multiformes vínculos, principalmente en la esfera de las relaciones de los Estados con el exterior, en la esfera de los vínculos internacionales. Al propio tiempo, se manifiestan igualmente en la esfera interior de los Estados. Todo esto, a su vez, determina asimismo la diversidad de los participantes en las relaciones monetarias que realizan distintos actos cuyo sentido se reduce en lo fundamental al cobro o el pago de recursos monetarios.

Ofrecen un ejemplo de relaciones monetarias en el comercio exterior de los países socialistas las distintas relaciones de pago que surgen con motivo de los suministros de mercancías y servicios técnicos sobre la base del convenio comercial interestatal. Aquí nos vemos ante compromisos de Estados, digamos, para asegurar pagos referentes a suministros de mercancías, ante distintas por su carácter relaciones monetarias de organismos y bancos de comercio exterior. Las relaciones monetarias surgen asimismo con el otorgamiento de créditos. La multiplicidad de formas de relaciones monetarias y crediticias engendra también una multiplicidad de formas dentro de cuyo cuadro estas relaciones se hacen realidad. Una forma de crédito internacional son los créditos interestatales. La otra son los créditos que otorgan los bancos nacionales el uno al otro.

Dentro del marco del sistema capitalista mundial en la etapa contemporánea, el sistema de concesión de créditos sobre la base de convenios interestatales va cediendo más y más lugar al otorgamiento de créditos bajo la forma de transacciones que conciertan más que nada los bancos comerciales de distintos países. Aquí se emplean distintos métodos de crédito y formas de operaciones monetario-crediticias (otorgamiento de crédito mediante apertura de la llamada "línea de crédito", créditos consorciales, préstamos por obligaciones, etc.).

Las relaciones monetarias pueden incluso no guardar relación directa con la actividad económica comercial de los Estados ni con el crédito internacional. Trátase de relaciones que

surgen, en particular, de las órdenes de pago para aportaciones de los países a los organismos internacionales, de operaciones de depósito que realizan los bancos (por ejemplo, colocación en el extranjero de divisas en depósitos), del pago a turistas y otros particulares de cheques de bancos extranjeros, de operaciones con moneda al contado, etc.

Por lo tanto, la esfera de las relaciones monetarias comprende, por una parte, un extenso conjunto de relaciones monetarias internacionales y, por otra, distintas relaciones monetarias intraestatales.

Las relaciones monetarias internacionales son una forma peculiar de cooperación internacional. Revisten determinadas formas legales, cada una de las cuales se establece mediante correspondientes actos jurídicos. Estos actos ayudan a los Estados a hacer realidad su política económica, refrendan jurídicamente las relaciones ya plasmadas y contribuyen al devenir y el progreso de nuevas relaciones.

Las peculiaridades de las relaciones jurídicas que surgen en la cooperación monetaria se manifiestan en el contenido de los derechos y deberes de sus participantes. Como hemos señalado ya, para el funcionamiento normal de las relaciones monetarias y uno de sus elementos básicos —los pagos y los créditos internacionales— reviste mucha importancia su regulación legal. Para ofrecer una idea en términos generales del esquema de la regulación legal aunque no sea más que de determinados tipos de relaciones monetarias que surgen entre los distintos sujetos, así como de la diversidad de estas relaciones jurídicas, aduciremos el ejemplo siguiente.

En 1974, al objeto de resolver el problema de suministro de recursos energéticos a los países socialistas europeos dentro del cuadro del CAME los países interesados miembros de este organismo internacional llegaron a un acuerdo sobre la construcción del gasoducto maestro Soiuz (de Oremburgo a la frontera occidental de la URSS). Este gasoducto, el más extenso de Europa, se tendió en 1975-1978 y entró en servicio para suministrar gas a los países europeos del CAME en 1979. A partir de 1980 se trasiegan a estos países anualmente a razón de 15 mil millones de metros cúbicos de gas. El gasoducto permitió aumentar en el quinquenio 1981-1985 los suministros de gas de la URSS a los países del CAME que participaron en su tendido en 3,5 veces contra el período de 1976-1980.

El tendido del gasoducto es un vivo ejemplo de mancomunidad en beneficio de los países del CAME de sus recursos materiales, financieros y laborales. ¿Cómo se ha utilizado aquí

el mecanismo jurídico de organización de la cooperación? El acuerdo de los países acerca de la construcción del gasoducto Soiuz se produjo en el proceso de coordinación de sus planes de economía nacional; el gasoducto se incluyó como objeto de integración en los planes acordados de medidas integracionales multilaterales (PAMIM) para 1976-1980. El suministro de recursos materiales y financieros indispensables para la obra halló reflejo en los planes de economía nacional de los países participantes, en sus planes de exportación e importación y monetarios. La inteligencia de construir el gasoducto se formalizó mediante convenio interestatal en el que se resolvió todo un conjunto de problemas, incluido el de la proporción de cada país en los suministros de equipos para la construcción, el financiamiento de las obras, el volumen de los suministros de gas desde la URSS a los respectivos países y los precios del gas.

Una parte de los equipos para el tendido del gasoducto la suministraron y llevaron al territorio de la URSS los países participantes. Los pagos sobre estas entregas y, en lo sucesivo, los pagos relacionados con los suministros de gas de la URSS se efectuaron en moneda colectiva (el rublo transferible), lo que reclamó que se incluyeran en la esfera de las relaciones monetarias bancos nacionales apoderados de los países y el BICE. En relación con ello comenzaron a funcionar los respectivos eslabones del mecanismo de regulación jurídica de la actividad tanto de los bancos nacionales como del BICE. El pago de los suministros a la URSS procedentes de otros países del CAME hizo indispensable el crédito en rublos transferibles que, según lo convenido entre los países y el BII, les otorgó este banco internacional.

Otra parte de equipos (más que nada tubos de gran diámetro) se compró en Occidente. Para pagarlos hubo necesidad de crédito en moneda convertible. Este crédito otorgó a los países europeos del CAME el BII. Lo acordado acerca de los créditos tanto en rublos transferibles como en divisas convertibles fue formalizado jurídicamente mediante convenios multilaterales correspondientes entre bancos apoderados de los países mencionados y el BII. Además, una parte de los créditos en moneda convertible la concedió el BII a cargo de sus recursos propios (capital social del banco), y la otra parte el banco se proponía conseguir en los mercados internacionales de divisas. A tal fin el BII suscribió en 1975-1978 varios convenios de crédito con consorcios bancarios internacionales. Los acreedores en dichos convenios eran grandes bancos comerciales de Occidente, varios bancos de los países del CAME, así como algunas

instituciones bancarias de países socialistas en el exterior[1].

Por lo tanto, con motivo de la construcción del gasoducto Soiuz surgió todo un conjunto de distintas relaciones de Derecho: de Derecho internacional, civil, etc. Pertenecen a las del Derecho internacional, por ejemplo, los compromisos de los países europeos del CAME participantes en la construcción de suministrar equipos a la URSS y designar una parte de sus recursos para la compra de tubos en países occidentales, los compromisos de la URSS de suministrar a los países participantes gas durante el período convenido después de terminadas las obras, así como los compromisos de todos los países participantes en el convenio multilateral de asegurar los pagos interestatales relacionados con el tendido del gasoducto. Pertenecen a las relaciones de Derecho civil los compromisos asumidos por los bancos de conformidad con los mencionados convenios de conceder y amortizar los créditos en rublos transferibles y en divisas convertibles. Estos dos géneros de relaciones jurídicas distintas por su naturaleza guardaban ligazón entre sí: el cumplimiento de los compromisos de carácter jurídico civil influía sobre el cumplimiento de las relaciones jurídicas de los países que se desprendían del convenio interestatal. Al propio tiempo se observa aquí también una correlación peculiar (de orden práctico) de los compromisos, digamos, del BII ante los consorcios y los compromisos de los bancos nacionales de los países del CAME ante el BII de conformidad con sus convenios de crédito (en particular, con el fin de asegurar el empalme de los plazos de amortización de los créditos).

Otro ejemplo que también tiene que ver con la esfera de suministro de recursos energéticos a los países se refiere al mecanismo jurídico de organización de las relaciones monetarias que surgen en la esfera de la cooperación Este — Oeste. Trátase de toda una serie de convenios internacionales a largo plazo que concertó la URSS con Austria, Italia, Francia, la RFA, el Japón y algunos países más, así como de la regulación de contratos de Derecho civil (transacciones) de organismos soviéticos con correspondientes organismos (firmas) de países occidentales acerca de problemas relacionados con la construcción sobre la base de créditos de gasoductos y suministros de gas natural soviético a los mencionados países (por ejemplo, la construcción de gasoductos de exportación Urengói — Europa Occidental y Yamburg — Europa Occidental). En el proceso de relaciones de compensación y crédito se incluyeron Estados, sus organismos apoderados, instituciones bancarias de los países participantes, empresas industriales, comerciales y de

otro género (por ejemplo, por la parte soviética figuraron el Ministerio de Comercio Exterior, la entidad Soyuzgazexport, el Banco del Estado y el Banco para el Comercio Exterior de la URSS; por la parte germanooccidental, Ruhrgas y la firma Mannesmann; por la parte francesa, la firma Gaz de France, además, consorcios de bancos occidentales, incluidos los encabezados por Deutsche Bank).

Sin embargo, cabe hacer constar que en varios casos la legislación interior de ciertos países capitalistas ejerce también influencia negativa en el desarrollo de los procesos que examinamos. En relación con ello señalaremos, por ejemplo, las dificultades surgidas en el período de la preparación del acuerdo general acerca de la puesta en beneficio de los yacimientos siberianos de gas natural y la construcción del gasoducto dentro del cuadro del proyecto económico comercial soviético-norteamericano Estrella del Norte (lo suelen denominar "proyecto del siglo"). En los años 70, los EE.UU., empeñados en recibir gas siberiano en condiciones de crédito y compensación (el valor estimativo del gasoducto era de 15 mil millones de dólares), mostraron mucho interés por la realización de este proyecto. Una de las causas principales de las mencionadas dificultades consistió en los problemas de financiamiento del proyecto complicados en ese período por acciones de los Estados Unidos, debidas a motivos políticos y llamadas a socavar la distensión. Las leyes discriminatorias promulgadas a principios de la novena década en los EE.UU. respecto de la URSS, además de suspender la realización del proyecto Estrella del Norte, la hicieron muy problemática.

Los aducidos ejemplos de acción práctica de ciertos eslabones del mecanismo jurídico de organización de las relaciones monetarias (en la construcción de varias obras) muestran palpablemente que el surgimiento de las mencionadas transacciones monetarias ha incorporado al proceso de regulación legal tanto las normas de Derecho internacional (reglas normativas de convenios interestatales) como las normas de la legislación intraestatal de los países socialistas y los capitalistas. En la reglamentación de las relaciones monetarias de los países del CAME desempeñan activo papel los enunciados acerca del monopolio monetario del Estado, las reglas sobre el orden de conclusión de transacciones con valores monetarios, el orden de suscripción de compromisos en materia de divisas y la legislación bancaria nacional. A la par que estas normas legales estatales y administrativas se aplica también determinado círculo de normas legales civiles de los países del CAME. En los ejem-

plos que hemos examinado se ha incluido en el proceso de regulación de las surgidas relaciones jurídicas un conjunto de reglas normativas que figuran en la legislación de países capitalistas, entre ellas las reglas de control sobre las divisas, la actividad de los bancos comerciales en la esfera de divisas y crédito, normas de códigos civiles y comerciales referentes, en particular, a ciertos tipos de compromisos, normas de carácter procesal civil (por ejemplo, en relación con el convenio de las partes sobre acuerdos consorciales de jurisdicción), etc.

Son típicas de la esfera de relaciones monetarias internacionales tanto la diversidad de las mismas como la distinta naturaleza jurídica de los convenios (transacciones) y cierta peculiaridad del mecanismo de su regulación. A fin de ofrecer una idea del significado de la esfera de las relaciones internacionales que examinamos cabe señalar igualmente el volumen de las operaciones de cambio que realizan los distintos sujetos.

El volumen (total) de las transacciones monetarias que se realizan hoy tan sólo de carácter jurídico civil es tan grande que a una persona no acostumbrada al océano de cifras le resulta difícil concebir las proporciones de los recursos monetarios que se incorporan a la esfera de crédito y pagos. Aquí tropezamos con cifras verdaderamente astronómicas. Veamos nada más que tres ejemplos:

1. El BICE realiza a diario distintas operaciones bancarias por valor de más de mil millones de rublos transferibles, lo que supone al año un total de cerca de 250 mil millones. 2. El importe total de los créditos otorgados hacia el 30 de junio de 1984 por el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (BIRD) llegó a casi 102 mil millones de dólares; por la Asociación Internacional de Fomento (AIF), a 34 mil millones de dólares; por el Fondo Monetario Internacional (FMI), a 87 mil millones de dólares, lo que equivale a un total de cerca de 223 mil millones de dólares. 3. El importe total de las operaciones de crédito realizadas en el mercado monetario internacional (euromercado) en 1981 sumó 1,5 billones de dólares; en 1983, alrededor de 2 billones, y en 1985, 2,4 billones[2].

A fin de ofrecer una idea de lo inmensa que es la cuantía de 2,4 billones citaremos el siguiente ejemplo tomado de la prensa occidental. Para mayor claridad pueden elegirse billetes de 1.000 dólares. Un paquete de estos billetes de 10 cm de altura suma un millón de dólares. Ahora bien, ¡un billón es un millón de millones! Por eso un billón es una pila de billetes de banco de 1.000 dólares de 67 millas (107 km) de altura. Si se tiene en cuenta que el Everest, el monte más alto de nuestro planeta,

se eleva a 8.848 m, los mencionados 2,4 billones de dólares formados por billetes de 1.000 dólares subirán a una altura de 257 km, es decir, ¡a más que 28 montes Everest puestos uno encima del otro! Así el lector puede figurarse qué "altura" total ha alcanzado el volumen de las transacciones jurídicas civiles tan sólo en las operaciones de crédito en el mercado euromonetario.

Pero, además de ello, es inmenso el número de transacciones monetarias que realizan los bancos nacionales en el proceso de su cooperación bilateral, incluida la considerable cantidad de operaciones monetarias de depósito, giro, cartas de crédito, pagarés, etc. Considerado en conjunto, en este caso trátase de transacciones jurídicas civiles donde las partes son sujetos de Derecho civil.

En la etapa contemporánea se registran en la esfera de las relaciones monetarias internacionales nuevos fenómenos y tendencias. El Estado se va apartando paulatinamente de la actividad directa en la esfera monetaria, figura cada vez menos en calidad de sujeto de relaciones monetarias (por ejemplo, de acreedor o prestatario), pero se ha hecho más activo su papel en la aplicación de medidas de carácter organizativo. Ahora el Estado cede con creciente frecuencia la realización de operaciones monetarias y de crédito a sujetos de Derecho civil, ante todo a bancos comerciales.

En semejantes condiciones se verifica prácticamente el traslado del centro de gravedad de las operaciones monetarias de la esfera de las relaciones interestatales a la esfera bancaria. Según estimaciones occidentales de los últimos años, los convenios (transacciones) monetarios de carácter jurídico civil suman del 70 al 80-85% del total de las operaciones monetarias internacionales, lo que prueba, en particular, la extensa incorporación de sujetos de Derecho civil al proceso que examinamos.

Las nuevas tendencias influyen en el desarrollo del mecanismo jurídico de organización de las relaciones monetarias internacionales. El mecanismo contemporáneo de estas relaciones puede definirse como conjunto de medios económicos y legales que aseguran la organización y la realización de la cooperación dentro del cuadro de los sistemas monetarios mundiales. Los componentes fundamentales de dicho mecanismo son: 1) los instrumentos monetario-financieros que se usan en el proceso de funcionamiento de los respectivos sistemas mundiales; 2) los instrumentos institucionales de coope-

ración; 3) los medios legales internacionales e intraestatales de regulación de las relaciones monetarias.

Figuran entre los instrumentos monetario-financieros las monedas nacionales e internacionales, los sistemas de liquidación de cuentas y de crédito internacionales (incluido el régimen de pagos y compensación entre los Estados, así como entre otros sujetos; los créditos interbancarios, interestatales, etc.), los sistemas de tipos de cambio, las tasas de interés, etc. Son instrumentos institucionales: a) la actividad de los Estados que cumplen funciones de organizadores y, en ciertos casos, de sujetos de relaciones monetarias concretas; b) la actividad de organismos estatales apoderados para ejercer la dirección inmediata en la esfera monetaria y entrar en relaciones jurídicas monetarias; c) la actividad de otras instituciones nacionales e internacionales (por ejemplo, instituciones de crédito, incluidos los bancos). Son medios jurídicos internacionales e intraestatales, antes que nada, los tratados internacionales (convenios, convenciones, etc.) y los actos intraestatales que se crean en el proceso de la actividad de los Estados y otros organismos e instituciones apoderados.

La principal fuerza motriz del mecanismo jurídico de organización de las relaciones monetarias internacionales es la actividad de los Estados de cada uno de los dos sistemas socioeconómicos, incluida la coordinación de las medidas que se aplican en la esfera que nos ocupa. Esta actividad tiene en el presente dos orientaciones fundamentales. Una se hace realidad dentro del cuadro de cada sistema social. Trátase, por ejemplo, de las conferencias que se celebran a distintos niveles (jefes de Estado y de Gobierno, ministros de Hacienda, etc.), en las que se adoptan determinados acuerdos; de la redacción de recomendaciones referentes a la labor de organismos internacionales (interestatales); de medidas de unos u otros países en la esfera de la regulación intraestatal de las relaciones monetarias. La otra orientación es la labor de los Estados de los distintos sistemas sociales en la esfera de su cooperación mutua. El resultado de esta actividad es la elaboración de tratados y convenios internacionales que regulan las relaciones en el dominio de la liquidación de cuentas y los créditos internacionales.

Al instaurarse y practicarse la cooperación en la esfera monetaria cabe asegurar la interacción específica de los dos sistemas monetarios mundiales, distintos por su naturaleza: el sistema monetario socialista internacional y el del mundo del capitalismo.

En el proceso de formación, funcionamiento y desarrollo

del mecanismo de las relaciones monetarias entre los dos sistemas, los sistemas monetarios mundiales distintos por principio no se funden para constituir un todo único. Cada uno funciona de conformidad con las leyes propias. Al mismo tiempo, la existencia en la esfera de las relaciones monetarias mundiales de sujetos heterogéneos por su naturaleza (Estados socialistas y capitalistas, sus organismos y firmas de crédito y otros) conduce ineludiblemente a que en dicha esfera entren en contacto e interacción determinados eslabones de distintos sistemas de gestión de los vínculos monetarios, se utilicen métodos, formas e instrumentos de dichos vínculos plasmados en la praxis internacional o se elaboren en común otros nuevos (para más detalles sobre el mecanismo de los vínculos monetarios entre los dos sistemas véase el cap. XII).

Capítulo II

OBJETO, CONCEPTO Y SISTEMA DEL DERECHO MONETARIO INTERNACIONAL

1. Objeto y concepto del Derecho monetario internacional

El devenir y el desarrollo del Derecho monetario internacional vienen estrechamente ligados a la ampliación y la profundización de las diversas formas de cooperación económica entre distintos países. El significado del Derecho monetario internacional se acrecienta a medida que se profundizan los vínculos económicos mundiales y se desarrollan las formas legales de organización.

Antes de emprender el examen del concepto del Derecho monetario internacional haremos constar lo siguiente.

1. En la doctrina del Derecho tanto de los países socialistas como de los capitalistas no se ha plasmado todavía un punto de vista común respecto de la denominación de la rama jurídica que consta de las normas reguladoras de las relaciones monetarias (monetario-financieras) y las instituciones que participan en la creación y la aplicación práctica de dichas normas. Unos hombres de ciencia le dan a esta rama jurídica el nombre de Derecho monetario internacional, otros, de Derecho financiero internacional, Derecho financiero y monetario internacional, Derecho de pagos y créditos internacionales, etc. Partiendo de la praxis jurídica contractual, a nuestro juicio, al estado contemporáneo del conjunto de relaciones y su regulación legal que examinamos corresponde la denominación Derecho monetario internacional. Además, aquí se tiene en cuenta que todos los instrumentos económicos usados en la esfera que nos ocupa, así como las formas de su realización práctica (sistemas de pagos, liquidación de cuentas, créditos, etc.) se reducen a operaciones cuyo objeto es la moneda (los valores monetarios), lo que ofrece motivo para usar en calidad de término genérico el de moneda. Tenemos igualmente en cuenta tales conceptos comunes plasmados desde hace mucho tiempo como monopolio monetario, legislación monetaria, control cambiario, sistemas y áreas monetarios, integración monetaria, valores monetarios, tipo de cambio, riesgos monetarios, etc.

2. A fin de argumentar los conceptos del Derecho monetario

internacional es preciso, ante todo, fijar la atención en el objeto de este Derecho (las relaciones monetarias internacionales) y, a la vez, mostrar las peculiaridades fundamentales de dicho conjunto de relaciones que determinan la necesidad de designar conjuntos de normas que las regulan y formar una rama especial del Derecho.

El objeto del Derecho monetario internacional son las relaciones que surgen en la esfera internacional, poseen sus caracteres específicos y son reguladas por un conjunto de normas legales relacionadas entre sí. En su forma general, las peculiaridades de esta categoría de relaciones consisten en que, en primer lugar, su objeto son siempre valores monetarios; en segundo lugar, surgen en la esfera de las relaciones internacionales; en tercer lugar, la base de su surgimiento es la actividad de los Estados y otros sujetos ligada más que nada a la movilización y la utilización de recursos monetarios en el proceso de la cooperación internacional con el fin de resolver problemas económicos; en cuarto lugar, las regula un conjunto de normas de distinta naturaleza que se hallan en interacción (jurídicas internacionales e intraestatales), con la particularidad de que la interacción se hace realidad aquí a través del mencionado objeto.

Estas peculiaridades, que se examinan en conjunto, distinguen las relaciones jurídicas monetarias internacionales, por una parte, de las multiformes relaciones monetarias internas que se plasman en los diferentes países y, por otra, de las demás relaciones que surgen en la esfera internacional, digamos, de las relaciones de carácter político de los Estados o de las ligadas directamente al comercio exterior.

Nos parece que el concepto del Derecho monetario internacional debe abordarse partiendo del análisis de todos los aspectos de la praxis jurídica contractual en la esfera monetaria y de la revelación de las peculiaridades de la regulación de las relaciones monetarias internacionales. La praxis jurídica contractual contemporánea testimonia que la formación de las relaciones monetarias se produce bajo la influencia del hecho de que existen sistemas monetarios internacionales de distintas áreas del mundo y grupos de países, así como de diferentes áreas monetarias, y la reglamentación de la conducta de los participantes en las respectivas relaciones que se ejerce dentro del cuadro de cada sistema y área monetaria.

Así, en el área de los países del CAME influye sobre la formación y el desarrollo de las respectivas relaciones la vigente legislación sobre el monopolio monetario del Estado, la planifi-

cación monetaria y el orden de conclusión de transacciones con divisas. Por ejemplo, la legislación de la URSS determina dentro del cuadro de qué formas de relaciones pueden concertarse transacciones con divisas extranjeras y otros valores monetarios. La formación de las relaciones monetarias en los países capitalistas, al igual que en muchos casos su contenido, se hallan bajo sustancial influjo de la legislación acerca del control cambiario y las normas que fijan restricciones monetarias.

El carácter específico de las relaciones monetarias y su regulación legal en las operaciones internacionales de pagos, de crédito, etc., viene determinado asimismo por el hecho de que en esta esfera participan sujetos de distinta naturaleza. Aquí vemos tanto sujetos de Derecho internacional (Estados, organismos internacionales monetarios y de crédito) como sujetos de Derecho civil: personas jurídicas y físicas (organismos de comercio exterior, firmas, bancos y particulares). Esto distingue el Derecho monetario internacional del Derecho público internacional y el Derecho privado internacional. Como se sabe, los sujetos fundamentales del Derecho público internacional son Estados. En varios casos se reconocen como sujetos de género especial organismos internacionales. Los sujetos fundamentales del Derecho privado internacional no son Estados, sino particulares, unas u otras personas jurídicas y físicas. Partiendo del carácter específico de los sujetos de las respectivas relaciones, se traza una clara línea de demarcación en el problema de la regulación legal. "Las relaciones entre los Estados son esfera del Derecho público internacional, mientras que las relaciones entre personas jurídicas y ciudadanos de Estados son esfera del Derecho privado internacional."[1]

El carácter heterogéneo de los sujetos de las relaciones monetarias internacionales da lugar, como es lógico, al surgimiento de relaciones de carácter monetario de naturaleza también heterogénea, lo cual, a su vez, determina las peculiaridades de los métodos y medios usados en la esfera concreta de su regulación jurídica.

Además, cabe tener presente la peculiar conjugación, en el terreno que examinamos, de elementos organizativos y patrimoniales. Los participantes en la cooperación monetaria, más que nada Estados, así como organismos internacionales de crédito y bancos estatales, cumplen en unos casos funciones organizativas y, en otros, participan directamente en transacciones monetarias concretas. Así, los Estados adoptan reglas normativas nacionales que regulan las relaciones monetarias; partiendo de lo convenido entre dos o más Estados se redactan nor-

mas legales internacionales que determinan las orientaciones fundamentales del desarrollo de los vínculos monetarios internacionales (digamos, en el área del CAME, el Acuerdo de 1963 sobre la creación de un sistema de pagos multilaterales en rublos transferibles; en el mundo capitalista, los convenios de Jamaica de 1978 sobre el tránsito de los países miembros del FMI al sistema plurimonetario basado en los Derechos Especiales de Giro, DEG). Otro ejemplo de cumplimiento por el Estado de funciones de organización es la conclusión de convenios internacionales en los que los Estados asumen compromisos acerca de la organización de relaciones internacionales concretas de crédito y de pago; con la particularidad de que suelen determinarse el régimen legal común y las condiciones fundamentales de concesión de créditos (los sujetos de relaciones de crédito en tales convenios no son Estados, sino bancos nacionales).

No obstante, el Estado, partiendo de los convenios que concierta, deviene en varios casos sujeto de relaciones concretas monetarias (patrimoniales). Figura como parte de correspondiente relación jurídica, en particular, al otorgar o recibir créditos interestatales, al emitir préstamos de euroobligaciones, según los cuales las obligaciones las compran inversionistas extranjeros (bancos privados y otras personas jurídicas, al igual que físicas), en los casos de captación de recursos monetarios a crédito sobre la base de convenios con consorcios bancarios internacionales.

Por lo tanto, incluso dentro del cuadro de las distintas relaciones monetarias (en este caso, monetarias y de crédito) en las que participa el Estado surgen en la práctica diferentes relaciones legales monetarias de distinta naturaleza.

Cierto elemento específico ha aportado a la esfera de las relaciones monetarias internacioneales la incorporación a ella de otros sujetos, muy peculiares, que influyen en el proceso de creación de normas en dicha esfera y, a la vez, funcionan como participantes directos en estas relaciones. Trátase de tales formaciones institucionales como los bancos y los fondos internacionales (en el área del CAME: el BICE y el BII; en el mundo capitalista: el FMI, el BIRD y los bancos y fondos de desarrollo regionales, como, por ejemplo, en el área de la CEE, en las áreas de Asia, Africa y América Latina). La reglamentación legal referente a la creación y la actividad de estas formaciones, corresponde, en particular, a: a) la fijación de la naturaleza jurídica de los bancos y fondos internacionales, el volumen y el contenido de su capacidad jurídica, la naturaleza jurídica y las condiciones fundamentales de los convenios que concier-

tan, la delimitación de la responsabilidad por sus compromisos y los de los Estados miembros; b) la adjudicación de funciones para la creación de normas (edición de reglas normativas referentes a las relaciones de carácter monetario, así como a su funcionamiento interno).

Ciertas peculiaridades relacionadas con la inclusión en el mecanismo institucional de las relaciones monetarias internacionales de bancos y fondos internacionales se manifiestan, en particular, en que por su naturaleza jurídica son sujetos de Derecho internacional. Así se explica que en la práctica, en ciertos casos, los bancos y los fondos se erigen en participantes en las relaciones jurídicas internacionales, por ejemplo, conciertan convenios con el país sede acerca de la casa matriz; con países no miembros, acerca de la organización y los principios de cooperación; con países miembros, acerca de la administración de fondos especiales. Al propio tiempo, la mayor parte de las relaciones jurídicas, en las que entran bancos y fondos internacionales (en lo fundamental para otorgar créditos y captar recursos monetarios a crédito) son relaciones de Derecho civil.

La participación de Estados y organismos internacionales, así como de sujetos de Derecho civil y otros en las relaciones monetarias determina el carácter específico de la reglamentación legal y el mecanismo institucional en la esfera que examinamos. Habida cuenta de la multitud de formas y la naturaleza heterogénea de las relaciones jurídicas monetarias se puede proponer la siguiente clasificación de las mismas: 1) de Derecho internacional (relaciones de sujetos de Derecho internacional); 2) de Derecho civil (relaciones de sujetos de Derecho civil: personas jurídicas, ciudadanos, así como Estados y organismos internacionales cuando son participantes del tráfico civil); 3) de Derecho público y de Derecho administrativo y financiero.

Cabe recalcar que las multiformes relaciones jurídicas monetarias no se hacen realidad como relaciones tradicionales de la esfera del Derecho público internacional o la esfera del Derecho privado internacional. Sin perder el carácter propio de las relaciones de las mencionadas esferas, las relaciones monetarias tienen sus peculiaridades que consisten en que las complica el "elemento monetario". Dicho en otros términos, en la esfera monetaria internacional, las relaciones tradicionales para la esfera del Derecho público internacional y la del Derecho privado internacional surgen y se hacen realidad bajo la influencia directa de los métodos jurídicos destinados especialmente para regular las relaciones que tienen por objeto valo-

res monetarios. Aquí se trata del conjunto de reglas normativas agrupadas en el concepto "legislación monetaria" y vigentes en los respectivos Estados.

Por ejemplo, al ponerse de acuerdo sobre el régimen de pagos, los Estados incluyen en muchos casos en los convenios internacionales un principio importante, según el cual los pagos en divisas convertibles deben practicarse con arreglo a la legislación monetaria vigente en cada país. En realidad, análogas condiciones se prevén con frecuencia en los convenios interestatales de otorgamiento de créditos. Así, los Estados asumen compromisos de "contribuir en consonancia con las leyes y disposiciones vigentes en cada una de las partes a la conclusión de convenios y contratos" entre sus organismos y firmas. En los tratados internacionales figuran asimismo enunciados acerca de la aplicación de la legislación de uno de los Estados contratantes a las relaciones jurídicas de carácter monetario (en particular, en los casos de transferencias monetarias de un país a otro)[2]. Por lo tanto, al incluir en los convenios internacionales las mencionadas condiciones, los Estados asumen importantes compromisos de Derecho internacional. El sentido de dichos compomisos se reduce a que las correspondientes normas legales nacionales se aplicarán en las relaciones de pago, crédito y otras relaciones monetarias de los Estados contratantes y que cada uno de dichos Estados asegurará la aplicación de semejantes normas por sus personas jurídicas y físicas.

Todo esto quiere decir que la regulación de las relaciones internacionales y civiles que surgen en la esfera monetaria no puede verse limitada por las correspondientes normas del Derecho internacional y el Derecho civil (en ciertos casos, el Derecho privado internacional). En la esfera monetaria en conjunto con la regulación legal internacional y la regulación de Derecho civil debe ejercerse y prácticamente se ejerce en calidad de importante componente la respectiva regulación jurídica estatal, administrativa y financiera de las relaciones distintas por su naturaleza que tienen por objeto valores monetarios. Por consiguiente, visto que las mencionadas relaciones internacionales y civiles surgen precisamente en relación con valores monetarios, están sujetas no ya sólo a las normas del Derecho público internacional (en los correspondientes casos igualmente a las del Derecho privado internacional), sino, a la vez, a las normas de la legislación intraestatal (monetaria).

Estas peculiaridades de la reglamentación de las relaciones monetarias internacionales prueban que dicho conjunto de relaciones jurídicas no cabe en el cuadro de una rama determi-

nada del Derecho (digamos, del Derecho público internacional o el privado internacional, civil, administrativo o financiero).

¿Qué une, pues, las relaciones monetarias distintas por su naturaleza para formar un conjunto único al que se da el nombre de relaciones monetarias internacionales, qué es lo que les imprime esa peculiaridad que permite enfocarlas en calidad de objeto de regulación de una rama especial (al par que las mencionadas) del Derecho, el Derecho monetario internacional? El análisis de la praxis jurídica contractual de las relaciones monetarias internacionales de hoy muestra que el papel de principio unificador en dicha esfera lo desempeñan dos factores fundamentales: 1) el objeto de las relaciones son divisas; 2) la acción de las correspondientes relaciones agravadas por el "elemento monetario" en la esfera de las relaciones internacionales.

Son objeto de las relaciones jurídicas que examinamos: monedas nacionales extranjeras, moneda internacional (colectiva), metales preciosos (oro, etc.), documentos de pago y valores en divisas extranjeras (cartas de crédito, pagarés, etc.). Precisamente el carácter del objeto de las relaciones jurídicas que nos ocupan aporta a dichas relaciones los rasgos específicos y les imprime unos rasgos que determinan la supeditación incondicional y rigurosa del conjunto de las mismas a la acción de normas legales especiales. Por lo tanto, el objeto de regulación es el denominador común, el material aglutinante que viene a servir de algo así como tejido conjuntivo e imprime a las relaciones monetarias cierto elemento específico.

Es típica de la esfera que examinamos también cierta interacción de las correspondientes relaciones jurídicas de carácter monetario reguladas por norma de distinta naturaleza. Semejante interacción viene condicionada por las tareas relacionadas con la organización y la cooperación económicamente eficaz en la esfera monetaria, y en calidad de factor objetivo que la asegura viene a ser el propio objeto de regulación —las relaciones monetarias— cuya reglamentación es la finalidad de la labor organizativa y normativa del Estado.

En el procesó de esta actividad no surge una conjugación (mezcla) ecléctica o caprichosa de principios, normas y métodos de relaciones monetarias internacionales, sino algo así como un buqué jurídico sui generis compuesto "según todas las reglas del arte" con el fin de agrupar y, en casos de necesidad, combinar los elementos en interacción. En la esfera de la regulación jurídica, esto se manifiesta, por ejemplo, en todos los casos en que, partiendo de las normas de los convenios económico-comerciales internacionales, se produce su realización

práctica por distintos sujetos (por un lado, Estados, y por otro, en particular, bancos nacionales). En el presente caso, las relaciones jurídicas de los Estados en la organización de la cooperación monetaria (monetaria y de créditos) ejercen un influjo inmediato sobre el surgimiento y la realización de las relaciones jurídicas de otros sujetos (digamos, los bancos), con la particularidad de que el cumplimiento (el cumplimiento inoportuno o el incumplimiento) por estos últimos de sus deberes influye sobre las relaciones jurídicas de los Estados. No obstante, la mencionada interacción no debe llevar a la identificación o la mezcla de relaciones jurídicamente heterogéneas, incluida la mezcla de los sujetos de responsabilidad en los compromisos asumidos de carácter monetario.

El segundo factor mencionado se refiere a la especificidad internacional ("extranjera") de las relaciones monetarias. La presencia del elemento internacional suele ir ligada al carácter de los sujetos que entran en relaciones jurídicas monetarias. Trátase de que los sujetos son de distintas nacionalidades (cuando los participantes en la correspondiente relación jurídica son dos o más Estados u otro grupo de sujetos, digamos, organismos de comercio exterior, bancos, cuando los participantes en dichas relaciones jurídicas pertenecen a distintos Estados). El elemento internacional hace acto de presencia también en el objeto de relación jurídica monetaria (monedas extranjeras, documentos de pago expedidos en divisas extranjeras, etc.) que, diríase, viene a refrendar, a "reforzar" la presencia del factor de diferente nacionalidad de los sujetos. La actividad de los sujetos de relaciones monetarias reviste carácter internacional, independientemente de si se realiza fuera de los límites de uno u otro Estado o en el territorio del mismo.

Cuando se habla del Derecho monetario internacional no se trata de un sistema codificado de normas legales plasmadas dentro del cuadro de la economía universal. Sin embargo, existen en realidad y, en consonancia con las demandas que presenta la vida, adquieren desarrollo normas legales relacionadas en forma singular entre sí y en estado de interacción que regulan una esfera específica —las relaciones monetarias internacionales—, es decir, normas creadas dentro del marco de los distintos sistemas mundiales monetarios (el socialista y el capitalista), así como en la esfera de las relaciones entre los dos sistemas (en el dominio de la cooperación entre los países socialistas y los que se hallan en vías de desarrollo, como igualmente los países capitalistas industriales).

Partiendo de lo dicho, el Derecho monetario internacional

puede definirse como conjunto de normas legales (de Derecho internacional e intraestatales) que regulan el muy específico conjunto de r e l a c i o n e s que surgen en la vida internacional entre sujetos de distinta naturaleza (Estados, organismos internacionales de crédito, bancos y otras personas jurídicas y físicas) cuyo objeto son la moneda y otros valores monetarios.

2. Caracterización general del Derecho monetario internacional

La investigación de los problemas jurídicos de las relaciones monetarias internacionales, ante todo los problemas del desarrollo del mecanismo jurídico de organización de las relaciones monetarias, se debe a la necesidad de seguir perfeccionando la praxis de la regulación legal dentro del marco del mencionado mecanismo. A tal objeto es necesario examinar el problema de la esencia de las relaciones jurídicas que se plasman en la etapa contemporánea en el dominio de la cooperación monetaria internacional y del sistema de su regulación, poner en claro la especificidad de la aplicación de las respectivas normas legales, mostrar la eficacia de su acción. Arrancamos de que el análisis del contenido del Derecho monetario internacional, incluidos los métodos y modos de regulación legal, debe mostrar hasta qué punto se ha llegado a concretar la esencia de este Derecho. Cabe subrayar que la formación del Derecho monetario internacional y su desarrollo vienen determinados por toda una serie de factores, en primer término económicos, o más concretamente, por las necesidades contemporáneas de ampliar y profundizar las formas legales tanto tradicionales como nuevas de organización de las relaciones monetarias internacionales.

Al abordar directamente el contenido del Derecho monetario internacional, haremos constar que entran en la esfera del mismo todas las normas legales de regulación de las relaciones m o n e t a r i a s internacionales: las de Derecho internacional, las de Derecho público, las de Derecho administrativo, las de Derecho civil con elemento extranjero, etc. Semejante planteamiento de dicho problema se debe a que aquí el significado decisivo corresponde al carácter de las relaciones, al objeto de regulación, y no a su método. El problema del carácter de las relaciones monetarias reviste mucha importancia para la investigación del contenido del Derecho monetario internacional. Haremos constar asimismo que al carácter de las relacio-

nes reguladas por el Derecho monetario internacional va ligado el problema de la naturaleza de sus normas.

A diferencia de las demás ramas del Derecho, digamos, el Derecho público internacional o el Derecho privado internacional, las relaciones que entran en el dominio del Derecho monetario internacional no son sólo respectivamente relaciones de Derecho internacional o de Derecho civil. El objeto de regulación en el Derecho monetario internacional son las relaciones monetarias internacionales, es decir, relaciones que surgen en cada caso y sólo con motivo de divisas extranjeras. Por su naturaleza pueden ser relaciones de Derecho internacional, civil, administrativo o financiero, pero vienen siempre y sin falta agravadas por el "elemento monetario", lo cual les imprime cierta especificidad, ante todo desde el punto de vista de su regulación legal.

Partiendo de lo dicho, a las relaciones monetarias internacionales pueden aplicarse —tras cierta puntualización— determinadas conclusiones del científico soviético I. S. Pereterski (sacadas con motivo de la naturaleza de las relaciones jurídicas que entran en el dominio del Derecho privado internacional) acerca de que "constituyen cierta peculiaridad, una conjugación de principios del Derecho civil y del Derecho internacional que rigen en indestructible unidad"[3]. La mencionada puntualización va ligada a la necesidad de completar la tesis de I. S. Pereterski: aplicada al Derecho monetario internacional, cabe tratarse de conjugación no ya sólo de principios del Derecho internacional y del Derecho civil, sino igualmente del Derecho público y del Derecho administrativo. Ello se debe a que en el terreno que examinamos la realización de las relaciones del Derecho internacional, así como de las del Derecho civil y las normas legales que las regulan se verifica en la práctica bajo la influencia de las normas de la legislación monetaria que por su naturaleza son normas del Derecho público y administrativo.

Al examinarse el contenido del Derecho monetario internacional cabe fijarse también en el carácter de las normas de esta rama del Derecho. A la par que las normas del Derecho internacional, pertenecen a la esfera que nos interesa otras categorías de normas, a saber, las reglas normativas que regulan las relaciones de Derecho civil (de carácter monetario) que rebasan de los límites de un Estado. Trátase de la aplicación, al igual que en la esfera del Derecho privado internacional, de normas legales materiales, incluidas las unificadas a nivel internacional (mediante convenio internacional), y —en los corres-

pondientes casos— de la aplicación del método de colisión. En la esfera de las relaciones monetarias internacionales han adquirido mucha importancia, en primer término en el proceso de la cooperación monetaria de los países del CAME en las últimas dos décadas, las medidas de los países llamadas a unificar las normas legales, lo que conduce a la creación de normas legales materiales únicas. El empleo del método de regulación uniforme de las relaciones monetarias se ha debido, en particular, a la necesidad de poner en práctica formas multilaterales de cooperación, a la aparición de sujetos de relaciones monetarias internacionales antes desconocidos (bancos internacionales socialistas) y de un nuevo objeto de regulación (la moneda colectiva socialista). La incorporación de las normas jurídicas materiales unificadas a la esfera del Derecho monetario internacional elimina en cierta medida la necesidad de aplicar normas de colisión en la esfera que nos ocupa.

Las normas legales materiales creadas con fines de unificación figuran en toda una serie de actos internacionales, incluido el convenio de los países del CAME sobre las operaciones multilaterales en rublos transferibles y la organización del BICE y el convenio de formación del BII. Ofrecen ejemplos de unificación de normas jurídicas referentes a la esfera de las relaciones monetarias que rebasan de los límites de área del CAME las convenciones internacionales sobre pagarés y cheques, la creación dentro del cuadro de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de París de normas y usos unificados para créditos documentarios y cobranzas.

En el dominio del Derecho monetario internacional entran igualmente las normas generales de la legislación nacional (por ejemplo, varias normas del Derecho de obligaciones) que regulan directamente, sin empleo de normas de colisión, las relaciones jurídicas civiles con elemento extranjero cuyo objeto son divisas extranjeras. Pertenecen a esta rama del Derecho asimismo las normas especiales de la legislación civil (referentes, digamos, a los compromisos monetarios y el interés sobre ellos), así como las reglas normativas del Derecho público y el administrativo que entran en la legislación monetaria de países concretos.

En los países socialistas, los actos normativos en el dominio de la legislación monetaria poseen sus peculiaridades. En estos países ha sido instaurado y rige el monopolio monetario del Estado, en consonancia con el cual éste ejerce la dirección en los asuntos monetarios del país y en los vínculos monetarios internacionales (véanse los §§ 3 y 4 del capítulo IV). Las normas

de la legislación monetaria poseen carácter autónomo, no se funden con otras reglas normativas intraestatales. La especificidad de dichas normas en la esfera del Derecho monetario internacional, al igual que en la del Derecho privado internacional, consiste en que resuelven directamente uno u otro problema concreto en su esencia; pertenecen a la categoría de normas directas del Derecho material.

3. Naturaleza de las normas del Derecho monetario internacional

A fin de poner en claro la naturaleza de las normas del Derecho monetario internacional cabe utilizar tal criterio como el carácter de las relaciones que regula dicho Derecho. En la esfera del Derecho monetario internacional el objeto de regulación son las multiformes y distintas por su esencia relaciones monetarias internacionales, lo que conduce, como se ha hecho constar, a una conjugación peculiar en este dominio de la acción de principios heterogéneos: del Derecho internacional, el Derecho civil, el Derecho público, etc.

Por eso, al hablar de la naturaleza de las normas del Derecho monetario internacional, nos referimos tanto a las normas especiales (reglas normativas de la legislación monetaria) como a las normas que se crean dentro del cuadro de varias ramas mencionadas del Derecho y tienen manifestaciones específicas en el proceso de regulación de las relaciones monetarias internacionales. No obstante, esta especificidad de la vigencia de las normas no se refleja en absoluto en su naturaleza jurídica. En la esfera monetaria, al igual que en los sistemas de regulación legal de otras relaciones sociales, las normas jurídicas son un "eslabón determinante del mecanismo de regulación legal", la base jurídica de la regulación, por la que "comienza todo"[4] en la acción jurídica.

La esfera del Derecho monetario internacional posee, además, otro rasgo característico. El uso de toda una serie de normas legales (grupos de normas, instituciones) del Derecho público internacional, al igual que de normas de la legislación intraestatal, significa prácticamente que se incluyen en el Derecho monetario internacional tanto estos "bloques" ya listos como otras normas legales que se plasman. Ciertos componentes de dichos "bloques" comienzan a funcionar siempre que surgen relaciones monetarias concretas.

Distintas normas pueden aplicarse a la vez o en orden consecutivo, pero rigen siempre en peculiar "conjunto" regulando así relaciones monetarias concretas. En unos casos se suma al proceso todo un conjunto de dichas normas. Así, al concertarse un convenio interestatal (comercial, de cooperación económica e industrial, etc.) deben usarse normas jurídicas internacionales referentes, digamos, al otorgamiento de créditos. La entrada en vigor de esta categoría de normas significa que en casos de necesidad (al surgir problemas de aplicación del Derecho) cabe guiarse también por los principios generales del Derecho público internacional, sus principios generalmente aceptados. Al propio tiempo, la realización de las relaciones jurídicas de los Estados en semejante convenio implica la inclusión en la esfera de los vínculos crediticios, por ejemplo, del mecanismo bancario, y entonces surgen relaciones de crédito (de naturaleza jurídica civil) entre los bancos de los países (bancos del Estado, comerciales), y esto, a su vez, condiciona la aplicación de las respectivas normas de Derecho civil, administrativo y financiero, incluidas las reglas obligatoriamente normativas de la legislación monetaria. En otros casos entran en vigor sólo unas u otras normas de Derecho civil y reglas de la legislación monetaria. Esto ocurre, en particular, cuando un banco paga los cheques de los turistas que llegan del extranjero, cuando cambian divisas extranjeras por moneda local.

La mencionada coordinación de las normas de distinta naturaleza sirve a un fin único: formalizar y regular la cooperación en el terreno monetario. Al propio tiempo, los ejemplos aducidos testimonian que en la praxis usada en la esfera monetaria las categorías del Derecho público internacional, el privado internacional, el civil y algunas ramas más del Derecho se aplican en forma integral.

Las normas del Derecho público internacional que se aplican en la esfera monetaria son en primer término las de los tratados internacionales que conforman la base de las correspondientes relaciones monetarias. Resultan de lo convenido entre los correspondientes sujetos (Estados) y son reglas jurídicamente obligatorias para el cumplimiento en el grupo de problemas convenidos. El análisis de la naturaleza de las normas contractuales que se aplican en la esfera de las relaciones monetarias internacionales muestra que en este caso no se trata de normas dispositivas, típicas en principio de la regulación por el Derecho internacional, sino de normas que poseen otra calidad, a saber, normas dotadas de especial fuerza jurídica. Se les da el nombre de normas perentorias del Derecho general interna-

cional o *jus cogens*. La Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados Internacionales (art. 53) define la norma imperativa del Derecho general internacional como norma "aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados como un todo, como norma de la que no es permitido apartarse y que sólo puede ser modificada por una norma subsecuente del Derecho general internacional que tenga el mismo carácter".

Con el problema de la naturaleza de las normas del Derecho monetario internacional guardan relación problemas que se refieren a la aplicación en la esfera monetaria de normas del Derecho privado internacional. Como resultado del acrecentamiento del papel del tratado internacional en calidad de fuente de regulación jurídica de un extenso círculo de relaciones económicas, incluidas las monetarias, en muchos casos sirven de base para la aplicación de las normas del Derecho monetario internacional los principios generales del Derecho privado internacional.

En la esfera de las relaciones monetarias surgen problemas ligados a la aplicación de normas legales internacionales por sujetos de relaciones jurídicas monetarias que no son Estados ni organismos internacionales. Como es sabido, las normas jurídicas internacionales generan derechos y deberes sólo para sujetos de Derecho internacional. Esto quiere decir que las normas jurídicas internacionales como tales no pueden regular directamente las relaciones monetarias en las que participan sujetos civiles (bancos nacionales, organismos de comercio exterior, etc., así como ciudadanos). Para tal género de sujetos las mencionadas normas son obligatorias si las prescripciones de los convenios internacionales han sido formalizadas de una u otra manera en forma de normas del Derecho interior. El proceso de semejante formalización suele denominarse transformación de las normas del Derecho internacional en Derecho interior.

En la práctica, la transformación la efectúa el Estado mediante la promulgación de los correspondientes actos. Ofrece un ejemplo de semejante transformación en la esfera de las relaciones monetarias de la Unión Soviética la promulgación de una ley interior (disposición del CEC y el CCP de la URSS del 7 de agosto de 1937), con arreglo a la que en territorio de la URSS después de su adhesión a las convenciones de letras de Ginebra de 1930 entró en vigor el Reglamento del pagaré y la letra de cambio[5]. Así, las normas de las convenciones de Ginebra sobre las letras pasaron a ser normas del Derecho interior soviético. Al propio tiempo, en la esfera del Derecho monetario internacional,

lo mismo que en el privado internacional, las normas transformadas en Derecho interior mantienen su condición autónoma en el sistema jurídico del Estado signatario de un convenio internacional.

De esta naturaleza de las normas se desprende, en particular, que no se puede modificarlas sin el acuerdo de los demás Estados signatarios del respectivo tratado (convenio o convención) internacional y que su interpretación debe ser uniforme. Por ejemplo, en la Convención de la ONU sobre los tratados de compra-venta internacional de mercancías de 1980 se dice que "en la interpretación de la presente Convención cabe tener en cuenta el carácter internacional de la misma y la necesidad de contribuir a la uniformidad en su aplicación..." (art. 7, p. 1). Si el Estado no estima posible acceder a que los enunciados del tratado (convenio, convención) internacional se interpreten y se apliquen de modo uniforme, hace una declaración oficial sobre el particular, como lo estipula la praxis internacional. Puede servir de ejemplo de semejante declaración la reserva hecha por el Estado soviético al suscribir en 1980 la Convención en nombre de la URSS: "La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no se considera obligada a cumplir los enunciados del punto 2 del artículo 17 de la Convención en lo tocante al traspaso al arbitraje o a la Corte Internacional los pleitos de interpretación o aplicación de la Convención a pedido de cualquier parte de las interesadas en el pleito"[6].

Como hemos señalado ya, la vigencia de las normas del Derecho monetario internacional va ligada a la aplicación de las correspondientes normas de carácter jurídico internacional y administrativo, con la particularidad de que todos estos grupos de normas ejercen cierta influencia recíproca, la cual se manifiesta en fin de cuentas en el proceso de la regulación integral de las relaciones monetarias internacionales. En el sentido de la investigación de la vigencia de dichos grupos de normas reviste interés la naturaleza de las normas de la legislación monetaria.

En la URSS se presta atención a este problema más que nada en los trabajos de L. A. Lunts. Entre los autores de países europeos del CAME cabe mencionar los trabajos del jurista húngaro I. Meznerics; entre los autores de países occidentales, los trabajos de F. Mann, A. Nussbaum y J. Gold (véase el § 7 del presente capítulo). Aduciremos en términos generales las consideraciones sobre el particular expuestas en los trabajos de I. Meznerics. Este autor hace constar que en las publicaciones mundiales sobre el problema de la naturaleza de las normas de la legislación monetaria se expresan distintos puntos de vista. La

mayor parte de los autores estima que, si bien las normas de la legislación monetaria ejercen sustancial efecto sobre las relaciones reguladas por el Derecho civil o el privado internacional, pertenecen por su naturaleza más que nada a la categoría de normas del Derecho administrativo o, según otro punto de vista bastante difundido, a las normas de carácter jurídico público (las fuentes occidentales usan asimismo el término *public law*). Al señalar el carácter jurídico administrativo de las normas de la legislación monetaria, I. Meznerics presta especial atención a la influencia que ejercen las prescripciones de las reglas monetarias sobre el surgimiento, la modificación y el cese de las relaciones jurídicas civiles al regir las reglas normativas de regulación monetaria. A la vez hace constar que en la legislación monetaria de casi todos los países figuran igualmente normas de carácter jurídico civil, por ejemplo, las que determinan las condiciones de invalidez o ilegitimidad de transacciones monetarias o que establecen ciertas restricciones para semejante género de transacciones[7].

Las normas de la legislación monetaria suelen ser de carácter imperativo. En ello consiste su principal peculiaridad. Así, de acuerdo con la legislación monetaria soviética, las operaciones en territorio de la URSS de compra a organismos y ciudadanos, así como la venta a unos y otros de valores en moneda extranjera es derecho exclusivo del Banco del Estado. Se han fijado los tipos de pagos permitidos en territorio soviético en divisas extranjeras y el orden de practicarlos, las condiciones para el reconocimiento de transacciones monetarias (jurídicas civiles) legítimas o ilegítimas en unos u otros casos. Las normas de la legislación monetaria vienen a ser a menudo, por su contenido, un poder que se confiere a los correspondientes organismos estatales para realizar ciertas acciones de carácter monetario. Por ejemplo, el Banco del Estado de la URSS de conformidad con sus Estatutos, puede concertar con bancos extranjeros acuerdos de correspondencia, de crédito, etc. (art. 61), guardar divisas (art. 64) y participar en el capital de sociedades anónimas en el extranjero (art. 65).

4. Lugar del Derecho monetario internacional en el sistema del Derecho

En las publicaciones jurídicas soviéticas no se ha plasmado un punto de vista único sobre el lugar que corresponde al Derecho monetario internacional en el sistema del Derecho. Algunos hombres de ciencia de la URSS y otros países socialistas han hecho tentativas de argumentar la existencia del Derecho monetario (financiero) internacional en calidad de rama, con vida propia, de la ciencia (y como rama del Derecho), otros lo consideran como rama (subrama) del sistema del Derecho internacional o como rama integral del Derecho[8]. En las publicaciones soviéticas, los problemas del Derecho monetario internacional (por lo común, unas u otras sus instituciones) se investigan (y se estudian dentro del cuadro de disciplinas docentes) en unos casos como parte del Derecho internacional, Derecho económico internacional, Derecho comercial y financiero internacional, Derecho de la integración socialista y, en otros, como parte del Derecho privado internacional, Derecho financiero nacional (soviético, húngaro, polaco, etc.). En su tiempo se exponían consideraciones acerca de la inclusión de las instituciones del Derecho monetario internacional en el Derecho patrimonial internacional, así como en calidad de subrama en el Derecho administrativo internacional. En Occidente a los problemas del Derecho monetario internacional se presta mucha atención, se les consagran investigaciones monográficas, se investigan[9] en trabajos sobre Derecho público internacional, así como en manuales y cursos de Derecho privado internacional. Por ejemplo, el jurista germanooccidental G. Kegel incluyó los problemas del Derecho monetario internacional en su manual sobre Derecho privado internacional.

La investigación de los aspectos jurídicos de las relaciones monetarias internacionales, incluida la regulación jurídica en dicha esfera, expuesta en el presente trabajo, muestra que esta regulación refleja la peculiaridad propia de las mencionadas relaciones que se debe en medida considerable, pese a la diversidad de formas, a su heterogeneidad en lo tocante al carácter, géneros, sujetos y el contenido de los derechos y los deberes.

Las peculiaridades de las relaciones monetarias internacionales son sustanciales para la definición del Derecho monetario internacional como rama integral. Sirven de base para ello dos circunstancias: a) el carácter integral de las relaciones monetarias internacionales y b) el carácter integral de la gestión de dichas relaciones con ayuda de medios jurídicos. En la práctica,

el carácter integral de las relaciones monetarias se exterioriza en que sus distintos grupos (por géneros, sujetos, naturaleza jurídica, etc.) se hallan interconexos en muchos casos, intercondicionados y funcionan en interacción. El carácter integral de la regulación jurídica consiste, en primer lugar, en que las relaciones monetarias están sujetas a regulación por normas de distintas ramas del Derecho; en segundo lugar, en que, a menudo, en un acto intraestatal pueden hallarse normas de distinta naturaleza, unas regulando problemas relacionados directamente con la esfera monetaria internacional, mientras que otras pertenecen al dominio de las relaciones intraestatales de carácter monetario[10]. El carácter integral de la regulación jurídica de las relaciones monetarias internacionales consiste, además, en que en los convenios de regulación de las relaciones monetarias internacionales, al par que las normas de carácter internacional, figuran normas que estipulan la aplicación de reglas intraestatales de la legislación monetaria de los países contratantes.

Partiendo de lo dicho se puede sacar la conclusión de que son típicas de las relaciones monetarias internacionales: 1) la conjugación de métodos de su regulación empleados en el Derecho público internacional, privado internacional y, en cierta medida, público y administrativo, 2) la situación dominante que tiene en la esfera que nos ocupa el empleo del método de regulación mediante las normas del Derecho público y privado internacionales, las normas materiales del Derecho civil, público y administrativo, y no del método de colisión. Todo esto confirma que el Derecho monetario internacional no es una rama del Derecho nacional (intraestatal), pero, a la vez, tampoco es el Derecho internacional (no es una rama ni subrama de este Derecho); tampoco coincide con el Derecho privado internacional y no es una subrama del mismo.

En las publicaciones científicas sobre Derecho internacional de los países socialistas, la regulación de las relaciones monetarias suele considerarse como parte del sistema del Derecho internacional, del Derecho económico internacional, del mecanismo jurídico y organizativo de la integración socialista, etc. Conforman la base de semejante concepción, entre otras, las siguientes tesis: a) las mencionadas relaciones monetarias son siempre relaciones interestatales, son, por lo común, relaciones patrimoniales de poder; b) el sujeto de la integración económica socialista sólo es el Estado. Semejante interpretación aplicada a las relaciones monetarias internacionales limita su esfera sólo a las relaciones jurídicas internacionales que, como se ha mostrado en el presente trabajo, vienen a ser en muchos casos sólo

premisas para el surgimiento de un gran círculo de relaciones de carácter monetario realizables bajo formas del Derecho civil cuyos participantes son personas jurídicas nacionales y particulares. Esta interpretación no permite poner al descubierto y comprender todo el mecanismo de la regulación jurídica del conjunto de las relaciones monetarias dentro de cuyo cuadro se hallan en interacción distintos métodos y medios de su reglamentación. Con tal motivo no está fuera de lugar recalcar que, por ejemplo, los organismos interestatales (BICE, BII; FMI, BIRD, etc.), siendo por su naturaleza sujetos de Derecho internacional, ejercen su actividad en muchos casos en calidad de participantes en el giro civil mediante la conclusión de transacciones pertenecientes a la competencia del Derecho civil, sujetándolas, como es natural, no a la regulación del Derecho internacional, sino a la acción de las normas del Derecho civil y comercial, las normas de la legislación monetaria y la jurisdicción de los tribunales de determinados Estados.

Cabe igualmente fijar la atención en el considerable aumento de la proporción de las relaciones monetarias de carácter jurídico civil (en los años 70 y el primer lustro de los 80, en la esfera de las relaciones monetarias mundiales, del 60 al 80% de las operaciones de liquidación de cuentas y créditos internacionales se efectuaba bajo la forma jurídica civil), lo que conduce al empleo creciente de los métodos jurídicos nacionales y, considerado en conjunto, a la conjugación en dicha esfera de la cooperación de los principios del Derecho internacional y el Derecho nacional que actúan en indestructible unidad.

Por lo tanto, existen sobrados motivos para reconocer que el Derecho monetario internacional es una rama integral del Derecho, en la que entran, por una parte, normas (y en los correspondientes casos, principios generales) del Derecho público internacional y, por otra, normas de los Derechos civil, público, financiero y administrativo (ante todo, la legislación monetaria).

Para resumir haremos constar que la compleja y multifacética integración de relaciones monetarias de distintos géneros y naturaleza jurídica está sujeta a regulación por un conjunto de normas jurídicas en interacción en dicha esfera (internacionales e intraestatales), que este conjunto de normas halla expresión como formación integral y que el factor que lleva a la unidad de dichas normas, que sirve de algo así como tejido conjuntivo, es el objeto de regulación: las relaciones monetarias.

Por supuesto que aquí no cabe mezclar o identificar dos formas de relaciones monetarias distintas por su naturaleza (de

Derecho internacional y de Derecho civil). La delimitación entre ellas, cuyos criterios han sido investigados en publicaciones jurídicas soviéticas, reviste importancia sustancial para definir el carácter de la responsabilidad de las distintas partes en lo tocante a sus compromisos. Aplicada a la esfera monetaria, en la que participan sujetos de Derecho internacional, así como sujetos de Derecho civil cuya actividad guarda relación con grandes operaciones monetarias, la mezcla de las mencionadas formas de relaciones podría crear en la práctica graves dificultades (discusiones acerca de los sujetos de responsabilidad) y llevar a consecuencias negativas.

La concepción que acabamos de exponer no significa, empero, que se trata de algún "tercer" Derecho mixto que se halla entre los sistemas del Derecho internacional y el intraestatal. En la esfera del Derecho monetario internacional no se produce fusión de normas de distintas ramas del Derecho, como tampoco transformación de ciertos grupos de normas de distintas ramas del Derecho para constituir el Derecho monetario internacional. En las publicaciones soviéticas se señala con razón que no hay necesidad de convertir las normas de una rama (de un sistema) de Derecho en normas de otra rama, lo importante es sólo que contribuyan, y no se opongan, la una a la otra en el proceso de su funcionamiento.

5. Principios básicos del Derecho monetario internacional

Los principios y las normas legales empleados en la esfera de las relaciones monetarias internacionales desempeñan importante papel en la organización de los vínculos monetarios entre los Estados en su cooperación en el dominio de la economía, la producción, la ciencia y la técnica, las inversiones, etc.

En las relaciones entre los países del socialismo reviste sustancial importancia la asistencia, a través del activo funcionamiento del mecanismo jurídico de las relaciones monetarias, al progreso de la integración económica socialista asentada en los principios del internacionalismo socialista.

En la esfera de la cooperación con los países en desarrollo rigen también los mencionados postulados y principios constitucionales. En el proceso de su realización tiene mucha importancia la asistencia a este grupo de países en la lucha por la independencia económica, la instauración del nuevo orden económico internacional, incluida la cardinal reestructuración del sis-

tema de relaciones monetarias vigente en el mundo capitalista.

La realización práctica del principio de coexistencia pacífica de Estados con distinto régimen social, así como de otros principios constitucionales adquiere su manifestación también en la cooperación monetaria de la Unión Soviética y otros países del socialismo con los países capitalistas. En el proceso de organización y ejercicio de dicha cooperación tiene importancia prioritaria la observancia recíproca de las leyes y los principios de la actividad económica exterior de los países participantes en las relaciones monetarias internacionales.

Cuando los países socialistas resuelven problemas relacionados tanto con la organización como con la realización práctica de operaciones monetarias, revisten inmensa importancia el principio planificador, las medidas que los países de la comunidad socialista adoptan para coordinar sus planes de economía nacional, para estudiar, aprobar y poner en práctica planes duraderos convenidos de medidas integracionales multilaterales y programas específicos de cooperación a largo plazo, en los que se prevén los recursos financieros indispensables para su ejecución (incluidos los recursos en divisas libremente convertibles). En toda una serie de normas jurídicas (ante todo normas que regulan las relaciones intraestatales de carácter monetario) se concreta el principio de la legalidad socialista. Trátase, en particular, de prescripciones referentes a la estricta observancia de la disciplina financiera, incluidas las reglas de planificación monetaria, el orden de circulación de valores en moneda extranjera en el territorio de la URSS, etc.

Guarda relación directa con los vínculos monetarios internacionales en los que participa la Unión Soviética una serie de principios constitucionales referentes a la cooperación con otros Estados. Figuran entre ellos la aplicación de una política exterior con vistas a la vasta cooperación internacional, la consolidación de las posiciones del socialismo mundial y la aplicación consecuente del principio de coexistencia pacífica de Estados con diferente régimen social (art. 28 de la Constitución de la URSS); la observancia de los principios de la igualdad soberana, la no intervención en los asuntos internos, la igualdad de derechos, el honesto cumplimiento de los compromisos dimanantes de los principios y normas universalmente reconocidos del Derecho internacional y de los tratados internacionales concertados por la URSS (art. 29). Por análogos principios se guían también los demás países del CAME.

Para la esfera de las relaciones monetarias tiene mucho valor la observancia del principio de la indiscriminación que se

desprende del principio de la igualdad soberana de los Estados. Sin embargo, cabe subrayar que, en los últimos años, la legislación discriminatoria de los EE.UU. y varios aliados suyos en la OTAN, incluida la legislación en el dominio de las relaciones monetarias y de crédito aplicada a la URSS y algunos otros países miembros del CAME, la "politización" de los créditos exteriores y la "diplomacia del dólar" de esta esfera dificultan gravemente el progreso de los vínculos mutuamente provechosos de los países socialistas con los Estados capitalistas.

Cabe recalcar que para la esfera que nos ocupa tienen mucha importancia los principios de relaciones monetarias internacionales que acuerdan los Estados y que se refrendan jurídicamente en las normas del Derecho internacional (reglas normativas de los convenios de carácter monetario, expresión de la voluntad acorde de los Estados contratantes). El análisis del desarrollo del mecanismo jurídico de organización de las relaciones monetarias internacionales muestra que hay suficientes razones para lograr en la esfera de la regulación interestatal de dichas relaciones la unidad de voluntad de Estados socialmente heterogéneos que se traduce en los principios del Derecho monetario internacional. Esta conclusión puede, a nuestro juicio, ser de interés para la teoría del Derecho internacional.

6. Sistema de la ciencia del Derecho monetario internacional

El desarrollo de las relaciones monetarias internacionales, la aparición, al par que las tradicionales, de nuevas formas, antes desconocidas, de dichas relaciones, de nuevas instituciones y su mecanismo jurídico de organización, así como las perspectivas de ensanchamiento de la cooperación en esta esfera plantean la tarea de estudiar a fondo los problemas jurídicos de actualidad en la esfera que examinamos. Estos problemas, como muestra el análisis de la praxis jurídica contractual, bastante complejos, reclaman mucha atención. En las publicaciones científicas occidentales se hace constar, por ejemplo, que cuando no se estudian debidamente los problemas jurídicos de actualidad en las relaciones monetarias y los medios financieros, así como cuando los clientes bancarios procuran proteger las transacciones monetarias contra criterios extraños y asegurar el secreto bancario, la esfera de las relaciones jurídicas monetarias internacionales les parece exótica y esotérica (*exotic and esoteric*

field) a quienes estudian problemas jurídicos. Incluso entre quienes se consideran expertos en la esfera del Derecho económico internacional, su conocimiento de la materia no suele rebasar del marco del Derecho del comercio internacional. El especialista en la esfera del Derecho de las finanzas internacionales debe ser un erudito o superman jurídico[11].

El Derecho monetario internacional como curso de estudio y como rama de la ciencia del Derecho es un conjunto de normas jurídicas interconexas aglutinadas por la unidad de tareas y funciones. Importante criterio de sistematización es la necesidad de contar con el hecho de que es típica del Derecho monetario internacional la existencia de normas que refrendan los principios jurídicos de dicha rama y normas que regulan los distintos géneros de relaciones monetarias. Partiendo de ello, conviene que el curso de estudio se divida en dos partes: la Parte General y la Parte Especial, y que en cada una de ellas se agrupen las respectivas normas.

En la Parte General deben investigarse problemas de significado general para todo el Derecho monetario internacional y para la especificidad que se examina en los apartados subsiguientes relativos a la naturaleza de las normas, instituciones y métodos de regulación jurídica.

La Parte Especial debe examinar problemas del mecanismc jurídico de organización del sistema monetario internacional, incluidos los métodos fundamentales de regulación jurídica y las bases institucionales, así como los fundamentos de los pagos internacionales y el crédito internacional.

7. Breve reseña de publicaciones sobre Derecho monetario internacional

En las publicaciones jurídicas soviéticas existen varios trabajos que examinan distintos aspectos de las relaciones monetarias internacionales. Estos trabajos pueden subdividirse en: 1) investigaciones consagradas especialmente al análisis de problemas jurídicos en la esfera monetaria; 2) trabajos en los que, a la par con problemas de Derecho público internacional, Derecho privado internacional o Derecho financiero de determinados países, se presta atención en una u otra medida a distintos problemas de relaciones jurídicas de carácter monetario. Al propio tiempo, en los trabajos incluidos en la primera categoría se investiga en unos casos todo un conjunto de relaciones jurídicas monetarias (en la esfera de los vínculos en la economía mundial

o en el área de los países socialistas o capitalistas, en la esfera de relaciones entre los dos sistemas), en otros, los mencionados problemas se analizan nada más que en una u otra esfera concreta de la cooperación internacional (por ejemplo, en el comercio exterior) o se examinan determinadas instituciones jurídicas (letra, cheque, etc.).

Entre los trabajos dedicados especialmente a la investigación de relaciones jurídicas monetarias cabe mencionar antes que nada la obra fundamental de L. A. Lunts *El compromiso monetario en el Derecho civil y de colisión de los países capitalistas* (1948), así como toda una serie de investigaciones del mismo autor sobre problemas de relaciones jurídicas monetarias en manuales y cursos de Derecho privado internacional (véase, por ejemplo, *Derecho privado internacional. Parte Especial.* Moscú, 1975, cap. X). Al examen de los mencionados problemas se consagra asimismo una serie de investigaciones monográficas de V. I. Lisovski: *Las divisas y las relaciones internacionales* (1974), *Derecho comercial y financiero internacional* (1974), *Bolsas de valores de los países capitalistas* (1978); los trabajos de E. A. Rovinski "Fundamentos de la legislación monetaria de la URSS" en el libro *Derecho financiero soviético* (1978), *Relaciones monetarias y financieras entre los países miembros del CAME.* En *Soviétskoe Gosudarstvo y Pravo*, 1973, N 7; I. G. Radushinski *Legislación monetaria de los Estados capitalistas* (1963); las investigaciones de A. B. Altshúler *Relaciones monetarias en el comercio exterior de la URSS. Problemas jurídicos* (1968, caps. I-IV), *Cooperación entre Estados socialistas. Pagos, créditos, Derecho* (1973); *Die rechtliche Regelung der Währungs- und Finanzbeziehungen der Mitgliedsländer des RGW* (Potsdam — Babelsberg, 1975); *Monopolio monetario del Estado* (1975); *La integración económica socialista: las divisas y el Derecho financiero* (Moscú, 1978), *Este — Oeste: relaciones monetarias y de crédito (Mecanismo jurídico de organización)* (1979), "Relaciones monetarias y de crédito" en el libro *Formas jurídicas de la cooperación científico-técnica e industrial-económica de la URSS con los países capitalistas* (1980). "Mecanismo jurídico de organización de las relaciones monetarias internacionales" en el libro *Relaciones monetario-financieras y crediticias internacionales*, Moscú, 1984, caps. 29, 30 y 31; *Problemas de actualidad del Derecho monetario internacional. El papel progresista del Derecho monetario de los países socialistas en el fomento de los vínculos económicos de estos países con el exterior*, informe en el VII simposio de juristas del Derecho financiero, Bucarest, 1985.

Varios problemas jurídicos de las relaciones monetarias internacionales se analizan en los trabajos de E. A. Vasíliev *La crisis monetaria financiera y el Derecho internacional* (1982), "El empleo de instituciones jurídicas en la regulación de los tipos de cambio" en el libro *Aspectos jurídicos de los vínculos económicos con el exterior* (1979); en los trabajos de D. L. Ivanov "La letra de cambio en las liquidaciones de cuentas de comercio exterior" en el libro *Relaciones monetarias en el comercio exterior de la URSS. Problemas jurídicos* (1968); *La letra en la legislación de la URSS y de otros Estados*, recopilación de materiales de información de la sección de Derecho de la Cámara de Comercio de la URSS (1964); en las investigaciones de N. A. Kazakova: "El cheque en los pagos de comercio exterior" en el libro *Las relaciones monetarias en el comercio exterior de la URSS. Problemas jurídicos* (1968), "Garantías bancarias en el comercio exterior de la URSS", en la revista *Comercio exterior*, 1979, № 8, "Reglas y usos unificados para cartas documentarias de crédito" (redacción de 1983), en *Comercio Exterior*, 1985, № 2; *Derecho económico internacional* (1986).

Distintos problemas referentes a unos u otros aspectos jurídicos de las relaciones monetarias se abordan en los trabajos de M. M. Boguslavski *Derecho privado internacional* (1974 y 1982), *Regulación jurídica de las relaciones económicas internacionales* (1970), *Inmunidad del Estado* (1962); en el trabajo de G. M. Veliamínov *La integración socialista y el Derecho internacional* (1982).

Entre los trabajos sobre problemas jurídicos de las relaciones monetarias internacionales publicados por hombres de ciencia de los países europeos del CAME cabe mencionar las investigaciones del científico búlgaro N. Váchev *Problemas fundamentales del Derecho financiero internacional, Pensamiento Jurídico. Publicación de la Academia de Ciencias de Bulgaria*, 1971, № 2, "Derecho financiero de la RPB", en el libro *Derecho financiero de los países socialistas de Europa* (1976).

Han hecho un gran aporte a la investigación de los problemas jurídicos de las relaciones monetarias internacionales los hombres de ciencia húngaros I. Meznerics, T. Nagy e I. Szaszy. Entre los trabajos de I. Meznerics ofrecen el mayor interés *International Payments with Special Regard to Monetary Systems* (1979), *Law of Banking in East-West Trade* (1973); de los trabajos de T. Nagy, "Derecho financiero de la RPH" en el libro *Derecho financiero de los países socialistas de Europa* (1976), "Recent Trends in the Development of the Science of International Financial Law" en *Acta Jurídica*, t. 10 (1968); de las

investigaciones de I. Szaszy, "Les problèmes fundamentaux de la science du droit financier international" en *Acta Juridica*, t.XVIII, Fasc. 1-2 (1976).

Gozan de merecida fama los trabajos del científico de la RDA H. Spiller: *Valutamonopol und internationale Finanzbeziehungen* (1963), "Tareas y status del Derecho financiero y monetario internacional" en *Staat und Recht*, 1969, № 4, *Finanz- und Währungsbeziehungen zu nichtsozialistischen Ländern* (1984), así como los trabajos de los hombres de ciencia polacos M. Weralski *Polskie prawo finansowe* (1978) "Derecho financiero de la RPP" en el libro *Derecho financiero de los países socialistas de Europa* (1976); *Finanse publiozne i prawo finansowe* (1984); N. Geil *Problèmes juridiques et financiers des enterprises socialistes* (Wroclaw — Warszawa, 1984); J. Gluchowski "Miedzynarodowe prawo finansowe», en *System instytucji prawno-finansowych PRL*, t. I. Bajo red. de M. Weralski (1982); R. Tupin «Nowe prawo bankowe — zalozenia i realizacja», *Przeglad Ustawodawstwa Gospodarszego*, 1982, № 8-9 y 10-11, J. Fiszer «Nowe prawo dewisowe», en *Finanse*, 1984, № 4; J. Szydlowski «Nowe przepisy dewisowe», en *Polski handel zagraniczny*, 1985, № 27.

Entre los trabajos de autores checoslovacos llaman la atención los de M. Svoboda *Devizové právo a právni problémy jeho uplatňovani* (1972), «El monopolio monetario del Estado socialista», en *Soviétskoe Gosudarstvo y Pravo* (El Estado Soviético y el Derecho), 1980, № 3; los trabajos de B. Spáčil *Česko - slovenské finančni právo* (1970); M. Bakeš «La legislación monetaria de los países miembros del CAME», en *Soviétskoe Gosudarstvo y Pravo*, 1982, № 11, «Regulación jurídica de la economía monetaria de Checoslovaquia», en *Boletín del Derecho checoslovaco*, 1975, № 3-4; varios trabajos de J. Zemánek. De los trabajos de autores rumanos cabe mencionar el manual y curso de T. Popescu sobre Derecho de comercio exterior, así como sus trabajos sobre aplicación de las normas del Derecho extranjero, y varios artículos de I. Condor. Entre los escritos de los hombres de ciencia de Yugoslavia llaman la atención las investigaciones de Barbara Jelčič y Bozidar Jelčič.

Los problemas contemporáneos de la regulación jurídica de las relaciones monetarias internacionales son objeto de estudio y discusiones con sentido creador en los simposios internacionales regulares que celebran juristas de los países socialistas. Tales simposios tuvieron lugar en Hungría (1973), Yugoslavia (1975), URSS (1977), Checoslovaquia (1979), Polonia (1981), RDA (1983), Rumania (1985) y Bulgaria (1987).

Gran número de trabajos sobre distintos problemas jurídicos de las relaciones monetarias internacionales han sido publicados en los países occidentales. Sin pretender a una reseña exhaustiva, podríamos señalar nada más que algunos:

Angelini A., Eng. M., Lee F. Internacional Lending, Risk and the Euromarkets. L., 1979; *Annual Report on Exchange Arrangements and Exchange Restrictions.* International Monetary Fund, 1981; 1982; 1983; *Carreau D., Juillard R., Flory, T.* Droit international économique, 2-e éd., P., 1980; Christians F. W. Finanzierungs Handbuch. Wiesbaden, 1980; *Delaume G. R.* Legal Aspects of International Lending and Economic Development Financing. N.-Y., 1967; *Les exportations fpançaises et leur financement.* P., 1982; *Gold J.* Floating Currencies, SDR's and Gold. Wash., 1977; International Capital Movements under the Law of International Monetary Fund, I.M.F., Pamphlet Series, № 21, 1977; The Composition of a Country's Reserves in International Law. — In: Journal of World Trade Law, 1971, № 5 (véanse asimismo varios libros y artículos de este autor sobre problemas del status jurídico y las funciones del FMI publicados en lo fundamental en los materiales de este organismo). Voting and Decisions in the IMF», 1972, «Membership and Nonmembership in the IMF», 1974; «SDR's Currencies and Gold», Fourth Survey of New Legal Developments, IMF, Pamphlet Series, 1980, № 33. *Goldman B.* Droit commercial. P., 1970; International Banking Law, 1986; International Financial Law. Euromoney Publications Ltd., L., 1980; *Johnson.* Trade Negotiations and the New International Monetary System. Leyden, 1976; *Kegel G.* Internationales Privatrecht. München, 4 Aufl., 1977; *Kruse D.* Monetary Integration in Western Europe, L. 1980; *Lazar L.* Transnational Economic and Monetary Law, N. J., 1983; *Lalumiere P.* Les finances publiques. P., 1973; Economic internationale des pays socialistes. P., Armand Colin, 1985; *Lavigne M.* Les relations economiques Est — Ouest. P., 1979; The I. M. F. and the Soviet Union. — In: Festschrift für Nemschack. Wien, 1978; *Lebahn A.* Alternativen in den EG — RWS.—Beziehungen.—Aussenpolitik, 1980, Heft 2; The Questions of Financing between the USSR and the Federal Republic of Germany. East-West, 1980, 24 Oct. and 7 Nov.; *Linotte D., Mestre A.* Services publics et droit economique. P., 1982. *Mann F. A.* The Legal Aspects of Money. L., 1939; Oxford, 1953; Oxford, 1971; 1982; Das Recht des Geldes. B., 1960; Money in Public International Law.—Recueil des Cours de L'Acadèmie de Droit International de la Haye (1959, I), vol 96; The Interpretation of the Constitutions of Inter-

national Financial Organizations.—British Yearbook of International Law. 1968-1969. I; *Musgrave R. A.* Public Finance in Theory and Practice. N. J., 1976; *Nussbaum A.* Money in the Law. Chi., 1939; Money in the Law National and Internacional. N. J., 1939; Brooklin, 1950; *OECD.* Regulations Affecting International Banking Operations; 1978; *Prest A. R.* Public Finance in Theory and Practice. L., 1975; *Schinnerer and Avancini.* Bankverträge, Teil I. Wien. 1975; Teil III. Wien. 1976; *Shuster M. R.* The Public International Law of Money. Oxford, 1973. *Schwarzenberger G.* Foreign Investments and International Law. L., 1969; The Principles and Standards of International Economic Law. The Hague, 1966; *Steffani G.* Corso in finanza publica, Padova, 1972; Economia della finanza publica, Padova, 1980. *Von Westphalen.* Rechtsprobleme der Exportfinanzierung. Heidelberg, 1974; A World Guide to Exchange Control Regulations Euromoney Publ., L., 1985.

Capítulo III

FUENTES DE DERECHO MONETARIO INTERNACIONAL

1. Caracterización general

Las normas legales que regulan las relaciones monetarias figuran en numerosos actos jurídicos que se dividen en dos grupos fundamentales: 1) actos que resultan de lo convenido entre Estados (organismos apoderados de los Estados), a saber: tratados internacionales que estipulan, por ejemplo, la creación de sistemas monetarios internacionales, organismos monetarios de crédito, instauración de un régimen jurídico de pagos internacionales, créditos, etc.; 2) actos de legislación interior (nacional). Por consiguiente, la regulación jurídica de las relaciones que nos interesan se efectúa en lo fundamental tanto por vía de la creación por los Estados a nivel internacional de normas uniformes (unificadas) como por vía de la elaboración de normas de la legislación interior. Son, además, fuentes de Derecho monetario internacional la praxis judicial y arbitral y los usos internacionales.

La aplicación de unas u otras fuentes de Derecho viene determinada, ante todo, por la gran diversidad de las relaciones jurídicas que surgen en la esfera monetaria, así como por su especificidad. Va ligada a ello también la peculiaridad de la naturaleza jurídica de los convenios (transacciones), partiendo de los cuales se practican las acciones de carácter monetario. El asunto es que en la práctica no surgen transacciones monetarias individuales, aisladas. Son más típicos los "convenios-transacciones generales" de carácter monetario, en el proceso de la realización de las cuales comienza a regir una serie de transacciones monetarias jurídicamente independientes ligadas entre sí en forma peculiar. Así, partiendo de un convenio interestatal que establece cierto régimen de pagos o créditos en la esfera de las relaciones económicas y comerciales ("convenio general" de carácter monetario y de pagos o monetario-crediticio), surge todo un conjunto de otras transacciones (en el proceso de desembolso de documentos mercantiles y de pago; en el de concesión y amortización de créditos), en cuyo proceso de realización surgen, a su vez, correspondientes relaciones jurídicas

monetarias, por ejemplo, en una transacción de carta de crédito o en un giro monetario o cobranza de fondos monetarios a través de un banco extranjero. En relación con ello se efectúan a menudo transacciones monetarias basadas en el uso de letras, cheques y otros documentos de pago. Se da la particularidad de que pueden concertarse transacciones de carácter monetario también bajo la forma de tratados de compra-venta, encargo, fianza (en este último caso, en particular, bajo la forma de garantía bancaria o de aval por letra), etc. Y, por cuanto el objeto de las mencionadas transacciones son siempre valores monetarios (divisas extranjeras, documentos de pago librados en divisas extranjeras, etc.), éstas se realizan en consonancia con la legislación referente a la circulación de valores monetarios.

La breve relación de "convenios-transacciones" de carácter monetario testimonia la especificidad de la aplicación del conjunto de normas legales (del Derecho internacional, civil y administrativo) que regulan las correspondientes relaciones monetarias. Dicha relación prueba que, según sea el carácter de los géneros de relaciones que surgen, se usan las normas previstas en distintas fuentes de Derecho. Cabe señalar asimismo que las formas y el contenido de las transacciones de carácter monetario y, considerada en conjunto, la regulación jurídica en la esfera que examinamos son mucho más complejos y multiformes que, digamos, el contenido y la regulación de las transacciones de comercio exterior. Con tal motivo cabe observar que en la legislación de la URSS (por lo visto, partiendo de la experiencia de los años prebélicos), los pagos internacionales suelen relacionarse sólo con el comercio exterior, lo que no responde a la praxis contemporánea en la esfera de las relaciones monetarias.

2. Distintos géneros de fuentes de Derecho monetario internacional

El tratado internacional es una de las fuentes más importantes de Derecho monetario internacional. Si bien antes de la Segunda Guerra Mundial y en las primeras décadas postbélicas se concertaban más que nada convenios bilaterales de compensación, *clearing*, y de crédito, la aparición de nuevas formas de vínculos económicos entre los Estados, así como la necesidad de seguir desarrollando el mecanismo institucional, dieron vida a un gran número de tipos de convenios internacionales antes desconocidos que regulaban unos u otros problemas de carácter mo-

netario. Tales eran, por ejemplo, los convenios de cooperación industrial, científica, técnica e inversionista, los programas internacionales de cooperación económica a largo plazo, los convenios de creación de sistemas monetarios regionales o de otra índole internacional, de instituciones monetarias de crédito y de fondos internacionales monetarios (de crédito).

Son también nuevos tipos de actos internacionales toda clase de convenios (acuerdos) entre Estados sobre problemas de coordinada política monetaria. Por ejemplo, dentro del cuadro del mecanismo de coordinación en la esfera de la planificación en el CAME se formaliza lo convenido entre los países socialistas en lo tocante al funcionamiento de los sistemas interestatales de pagos y concesión de créditos en rublos transferibles. En el dominio de las relaciones entre estos Estados y los países en desarrollo se conciertan convenios de crédito para la construcción en estos últimos de grandes obras. Los convenios de Estados capitalistas pueden referirse a medidas relacionadas, digamos, con el funcionamiento del sistema monetario y sus instrumentos organizativos fundamentales, incluida la política de tipos de cambio, de nivel de las tasas de interés y de fomento del mecanismo de créditos para la exportación.

A título de ejemplo de adaptación de la política de los Estados capitalistas a la cambiante situación en el mundo (ante todo como resultado de la lucha de los países en desarrollo por la reestructuración de las relaciones económicas internacionales, incluidas las monetarias) se puede mencionar el convenio concertado entre la CEE y los países de Africa, las cuencas del Caribe y del Pacífico. Este convenio, denominado Convención de Lomé (capital de Togo, lugar de su suscripción), ha creado un fondo para garantizar los ingresos que debe proporcionar la exportación de ciertas mercancías de los países en desarrollo a los países de la CEE.

El convenio internacional como método de regulación jurídica tiene vasta aplicación también en la solución de los problemas que plantean las relaciones impositivas internacionales[1], y en los últimos años, también en la formalización de lo convenido entre los Estados sobre la prórroga de amortización de créditos otorgados antes.

Fuente peculiar de Derecho son los acuerdos de los organismos internacionales monetarios de crédito que adoptan las entidades directivas superiores dentro del cuadro de su competencia. Para los países miembros del CAME son los acuerdos del Consejo del BICE y del Consejo del BII; en la mayor parte de los países capitalistas trátase de los organismos dirigentes del FMI,

el BIRD, etc. Semejantes acuerdos pueden incluirse en la categoría de reglas normativas en la esfera de las relaciones monetario-financieras internacionales más que nada desde el punto de vista de su forma jurídica exterior, ya que no son tratados internacionales en el sentido estricto de la palabra. En realidad, dichos acuerdos son fruto de peculiar coordinación de la voluntad de Estados, pero son actos de una organización internacional como sujeto de Derecho con existencia propia, y no actos de los Estados miembros.

El problema del tratado internacional como fuente de Derecho monetario internacional va ligado al de la correlación entre el Derecho intraestatal y el tratado internacional. De conformidad con el punto de vista difundido en la doctrina soviética del Derecho, la norma jurídica internacional no puede regir en la esfera intraestatal sin ser transformada en norma del Derecho intraestatal. Semejante transformación se efectúa en la práctica bajo distintas formas. En la esfera del Derecho monetario internacional tiene lugar tanto la promulgación de una ley interior (por ejemplo, por dicha vía fueron incluidos en el Derecho interior de la URSS las convenciones de letras de Ginebra) como la ratificación de convenios internacionales (por ejemplo, el convenio de pagos multilaterales en rublos transferibles y de organización del BICE, así como el de institución del BII). Los convenios internacionales ratificados adquieren fuerza de ley interior después de publicados.

En las doctrinas del Derecho soviética, polaca y checoslovaca se expone, además, otro punto de vista acerca de la aplicación de normas del tratado internacional a la regulación de relaciones intraestatales. De conformidad con este punto de vista, las normas de un convenio internacional se aplican en un país como tales, sin transformación en normas del Derecho intraestatal, es decir, rigen a *proprio vigore*.

Al par que el tratado internacional, importante fuente de Derecho monetario internacional es *la legislación interior* de los países, a la que pertenecen las leyes constitucionales y otros actos normativos (por ejemplo, en la Unión Soviética, los decretos del Presídium del Soviet Supremo de la URSS y las disposiciones del Gobierno de la URSS), actos normativos de ministerios y otros departamentos adoptados dentro del marco de su competencia y subordinados a las leyes vigentes. La importancia de la legislación interior como fuente de Derecho monetario internacional se debe a que, en la esfera monetaria, además de las relaciones entre sujetos de Derecho internacional reguladas por normas de convenios internacionales, tienen

mucho peso las relaciones de personas jurídicas y físicas reguladas por normas de la legislación intraestatal.

En la Unión Soviética importante fuente de Derecho constituye una serie de normas constitucionales, como, digamos, los enunciados del cap. 4. de la Constitución de la URSS consagrados a la política exterior, las normas referentes a los tratados internacionales (arts. 29, 121, 131, etc.), al monopolio del Estado sobre toda clase de relaciones económicas con el exterior (p. 10 del art. 73). Cabe asimismo mencionar los actos normativos que se refieren directamente a la esfera monetaria. Verbigracia, la Ley acerca del Consejo de Ministros de la URSS de 1978, en la que, en particular, se difinen los poderes del Gobierno de la URSS en el ejercicio, partiendo del monopolio estatal, de la dirección en el dominio de las relaciones monetarias de la URSS (p. 4 del art. 10), el Decreto del Presídium del Soviet Supremo de la URSS de 1976 sobre las transacciones con divisas extranjeras en territorio de la URSS[2], así como varios actos referentes a la planificación monetaria.

A las relaciones monetarias internacionales, cuando no hay otras indicaciones normativas, se aplican asimismo las normas generales del Derecho civil (por ejemplo, las relativas a los sujetos, los distintos tipos de tratados, la prescripción de demanda), así como del Derecho financiero y administrativo.

Existen también varias peculiaridades debidas a la aplicación de normas del Derecho nacional a las relaciones monetarias. Además de que en la mayoría de los casos dichas relaciones son reguladas a la vez por normas de distintas ramas del Derecho, cabe incluir entre las peculiaridades de este género el hecho de que las reglas normativas de muchos actos de legislación interior no pueden aplicarse a todos, sino sólo a determinados tipos de relaciones monetarias, siendo de notar que en varios casos cuando existen, además, las correspondientes razones jurídicas. En particular, en la URSS se sujetan indudablemente a las reglas normativas de los mencionados actos intraestatales las relaciones monetarias en las que participan el Banco del Estado, el Banco para el Comercio Exterior de la URSS, los organismos soviéticos de comercio exterior y otros. Ahora bien, a las relaciones monetarias en las que participan, digamos, los bancos internacionales socialistas (BICE y BII) que se hallan en territorio de la URSS sólo son aplicables algunas de las mencionadas reglas normativas de la legislación soviética (esto se refiere también a las normas de contenido análogo de otros países socialistas) y, además, sólo en determinadas condiciones. A las relaciones de los bancos internacionales no pueden aplicarse, en particular,

normas del Derecho nacional sobre la prescripción de demanda, al igual que normas que regulan varias relaciones jurídicas civiles, en virtud de que los correspondientes problemas han obtenido diferente reglamentación en los actos instituyentes de estos bancos.

Cabe observar, además, que cuando las partes de una transacción monetaria referente, verbigracia, a la obtención por un banco soviético de un crédito de consorcio bancario internacional, convienen en subordinar la transacción al Derecho extranjero, se aplican los principios generales de colisión. Sin embargo, en este caso, las partes no pueden eludir tal categoría de normas de la legislación de la URSS como, digamos, los principios del monopolio monetario del Estado, ya que pertenecen a los fundamentos del régimen soviético. De ello se desprende que todos los problemas que dimanan de los mencionados principios pueden resolverse sólo mediante la aplicación de las normas del Derecho soviético. Esta tesis significa que, en lo tocante a pagos de carácter monetario (incluidos el régimen y la moneda de dichos pagos) que se efectúan en territorio de la URSS, no pueden aplicarse el art. 126 de los Fundamentos de la legislación civil, el art. 566 del Código Civil de la RSFSR y análogas normas de los CC de las demás repúblicas federadas en las que se trata de la ley aplicable a las obligaciones dimanantes de transacciones de comercio exterior (incluso si hubiese la posibilidad de interpretar en forma ampliada estos artículos con el fin de incluir cierto círculo de operaciones monetarias en el concepto de transacción de comercio exterior). A las transacciones de carácter monetario tampoco pueden aplicarse normas de la legislación civil de la URSS destinadas especialmente a reglamentar las relaciones entre organismos soviéticos, verbigracia, los términos que fija el art. 16 de los Fundamentos de la legislación civil para la prescripción de demanda de unos organismos estatales soviéticos a otros.

A diferencia de la regulación intraestatal de las relaciones monetarias vigente en los países socialistas basada en principios de planificación, el mecanismo de reglamentación de las relaciones monetarias en los países capitalistas refleja la esencia y las regularidades de la economía capitalista privada, las fuerzas ciegas del mercado y los fenómenos de coyuntura. En la praxis de las relaciones monetarias internacionales se aplican normas generales del Derecho civil y comercial de países capitalistas[3] concernientes a personas jurídicas (incluidos los bancos), su capacidad legal, sus relaciones obligacionales y otros tipos de tratados: orden, comisión, correduría, préstamo monetario, cré-

ditos de inversión, etc. La regulación de las relaciones dimanantes de semejantes tratados constituye la base jurídica de las diversas operaciones monetarias de pago, crédito, etc. en la esfera de los vínculos económicos con el exterior que se hacen realidad bajo el efecto directo de las normas de la legislación monetaria.

En la etapa contemporánea, la regulación intraestatal de las relaciones monetarias va dirigida más y más hacia la asistencia activa a la política económica del Estado capitalista. En medio de las crecientes concentración y centralización del capital bancario financiero, del traslado del centro de gravedad de la actividad bancaria a la esfera internacional, el crecimiento inusitado de las operaciones bancarias relacionadas con las corporaciones transnacionales y la exportación de capital se promulgan numerosos actos legislativos que regulan especialmente estos géneros de actividad. Según sean las tareas concretas en la esfera de la política económica que se plantean en una u otra etapa, en unos casos estos actos están llamados a suavizar las restricciones monetarias, en otros, al contrario, a reforzar el control cambiario. Entre ellos figuran actos concernientes a la actividad bancaria, incluidos el fomento de las operaciones crediticias, la garantía a los créditos de exportación y los sistemas de seguros contra el riesgo cambiario y de otra índole, contra la transferencia de divisas de un país a otro, etc. En la legislación de varios países capitalistas suelen regir enunciados discriminatorios respecto de las operaciones monetarias y de crédito, que impiden el desarrollo normal de los vínculos en la economía mundial, ante todo con los países de la comunidad socialista.

En muchos países en desarrollo la legislación que regula las relaciones monetarias está sujeta en cierto grado a la influencia de los principales Estados capitalistas. Cierta eficacia de esta influencia se debe a varias causas, incluida la dependencia remanente de muchos países en desarrollo respecto de sus anteriores metrópolis, lo que brinda a los Estados capitalistas la posibilidad de penetrar en la economía de los países en desarrollo. Al propio tiempo, los países en desarrollo de orientación socialista, así como los que siguen el camino de desarrollo capitalista, en los que el capital nacional está en condiciones de hacer frente a las transnacionales y otras agrupaciones monopolistas de Estados imperialistas, aplican medidas legislativas con vistas a asegurar su desarrollo independiente. Trátase de la promulgación de leyes de nacionalización de bancos, de control sobre las operaciones de los bancos extranjeros, de actos normativos que establecen restricciones monetarias para ciertos géneros de transacciones.

La praxis judicial y arbitral es fuente de Derecho monetario internacional cuando la reconoce como tal uno u otro país.

En la URSS son fuentes de Derecho la legislación interior y los tratados internacionales en que participa la Unión Soviética. La praxis judicial y arbitral no se reconoce como fuente de Derecho, ya que los tribunales y el arbitraje soviéticos no tienen poderes para crear normas jurídicas. La praxis judicial y arbitral puede tener cierta importancia desde el punto de vista de la interpretación de las normas en el proceso de su aplicación. Así, reviste interés práctico y científico la experiencia de aplicación por los organismos judiciales soviéticos de los enunciados del Decreto del Presídium del Soviet Supremo de la URSS del 30 de noviembre de 1976 *Sobre las transacciones con valores monetarios en territorio de la URSS*. La reseña de la praxis judicial sobre el particular y las respectivas aclaraciones se ofrecen en la disposición del Pleno del Tribunal Supremo de la URSS del 18 de abril de 1980. Reviste indudable interés igualmente la praxis arbitral de la permanente Comisión Arbitral de Comercio Exterior adjunta a la Cámara de Comercio e Industria de la URSS[1].

Por praxis judicial se entienden en los países capitalistas los juicios que se exponen en los fallos sobre asuntos concretos de los tribunales acerca de unos u otros problemas jurídicos de importancia dirigente para la solución de problemas análogos por los organismos judiciales en lo sucesivo. En Inglaterra, y, en parte, en los EE.UU. el sistema de precedentes es la principal fuente de Derecho. La praxis judicial y arbitral de los países capitalistas en problemas referentes a relaciones monetarias ha adquirido vasta exposición en las publicaciones jurídicas.

Los usos internacionales como fuente de Derecho monetario internacional son reglas que se aplican sistemáticamente durante mucho tiempo en la praxis internacional. La doctrina soviética del Derecho y la praxis los reconocen como fuente de Derecho. En la mayoría de los casos, incluida la esfera del comercio exterior, los usos internacionales no hallan formalización jurídica en algún acto (documento). Son obligatorios para el Estado sólo en el caso de que este Estado los reconoce bajo alguna forma, digamos, mediante indicación de ello en uno u otro acto o la aplicación práctica de ellos.

En la esfera de las relaciones monetarias internacionales rigen usos internacionales, y no nacionales (intraestatales), y poseen en toda una serie de casos carácter de códigos unificados (uniformes) de reglas internacionales. Ofrecen ejemplos de semejantes usos reconocidos y aplicados en la praxis inter-

nacional las Reglas y usos unificados para créditos documentarios y las Reglas unificadas para la cobranza de documentos mercantiles. La importancia de semejante unificación viene determinada por el hecho de que, pese a la vasta difusión de la carta de crédito y la cobranza en los pagos internacionales prácticamente de todos los países del mundo, estas formas de liquidación de cuentas no se regulan por algún acto internacional ni legislación nacional (con única excepción de la legislación de Checoslovaquia, los EE.UU. y algunos países más).

Ambos códigos mencionados de reglas y usos han sido redactados por la Cámara de Comercio Internacional (París): el primero, en 1933, y el segundo, en 1956. Han sido revisados reiteradas veces, la última vez, en los años 70 (las reglas para las cartas de crédito, en 1983) con la asistencia de UNCITRAL (United Nations Commission on International Trade Law), lo que ha creado condiciones para la unificación de la praxis bancaria y comercial sobre bases más amplias. Estos documentos han sido reconocidos por los bancos de la gran mayoría de los países de todos los continentes (los bancos han proclamado su adhesion formal a los mismos) y han adquirido así el carácter de prestigiosa codificación internacional. A las reglas y usos unificados se ha adherido oficialmente el Banco para el Comercio Exterior de la URSS. Las reglas han sido aprobadas por el Consejo del Banco para el Comercio Exterior de la URSS en calidad de reglas obligatorias para el Banco y sus clientes; sus enunciados se reflejan en las instrucciones del Banco para el Comercio Exterior de la URSS y las circulares del Banco del Estado de la URSS. Por lo tanto, son obligatorias también para las instituciones del Banco del Estado que realizan operaciones con organismos extranjeros y para sus clientes. Se guían por ellas asimismo los organismos judiciales y arbitrales en la solución de litigios sobre créditos documentarios y cobranzas en el comercio exterior.

A la par que los usos, en la esfera de las relaciones monetarias internacionales se aplican igualmente h á b i t o s (praxis bancaria internacional) que, por lo común, no son reglas normativas ni, por lo tanto, fuentes de Derecho, pero se toman en consideración en el proceso de la actividad bancaria, en particular para concertar transacciones de carácter cambiario. Estos hábitos pueden valer también para la aclaración de los auténticos propósitos de las partes con el fin de ver si responde el contenido de la expresión concreta de la voluntad al sentido que se considera uso en la praxis bancaria internacional. Así, el Banco para el Comercio Exterior de la

URSS, de conformidad con sus Estatutos, puede en el proceso de su actividad guiarse por la praxis bancaria internacional plasmada. En virtud del p. 26 de sus Estatutos, el Banco realiza en el extranjero operaciones de compra y venta de divisas extranjeras y otras operaciones monetarias en consonancia con la praxis bancaria internacional. Consigue y ofrece en el extranjero créditos en formas usadas en la praxis bancaria internacional (p. 29). Referencias a la praxis bancaria internacional figuran asimismo en los ps. 33 y 35 de los Estatutos del Banco. Según el p. 33, el Banco puede otorgar créditos en moneda soviética y extranjera a condición de que el prestatario ofrezca los seguros previstos en los Estatutos (prenda, garantía, fianza). Al propio tiempo, al Banco se le ha conferido el derecho de recibir seguros de los prestatarios en otras formas usadas en la praxis bancaria internacional.

El empleo de la praxis bancaria internacional se admite asimismo en actos normativos de otros países socialistas. Por ejemplo, de conformidad con la Ley de la RPP del 26 de febrero de 1982 sobre el Derecho bancario, los bancos de Polonia pueden exigir a los prestatarios seguros "previstos en el Derecho civil y el de letras, así como en la praxis bancaria internacional" (p. 3, art. 25).

Apartado segundo

MECANISMO JURIDICO DE ORGANIZACION DE LAS RELACIONES MONETARIAS INTERNACIONALES DE LOS PAISES SOCIALISTAS

Capítulo IV

MECANISMO JURIDICO DE ORGANIZACION DEL SISTEMA MONETARIO SOCIALISTA INTERNACIONAL. METODOS DE REGULACION JURIDICA

1. Caracterización general

El devenir, el desarrollo y el perfeccionamiento de las relaciones de pago, crédito, etc. monetarias internacionales y de su regulación jurídica en la esfera de la cooperación entre los países socialistas guardan estrecha relación con los fines y las tareas de la economía socialista mundial, con la integración económica socialista planificada. En la etapa contemporánea la integración socialista se ha erigido en poderoso e inalienable factor de progreso de la economía de los países del CAME.

La profundización y el perfeccionamiento de la cooperación entre los países del CAME han planteado la tarea de utilizar en más vasta escala las relaciones monetario-mercantiles, incluidas las que se mantienen en divisas extranjeras, en conjugación orgánica con las medidas de integración. Estas relaciones son una parte importante del conjunto general de vínculos económicos entre los mencionados países y expresan la ley objetiva del desarrollo de la comunidad socialista.

El sistema monetario de los países del CAME[1] consta de varios componentes interconexos: la moneda colectiva socialista internacional (el rublo transferible), el mecanismo de pagos multilaterales en esta moneda y el crédito socialista internacional, el mecanismo institucional (los Estados, las instituciones apoderadas por ellos, incluidas las bancarias y financieras

nacionales e internacionales) y el mecanismo de regulación jurídica (tratados internacionales y legislación interior).

En tanto que importante parte de los vínculos económicos internacionales entre los países socialistas, las relaciones monetarias se forman y se desarrollan contando con las peculiaridades políticas y jurídicas específicas de la integración socialista. La regulación jurídica de estas relaciones es uno de los elementos importantes del proceso dirigido en forma planificada de integración económica socialista. Contribuye a la aplicación de la política económica de los Estados socialistas, refrenda jurídicamente las relaciones ya plasmadas, concurre al devenir y al progreso de las relaciones nuevas y tiene la misión de definir claramente los derechos y los deberes de los participantes en dichas relaciones y de asegurar la eficacia económica de éstas.

Las multifacéticas relaciones monetarias se manifiestan en dos formas fundamentales: la del Derecho internacional y la del Derecho civil. Sin embargo, cabe recalcar que el surgimiento y la realización práctica de dichas relaciones se efectúan bajo el influjo directo de las normas de la legislación monetaria nacional, normas que por su naturaleza son del Derecho público (verbigracia, las que establecen el monopolio monetario del Estado) y del Derecho administrativo (las que determinan las reglas de transacción con valores monetarios, el orden de entrada de divisas en el país y de salida o transferencia de divisas al exterior). Esto va ligado directamente a los métodos que usan los países socialistas para la regulación jurídica con ayuda de normas especiales del Derecho internacional, normas unificadas a nivel internacional y normas nacionales no unificadas en esta forma, pero que se aplican a las relaciones internacionales de pagos, crédito y otras relaciones monetarias.

2. Convenios internacionales

Los diversos convenios bilaterales y multilaterales que conciertan los países socialistas se refieren en unos casos a determinados conjuntos de problemas de cooperación entre estos países y establecen normas llamadas a reglamentar las relaciones internacionales de pago, créditos y otras que surgen en la correspondiente esfera; trátase, más que nada, de convenios (protocolos) en el dominio del comercio exterior y la cooperación económica, científico-técnica, etc. En otros casos

se suscriben convenios especiales que resuelven problemas de carácter monetario (por ejemplo, creación de ciertos sistemas de liquidación de cuentas, de crédito o de concesión de un crédito concreto).

Al entrar en vigor en los países del CAME, el sistema de pagos multilaterales en rublos transferibles, los problemas relacionados con la liquidación de cuentas entre ellos no se regulan directamente mediante convenios (protocolos) económico-comerciales. En semejantes convenios suele incluirse un enunciado de carácter general que significa que las operaciones dimanantes del convenio concreto se efectuarán a través de los bancos apoderados de los países (se fijan las denominaciones de los bancos), que la moneda de pago será el rublo transferible y que los pagos se practicarán en consonancia con el convenio de los países del CAME sobre las operaciones multilaterales y la organización del BICE.

Al practicarse otras formas de cooperación entre los países socialistas, los pagos y otras operaciones monetarias se realizan también partiendo de convenios internacionales.

Los convenios bilaterales y multilaterales interestatales se usan en los países socialistas igualmente para formalizar sus relaciones en el dominio del crédito internacional. La praxis jurídica contractual muestra que estos convenios fijan distintos métodos y formas de crédito. Ha adquirido vasta difusión la concesión de créditos estatales sobre la base de convenios interestatales de crédito, en consonancia con los cuales se suministran mercancías y se presta asistencia técnica a crédito o se facilitan a crédito cuantías monetarias en divisas convertibles. Otra variedad de convenios de crédito son los que estipulan créditos para regímenes de compensación *clearing* en los pagos interestatales. A la par con los convenios que tienen por objeto nada más que el otorgamiento de crédito, muchos convenios regulan, además, un extenso círculo de problemas de cooperación económica. Tales son, verbigracia, los convenios de cooperación económica y técnica[2].

A partir de 1964, el otorgamiento de créditos para operaciones de comercio exterior y otras de los países socialistas corre a cargo del BICE, organismo internacional de crédito. En 1970, los países del CAME concertaron un convenio que creaba el sistema de créditos a largo y medio plazos para inversiones y fundaba el BII.

Las normas de los convenios interestatales regulan, además, otros problemas de la esfera de las relaciones monetarias internacionales, incluidas sus bases institucionales. Por ejemplo, en

consonancia con el convenio soviético-yugoslavo de 1981 de cooperación económica y técnica en la construcción en Yugoslavia de empresas industriales y de otra índole, las partes convinieron en que en el proceso de realización de dicho convenio —al corregirse las cuantías de los pagos de amortización del crédito otorgado por la URSS al Gobierno de la RSFY en dólares estadounidenses de cuenta— se utilizaría el mecanismo de regulación del valor del dólar en la cotización de la unidad DEG (Derechos Especiales de Giro) por el Fondo Monetario Internacional.

3. Legislación intraestatal

A las relaciones monetarias en la esfera de la cooperación económica entre los países del CAME se aplica en los convenios internacionales todo un conjunto de actos normativos intraestatales, como, en primer término, las constituciones de los países, en las que se definen, por lo común, los fundamentos del sistema económico, la política exterior y el sistema monetario y de crédito, así como actos intraestatales destinados especialmente para la reglamentación de las relaciones monetarias. Los problemas concernientes a la organización y la práctica de la cooperación monetaria han obtenido formalización jurídica en actos legislativos que establecen el monopolio monetario del Estado en la URSS y otros países socialistas hermanos y definen las reglas para distintas transacciones monetarias. Trátase de todo un sistema de normas legales que suelen atribuirse a la esfera de la legislación monetaria (véase el § 4 del presente capítulo).

En la URSS tienen mucha importancia para la regulación de las relaciones monetarias, además, otros actos legislativos que se refieren, en particular, a la formalización contractual de las relaciones con otros países en el dominio de los pagos y créditos internacionales. Trátase, ante todo, de la Ley *Sobre el orden de conclusión, cumplimiento y denuncia de tratados internacionales de la URSS* adoptada por el Soviet Supremo de la URSS el 6 de julio de 1978, así como la disposición del Consejo de Ministros de la URSS del 28 de agosto de 1980 *Sobre el orden de conclusión, cumplimiento y denuncia de tratados internacionales de la URSS de carácter interdepartamental* promulgada en consonancia con la mencionada Ley.

En los últimos años se han adoptado, además, varios actos

cuyas normas regulan unas u otras relaciones monetarias. Figuran entre ellos la Ley de la URSS del 24 de junio de 1981 sobre el status jurídico de los ciudadanos extranjeros en la URSS (arts. 24 y 31) y disposiciones del Consejo de Ministros de la URSS: del 6 de abril de 1982 sobre la aprobación del Reglamento para la entrada, la salida y la transferencia desde el extranjero y al extranjero de moneda soviética, divisas extranjeras y otros valores monetarios y de distinto género; del 23 de mayo de 1977 sobre la aprobación del Reglamento para el orden de apertura y actividad en la URSS de representaciones de firmas y bancos extranjeros; el Decreto del Presídium del Soviet Supremo de la URSS del 7 de enero de 1987 *Recaudación por entrega de licencia para abrir y prolongar el plazo de actividad en la URSS de representaciones de firmas, bancos y entidades extranjeros*[3]. A las relaciones monetarias se aplican, además, otras reglas normativas de la legislación interior.

Ultimamente en la URSS han sido adoptados varios actos normativos de especial importancia para hacer realidad el rumbo estratégico trazado en el XXVII Congreso del PCUS sobre problemas de reestructuración de la gestión de los vínculos económicos con el exterior, incluidos el más racional aprovechamiento de los instrumentos monetario-financieros y el continuo perfeccionamiento de los vínculos monetario-financieros internacionales a fin de asegurar la eficacia de la cooperación tanto con los países miembros del CAME como con los países no socialistas. Entre estos actos cabe señalar, en primer término, las disposiciones del Comité Central del PCUS y el Consejo de Ministros de la URSS *Sobre las medidas de perfeccionamiento de la gestión de los vínculos económicos con el exterior* del 19 de agosto de 1986 № 991 y *Sobre las medidas de perfeccionamiento de la gestión de la cooperación económica y científico-técnica con los países socialistas* del 19 agosto de 1986 № 992; el *Orden de mantenimiento por las agrupaciones, empresas y organizaciones de la URSS de vínculos directos de producción y científico-técnicos con empresas y organizaciones de otros países del CAME,* redactado en consonancia con la disposición № 992; el *Reglamento para la entidad (agrupación) autogestionada de comercio exterior de un ministerio y departamento* y el *Reglamento modelo de la forma autogestionada de agrupación, empresa y organización científica y de producción,* aprobados por la disposición del Consejo de Ministros de la URSS del 22 de diciembre de 1986, № 1526; el Decreto del Presídium del Soviet Supremo de la URSS *Sobre*

los problemas relacionados con la creación en territorio de la URSS y la actividad de empresas, agrupaciones internacionales y entidades conjuntas con participación de entidades, firmas y organismos de gestión soviéticos y extranjeros, del 13 de enero de 1987, la Disposición del Consejo de Ministros de la URSS *Sobre el orden de creación en territorio de la URSS y la actividad de empresas, agrupaciones internacionales y entidades conjuntas de la URSS y otros países miembros del CAME* del 13 de enero de 1987, así como varios actos más, incluidas la disposición del CC del PCUS № 819 del 17 de julio de 1987 *Sobre la reorganización del mecanismo financiero y la elevación del papel del Ministerio de Hacienda de la URSS en las nuevas condiciones de gestión* y № 821 de la misma fecha *Sobre el perfeccionamiento del sistema de bancos en el país y el reforzamiento de su influencia sobre la elevación de la eficacia de la economía*[1].

Refrendado jurídicamente en estos actos normativos, el rumbo hacia la reestructuración radical de la gestión de los vínculos económicos con el exterior, incluida la actividad monetario-financiera, va dirigido hacia el abandono decidido de los métodos preferentemente administrativos de gestión en esta esfera para pasar a una utilización más extensa de las relaciones monetario-mercantiles, la aplicación de métodos económicos de gestión, la ampliación de la independencia de las empresas y agrupaciones industriales en el dominio de los vínculos económicos con el exterior, y su tránsito al cálculo económico completo, el autofinanciamiento y el autorresarcimiento en divisas. La finalidad de estas medidas es ampliar la producción de mercancías altamente eficaces para la exportación, aumentar los volúmenes de entrada de divisas extranjeras merced a la exportación y la utilización racional de los recursos de importación y las divisas.

De conformidad con los acuerdos adoptados se ha concedido a 20 ministerios y 70 grandes agrupaciones y empresas industriales a partir del 1 de enero de 1987 el derecho de realizar directamente operaciones de exportación e importación y de carácter monetario-financiero (incluidos los mercados de países capitalistas y en desarrollo). En dichos ministerios y entidades se crean firmas de comercio exterior que funcionan sobre la base del cálculo económico. A medida que surjan la necesidad y las indispensables condiciones, semejantes derechos se concederán a otros ministerios y entidades más. Por lo que concierne a las empresas y agrupaciones que por el momento no disponen del derecho de salir por su cuenta al mercado exterior, practicarán

la exportación y la importación sobre una nueva base legal, a saber, sobre la base de relaciones contractuales con entidades de comercio exterior del Ministerio de Comercio Exterior de la URSS. Cabe subrayar que la aplicación de este principio nuevo significa el tránsito del sistema de encargos y facturas, vigente hasta ahora (que se libraban a las entidades de comercio exterior para realizar operaciones de exportación e importación), al sistema de relaciones contractuales sobre la base del cálculo económico, lo que permitirá desarrollar y afianzar el cálculo económico.

Señalaremos varios rasgos nuevos del nuevo mecanismo de gestión de los vínculos económicos con el exterior que afectan las relaciones monetario-económicas. Trátase, ante todo, de las medidas, previstas en las disposiciones mencionadas, para asegurar el autofinanciamiento y el autorresarcimiento en divisas. La aplicación del cálculo económico en la esfera de las relaciones económicas internacionales significa que todos los gastos en divisas extranjeras que realiza la empresa (agrupación) que ha entrado en relaciones económicas con un socio extranjero deben efectuarse a cuenta de las divisas que ha ganado esta misma empresa o a cuenta de préstamos obtenidos por ella.

Otro elemento importante del nuevo mecanismo es la creación en las agrupaciones, empresas y entidades de fondos en divisas extranjeras para financiar las operaciones de exportación e importación. Dichos fondos se forman a cargo de las entradas que han proporcionado los productos y servicios vendidos en mercados mundiales por la respectiva entidad. Las divisas extranjeras acumuladas en estos fondos pueden utilizarse para comprar en mercados exteriores por cuenta propia o a través de organismos de comercio exterior máquinas, equipos y materiales indispensables para el reequipamiento técnico de la producción. Hasta un 10% del fondo de divisas se descuenta en favor del organismo superior. A cuenta de esta parte de divisas se constituyen los fondos centralizados de divisas extranjeras de los ministerios, departamentos y consejos de ministros de las repúblicas federadas. Estos fondos centralizados se emplean con fines de ayuda a las agrupaciones y empresas en el fomento de las exportaciones y para financiar sus operaciones de exportación e importación. La parte restante de los fondos de divisas de las agrupaciones y empresas (alrededor del 90%) se queda a libre disposición de éstas y no puede ser retirada por los organismos superiores.

También es nuevo el derecho que se ha otorgado a las agrupaciones y empresas de conseguir créditos en divisas en el Banco

para el Comercio Exterior de la URSS. Dicho Banco otorga semejantes créditos a las agrupaciones y empresas por el plazo de hasta 4 años para crear y fomentar la producción de exportables. Los prestatarios amortizan los créditos a cuenta de las entradas de divisas proporcionadas por la exportación. El orden de otorgamiento y amortización de los mencionados créditos lo fija el Banco para el Comercio Exterior de la URSS en cooperación con el Ministerio de Hacienda de la URSS y la participación del Gosplán de la URSS. Al propio tiempo asciende sustancialmente la responsabilidad económica de las agrupaciones y empresas en los casos de incumplimiento de los planes de exportación de mercancías o los compromisos contractuales. Dichas agrupaciones y empresas compensan las pérdidas a cargo de las divisas de que disponen.

La reforma en el dominio de los vínculos económicos con el exterior ha introducido muchos elementos nuevos en las respectivas partes del mecanismo legal de organización referentes directamente a la esfera de la cooperación económico-monetaria de la URSS con los países socialistas. La mencionada disposición del CC del PCUS y el Consejo de Ministros de la URSS del 19 de agosto de 1986 № 992 estipula la reestructuración de los principios de la cooperación con estos países. La esencia de dicha reestructuración consiste en el tránsito de los vínculos preferentemente comerciales a la especialización y la cooperación en la producción.

A las agrupaciones y empresas soviéticas se les conceden extensas atribuciones en el fomento de vínculos directos con empresas y organismos de los países miembros del CAME. Pueden resolver por cuenta propia todos los problemas de cooperación y fijar, en particular, los lineamientos de ésta, elegir los socios en los países del CAME, concertar contratos de suministro de productos y prestación de servicios y determinar las condiciones económicas, incluidas las financiero-monetarias, para la cooperación (ponerse de acuerdo en lo tocante a los precios, etc.).

La mencionada disposición del Gobierno de la URSS establece igualmente que todas las divisas que entran merced a la cooperación internacional se quedan a libre disposición de las empresas (excepto pequeños descuentos a favor de los fondos de los ministerios ramales). De conformidad con dicha disposición, a las empresas y agrupaciones soviéticas que tienen derecho de contacto directo con empresas y organismos de los países del CAME se les permite adquirir en el Banco para el Comercio Exterior de la URSS en concepto de crédito rublos

transferibles y moneda nacional de los países de la comunidad socialista para impulsar con eficacia la producción relacionada con la cooperación.

Al par que el fomento de los vínculos directos se contempla la posibilidad de utilizar en vasta escala en las relaciones entre los países socialistas, además, tales formas de cooperación como empresas conjuntas y agrupaciones y organismos económicos internacionales. Pueden fundarse empresas conjuntas en territorio de la URSS y otros países sobre la base de la propiedad común. En las agrupaciones y organismos internacionales se mantiene la propiedad nacional, pero la actividad conjunta de las entidades se efectuará sobre la base de planes coordinados o comunes con empleo de recursos propios y tomados a préstamo. Se prevé que las empresas conjuntas creadas sobre la base de contratos internacionales de la URSS, tendrán un fondo social común, su balance propio, desplegarán su actividad basada en los principios del cálculo económico completo, tendrán amplias atribuciones en la esfera de las operaciones de exportación e importación, coordinación de los precios de los productos que rinden, conclusión de contratos, etc. La ganancia de estas empresas se distribuirá entre sus participantes proporcionalmente a la parte en el fondo social.

Con arreglo a su status legal, las empresas conjuntas y las agrupaciones y organismos internacionales son personas jurídicas del Derecho soviético. Adquieren derechos de persona jurídica desde el momento de su registro en el Ministerio de Hacienda de la URSS.

Las operaciones de liquidación de cuentas y de crédito de las mencionadas empresas y organismos en moneda soviética, así como el mantenimiento de recursos monetarios en rublos en cuentas de bancos de la URSS se efectúan de conformidad con las leyes vigentes para los organismos soviéticos. Por lo que concierne a sus recursos monetarios en rublos transferibles y divisas extranjeras, si los convenios interestatales o intergubernamentales no dicen otra cosa, se guardan en cuentas del Banco para el Comercio Exterior de la URSS, el BICE o el BII, y las liquidaciones en dichas divisas se practican a través del Banco para el Comercio Exterior de la URSS o el BICE.

Al propio tiempo se estipula la aplicación de medidas para seguir perfeccionando el mecanismo de cooperación de la URSS **con los países capitalistas y en desarrollo.** Trátase del fomento de nuevas formas de relaciones económicas (incluidas las monetario-financieras) con firmas de los mencionados países, incluidas la cooperación en la producción y la creación de empresas

conjuntas en territorio de la URSS. Enunciados especiales de los mencionados actos normativos determinan los principios básicos que aseguran la aplicación práctica de las señaladas medidas. Se establece que en el proceso de aplicación de estas normas nuevas de vínculos económicos el Estado soviético en sus relaciones con socios extranjeros se guiará por la observancia de los principios del provecho mutuo y garantizará el respeto de sus intereses y derechos. Al propio tiempo seguirá rigiendo indeclinablemente el principio del monopolio del Estado en los vínculos económicos con el exterior y la observancia incondicional de las leyes y normas soviéticas por los socios extranjeros.

Las empresas conjuntas con participación de organismos soviéticos y firmas de países capitalistas y en desarrollo se crean en territorio de la URSS con permiso del Consejo de Ministros de la URSS sobre la base de contratos que conciertan los participantes en dichas empresas. Pueden participar en empresas conjuntas una o varias empresas (agrupaciones y otras entidades) soviéticas que son personas jurídicas, una o varias firmas extranjeras (compañías, corporaciones u otras entidades) que son personas jurídicas. La parte soviética en el fondo social de la empresa conjunta debe ser como mínimo del 51%.

Por su status legal, las empresas conjuntas son personas jurídicas del Derecho soviético. Semejantes empresas, puestos en vigor sus documentos fundadores (Estatutos, etc.), se registran en el Ministerio de Hacienda de la URSS y adquieren derechos de persona jurídica desde el momento del registro.

La mencionada disposición del Gobierno de la URSS acerca de la creación y la actividad en territorio de la URSS de empresas conjuntas reglamenta detalladamente asimismo los problemas de la formación del fondo social de la empresa, el carácter de las cuotas que se aportan a dicho fondo (valores materiales, derechos de propiedad y tipos de valores monetarios), problemas de poderes de las empresas conjuntas, fundación de sus filiales, examen de eventuales litigios, orden de actividad de las empresas, formación de organismos de gestión, realización de operaciones de exportación, importación y monetario-financieras, problemas de gravámenes impositivos, condiciones de trabajo de los empleados, etc.

Se ha establecido, por ejemplo, que todos los gastos de la empresa conjunta, incluido el pago de ganancias y otras cuantías que corresponden a participantes y especialistas extranjeros, deben asegurarlos las empresas a cargo de la venta de su producto en el mercado exterior. En casos de necesidad la empresa conjunta puede valerse de créditos en condiciones comerciales:

en divisas extranjeras en el Banco para el Comercio Exterior de la URSS o, previo acuerdo suyo, en bancos extranjeros o firmas extranjeras; en rublos, en el Banco del Estado de la URSS o el Banco para el Comercio Exterior de la URSS. Por los recursos monetarios de la empresa que se hallan en su cuenta en rublos o en divisas extranjeras en el Banco del Estado de la URSS o el Banco para el Comercio Exterior de la URSS se paga interés. La ganancia de la empresa conjunta se distribuye entre los participantes proporcionalmente a la parte en el fondo social. A los participantes extranjeros se garantiza el giro al extranjero, en divisas extranjeras, de la cuantía que les corresponde en el reparto de la ganancia de la empresa.

Revisten interés las nuevas normas referentes al registro de las empresas conjuntas, los seguros para sus bienes y los problemas de gravámenes impositivos.

Dichas normas fijan un orden uniforme de *registro* de las empresas conjuntas que se crean con participación de organismos soviéticos y organismos (firmas) de otros Estados socialistas o de países capitalistas y países en desarrollo. Ambas categorías de empresas conjuntas deben ser registradas de conformidad con el orden vigente en el Ministerio de Hacienda de la URSS. Partiendo de la nota oficial de este ministerio acerca del registro, la empresa conjunta publica un comunicado sobre su creación. Antes de formalizar el registro de la empresa conjunta los organismos soviéticos no tienen derecho de concertar transacción alguna con las empresas conjuntas. Los bancos de la URSS abren a las empresas conjuntas cuentas de pago y cuentas corrientes, les entregan recursos monetarios y realizan con ellas operaciones de crédito y pago sólo después de su registro con arreglo al orden establecido.

En cuanto a los problemas de *seguros*, las normas prevén que los bienes de una empresa conjunta están sujetos a seguro obligatorio que realiza la Sociedad Anónima de Seguros de la URSS (Ingosstraj). Se han establecido los tipos y objetos de seguros, las circunstancias que sirven de base para estos últimos (casos de seguros) y el orden de realización de los mismos. Las partes se ponen de acuerdo sobre las condiciones de los seguros, incluido el importe de los mismos y la moneda en que se realizan. El pago de la compensación se efectúa en la misma moneda en que se ha registrado el seguro y se ha pagado el premio de seguro.

En cuanto a los problemas de *gravámenes impositivos* rigen asimismo normas uniformes para las mencionadas dos categorías de empresas conjuntas. Dichas normas fijan el orden de deter-

minación de los gravámenes sobre los ingresos que obtienen las empresas conjuntas y sus filiales. Trátase del impuesto sobre la ganancia. Las proporciones del impuesto suman un 30% del importe de la ganancia sujeta a gravamen. Las normas ofrecen el concepto de la ganancia sujeta a gravamen: el importe de semejante ganancia se calcula partiendo de la diferencia entre la ganancia de balance y los descuentos en favor del fondo de reserva y otros fondos de la empresa conjunta. El impuesto pasa a engrosar el presupuesto federal.

La empresa conjunta paga el impuesto sobre la ganancia en rublos. Cabe subrayar dos postulados importantes en lo que concierne a las franquicias impositivas de que gozan las empresas conjuntas: a) en los dos años primeros de su actividad las empresas conjuntas están libres de pago del impuesto sobre la ganancia; b) al Ministerio de Hacienda de la URSS se ha conferido el derecho de disminuir el impuesto sobre la ganancia de las empresas conjuntas o de eximir a unos u otros contribuyentes por completo del pago del impuesto. Las normas resuelven asimismo los problemas de los gravámenes impositivos en lo que se refiere a la ganancia del participante extranjero en la empresa conjunta. De conformidad con el orden establecido, la parte de la ganancia que corresponde al participante extranjero en la empresa conjunta, si el contrato entre la URSS y el respectivo Estado extranjero no dice otra cosa, después de los descuentos a favor de los fondos y el pago del impuesto sobre la ganancia, al ser girada ésta al exterior se le somete a impuesto de un 20% del valor del giro.

Entre las medidas adoptadas últimamente en la esfera de la regulación intraestatal (ante todo las previstas en las disposiciones del 17 de julio de 1987) que ejercen influjo directo sobre la solución de los problemas de la política monetaria y la actividad de los bancos señalaremos las siguientes.

1. Son medidas cuyo objeto es elevar el papel de las relaciones monetario-mercantiles en la solución de problemas económicos, el papel del dinero —el rublo soviético— como categoría económica y elevar su poder adquisitivo, son medidas para preparar en perspectiva su convertibilidad.

2. Son medidas que guardan relación con la reorganización cardinal del mecanismo de crédito. Se plantean las siguientes tareas: convertir el crédito en uno de los principales instrumentos para asegurar la incorporación orgánica de las relaciones monetario-mercantiles al mecanismo de gestión de la economía con el fin de elevar la eficiencia de esta ultima; poner la circulación monetaria en consonancia con la circulación de los recursos

materiales. Considerado en conjunto, trátase del tránsito a una nueva política crediticia asentada sobre la conjugación de los intereses del Estado y las empresas.

Por lo que respecta a la política crediticia y la reforma del sistema de crédito en la URSS se plantean las tareas de llevar a cabo cambios cardinales en la gestión del crédito. La esencia de dichos cambios se reduce a lo siguiente: a) asegurar el influjo de la política crediticia sobre la elevación de la eficacia de la producción, la creación de condiciones para ampliar la iniciativa económica de las empresas y el aumento de su responsabilidad por los resultados finales del trabajo; b) restablecer en plena medida los principios fundamentales del crédito bancario (seguridad, carácter concreto, plazos fijos, reembolso y pago de los créditos); c) elevar la responsabilidad de los prestatarios por la eficacia del uso del crédito; d) descartar el recurso a la emisión monetaria para fines de crédito; e) convertir el crédito en resorte de consolidación del rublo soviético. Al propio tiempo se ha concedido a los bancos el derecho de proclamar insolventes (en quiebra financiera) las empresas y otros prestatarios que no cumplen sus compromisos monetarios, con las consecuencias que de ello se desprenden.

3. Medidas que se refieren a la reforma del sistema bancario de la URSS. Ante todo haremos constar que rasgo característico del sistema bancario vigente es lo que podría llamarse la monopolización. En la URSS han ejercido hasta los últimos tiempos la actividad bancaria los tres bancos más importantes: el Banco del Estado de la URSS (con sus oficinas y sucursales, alrededor de 4.500, en todo el territorio del país), el Banco de la URSS para financiar las inversiones (Stroibank) y el Banco para el Comercio Exterior de la URSS (Vneshtorgbank).

Desde la formación de este sistema se han producido importantes cambios en el desarrollo económico del país, se han ampliado las funciones de los bancos, se ha multiplicado el volumen de las operaciones bancarias (los bancos otorgan anualmente créditos por valor de cerca de 500 mil millones de rublos). Prácticamente, las empresas industriales y los organismos de la economía de la URSS tratan con dos bancos: el Banco del Estado, en su actividad corriente de producción, y el Stroibank, cuando se trata de inversiones. Así las cosas, no se toman debidamente en consideración las peculiaridades de las distintas ramas y esferas de la economía.

Todo esto ha determinado la necesidad de reorganizar el sistema bancario. La esencia de dicha reorganización se reduce a la elevación del papel del Banco del Estado de la URSS, el

principal banco del país, y la fundación de bancos especializados para atender los distintos conjuntos de la economía nacional y satisfacer mejor las demandas de la población en materia de créditos.

Se ha estimado conveniente tener en el país seis bancos independientes: 1. el Banco del Estado de la URSS; 2. el Banco para Actividades Económicas de la URSS en el Exterior (Vnesheconombank); 3. el Banco de Industria y Construcción; 4. el Banco Agroindustrial; 5. el Banco de Economía Municipal, Viviendas y Desarrollo Social, y 6. el Banco para los Ahorros Laborales y Créditos a la Población.

Al tratar de las tareas planteadas ante el Banco del Estado haremos constar que se trata de elevar su papel como centro de emisión y pagos del país. El Banco del Estado debe ser igualmente el organizador del sistema monetario y crediticio. Recae sobre él el deber de coordinar la labor de los bancos especializados. La actividad crediticia de los bancos especializados estará coordinada mejor con la actividad económica de sus clientes. Adquiere actualidad también el problema del tránsito del sistema bancario a los principios del cálculo económico completo y la autofinanciación.

En consonancia con la reorganización del Banco para el Comercio Exterior de la URSS, que se realiza con motivo de la disposición del 17 de julio de 1987, o la fundación del Banco para Actividades Económicas de la URSS en el Exterior mediante la reorganización del Banco para el Comercio Exterior de la URSS, sobre el nuevo Banco recaen las tareas de prestar servicios bancarios a la esfera de las actividades económicas de la URSS en el exterior, a la creación de condiciones indispensables para lograr en la economía nacional el autorresarcimiento en divisas y la autofinanciación. De conformidad con la mencionada disposición, el Banco para Actividades Económicas de la URSS en el Exterior tiene la misión de asegurar la organización y efectuar los pagos relacionados con las operaciones de exportación e importación y las no comerciales, así como otorgar créditos a las agrupaciones, empresas y entidades que sostienen vínculos económicos con el exterior, controlar el cumplimiento del plan general de divisas, el gasto racional de los recursos del país en monedas extranjeras, la realización de operaciones en los mercados de divisas y créditos y las relacionadas con las existencias de divisas y valores en moneda extranjera.

Entre los importantes componentes del sistema bancario que se reorganiza en la URSS se halla la creación de un nuevo

organismo —el Consejo de los Bancos de la URSS— para aplicar la política del Estado en la esfera de la circulación monetaria y el crédito, para resolver los problemas de perfeccionamiento de la actividad de los bancos. El Consejo es un centro coordinador, examina los proyectos y la marcha del cumplimiento de los planes crediticios y los principales problemas de consolidación de la circulación monetaria y las relaciones de crédito y pagos del país.

La aplicación práctica de todas estas medidas con vistas a dar solución a los problemas del desarrollo económico del país tiene un significado sustancial también para la ampliación de las relaciones *económicas* de la Unión Soviética *con el exterior*. En los acuerdos adoptados se plantea la misión de reforzar la influencia del mecanismo crediticio de los bancos sobre la elevación de la eficacia y la ampliación de los vínculos económicos con el exterior. Este mecanismo está llamado a crear condiciones económicas para perfeccionar la estructura de las exportaciones y las importaciones, ampliar la cooperación internacional en la producción sobre la base del autorresarcimiento y la autofinanciación en divisas extranjeras. Se subraya, además, que el fomento de las relaciones monetarias y económico-comerciales debe efectuarse sobre bases de provecho mutuo.

Los *Enunciados fundamentales de reestructuración cardinal de la gestión de la economía* adoptados en junio de 1987 en el Pleno del CC del PCUS, parte II, apartado *Mecanismo financiero-crediticio* (*Izvestia*, del 26 de junio de 1987), la disposición del Soviet Supremo de la URSS *Sobre la reorganización de la gestión de la economía nacional en la etapa contemporánea del desarrollo económico* (*Védomosti Verjóvnogo Soveta SSSR*, 1987, № 26, art. 384, puntos 2, 3 y 4) y la Ley de la empresa (agrupación) estatal, arts. 17, 18 y 19 (*Védomosti Verjóvnogo Soveta SSSR*, 1987, № 26, art. 385), así como las mencionadas disposiciones del CC del PCUS y el Consejo de Ministros de la URSS del 17 de julio y del 17 de septiembre de 1987 tienen mucha importancia desde el punto de vista del *perfeccionamiento de la regulación legal* de las relaciones crediticias y de pagos internas y las relaciones monetarias internacionales que surgen con la reorganización de la gestión de la actividad económica en el exterior y, considerados en conjunto, de la eficiencia del sistema de reglas normativas de la esfera del Derecho monetario internacional.

Trátase, en primer término, de elevar el papel del dinero y de los mecanismos crediticio y bancario. Como se hace constar

en los *Enunciados fundamentales* cabe prestar una atención especial a la consolidación del rublo soviético, a la elevación de su poder adquisitivo, a que se vea asegurada por etapas la convertibilidad del rublo soviético, ante todo dentro del área del CAME. Por supuesto que la instauración en perspectiva de la convertibilidad del rublo soviético requerirá la creación de una indispensable base material, monetaria y jurídica de organización. Esta nueva calidad del rublo soviético será un símbolo del poderío de la economía de la URSS, lo cual constituye el objetivo fundamental de la perestroika y ha de contribuir activamente al progreso de los procesos integracionales en el área del CAME, a la creación del mercado común de los países del CAME y a la ampliación de las relaciones economico-comerciales con los países industriales y los que se hallan en desarrollo.

Al efectuarse la reorganización de la gestión de la economía en la URSS cabe, además, tener en cuenta la elevación del papel de los distintos tipos de resortes de pagos y crédito y monetario-económicos, así como de su regulación jurídica. Trátase, por ejemplo, de la posibilidad de incorporar, en perspectiva, al giro económico interno los créditos comerciales entre las empresas socialistas con uso de la circulación de pagarés en las relaciones entre dichas empresas (ofrece una base para ello, verbigracia, el art. 4, p. 4 de la Ley de la empresa estatal), de formar un mercado de valores, etc. Estos y otros problemas reclamarán la promulgación de nuevos actos normativos y, en perspectiva, posiblemente, de un acto codificador integral para los problemas de la legislación monetaria (en divisas) con inclusión en dicho acto de normas concernientes tanto a la esfera de las relaciones de pago y crédito internas e internacionales como igualmente al mecanismo institucional. Semejante planteamiento del problema es perfectamente justo, dado que hoy la legislación de la URSS sobre problemas de relaciones monetarias (en divisas) consta de una infinidad de actos deficientemente sistematizados promulgados en distintas épocas por distintos organismos del Estado: el Soviet Supremo de la URSS y su Presídium, el Gobierno de la URSS, la Comisión Estatal de Relaciones Económicas con el Exterior del Consejo de Ministros de la URSS, el Ministerio de Hacienda, el Banco del Estado de la URSS y, en varios casos, en cooperación con el Gosplan de la URSS y el Ministerio de Justicia de la URSS.

Sobre problemas de perfeccionamiento de los vínculos económicos con el exterior y de elevación de la eficacia de las relaciones monetarias, los otros países miembros del CAME

han adoptado en los últimos años también una serie de actos normativos. Así, en Bulgaria han sido refrendados legislativamente problemas de fomento del mecanismo monetario del país como parte inseparable del mecanismo de gestión de la economía nacional. Con tal motivo, al sistema de financiamiento de la actividad económica en el exterior se le ha sumado un sistema de financiamiento en divisas.

En Hungría han sido promulgadas la Ley del 29 de junio de 1979 sobre las finanzas del Estado y una disposición del Gobierno de la misma fecha sobre el cumplimiento de dicha Ley. Desde el punto de vista de la elevación de la eficacia de los vínculos monetarios de Hungría tienen importancia la disposición del Consejo de Ministros de la RPH del 29 de octubre de 1979 sobre las medidas de perfeccionamiento del sistema de regulación económica, así como otros acuerdos concernientes en forma directa al sistema monetario del país, la política de precios y los tipos de cambio.

A partir de 1985, en consonancia con los acuerdos del Consejo de Ministros de Hungría se aplican medidas de mayor fomento de los mecanismos financiero intraestatal y el monetario y crediticio, así como, en particular, de cierta reestructuración del sistema bancario, encargándose a varias instituciones bancarias funciones suplementarias en lo tocante a operaciones monetarias con el exterior y al perfeccionamiento de la actividad crediticia.

En Polonia partiendo de la Ley de 1982 sobre el Derecho bancario, el Gobierno adoptó en septiembre de 1983 una disposición sobre los principios generales de concesión de créditos monetarios por los bancos, y en marzo de 1984 entró en vigor, adoptada por el Seim, la Ley del Derecho monetario llamada a arreglar todo un conjunto de problemas relacionados con la circulación monetaria (dicha ley vino a sustituir el acto normativo vigente desde 1952 en esta esfera).

En la RDA, la República de Cuba, Polonia, Rumania y Checoslovaquia han sido adoptados en los últimos años actos legislativos con vistas a ampliar la aplicación de instrumentos financiero-monetarios en la planificación y gestión de los vínculos económicos con el exterior, incluidas las operaciones crediticias con el exterior.

En varios países del CAME se han adoptado actos normativos sobre problemas de institución y actividad en territorios de los respectivos países de empresas conjuntas (mixtas) con participación de capital occidental.

4. Monopolio monetario del Estado

Entre los actos normativos que regulan las relaciones monetarias corresponde un lugar importante a los que establecen el monopolio monetario del Estado, así como los que se refieren a la planificación monetaria y determinan el régimen de realización de operaciones con divisas. Es costumbre incluir numerosos actos referentes a estos problemas en la esfera de la legislación monetaria.

El monopolio monetario del Estado, vigente en la URSS y otros países del socialismo, es una manifestación de la soberanía del Estado, una forma de gestión centralizada planificada de la economía monetaria del país y sus vínculos monetarios con el exterior. El monopolio monetario significa el derecho exclusivo del Estado de administrar la economía monetaria y las relaciones monetarias internacionales del país. En tanto que institución jurídica que expresa la política monetaria del Estado socialista, es un determinado sistema de medidas que aplica el Estado para concentrar en sus manos todos los recursos monetarios, planificar todo el giro de pagos del país con el exterior (planificación monetaria), regular y realizar las operaciones internacionales de pagos, de crédito, etc. con divisas a través de organismos estatales apoderados (en la Unión Soviética, a través del Banco del Estado y el Banco para el Comercio Exterior) partiendo de los planes estatales, así como para controlar las operaciones monetarias.

Así, el Estado viene a ser el organizador de todo el conjunto de medidas en la esfera monetaria y asegura la gestión en esta esfera de relaciones, el carácter planificado y la eficiencia de las operaciones monetarias tanto en el territorio del país como en la esfera de los vínculos con el exterior en consonancia con los intereses de todo el Estado. Estas medidas las hace realidad el Estado mediante la instauración y la aplicación práctica de cierto orden que se refrenda jurídicamente en actos legislativos y otros actos normativos. Se han desarrollado también las funciones del monopolio monetario en la organización más racional de todo el conjunto de relaciones monetarias de uno u otro país.

El monopolio monetario guarda estrecha relación con el monopolio sobre el comercio exterior, pero es un monopolio con existencia propia. En los actos normativos legislativos y de otra índole del Estado soviético referentes tanto al monopolio monetario como al del comercio exterior no hay indica-

ciones (directas o indirectas) que ofrezcan motivos para considerar que el monopolio monetario es una parte del de comercio exterior.

Al determinar la esfera de las operaciones monopolizadas por el Estado cabe arrancar, ante todo, del cuerpo de valores monetarios fijado por la ley al que se extiende el monopolio monetario, del carácter de las operaciones que son objeto de la planificación monetaria, del contenido de los poderes en la esfera de las relaciones monetarias conferidos al Ministerio de Hacienda de la URSS, el Banco del Estado de la URSS y el Banco para el Comercio Exterior de la URSS que ejercen (dentro de la competencia de cada cual) el monopolio monetario del Estado.

Los vigentes actos normativos en la esfera que nos ocupa y la praxis contemporánea testimonian que el monopolio monetario se extiende a todo el conjunto de relaciones monetarias de la URSS con otros países, a todas las operaciones monetarias internacionales e interiores.

En las publicaciones jurídicas y económicas de los años 70 se adelantó con insistencia la opinión de que el monopolio sobre el comercio exterior en el sentido lato de la palabra y el monopolio monetario debían considerarse como dos caras de un mismo fenómeno: el monopolio estatal objetivo sobre los vínculos económicos con el exterior. Sin embargo, a la sazón no había aún base normativa para semejante conclusión. En lo sucesivo, la situación (en lo que concierne a la URSS) ha cambiado.

Es de importancia sustancial el que se haya incluido en la Constitución de la URSS un nuevo enunciado acerca de que el monopolio del Estado se extiende no ya sólo al comercio exterior, sino a todos los tipos de actividad económica exterior del Estado. En comparación con la Constitución anterior (la de 1936), el elemento nuevo aquí es el refrendamiento del mencionado enunciado mediante una norma constitucional. Esto quiere decir que en la Ley Fundamental de la URSS ha sido refrendada jurídicamente una esfera más extensa de la vigencia del monopolio estatal de la URSS. Al propio tiempo, por cuanto la actividad del Estado en el dominio de las relaciones monetarias es uno de los géneros de sus vínculos económicos con el exterior, conforman ahora la base jurídica de la vigencia del monopolio monetario de la URSS tanto los actos legislativos correspondientes adoptados antes como la mencionada norma constitucional.

Al par que la mencionada norma constitucional, los problemas del monopolio del Estado soviético en la esfera de las relaciones monetarias se hallan refrendados jurídicamente también en la Ley sobre el Consejo de Ministros de la URSS del 5 de julio de 1978. Dicha Ley (art. 10, p. 4) define los poderes del Consejo de Ministros de la URSS en cuanto a la dirección en el dominio de las relaciones monetarias de la Unión Soviética partiendo del monopolio del Estado. Se incluye entre los poderes del Consejo de Ministros en la esfera de las finanzas y el crédito también la investigación de los lineamientos fundamentales de aplicación de la política financiera del Estado soviético (art. 10, p. 1).

Refrendan el aspecto legal del monopolio del Estado Soviético en la esfera de las relaciones monetarias (como parte integrante del monopolio del Estado en los vínculos económicos con el exterior) los actos legislativos y otros actos normativos adoptados en 1986 y 1987 sobre problemas de perfeccionamiento de la dirección de los vínculos económicos con el exterior (véase el § 3 del presente capítulo). En dichos actos se refrendan jurídicamente tan importantes lineamientos del rumbo estratégico contemporáneo del Estado soviético en la esfera de las relaciones internacionales como el reforzamiento de la dirección planificada de los vínculos económicos con el exterior, la dinamización de la labor de coordinación de las actividades de los ministerios, departamentos y organismos que entienden de los vínculos económico-comerciales y monetario-financieros con otros países. Con el fin de poner en práctica estas medidas ha sido constituida en calidad de organismo permanente del Gobierno de la URSS la Comisión Estatal del Consejo de Ministros de la URSS para los vínculos económicos con el exterior, fundada para seguir reforzando y desarrollando el monopolio estatal de la URSS en los vínculos económicos con el exterior, incluido el monopolio monetario de la URSS.

Se establece que la Comisión Estatal para los vínculos económicos con el exterior dirige la labor de todos los ministerios y departamentos que se ocupan en vínculos económicos, así como los monetario-financieros, con el exterior, incluidos el Ministerio de Comercio Exterior, el Comité Estatal de la URSS para los vínculos económicos con el exterior y el Banco para el Comercio Exterior de la URSS, adopta medidas para seguir perfeccionando las relaciones económico-comerciales, monetario-financieras y

científico-técnicas con otros Estados, para desarrollar nuevas formas progresistas de estas relaciones, para asegurar el cumplimiento de los compromisos económicos de la URSS ante otros países, para ejercer el control sobre las relaciones económicas con el exterior de todos los ministerios y departamentos. Se establece igualmente que la Comisión Estatal para los vínculos económicos con el exterior, dentro del cuadro de sus atribuciones, adopta acuerdos que adquieren forma de disposiciones del Consejo de Ministros de la URSS.

Entre los principales actos legislativos en la esfera que examinamos cabe mencionar asimismo el Decreto del Presídium del Soviet Supremo de la URSS del 30 de noviembre de 1976 *Sobre las transacciones con valores monetarios en territorio de la URSS*[5]. Sus enunciados fundamentales se reducen a lo siguiente. El art. 1 del Decreto establece el derecho exclusivo del Banco del Estado de la URSS a realizar en territorio de la URSS operaciones de compra y venta de valores monetarios a organizaciones y particulares. Otros organismos pueden efectuar semejantes operaciones sólo por encargo del Banco del Estado. (Este artículo, por ejemplo, determina la excepción de dicho enunciado referente a las operaciones del Ministerio de Hacienda de la URSS con metales preciosos.) El Decreto establece igualmente que la realización y el cobro de pagos en la liquidación de cuentas de comercio exterior y de otros pagos internacionales de la URSS sólo son factibles a través del Banco del Estado y el Banco para el Comercio Exterior; se ofrece una definición clara del concepto de valores monetarios y el cuerpo de valores monetarios, a los que se extiende el monopolio del Estado. Se hace un deslindamiento entre las transacciones nulas y las ilegítimas con divisas extranjeras.

En los otros países del CAME rige también el monopolio monetario del Estado. Su finalidad y sus principios fundamentales tienen muchos elementos comunes con el monopolio estatal monetario vigente en la URSS. En estos países, al igual que en la Unión Soviética, se han fijado las funciones del monopolio monetario, los organismos encargados de hacerlo realidad, el volumen de las operaciones monetarias monopolizadas por el Estado, el cuerpo de los valores monetarios a los que se extiende el monopolio, los derechos y deberes de los participantes en las relaciones monetarias, etc. Hay diferencia entre la legislación de los distintos países del CAME en lo que concierne, digamos, a los tipos de operaciones monetarias monopolizadas por el Estado, las reglas de

control cambiario y el régimen de disposición de los valores monetarios. En los demás países del CAME rige asimismo toda una serie de actos referentes a la esfera de la legislación monetaria.

El monopolio monetario y el del comercio exterior en la URSS y otros países del CAME crean las condiciones indispensables para la planificación de las operaciones monetarias a escala del Estado. Con ayuda de los planes monetarios y de exportación e importación se fijan los volúmenes de las entradas monetarias y los esperados pagos en todo el conjunto de relaciones de cada país con el exterior, se crea la posibilidad de fijar las proporciones óptimas de reservas monetarias y las perspectivas de fomento de las relaciones económicas, incluidas las crediticias, con el exterior.

Cuando se confeccionan los planes monetarios se tienen en cuenta las posibilidades de exportación de la economía nacional y las demandas del país de importar mercancías, los compromisos del Estado asumidos en convenios comerciales y de otra índole y la eficiencia de las compras de mercancías de importación. Partiendo de ello se fijan en el plan monetario todas las entradas monetarias esperadas y los pagos relacionados con operaciones comerciales y de servicios obtenidos y prestados, así como con transacciones de crédito y operaciones de carácter no mercantil. El plan monetario adquiere fuerza jurídica después de que lo aprueba el Consejo de Ministros de la URSS, y desde este momento es acto directivo para todos los ministerios, departamentos y otros organismos del país. El control sobre el cumplimiento de los planes monetarios corre a cargo del Banco del Estado de la URSS y el Banco para el Comercio Exterior de la URSS que en el proceso de perfeccionamiento de las operaciones de pago y crediticias en consonancia con las reglas establecidas vigilan la marcha del cumplimiento de los mencionados planes por los ministerios y departamentos de la URSS. En casos de necesidad el Banco del Estado presenta al Gobierno de la URSS propuestas con vistas a aumentar las entradas monetarias o reducir los gastos de divisas. El informe sobre el cumplimiento de los planes monetarios anuales lo presenta el Ministerio de Hacienda al Gobierno de la URSS.

Con motivo de la reorganización de la gestión de la economía nacional de la URSS y sus actividades económicas en el exterior, en 1987 se promulgaron varios actos normativos que contienen enunciados importantes sobre el perfeccionamiento

del mecanismo de planificación de las operaciones monetarias. Trátase de las disposiciones del 17 de julio de 1987 adoptadas por el CC del PCUS y el Consejo de Ministros de la URSS: № 816, puntos 44-47[6], № 819, puntos 12 y 13, № 821, p. 6).

En otros países del CAME la planificación monetaria se efectúa prácticamente partiendo de los mismos principios que en la URSS; la diferencia se refiere en lo fundamental a problemas técnicos de organización.

Por lo tanto, la planificación monetaria, que halla su expresión bajo la forma de regulación estatal, es uno de los más importantes elementos del sistema de medidas estatales para dirigir la economía monetaria de los países del CAME, un medio que concurre a la realización de todo el conjunto de vínculos económicos y de otro género con el exterior.

5. Naturaleza jurídica de la moneda colectiva socialista (el rublo transferible)

Uno de los rasgos distintivos del dinero como moneda es su utilización en el giro internacional en calidad de medio de pago y crédito internacionales. En el CAME existen dos unidades independientes, distintas por sus funciones, esferas de aplicación, papel internacional y estado jurídico: la moneda nacional y la moneda internacional, es decir, el rublo transferible.

Las unidades monetarias nacionales contemporáneas de los Estados socialistas, incluido el rublo soviético, atienden más que nada el movimiento económico interior y sólo en cierta medida el internacional. La función internacional de las monedas socialistas no es relativamente grande, lo que se debe a varias causas. Una de ellas consiste en que los países de la comunidad socialista, en su área de integración, han creado para atender las relaciones económicas internacionales recíprocas su moneda colectiva. La moneda colectiva —el rublo transferible— es en el presente moneda de 10 países socialistas miembros del CAME con régimen político y social de un mismo tipo. Al crear una medida de equivalencia única para todos los países, esta moneda asegura en el giro económico-comercial recíproco la igualdad de derechos de sus participantes. Dicha moneda expresa los intereses económicos comunes de los Estados que la han creado y responden solidarios de su funcionamiento[7].

Cabe señalar que en el conjunto de instrumentos mone-

tario-financieros de que se valen los países del CAME al aplicar sus medidas de integración en los últimos tiempos se asigna un papel creciente al dinero que expresa el precio de las mercancías suministradas, el valor de los servicios prestados, etc. El dinero es objeto de pago, liquidación de cuentas, crédito y pago de interés.

Ya en los años 60 las tareas que planteaban el fomento de la economía de estos países del CAME y sus vínculos económicos con el exterior exigieron que se reestructurara el mecanismo monetario-financiero. Los países del CAME hubieron de renunciar al sistema de compensación (*clearing*) en sus relaciones de pago y crédito y pasar a métodos más perfectos. El acuerdo de pasar (a partir de 1964) a los pagos multilaterales y, luego (a partir de 1971), a la coordinación en la esfera de los créditos para inversiones, así como el acuerdo de instituir los bancos colectivos —el BICE y el BII— hicieron que se renunciara al uso de la unidad monetaria de los pagos y créditos bilaterales —el rublo de compensación— que en virtud de su naturaleza económica y estado jurídico no se podía usar en las nuevas condiciones, puesto que no respondía a las tareas de elevar el papel del dinero en la esfera de la cooperación económica entre los países socialistas.

El rublo transferible surgió como nueva categoría económica. Es una moneda socialista internacional. Todos los aspectos económicos y jurídicos básicos referentes a la creación de la moneda colectiva, determinación de sus estado, funciones fundamentales, desarrollo de estas últimas, la esfera de aplicación, etc. vienen determinados por las normas de los convenios interestatales de institución del BICE y el BII. El análisis de dichos convenios y otros actos adoptados en lo sucesivo ofrece motivos para estimar que por su estado jurídico el rublo transferible es una nueva moneda de tipo socialista.

La moneda colectiva —el rublo transferible— se diferencia de cualquier moneda nacional de los países del CAME, así como del rublo de compensación. El rublo soviético, el lev búlgaro, el forint húngaro y cualquier otra unidad monetaria de los países de la comunidad socialista como moneda nacional surgen sobre la base de actos legislativos del respectivo país. De conformidad con las leyes nacionales, el derecho de emisión de estas monedas pertenece en cada país al banco del Estado (central). La ley establece el contenido de oro y la esfera de circulación de la unidad

monetaria; su poder adquisitivo depende de los precios interiores en consonancia con el orden de formación de los precios vigente en cada país. Por lo que se refiere al rublo transferible, su surgimiento, contenido de oro, esfera de aplicación, funciones y otros caracteres no vienen determinados por un acto intraestatal, sino por un acuerdo interestatal de los países. Así se explica que cualquier medida referente al rublo transferible, verbigracia, un cambio de su contenido de oro o de la esfera de vigencia, sólo es posible partiendo de un acto de Derecho internacional.

El rublo transferible cumple varias funciones de dinero internacional y se usa en calidad de moneda para pagos y créditos internacionales en todas las esferas de cooperación entre los países del CAME[8]. Esta moneda ha pasado a emplearse no ya sólo en la esfera de las relaciones interestatales, sino igualmente dentro del cuadro de organizaciones económicas internacionales (OEI), así como en la formación de sus fondos; las OEI pueden liquidar en rublos transferibles sus cuentas, recibir créditos del BICE y el BII. Hace relativamente poco tiempo, el rublo transferible ha rebasado del cuadro de la zona geográfica de los países del CAME: en esta moneda el BII ha otorgado a Yugoslavia un crédito para modernizar y ampliar la fábrica de instrumental Tang.

El rublo transferible es un elemento sustancial del mecanismo jurídico del sistema monetario socialista. El estado jurídico de esta moneda crea iguales condiciones para que la usen todos los países del CAME y garantiza con seguridad sus intereses. El rublo transferible asegura las operaciones de pago, crediticias y otras económicamente ventajosas para dichos países. Consolida constantemente sus posiciones como moneda internacional.

Al propio tiempo, las medidas que se aplican en los últimos años en la URSS y otros países del CAME para modificar las formas organizativas de sus vínculos económicos recíprocos, incluido el mecanismo legal de organización en la esfera de las relaciones monetarias internacionales (véase el § 3 del presente capítulo), han planteado nuevas tareas para perfeccionar el funcionamiento del sistema monetario internacional de los países del CAME que tiene por base la moneda socialista colectiva: el rublo transferible. Ello se debe a que en las nuevas condiciones, al crecer el número de sujetos participantes en la cooperación internacional y hacerse el hincapié fundamental en la activación de los vínculos directos entre las empresas (agrupaciones) de los países del CAME, el rublo transferible, que

cumple el papel de unidad de cuenta en las liquidaciones entre *los Estados* miembros del CAME, y las monedas de créditos que dichos Estados reciben en el BICE y el BII, no puede asegurar en plena medida la eficacia económica de las operaciones de pago y crédito, el afianzamiento de los principios del cálculo económico de tales sujetos económicos (del Derecho civil) como las empresas y las agrupaciones y, por consiguiente, contribuir activamente al progreso de la cooperación económica de los países.

Con motivo de ello, los países del CAME resuelven en la teoría y la práctica los problemas de perfeccionamiento del sistema monetario socialista internacional, como, digamos, la implantación de la convertibilidad recíproca de las monedas nacionales de los países del CAME, la convertibilidad parcial del rublo transferible en monedas de países capitalistas, el carácter monetario de la emisión del rublo transferible, la creación de un sistema de tipos de cambio perfectamente fundamentados de las monedas, la supresión del automatismo en los créditos en rublos transferibles y el aumento de las tasas de interés para los créditos en esta moneda[9].

Capítulo V

MECANISMO JURIDICO DE ORGANIZACION DEL SISTEMA MONETARIO SOCIALISTA INTERNACIONAL. FUNDAMENTOS INSTITUCIONALES

1. Organismos de gestión; sujetos de relaciones monetarias

El mecanismo jurídico de organización del sistema monetario socialista internacional viene a ser un conjunto de medios económicos y legales con ayuda de los cuales se asegura la cooperación entre los países en la esfera monetaria. Su principal parte componente es el mecanismo institucional. Trátase de la actividad de *los Estados, los organismos estatales y otras instituciones apoderados por aquéllos*, que cumplen funciones relacionadas con la organización y la ejecución de operaciones monetarias de pago, crédito, etc. en la esfera internacional. El eslabón rector del mecanismo institucional es la actividad de los Estados, incluida la coordinación de las medidas en el dominio monetario. Es típica de los últimos años la activación de la labor de los Estados. Y el resultado es que los Estados participantes han elaborado toda clase de convenios sobre problemas monetarios y promulgado los correspondientes actos intraestatales. Reviste igualmente gran significado la actividad de organismos internacionales (el CAME y los bancos internacionales) que son importantes componentes del mecanismo institucional que nos ocupa.

Para la formación y el sucesivo progreso del sistema monetario socialista internacional han tenido determinante significación los documentos de las conferencias de 1962, 1963 y los años sucesivos de representantes de los países del CAME, así como las disposiciones de varias reuniones de sesiones del CAME que han establecido los fundamentos básicos de la actividad de los países del CAME en el dominio monetario.

Importante papel en la organización de las relaciones monetarias desempeña la Comisión Permanente del CAME para los problemas monetario-financieros. Su finalidad es concurrir a la elevación de la eficacia de la cooperación entre los países del CAME aplicando varias medidas organizativas para resolver problemas de fomento de las relaciones

monetarias entre estos países, así como con otros países socialistas, los recién emancipados y capitalistas, para intercambiar experiencias de labor financiera y bancaria. La actividad relacionada con el perfeccionamiento de los fundamentos jurídicos de la cooperación entre los países socialistas corre a cargo de la Conferencia del CAME para los problemas jurídicos, organismo permanente del CAME.

Las medidas acordadas en los organismos del CAME por los países interesados suelen formalizarse como recomendaciones. La recomendación de un organismo del CAME genera obligaciones para los países que la han aceptado. En varios casos las recomendaciones sirven de base para la conclusión de un convenio internacional. Desde el momento de la suscripción de semejante convenio, éste rige como acto de Derecho internacional de existencia propia, perdiendo desde el punto de vista jurídico la conexión con la recomendación sobre cuya base ha surgido.

Como prueba la praxis de muchos años, las recomendaciones de los organismos del CAME se refieren a varios problemas monetarios y ya bien pertenecen directamente a los problemas de organización de las relaciones monetario-financieras, ya bien se refieren a esta esfera con motivo de la regulación de la cooperación de los países en otras esferas. Pertenecen al primer grupo las recomendaciones relacionadas, digamos, con la redacción de los principios fundamentales del sistema de pagos multilaterales interestatales en rublos transferibles y del sistema de crédito para inversiones, con la preparación de proyectos de convenios multilaterales para la puesta en vigor de estos sistemas de pagos y crédito y la institución con tal motivo del BICE y el BII. Aquí cabe incluir también las recomendaciones de mayor fomento y perfeccionamiento de los mencionados sistemas de pagos y crédito.

Las recomendaciones de los organismos del CAME se refieren asimismo a otros problemas importantes de la cooperación monetaria, verbigracia, la aproximación de las reglas monetarias de los países del CAME que regulan, en particular, la entrada, la salida, la transferencia y el cambio de divisas entre estos países; la preparación de propuestas sobre metodología de confección de planes cambiarios y balanzas de pagos; el intercambio de experiencia en los problemas financieros relacionados con el progreso de la especialización y la cooperación internacionales en la producción.

Pueden incluirse en el grupo de las recomendaciones de organismos del CAME referentes sólo a la esfera de las relaciones monetarias las concernientes a las tareas de fomento de la cooperación en otros dominios, por ejemplo, las recomendaciones del Comité Ejecutivo del CAME sobre el orden de pagos multilaterales anuales de los países en rublos transferibles y sobre el mejoramiento de la utilización de este sistema; las recomendaciones de la Comisión Permanente del CAME para el comercio exterior sobre la puesta en vigor de las Condiciones generales para los suministros del CAME de 1968 y 1975.

Entre las recomendaciones de los organismos del CAME puede designarse un grupo cuya realización posee rasgos específicos desde el punto de vista organizativo. Trátase de varias recomendaciones sobre problemas relacionados más que nada con la organización de pagos multilaterales en rublos transferibles entre países del CAME, con los créditos para inversiones, así como con el fomento de la actividad del BICE y el BII. La mencionada especificidad se manifiesta en lo siguiente. El BICE y el BII, al igual que el CAME, son organizaciones internacionales de existencia propia. Tanto un banco como otro han sido formados y organizan su labor partiendo de su acta constituyente, poseen sus organismos de gestión y su personalidad jurídica internacional y civil, y tienen poderes para adquirir en nombre propio derechos y asumir compromisos. Además, cabe subrayar que el BICE y el BII no son organismos ni organizaciones del Consejo de Ayuda Mutua Económica. Las relaciones entre el CAME y cada uno de estos bancos descansan sobre convenios de cooperación. Mientras tanto, como muestra la experiencia, los propósitos de los países que participan en la adopción de recomendaciones de los organismos del CAME suelen hallar su realización práctica en la actividad de estos bancos colectivos.

¿Cómo puede explicarse eso desde el punto de vista jurídico? Es que las recomendaciones de los organismos del CAME se dirigen a los países miembros, entran en vigor y se ponen en práctica de conformidad con el régimen establecido por los actos normativos del Consejo de Ayuda Mutua Económica. La realización de las recomendaciones por los países del CAME que las han aceptado se efectúa con arreglo a los Estatutos del CAME por decisión de los gobiernos u otros organismos competentes de dichos países en consonancia con su respectiva legislación.

Las formas en que los gobiernos y otros organismos competentes de los países del CAME hacen realidad los acuerdos en el dominio de las relaciones monetarias adoptados por ellos partiendo de las recomendaciones de los organismos del CAME son distintas. La praxis prueba que el cumplimiento de semejantes acuerdos se efectúa bajo tres formas fundamentales: 1) mediante la conclusión de convenios interestatales multilaterales (por ejemplo, los acuerdos sobre la institución del BICE y el BII e introducción de modificaciones en dichos acuerdos; 2) mediante ciertas acciones de uno u otro país partiendo de la correspondiente recomendación del CAME que el país dado ha aceptado (por ejemplo, la aportación por un país de su cuota para formar el capital social del BII); 3) mediante acciones de uno u otro país del CAME que ha aceptado la recomendación del CAME en el Consejo del BICE o en el del BII partiendo de que la correspondiente acción en el dominio monetario, de conformidad con el propósito del país, debe hallar su realización dentro del cuadro de la actividad del BICE o el BII (por ejemplo, la participación en el estudio de problemas concretos referentes al funcionamiento del sistema de pagos multilaterales, el sistema de créditos para inversiones, así como en la adopción de disposiciones sobre estos problemas por los organismos dirigentes de dichos bancos).

Cuando se aplica la tercera forma mencionada para hacer realidad las medidas de interés para los países representados en los bancos colectivos surge la necesidad de coordinar las voluntades de estos países en el Consejo del BICE (o, respectivamente, en el Consejo del BII). Como resultado de semejante coordinación se redacta un acto jurídico internacional de existencia jurídica propia con fuerza normativa en la esfera de la actividad del BICE (o el BII). Semejante acto suele revestir la forma de disposición del Consejo del Banco. Observaremos en relación con ello que, cuando no hay recomendaciones de los organismos del CAME, la mayor parte de las disposiciones sobre problemas de actividad del BICE y el BII se adopta en los consejos de estos bancos dentro del cuadro de su respectiva competencia.

El proceso de realización de las mencionadas recomendaciones de los organismos del CAME muestra que, de por sí, estas recomendaciones no son fuente de regulación legal de la actividad del BICE y el BII. Tampoco pueden ser

reconocidas como actos legales que determinan la vigencia del mecanismo de pagos multilaterales o de crédito para inversiones y regulan la actividad del BICE y el BII que ejecutan respectivamente las mencionadas operaciones y otorgamiento de créditos. Y ello es perfectamente natural, ya que semejantes actos legales son sólo los actos constituyentes de estos bancos, así como las disposiciones que adoptan los organismos de dirección de los mencionados bancos dentro del cuadro de su competencia. Ello corresponde perfectamente a los principios de regulación legal de la actividad del BICE y el BII establecidos en los acuerdos interestatales sobre la institución de estos bancos, así como a los postulados del Programa Complejo, según los cuales los organismos interestatales fundados por los países del CAME son organismos autónomos que se guían por sus propios actos constituyentes.

Ejercen la dirección inmediata de la economía monetaria de cada país socialista y sus relaciones monetarias internacionales los organismos superiores de poder y administración del Estado. Ello se manifiesta en la aplicación por el Estado (representado por sus organismos autorizados) de ciertas medidas jurídicas de organización en esta esfera. Al propio tiempo, el Estado hace las veces de participante (parte) en los tratados internacionales bilaterales y multilaterales en la esfera de la cooperación monetaria creando en el proceso de esta actividad suya normas de Derecho internacional que regulan las correspondientes relaciones monetarias. Los Estados adquieren determinados derechos y asumen deberes de carácter monetario cuando lo fijan explícitamente las manifestaciones de la voluntad de los Estados contratantes. Estos derechos y deberes pueden, por su contenido, referirse a la aplicación de medidas de organización en la esfera, así como a la realización de ciertas operaciones monetarias. En este último caso los Estados son los sujetos de las correspondientes relaciones monetarias. Son participantes activos (sujetos) de las relaciones monetarias asimismo los organismos internacionales monetarios y de crédito, al igual que distintas instituciones nacionales, ante todo bancos, organismos de comercio exterior, etc.

En la URSS las tareas del Estado y los poderes de los organismos estatales en el dominio monetario-financiero han sido refrendados en los respectivos actos jurídicos. La Constitución de la URSS incluye en la competencia de

los órganos superiores de poder y de administración del Estado en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en particular, la función de dirigir el sistema monetario y crediticio (art. 73). El Consejo de Ministros de la URSS aplica las medidas para fortalecer el sistema monetario y crediticio y organiza la dirección de los bancos (art. 131). Además, la legislación vigente incluye entre las atribuciones fundamentales del Consejo de Ministros de la URSS en la esfera de las finanzas y el crédito la dirección de las relaciones monetarias y crediticias de la URSS con otros Estados sobre la base del monopolio del Estado. El Consejo de Ministros de la URSS dicta disposiciones sobre problemas monetarios, aprueba los planes monetarios, el de crédito y el de caja del Banco del Estado, fija los derechos y deberes del Ministerio de Hacienda de la URSS y el Banco del Estado, y dirige la actividad de los mismos.

En los demás países socialistas la actividad de los organismos estatales en el dominio monetario la regulan asimismo los enunciados de la Constitución y otros actos legislativos. Estos actos establecen a qué organismos de poder y de administración del Estado se encomienda la dirección de la economía monetaria del país y de sus vínculos internacionales en dicho terreno. Por ejemplo, en Hungría la dirección inmediata de la economía monetaria y las relaciones monetarias internacionales corre a cargo del Gobierno del país. De conformidad con la Ley de 1979 sobre las finanzas del Estado y la Ley de 1983 sobre el Derecho monetario, el Consejo de Ministros fija la política monetaria y crediticia del país y la política de tipos de cambio de las monedas; el departamento que dirige la economía monetaria es el Ministerio de Hacienda. Las leyes establecen igualmente la competencia del banco central del país en esta esfera: el Banco Nacional Húngaro. En Checoslovaquia, según la Ley № 142 de 1970, la gestión de la economía monetaria es asunto del Gobierno del país. Además, la ley establece la competencia del Ministerio federal de Hacienda y del Banco del Estado de la RSChS para el ejercicio del monopolio monetario del Estado.

2. Instituciones financiero-bancarias nacionales

En la **Unión Soviética** la dirección inmediata en el dominio monetario corre a cargo del Ministerio de Hacienda de la

URSS y el Banco del Estado, organismos de gestión estatal de competencia especial.

El Ministerio de Hacienda de la URSS es un ministerio federal-republicano. Le incumbe hacer realidad la política financiera del Estado soviético, así como la dirección de las finanzas estatales en el país. El Ministerio de Hacienda cumple funciones ligadas también con la organización de las relaciones monetarias internacionales de la URSS. Al Ministerio de Hacienda le corresponde asimismo ejercer el control sobre la observancia de la disciplina financiera en el país. Estas funciones del Ministerio se extienden a la esfera de la planificación monetaria (control sobre el cumplimiento de los planes), la de las relaciones contractuales interestatales (control sobre la observancia por los organismos apoderados de los compromisos monetarios, digamos, relacionados con convenios internacionales de la URSS), problemas de gasto de los recursos monetarios asignados a los ministerios y departamentos, etc.

Por la disposición № 819 adoptada en julio de 1987 por el CC del PCUS y el Consejo de Ministros de la URSS recae sobre el Ministerio de Hacienda una serie de nuevas funciones (véase el capítulo IV, § 3).

Importante papel en la organización de la cooperación monetaria entre los países socialistas y en la realización de operaciones monetarias concretas corresponde a los bancos. En la esfera de las relaciones monetarias la participación activa de los bancos ha pasado a ser un fenómeno típico y ha adquirido gran significado en virtud del creciente papel que desempeñan en la solución de problemas económicos.

En la organización de las relaciones monetarias de la Unión Soviética corresponde gran papel al Banco del Estado. Las funciones y tareas del Banco del Estado en la URSS, sus derechos y deberes en la esfera monetaria vienen regulados por leyes de la URSS, acuerdos del Consejo de Ministros de la URSS, así como los Estatutos del Banco[1]. Las tareas fundamentales del Banco del Estado en este terreno son la organización y la realización de las operaciones internacionales de pagos, créditos y otras de la URSS. Lo mismo que el Ministerio de Hacienda de la URSS, el Banco del Estado participa en la preparación de las condiciones financieras para los convenios que la URSS concierta con otros países. Su papel como institución monetaria en la banca consiste en la preparación de proposiciones referentes antes que nada al establecimiento en los convenios de normas que

regulan el orden de los pagos que se efectúan a través de los bancos, el régimen y las condiciones de concesión, utilización y amortización de los créditos interestatales, así como de normas que determinan las condiciones monetarias y las formas de realización de los pagos monetarios y los créditos. Ello se debe a que, en consonancia con las reglas vigentes, las operaciones monetarias que se practican partiendo de convenios interestatales se efectúan exclusivamente a través de los bancos apoderados de los países. En la URSS dichos bancos son el Banco del Estado y el Banco para el Comercio Exterior de la URSS.

Sobre la reorganización a mediados de 1987 del sistema bancario de la URSS y las nuevas funciones del Banco del Estado de la URSS, así como el recién formado Banco para Actividades Económicas de la URSS en el Exterior sobre la base del Banco para el Comercio Exterior de la URSS véase el capítulo IV, § 3.

En relación con ello, siempre que en el presente libro se hable de unos u otros aspectos de la labor del Banco para el Comercio Exterior de la URSS, esta labor, concluida la reorganización, la realizará el Banco para Actividades Económicas de la URSS en el Exterior.

En el sistema de órganos de administración del Estado en la URSS es muy peculiar la situación del Banco del Estado, su naturaleza legal. El Banco depende del Consejo de Ministros de la URSS, es órgano de gestión del Estado y cumple las tareas que le corresponden como tal. Al propio tiempo, el Banco del Estado es una persona jurídica del Derecho soviético y no está subvencionado por el Estado. Son derechos administrativos del Banco del Estado entre otros: el de dictar actos normativos subordinados y obligatorios para sus clientes, los derechos relacionados con la planificación monetaria, crediticia y de caja y el ejercicio del control sobre la labor de los clientes que atiende. La labor del Banco del Estado en cuanto a la adopción de actos normativos se reduce a la aplicación de medidas para organizar las operaciones bancarias monetarias en territorio de la URSS. La actividad del Banco del Estado en esta esfera se extiende principalmente a las instituciones que de él dependen, así como a la parte de sus clientes (instituciones, organismos y ciudadanos) que pueden concertar transacciones monetarias de conformidad con el orden establecido.

La realización de operaciones monetarias en la esfera de la cooperación de la URSS con otros Estados, así como en el país, corre a cargo del Banco del Estado y del Banco para el Comercio Exterior de la URSS. Estos bancos

concentran en el proceso de su actividad los recursos del país y los utilizan de modo planificado en consonancia con los planes estatales de fomento económico y social. Realizan operaciones de pago, crédito, etc. en divisas, elaboran los métodos de protección de los intereses monetarios de la URSS, participan en la aplicación de medidas para coordinar la política monetaria del Estado. Este trabajo se efectúa en estrecho contacto con el Gosplán de la URSS, el Ministerio de Hacienda de la URSS, el Ministerio de Comercio Exterior de la URSS y otros departamentos centrales. La actividad del Banco del Estado relacionada con la realización de operaciones monetarias se debe a que el Banco es una institución a la que incumbe el ejercicio del monopolio monetario del Estado, y en esta labor ya no hallan manifestación sus funciones como órgano de administración del Estado. Con arreglo a sus Estatutos, el Banco del Estado, además de realizar operaciones previstas por la legislación de la URSS (véase el § 4 del cap. IV), organiza y lleva a cabo las operaciones de crédito y pagos de comercio exterior, vende y compra en el extranjero oro y otros metales preciosos, lleva la cuenta y practica los pagos relacionados con los créditos que la URSS otorga a otros Estados y bancos extranjeros y recibe en el exterior.

Los pagos internacionales de la Unión Soviética y otras operaciones monetarias, además del Banco del Estado, está autorizado a realizarlos el Banco para el Comercio Exterior de la URSS, institución bancaria especializada que funciona sobre la base de Estatutos aprobados por disposición del Consejo de Ministros de la URSS del 7 de junio de 1982[2]. Los Estatutos contienen importantes enunciados que determinan las bases legales de las operaciones de pagos y crédito que realiza el Banco. Estas bases son: 1) los convenios de la URSS con otros países, en virtud de los cuales se encarga al Banco para el Comercio Exterior de la URSS la realización de pagos internacionales de la Unión Soviética; 2) los poderes que le confiere el Banco del Estado; 3 las normas de los Estatutos del Banco para el Comercio Exterior.

Los Estatutos del Banco para el Comercio Exterior de la URSS prevén la forma jurídica específica de esta institución en las condiciones soviéticas: a diferencia de muchas otras personas jurídicas soviéticas, el Banco para el Comercio Exterior es una sociedad anónima. Posee su capital social. Las acciones pertenecen a instituciones y organismos sovié-

ticos. Los órganos de administración del Banco son la asamblea general de accionistas, el Consejo, la Junta Directiva y la Comisión Revisora. El órgano superior de administración es la asamblea general de accionistas. La actividad del Banco para el Comercio Exterior se efectúa a través de su aparato central y las entidades soviéticas agrupadas que funcionan en Moscú, así como a través de las sucursales del Banco en varias capitales de repúblicas federadas y grandes puertos marítimos de la URSS.

El Banco para financiar las inversiones (Stroibank de la URSS) cumple también ciertas funciones en la esfera de la cooperación internacional[3]. En consonancia con sus Estatutos, el Stroibank financia y otorga créditos a la construcción por la Unión Soviética de distintas obras en el exterior y los gastos relacionados con la asistencia técnica a otros Estados en consonancia con tratados y contratos internacionales. Por su naturaleza jurídica, el Stroibank es persona jurídica y no está subvencionado por el Estado.

Al igual que en la URSS, en los demás países socialistas desempeñan importante papel en la organización y la realización de operaciones monetarias las instituciones bancarias nacionales. En **Bulgaria** son el Banco Nacional Búlgaro y el Banco Búlgaro para el Comercio Exterior. La Ley impone al Banco Nacional el ejercicio del monopolio monetario del Estado, el cumplimiento de las funciones en el dominio de la planificación monetaria y la organización de operaciones monetarias. Por su naturaleza legal, el Banco es persona jurídica del Derecho búlgaro. El Banco Búlgaro para el Comercio Exterior es una institución especializada que funciona bajo la forma de banco constituido en sociedad anónima. Efectúa operaciones monetarias de carácter comercial y no comercial y controla el cumplimiento de los planes de divisas de los ministerios y departamentos que participan en los vínculos comerciales con el exterior. En **Hungría** el órgano central sobre el que recae el deber de ejercer el monopolio monetario es el Banco Nacional Húngaro. Este realiza distintas transacciones con divisas. El Banco ha sido fundado bajo la forma de sociedad anónima. Su principal accionista es el Estado. El Banco Húngaro para el Comercio Exterior es una institución financiera dotada de poderes propios de los bancos monetarios, realiza operaciones de pago y otras en divisas extranjeras bajo el control del Banco Nacional Húngaro. Por licencia del Banco Nacional Húngaro y bajo su control, realizan operaciones mone-

tarias relacionadas con transacciones de exportación e importación, además, varios bancos comerciales húngaros. En los últimos años, con motivo de la reforma del sistema bancario que se realiza en la RPH, el número de bancos comerciales que pueden ocuparse en operaciones monetarias ha aumentado. En **Vietnam** el banco central del país es el Banco del Estado que realiza las operaciones monetarias bancarias usuales en la praxis internacional y cumple las funciones de control cambiario en el país. En **la RDA** el ejercicio del monopolio monetario del Estado y el control cambiario corre a cargo del Banco del Estado de la RDA. Por su naturaleza legal el Banco es persona jurídica. El Banco Alemán para el Comercio Exterior es una institución bancaria especializada que realiza por encargo y con directrices del Banco del Estado operaciones monetarias de pagos, crédito, etc. dimanantes de las relaciones económicas del país con el exterior. El Banco para el Comercio Exterior ha sido fundado bajo la forma de sociedad anónima. Sus principales accionistas son el Banco del Estado y varios organismos de comercio exterior del país. En **la República de Cuba** el banco central del país es el Banco Nacional de Cuba. Este Banco realiza operaciones monetarias, incluidas las de pagos internacionales y de crédito dimanantes de los vínculos económicos y comerciales del país. En **la República Popular de Mongolia** todas las operaciones monetarias dimanantes de las relaciones económicas con el exterior se concentran en el Banco del Estado de la RPM. En **Polonia** las operaciones bancarias monetarias las realizan el Banco Nacional Polaco, el Bank Handlowy Warszawie y el Bank Polska Kasa Opieki S.A. El Banco Nacional es una institución de emisión, así como centro de crédito, pagos y monetario del país. En tanto que institución monetaria, el Banco ejerce el monopolio monetario del Estado y, dentro del cuadro de dicha tarea, la coordinación de las medidas de organización y planificación del giro monetario. El Bank Handlowy es una institución bancaria especializada que ejecuta operaciones relacionadas con la cooperación económica del país con el exterior. El Banco realiza pagos de las operaciones comerciales y no comerciales, puede recibir y otorgar créditos en el extranjero. Es también función del Banco el control sobre la observancia de los planes monetarios por las instituciones y los organismos del país que participan en los vínculos económicos con el exterior. El Bank Polska Kasa Opieki S.A. es un banco especializado que se

ocupa en atender las necesidades monetarias de las empresas del sector no socializado, así como de la población, tiene poderes para realizar operaciones con divisas extranjeras. En **Rumania** el Banco Nacional es la institución central de emisión, crédito y pagos. Puede realizar operaciones de compra y venta de oro, plata y otros metales preciosos. Las operaciones bancarias monetarias relacionadas con las relaciones económicas del país con el exterior las realiza el Banco Rumano para el Comercio Exterior. En **Checoslovaquia** la administración de las operaciones monetarias corre a cargo del Banco del Estado de Checoslovaquia. En consonancia con la Ley de la economía monetaria de 1970, el Banco ejerce el monopolio monetario del Estado, participa en la confección de los planes monetarios y la balanza de pagos de la RSChS y controla su cumplimiento. Al par que el Banco del Estado, funciona el Banco Comercial Checoslovaco, institución bancaria especializada que realiza operaciones monetarias en la esfera internacional. El Banco ha sido fundado bajo la forma de sociedad anónima. Sus accionistas son el Banco del Estado, los Seguros del Estado y varias agrupaciones y entidades de comercio exterior y de producción y economía. En Checoslovaquia realiza asimismo operaciones monetarias el Živnostenská Banka que se ocupa en lo fundamental en servicios bancarios a ciudadanos extranjeros, así como a ciudadanos de Checoslovaquia que se hallan temporalmente en el extranjero.

Ofrecen interés también los sistemas de instituciones bancarias que funcionan en otros países socialistas en la esfera monetaria. Así, en la **República Democrática Popular de Laos** se procedió en 1976 a la nacionalización de los bancos. En el presente integran el sistema bancario el Banco Nacional de Laos y el Banco Estatal para el Comercio Exterior. El Banco Nacional es el banco de emisión del país, se ocupa en la organización de operaciones monetarias y ejerce el control cambiario. El Banco para el Comercio Exterior realiza los pagos y otras operaciones monetarias. En **Yugoslavia** la organización y la realización de operaciones monetarias es incumbencia del Banco Nacional de Yugoslavia, que funciona sobre la base de la Ley de 1976 acerca del Banco Nacional, la Ley de 1977 sobre los fundamentos del sistema crediticio y bancario, así como de los Estatutos del Banco Nacional. En 1979 se fundó en Yugoslavia el Banco Yugoslavo para la Cooperación Económica. En el proceso de su labor los bancos yugoslavos se guían

por las leyes de actividad bancaria, incluïdos los actos normativos que regulan las operaciones monetarias de los bancos yugoslavos.

Los países socialistas adoptan medidas para perfeccionar el mecanismo institucional de las relaciones monetarias. Son sintomáticas en este sentido las medidas de activación de la labor de los organismos estatales, incluidas las instituciones bancarias centrales, en el dominio de la organización de la cooperación bancaria, la puesta en práctica por la mayor parte de los países de tal forma legal de organización como los mencionados bancos especializados para el comercio exterior (comerciales). Es asimismo eficiente el rumbo que ponen en los últimos años muchos países socialistas para ampliar la red de sus instituciones bancarias en el exterior cuya labor contribuye al fomento de los vínculos económico-comerciales de los países socialistas. En el presente funcionan instituciones bancarias con capital de la Unión Soviética en ocho países occidentales: en Inglaterra (Londres), el Moscow Narodny Bank Ltd. con sucursales en el Líbano (Beirut) y Singapur; en Francia (París), el Banque Commerciale pour l'Europe Nord (Eurobanco); en la RFA (Francfort del Meno), el Ost-West Handelsbank AG; en Suiza (Zurich), el Wozchod Handelsbank AG (a partir de 1985 ha sido formalizado jurídicamente como sucursal del Banco para el Comercio Exterior de la URSS); en Austria (Viena), el Donau Bank; en Luxemburgo, el East-West United Bank. Estos bancos han sido fundados bajo la forma de sociedades anónimas y funcionan sobre la base de las leyes del país en que se encuentran. Sus fundadores y accionistas principales son el Banco del Estado de la URSS, el Banco para el Comercio Exterior de la URSS y varios organismos de comercio exterior y otro género de la Unión Soviética.

El más importante de los bancos en el extranjero con capital de la URSS es, por el volumen de las operaciones, el Eurobanco de París. A mediados de la novena década le correspondía entre los bancos franceses en este índice el 14° lugar. El Moscow Narodny Bank Ltd. (Londres) es el segundo por su importancia; en la "escala jerárquica" de Gran Bretaña se hallaba en el período mencionado en el 15° lugar. Los bancos soviéticos en el extranjero complementan exitosamente la actividad del Banco para el Comercio Exterior de la URSS en cuanto a los servicios de pagos y crédito a los organismos comerciales soviéticos y sus socios

occidentales. Idénticos servicios prestan a otros países socialistas; en los medios de negocios de los países de Occidente estos bancos son considerados especialistas en financiamiento de los vínculos económicos Este — Oeste. Realizan las mismas operaciones que cualquier otro banco comercial que atiende vínculos económico-comerciales internacionales. No estará fuera de lugar si hacemos constar el curioso rasgo de la actividad del Eurobanco y el Moscow Narodny Bank. A mediados de los años 50 y en los 60, que se distinguieron como período de la "guerra fría", la URSS y otros países del CAME comenzaron a orientarse en sus vínculos monetarios internacionales más y más hacia los bancos de Europa Occidental, en los que colocaban sus recursos disponibles en dólares bajo la forma de eurodepósitos. En el período que nos ocupa el mercado interbancario de semejantes depósitos daba sus primeros pasos. Por cuanto el Eurobanco y el Moscow Narodny Bank participaban activamente en estas operaciones, al captar depósitos y redistribuirlos en nombre suyo, los economistas y bancarios occidentales atribuyen a los bancos soviéticos en el exterior la iniciativa de la creación del mercado internacional de eurodólares (en lo sucesivo se pasó a denominarlo mercado de eurodivisas.—Véanse los caps. IX y XIV), afirmando incluso que el propio término «eurodólar» ha surgido por analogía con la denominación telegráfica del Eurobanco[4].

Entre las instituciones bancarias en el extranjero de otros países socialistas cabe mencionar las sucursales (en Londres) del Banco Búlgaro para el Comercio Exterior, el Banco Nacional de Cuba, el Banco Rumano para el Comercio Exterior, así como el Banco Internacional Húngaro, el Živnostenská Banka checoslovaco y la representación del Bank Handlowy (RPP). En Londres, además, funciona el Banco Anglo-Rumano, y en Nueva York, las representaciones de los bancos húngaro, polaco y rumano. En París se hallan el Bank Polska Kasa Opieki S.A. y el Banco Franco-Rumano (así como representaciones de bancos de la RPH y la RDA); en Francfort del Meno el Mitteleuropäische Handelsbank AG, con participación de capital polaco; el banco Francfort-Bucarest, con participación de capital rumano (y representaciones de los bancos de la RPH y la RSR); en Roma, el banco Italo-Rumano; en Zurich, una sucursal del Banco Rumano para el Comercio Exterior y representaciones de los bancos de Hungría y Cuba; en Viena,

un banco con participación de capital húngaro, el Central Wechsel- und Creditbank; en Beirut, el Litexbank (Bulgaria), el Banco Polaco-Libanés y representaciones de los bancos de Hungría y Checoslovaquia; en El Cairo, el Misr-Romanian Bank (Banco Egipcio-Rumano); en Delhi, una representación del Banco Comercial Checoslovaco.

Todos los bancos mencionados realizan operaciones monetarias comunes en la praxis internacional, incluido el otorgamiento de créditos para financiar el intercambio de mercancías, contribuyendo así activamente al progreso de los vínculos económicos de los países socialistas con el exterior. La tendencia a la formación de bancos conjuntos (mixtos) se perfiló en los años 70 y principios de los 80. Así, los mencionados bancos con participación de capital rumano en la RFA, Italia y el Egipto comerzaron su actividad en el período de 1976-1980. A fines de 1979 fue instituida una serie de bancos conjuntos con participación de capital yugoslavo: en Londres en 1980 comenzó a funcionar el Banco Anglo-Yugoslavo (lo fundaron dos bancos ingleses y ocho yugoslavos); en Viena, el Banco Austríaco-Yugoslavo (los fundadores fueron tres bancos austríacos y tres yugoslavos).

La mayor parte de los mencionados bancos son por su naturaleza jurídica sociedades anónimas fundadas que funcionan de conformidad con las leyes del país en que se hallan. La misión principal de dichos bancos son los pagos en el comercio exterior de los países socialistas, otorgamiento de créditos a organismos de países socialistas y firmas occidentales para financiar el intercambio de mercancías y otras relaciones económicas con el exterior.

En los últimos años se ha dado un paso más en el fomento de las formas jurídicas de organización de los vínculos monetarios de los países del CAME. A fines de los años 70 y principios de los 80 comenzó a funcionar otro participante en las relaciones crediticias: el Banco Internacional de Europa Central conjunto con sede en Hungría (Budapest). Los fundadores del banco son el Banco Nacional Húngaro y seis grandes bancos de países capitalistas: a razón de un banco de Austria, Italia, Francia y la RFA y dos bancos japoneses. Su finalidad principal es contribuir al fomento del comercio de la RPH y otros países del CAME con países no socialistas y estimular las inversiones en divisas extranjeras. El Banco Internacional de Europa Central es una sociedad anónima fundada con arreglo a las leyes húngaras. Al propio tiempo, el banco posee una naturaleza internacional, tiene su estado internacional. No entra en el

sistema bancario húngaro, las relaciones de los organismos húngaros con él se regulan mediante normas que se refieren a las relaciones con socios extranjeros.

En realidad es de análoga naturaleza jurídica el banco internacional instituido en 1985 en la República de Cuba.

3. Los bancos socialistas internacionales son una nueva forma legal de organización de la cooperación

Como hemos dicho ya, se incluyen en el mecanismo institucional de las relaciones monetarias internacionales tanto las instituciones bancarias de crédito nacionales como las internacionales. En el presente caso trátase del *BICE* y el *BII*, bancos colectivos fundados por los países del CAME. Con su actividad en el campo de las relaciones monetarias estos bancos concurren a la ampliación de los vínculos de comercio exterior y otros vínculos económicos de los países del CAME, a la realización de los planes y programas a largo plazo para la cooperación dentro del cuadro de las relaciones recíprocas entre los países del socialismo, así como de los vínculos económico-comerciales de estos países con el mundo no socialista. Reviste mucho interés el problema del fomento y el perfeccionamiento del mecanismo institucional de las relaciones monetarias de los países socialistas, en particular, los problemas relacionados con los fundamentos legales de la creación y la actividad del BICE y el BII como nueva forma jurídica de organización de la cooperación entre Estados, incluido el estado legal de dichos bancos.

Ya en los años 60 las tareas de fomento de la integración económica socialista imponían la necesidad de solución integral de los problemas de mancomunar los esfuerzos y los recursos de los países hermanos para asegurar la eficacia de la cooperación; se requería una estrecha coordinación de las diversas formas de cooperación económica y científico-técnica de los países con el fomento y el perfeccionamiento de sus relaciones monetarias. Los instrumentos monetarios que usaban antes los países del CAME, así como los métodos tradicionales de regulación y las formas legales de organización de las relaciones monetarias resultaron insuficientes y, en cierta parte, inservibles para resolver los problemas de la nueva etapa de fomento de los procesos integracionales. Partiendo de las nuevas demandas, los países del CAME renunciaron al clearing y pusieron en uso

nuevos sistemas de pagos y de crédito multilaterales, crearon la moneda colectiva socialista en calidad de moneda única de sus relaciones económicas recíprocas y evelaron el papel de las relaciones monetarias en el progreso de la cooperación económica planificada y proporcional.

Así, las nuevas tareas, premisa objetiva para la reestructuración cardinal de los lineamientos fundamentales de la cooperación monetaria de los países del CAME, condicionaron el surgimiento de fenómenos cualitativamente nuevos también en la esfera institucional. Esta cooperación requería nuevos métodos de coordinación de la conducta de los Estados en la esfera monetaria y, en relación con ello, el perfeccionamiento de sus fundamentos legales de organización. Estas tareas imponían la necesidad de crear condiciones organizativas capaces de asegurar la aplicación de medidas para mancomunar los recursos financieros de los países, constituir fondos colectivos y utilizarlos en beneficio común, reforzar el papel de la moneda colectiva en las relaciones económicas entre los países y para poner en uso principios de planificación en la esfera de los pagos y créditos internacionales. En las nuevas condiciones, partiendo del carácter y la escala de las tareas surgidas, los bancos de los países, al ser instituciones jurídicas nacionales, ya no podían cumplir con la debida eficacia el papel de instrumentos fundamentales del mecanismo de las relaciones monetarias internacionales.

En estas condiciones debía asumir la función organizativa en la cooperación monetaria entre los países del CAME un mecanismo internacional cualitativamente nuevo capaz de erigirse en órgano de coordinación de las medidas de los países en el dominio de los pagos y los créditos internacionales y, a la vez, centro para la realización práctica de estas medidas. Se vio la necesidad de introducir en la esfera internacional de las relaciones monetarias ciertos elementos de dirección centralizada, incluida la gestión de fondos colectivos. Se trataba, pues, de crear nuevos organismos de cooperación entre Estados, de formaciones administrables en forma internacional: de bancos colectivos. Esto reclamaba que se les diera la debida forma legal, que se les invistieran de la indispensable competencia, atributos de carácter jurídico internacional, que se aplicaran en esta esfera los correspondientes métodos de regulación legal, de formación dentro del cuadro de dichas entidades de organismos de gestión, etc.

A fin de asegurar la máxima eficacia de la cooperación entre los países del CAME era indispensable resolver un

problema más de carácter jurídico de organización, a saber: el de si cada nueva entidad se debía formar como "banco de países" o como "banco de bancos". Dicho con otras palabras, cabía determinar qué sujetos debían actuar en calidad de fundadores y miembros del banco colectivo y, en relación con ello, establecer el tipo de la organización económica internacional que se instituía. Los países del CAME decidieron que el mecanismo institucional estaría en condiciones de cumplir las tareas planteadas si tanto los fundadores como los miembros del banco colectivo eran los Estados, y no sus bancos nacionales, y si semejante banco colectivo se fundaba sobre la base de un tratado internacional como organismo económico interestatal.

Es interesante señalar que ya antes de adoptarse el Programa Complejo, en los ejemplos de la institución del BICE (en 1963) y el BII (en 1970) se habían perfilado ciertos contornos de la solución de varios problemas de clasificación de las organizaciones económicas internacionales y de caracteres fundamentales de su forma legal. Estos problemas, como es sabido, hallaron reflejo y refrendación jurídica en el mencionado documento programático que adoptaron los países del CAME en 1971. El análisis de los enunciados del Programa Complejo (apartados 7 y 8, ps. 2 y 3; apartado 16, ps. 4, 5 y 6), los actos de fundación del BICE y el BII, así como de la actividad práctica de estos bancos internacionales, ofrece motivos para definir su lugar en el sistema general de organizaciones económicas internacionales creadas por los miembros del CAME para cumplir tareas de integración, a saber: el BICE y el BII son organismos económicos interestatales (OEIE). Ambos bancos han sido fundados sobre la base de convenios concertados por E s t a d o s, y son miembros de dichos bancos nadie más que E s t a d o s. Por lo tanto, está presente el carácter fundamental por el que los organismos económicos internacionales pertenecen al tipo OEIE (a diferencia de los organismos internacionales de gestión económica, OIE). Con la misma seguridad puede hablarse también de la presencia de un carácter clasificador suplementario: dentro del cuadro de la actividad de los mencionados bancos se coordina en muchas direcciones la actividad de l o s p a í s e s miembros de los mismos. Han obtenido su manifestación práctica las acciones acordes de los países para mancomunar sus recursos financieros, formar capitales sociales de los bancos y fondos especiales, para administrar en común estos recursos a través de los órganos competentes de los bancos, integrados por representantes de gobiernos, y para planificar la actividad crediticia de los bancos.

La coordinación de las acciones de los países se manifiesta también en la fijación (dentro del cuadro de las tareas de cada banco) de los lineamientos de la política monetaria, política de tasas de interés, de aplicación de medidas integracionales en la esfera de las inversiones, etc.

En relación con ello reviste interés asimismo el problema de las organizaciones especializadas que crea el CAME. Dentro del marco del sistema general de organismos internacionales socialistas, al par que el CAME, organismo de significado económico general, se crean y funcionan organismos económicos de competencia especial: organizaciones interestatales especializadas que funcionan en determinadas esferas de la cooperación económica y científico-técnica. El término "organización interestatal especializada" aparece por primera vez en el Programa Complejo. En el apartado 16 del Programa Complejo este término se usa al tratarse de la formalización de los vínculos contractuales del CAME con los OEIE de los países del CAME, que son, como se recalca en el Programa Complejo, organizaciones de existencia propia. La experiencia de formación por los países del CAME de las mencionadas organizaciones, así como el análisis de los actos constituyentes y otros actos de estas organizaciones muestran que cada una de ellas ha sido fundada y funciona en una esfera concreta de la cooperación económica. Es propia del BICE y el BII la calidad de organismo especializado, es decir, de organismo que funciona en determinada esfera (monetaria) de la cooperación. Cada uno de estos bancos posee sus tareas y funciones propias, órganos de gestión, capital social, reglas normativas y, dentro de los límites de su competencia, resuelve por cuenta propia todos los problemas referentes tanto a las relaciones con otros sujetos como a su actividad propia.

Todo esto brinda razones para hablar del BICE y el BII como organismos interestatales especializados, lo que los distingue en esta calidad del CAME, por una parte y, por otra, de los OEIE creados para la cooperación en otras esferas. Al propio tiempo, en el Programa Complejo se asigna importante significado a la coordinación de la labor de todos los organismos económicos internacionales. Los países del CAME han convenido adoptar medidas para que la actividad de los OEIE se coordine mutuamente con la del CAME.

En la investigación de los problemas referentes al BICE y el BII como forma legal de cooperación entre los países del CAME en la esfera monetaria cabe detenerse también en los principios de organización de estos bancos. El principio básico

que penetra todo el sistema de relaciones entre los países socialistas es el del internacionalismo socialista. Es el principio político y jurídico más importante de las relaciones en la comunidad socialista y se halla en unidad dialéctica con los demás principios socialistas que constituyen en conjunto la base del nuevo tipo de relaciones internacionales. El BICE y el BII, al igual que los demás organismos internacionales del CAME, personifican el nuevo tipo de relaciones internacionales. Estos bancos han sido instituidos y ejercen sus funciones en consonancia con los principios del internacionalismo socialista, sobre la base del respeto de la soberanía nacional, la independencia y los intereses nacionales, la no injerencia en los asuntos internos de los países, la absoluta igualdad de derechos, el provecho recíproco y la ayuda mutua de camaradas.

El BICE y el BII representan los intereses de todos los Estados miembros, y no los de un Estado concreto, por cuya razón ningún país miembro del banco posee derechos especiales o privilegios ante los demás países miembros; estos bancos no pueden tener intereses propios que no estén supeditados a los de todos los países miembros. El BICE y el BII no están investidos de poderes opuestos a los Estados participantes, sino que son una forma de su cooperación. "La integración económica socialista se basa en la completa voluntariedad y no va acompañada de la formación de organismos supranacionales", se dice en el Programa Complejo (apartado 1, p. 2).

Todos estos enunciados han sido refrendados jurídicamente en convenios interestatales de institución del BICE y el BII, en los Estatutos y otros documentos normativos de estos bancos. Sirven de garantía legal que asegura la cooperación fructífera entre los Estados socialistas dentro del cuadro de la actividad de los mencionados bancos.

4. Personalidad jurídica del BICE y el BII, capacidad jurídica contractual y otros caracteres de su forma legal

Para la definición de la naturaleza y la forma legales de los bancos internacionales socialistas tiene mucha importancia la investigación del problema de su personalidad jurídica internacional. Este problema guarda relación directa con los problemas actuales de las relaciones monetarias internacionales contemporáneas que surgen tanto dentro del cuadro de la cooperación entre los países socialistas como en el proceso

de su cooperación con otros Estados y bancos.

En el Derecho internacional no hay normas universalmente reconocidas de carácter general sobre la personalidad jurídica de los organismos internacionales (como tampoco hay normas análogas que determinen la naturaleza jurídica de dichos organismos), no existe el concepto de personalidad jurídica y en los actos constituyentes no figura el término "personalidad jurídica internacional". Así se explica que, como se hace constar en las publicaciones científicas, la personalidad jurídica internacional de los mencionados organismos haya que demostrarla mediante la interpretación de los actos constituyentes y el análisis de su correspondencia a los principios y las normas universalmente reconocidos del Derecho internacional[5].

La mayor parte de los científicos soviéticos estima que los organismos internacionales poseen personalidad jurídica internacional; idéntico criterio sostienen muchos hombres de ciencia extranjeros. Este punto de vista ha tenido reflejo en varios trabajos publicados en la Unión Soviética en las últimas décadas. Mucha atención se presta a este problema en las obras de G. I. Tunkin, G. I. Morózov, D. I. Feldman y E. A. Shibáeva, en las que se examinan en forma integral distintos aspectos de la personalidad jurídica de los organismos internacionales. Este problema se investiga asimismo en los trabajos de G. V. Ignatenko, I. I. Lukashuk, S. A. Malinin, A. N. Talaláev, E. T. Usenko, etc.

Varios enunciados investigados en la doctrina soviética del Derecho internacional referentes a la personalidad jurídica de los organismos internacionales son aplicables a los bancos internacionales socialistas. Al fundar el BICE y el BII, los países del CAME, a fin de asegurar el cumplimiento por dichos bancos de las tareas que se les han encargado, los han investido de ciertos poderes en la esfera de las relaciones monetarias internacionales y de responsabilidad por la aplicación de las correspondientes medidas en esta esfera. Esto ha sido refrendado jurídicamente en varios actos internacionales. El análisis de los actos constituyentes y otros del BICE y el BII y la realización práctica de las normas de estos actos prueban que dichos organismos poseen todos los rasgos fundamentales de personalidad jurídica internacional, que los mencionados bancos poseen personalidad internacional. Al poseer personalidad internacional, los bancos, dentro del cuadro de su competencia, proceden en calidad de sujetos de Derecho internacional de existencia propia (no soberanos, secundarios).

Semejante conclusión arranca de los siguientes postulados.

El BICE y el BII han sido fundados por convenio interestatal; los miembros de los bancos son Estados; actos constituyentes les confieren a los bancos determinados poderes; dichos bancos pueden asumir compromisos de los que responden por cuenta propia; se les ha encargado a los bancos el cumplimiento de determinadas funciones, poseen su esfera concreta y espacial de actividad; cada uno ejerce la cooperación en una esfera específica de relaciones monetarias internacionales. Al poseer la capacidad de participar en las relaciones de Derecho internacional, el BICE y el BII entran en relaciones jurídicas directamente con los países miembros, con otros países y con organismos internacionales y de otro género. Los bancos (al igual que sus funcionarios) gozan de privilegios e inmunidades, participan a través de sus organismos en las relaciones internacionales, proceden en nombre propio, poseen su patrimonio (el capital perteneciente a cada banco) y su propio balance. Toman parte igualmente en la redacción de las normas de Derecho internacional, se les han concedido determinados derechos para asegurar el cumplimiento de las normas expuestas en sus actos constituyentes (utilización eficaz de sus recursos, amortización de los créditos que se les han otorgado, etc.), así como en los convenios que han concertado. El BICE y el BII, habida cuenta de la especificidad de las tareas planteadas ante ellos, poseen personalidad tanto de Derecho público como de Derecho civil.

En lo tocante a los fundamentos legales de la personalidad jurídica del BICE y el BII haremos constar que en la doctrina contemporánea del Derecho internacional se reconoce universalmente, en realidad, que la personalidad jurídica de un organismo internacional se basa en su acto constituyente, el cual determina asimismo el volumen de esta personalidad. Por principio, compartimos este punto de vista, pero estimamos que la praxis internacional de los países del CAME permite exponer, además, ciertas consideraciones suplementarias. Como es sabido, en la esfera internacional, la creación de principios y normas legales se verifica mediante la coordinación de las voluntades de los Estados. Esto se refiere también a las normas legales que determinan la personalidad de organismos internacionales. La base jurídica de la personalidad internacional del BICE y el BII es la voluntad acorde de los Estados fundadores de los bancos. Esta ha hallado su expresión en los convenios de creación del BICE y el BII, así como en los Estatutos de dichos bancos.

Cuando se investiga el problema de la base de la personalidad jurídica del BICE y el BII hay que tener en cuenta que la

coordinación por los países del CAME de las medidas relacionadas con las actividades económicas en el exterior se expresa en documentos colectivos de la comunidad socialista. Son tratados internacionales, así como otros actos de Derecho internacional: declaraciones de conferencias de representantes de partidos comunistas y obreros y jefes de Gobierno de los países del CAME, comunicados sobre semejantes conferencias y encuentros, sobre reuniones de sesiones del CAME, incluidos varios documentos que reflejan lo convenido sobre problemas de principio del fomento de la cooperación en la esfera monetaria, en particular, en lo que concierne directamente a la creación y el funcionamiento de los bancos socialistas internacionales. Así, en la Conferencia de primeros secretarios de Comité Central de los partidos comunistas y obreros y jefes de Gobierno de los países del CAME (julio de 1963) se convino que los países aplicarían medidas de tránsito a los pagos multilaterales e instituirían con tal objeto el BICE. Al propio tiempo se convinieron los principios básicos de organización y funcionamiento de dicho banco, entre otras cosas, los problemas de su forma legal, las tareas, las funciones y los poderes en la esfera de los pagos internacionales.

En lo tocante a la fundación del BII se llegó a un acuerdo de los países de la comunidad socialista en abril de 1969 (en el XXIII período especial de sesiones del CAME). La coordinación de las voluntades de los Estados soberanos halló reflejo en el comunicado del mencionado período de sesiones, en el que se refrendó que los países "han llegado a un acuerdo de fundar un banco para inversiones de los países miembros del CAME". Al propio tiempo se aprobaron proyectos de convenio de formación del banco y de sus Estatutos.

En los mencionados documentos colectivos se expresó la voluntad acorde de los países del CAME no sólo respecto del acuerdo en principio de institución del BICE y el BII, sino asimismo en cuanto a los problemas organizativos fundamentales de las instituciones internacionales que se fundaban, en relación con lo cual dichos documentos son de valor básico. Su significado se manifiesta en que determinan los principios básicos de la creación del mecanismo de pagos y créditos internacionales y en que se asegura la base material para el comienzo de la labor de los bancos internacionales (se llegó a un acuerdo de los países de asignar recursos monetarios a los bancos para formar sus capitales sociales). A la vez, estos documentos sirvieron de base para la creación y la refrendación jurídica del conjunto de normas legales concretas (referentes tanto a

los países miembros como directamente a los bancos) en los actos constituyentes del BICE y el BII que (también en consonancia con lo convenido) había que refrendar jurídicamente en lo sucesivo. Pertenece a la categoría de actos internacionales de carácter básico también el Programa Complejo de integración económica socialista (su apartado 7, ps. 21-29). Dichos documentos han servido de importante premisa legal para la sucesiva refrendación de la personalidad jurídica de los bancos socialistas internacionales en sus actos constituyentes.

Reviste interés científico y práctico la investigación del problema de la voluntad jurídica de los bancos socialistas internacionales. Esta voluntad es fruto de la coordinación de las voluntades de los Estados soberanos fundadores acerca de la investidura de los bancos de determinados derechos y deberes para que puedan cumplir por cuenta propia las funciones que se les encomiendan. La voluntad jurídica de los bancos está reglamentada y limitada rigurosamente por normas de los actos constituyentes. Los derechos y los deberes de los bancos internacionales refrendados en estos actos no pueden interpretarse como derechos y deberes de los Estados. Las actividades del BICE y el BII dentro del marco de sus facultades jurídicas son acciones de bancos internacionales como tales. Las relaciones jurídicas de dichos bancos no pueden calificarse como relaciones jurídicas de Estados. No podemos estar de acuerdo con los criterios que se exponen en varias publicaciones jurídicas acerca de que los sujetos de relaciones dentro del cuadro de los organismos internacionales son... los Estados, como tampoco con el punto de vista de que los derechos de los organismos internacionales son, a la vez, derechos de los Estados miembros. Semejantes opiniones conducen a la mezcla de las relaciones jurídicas de los Estados con las relaciones jurídicas cuyo participante es un organismo internacional, a la confusión de la responsabilidad de los Estados con la de los organismos internacionales.

De llevar al cauce práctico las posturas de los autores de semejantes criterios y de seguir por el camino de la identificación de la personalidad jurídica de los organismos internacionales con la de los Estados, se puede llegar a curiosas conclusiones, a saber: el convenio suscrito en 1973 entre el BII y ocho Estados miembros del BII sobre la creación en este banco de un fondo especial de créditos a medidas para asistencia económica y técnica a los países en desarrollo debería considerarse convenio concertado por los mencionados Estados consigo mismos. Análoga conclusión cabe sacar también

respecto de los convenios de cooperación entre el BICE y el BII, entre estos bancos y el CAME y en varios casos más.

En relación con ello cabe subrayar con especial fuerza la importancia del principio de responsabilidad por separado respecto de los compromisos de los bancos internacionales y los países miembros. Este principio ha sido refrendado jurídicamente en los actos constituyentes del BICE y el BII. En dichos actos no hay enunciados que den fundamento para estimar que el BICE y el BII tienen poderes para proceder en nombre de los países miembros y para imponer deberes a los Estados. En los Estatutos de uno y otro bancos está escrito: "El Banco responde por sus compromisos dentro de los límites de los bienes que le pertenecen. El Banco no responde por compromisos de los países miembros, al igual que los países miembros no responden por los compromisos del Banco" (art. 2 de los Estatutos del BICE; art. 3 de los Estatutos del BII). Por lo que se refiere a los Estados miembros, cada uno de ellos responde sólo por sus acciones, por la vulneración de sus compromisos asumidos sobre la base del convenio concertado. Esta es la razón de que cualquier tentativa de calificar los actos de un organismo internacional como actos de Estados deba rechazarse de la manera más tajante.

Una manifestación de la personalidad jurídica del BICE y el BII es la capacidad jurídica contractual. Los bancos la hacen realidad mediante la conclusión de un convenio, en particular, con otros sujetos de Derecho internacional, así como de transacciones de carácter jurídico civil. Según los caracteres de los participantes, son convenios con Estados (miembros del banco y otros Estados), con organismos internacionales o de otro género; según el objeto que se sujeta a regulación, son convenios sobre problemas concretos de carácter monetario; convenios de cooperación (con ciertos Estados, verbigracia, con la RSFY, con organismos internacionales, verbigracia, con el CAME), convenios con el país sede, con otros países sobre la apertura de sucursales del banco. Entre las transacciones de la competencia del Derecho civil pueden señalarse las de depósito, pago, crédito y otras transacciones monetarias con distintos bancos y demás personas jurídicas.

Cabe hacer constar que cuando un banco internacional, al ser sujeto de Derecho internacional, concierta un convenio con un país miembro o un Estado que no es miembro del banco, sobre la base de semejante convenio surgen relaciones jurídicas entre las partes, que suelen referirse a la aplicación de

medidas preparatorias u organizativas que preceden a operaciones bancarias concretas. Tales medidas suelen servir de premisa jurídica para transacciones de pago, crédito y otras de carácter concreto del Derecho civil. El contenido principal de la labor de cada banco internacional es su actividad relacionada con operaciones monetarias que por su naturaleza son transacciones de carácter jurídico civil. Consiste en ella una de las peculiaridades de la manifestación práctica de personalidad jurídica del banco como organismo internacional.

El problema de la personalidad jurídica del BICE y el BII ha sido resuelto plenamente en sus actos constituyentes (convenios interestatales), en consonancia con los cuales ambos bancos poseen personalidad jurídica de doble género: en la esfera del Derecho público y en la del Derecho civil. La primera, como se ha dicho, pertenece a la esfera de las relaciones de Derecho internacional entre los bancos, la segunda corresponde a la actividad comercial habitual: la participación en el tráfico civil.

El BICE y el BII poseen personalidad jurídica en pleno volumen en el Derecho civil. Pueden concertar "cualquier transacción dentro de los límites de su competencia, adquirir, arrendar y enajenar bienes, presentar demanda y contestar en el tribunal y el arbitraje" (art. 2 de los Estatutos del BICE; en realidad, análogo texto figura en el art. 2 de los Estatutos del BII).

La personalidad jurídica del BICE y el BII no se distingue en principio de la personalidad jurídica que poseen otros bancos internacionales, incluido el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (BIRD), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo y el Banco Interamericano de Desarrollo (en los actos constituyentes de estos bancos, los enunciados sobre su personalidad jurídica figuran respectivamente en los siguientes artículos: VII, sección 2; 28; 49; 50; XI, sección 2).

Reviste interés teórico y práctico el problema de la aplicación del concepto de persona jurídica a los bancos internacionales. La aplicación de este concepto a los organismos internacionales en la última década se ha tornado fenómeno común y corriente, lo que halla reflejo en varios documentos de Derecho internacional, al igual que en trabajos de autores soviéticos y extranjeros, con la particularidad de que en la mayor parte de los trabajos los organismos interestatales dotados de la calidad de persona jurídica se consideran personas jurídicas de Derecho público internacional, personas jurídicas internacionales. Sin embargo, en las doctrinas del Derecho

público internacional y el Derecho privado internacional no se ha plasmado en este problema un punto de vista universalmente reconocido y bastante argumentado. A fin de poner al descubierto los conceptos de persona jurídica aplicados a los bancos socialistas internacionales es preciso ver, antes que nada, los documentos constituyentes de estos bancos.

En los actos constituyentes del BICE y el BII figuran enunciados que determinan el carácter jurídico internacional de los bancos. Todo el conjunto de problemas tocantes al estado jurídico de los bancos ha obtenido la máxima solución precisamente en estos actos. Se definen en ellos plenamente el volumen y el contenido de la aptitud jurídica de los bancos y la competencia de los órganos de dirección. Los mismos actos resuelven los problemas relacionados con el orden de surgimiento de los bancos, su liquidación, la suerte del pago, etc. Los actos constituyentes del BICE y el BII se distinguen por la ausencia de ligazón con el Derecho nacional. No poseen la menor indicación acerca de la pertenencia de estos bancos, dotados de la calidad de personas jurídicas, a algún sistema jurídico nacional, tampoco hay en ellos referencias a ningún Derecho a que se pudiera sujetar sus relaciones jurídicas. Por lo tanto, no hay un solo problema referente al estado jurídico del BICE y el BII que dependa de una legislación nacional. Al propio tiempo, como prueba la experiencia de muchos años, en los países miembros de uno u otro banco y en otros países con los que cooperan estos bancos internacionales no surge necesidad de su reconocimiento en calidad de personas jurídicas nacionales. Todo esto lleva a la conclusión de que los bancos internacionales no pueden ser incluidos en la categoría de personas jurídicas nacionales. Son personas jurídicas de Derecho público, personas jurídicas internacionales.

No está descartado que en la práctica, cuando los bancos emprenden acciones de Derecho civil, pueda surgir la necesidad de llenar eventuales blancos en sus actos constituyentes. El problema del derecho aplicado en semejantes casos se resuelve mediante la inclusión en la transacción entre el banco y su socio de una condición referente a la aplicación del Derecho de uno u otro país concreto. Sin embargo, incluso la ausencia de semejante condición en la transacción no crea dificultades en la práctica, ya que en este caso se aplicarán los principios generales de colisión.

El proceso de ejercicio por los bancos internacionales de su personalidad de Derecho civil podría compararse con los casos de participación del Estado en el tráfico civil. Por lo vis-

to, aquí se puede trazar cierta analogía. Como es sabido, el Estado como tal, al participar en el tráfico civil, puede ser sujeto tanto de relaciones de Derecho internacional como de las de Derecho civil[1].

Lo dicho permite sacar la siguiente conclusión. Cada banco internacional (el BICE y el BII) se instituye como persona jurídica de Derecho internacional y procede siempre como tal incluso en los casos en que realiza transacciones de carácter jurídico civil. El que los Estados fundadores confieran al banco internacional cierto volumen de aptitud jurídica civil no significa que dicho banco adquiere la calidad de persona jurídica de Derecho nacional y se erige en ella. Cuando se confiere al banco internacional la aptitud jurídica civil éste adquiere la posibilidad jurídica de participar en el tráfico civil (realizar transacciones de carácter jurídico civil) dentro del cuadro de los poderes que le adjudican los actos constituyentes.

El problema de la aplicación de los principios de persona jurídica en las relaciones de Derecho internacional es de actualidad no ya sólo desde el punto de vista de la definición de la naturaleza jurídica de los bancos internacionales, sino que reviste importancia general, se refiere a un círculo más amplio de organismos interestatales que se reconocen como personas jurídicas internacionales. Esto plantea la tarea de seguir la investigación científica de dicho problema.

Capítulo VI

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS PAGOS INTERNACIONALES EN LA ESFERA DE LA COOPERACION ENTRE LOS PAISES SOCIALISTAS

1. Evolución de las normas jurídicas de los pagos internacionales

Los pagos relacionados con el comercio exterior y otras formas de cooperación económica entre los países socialistas se efectúan partiendo de convenios interestatales a largo plazo (de intercambio mercantil, de cooperación económica, científico-técnica, etc.), así como de los convenios anuales que se concierten sobre la base de aquéllos. En las relaciones entre los países socialistas se emplean dos sistemas de pagos en el comercio exterior y otros vínculos económicos: dentro del cuadro de la cooperación de los países del CAME con la RDPC, la RPCh y la RSFY, compensación bilateral *clearing*, y dentro del cuadro de la cooperación entre la RDA, Bulgaria, Checoslovaquia, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, Rumania, la URSS y Vietnam, operaciones multilaterales en rublos transferibles a través del BICE.

Es típica de la compensación bilateral *clearing* la igualdad de los suministros de mercancías y los pagos entre dos países, así como la liquidación anual de su saldo compensado. Se prevé en los convenios el régimen centralizado de todos los pagos entre las partes contratantes a través de sus bancos apoderados con reglamentación detallada de los tipos de pagos y descartándose los pagos directos entre las entidades de comercio exterior; los bancos se abren mutuamente cuentas de compensación en los que se reflejan los pagos de los países en rublos de compensación u otra moneda de *clearing*; los pagos a cargo de las cuentas de compensación en favor de los exportadores los realizan los bancos independientemente del saldo de las cuentas, es decir, cuando en la cuenta de compensación no hay fondos, los bancos se otorgan un crédito recíproco; en los plazos fijados los bancos efectúan compensación de los requerimientos recíprocos (los compromisos) de los países que resultan de las operaciones de pagos reflejadas en las cuentas *clearing*; el saldo de la cuenta de compensación que resulta del desequilibrio del intercambio mercantil lo cubre el país deudor del modo y en los plazos estipulados en el convenio interestatal[1].

Es típico de este método de liquidación de cuentas interestatales el que las cuentas de compensación no reflejan las relaciones jurídicas directas entre los exportadores y los importadores a quienes los bancos han realizado los pagos. Las cuantías de los pagos asentados en dichas cuentas devienen objeto de relaciones jurídicas entre los países que deben en los plazos estipulados en los convenios efectuar las compensaciones de los requerimientos (compromisos recíprocos), abrirse mutuamente un crédito dentro de los límites fijados, confirmar la exactitud del saldo de las cuentas de compensación, etc.

La compensación bilateral, así como trilateral y multilateral la empleaban los países del CAME hasta 1964. Con el tránsito de los países del CAME a la etapa de la integración compleja se vio que este mecanismo de liquidación de cuentas no estaba adaptado para el cumplimiento de las nuevas tareas. No respondía a las nuevas condiciones el principio básico de compensación: necesidad de equilibrio bilateral de los pagos con arreglo al intercambio mercantil. El *clearing* no concurría a la ampliación del comercio exterior. Además, el rublo de compensación que se empleaba en los pagos no era más que unidad de cuenta. Sus funciones y esfera de acción eran muy limitadas. El país que tenía en su cuenta de compensación un saldo de la venta de mercancías podía utilizarlo sólo para pagar las entradas de mercancías del país socio y no podía pagar a cargo del saldo disponible en sus cuentas a terceros países que se hallaban en condiciones de venderle mercancías necesarias. Considerado en conjunto, en el método de compensación *clearing*, el papel del dinero como categoría económica era insignificante. Se advirtieron también aspectos negativos en la organización de los créditos bajo la vigencia de la compensación.

En las conferencias de 1962 y 1963 de representantes de los países del CAME se adoptaron acuerdos de tránsito a los pagos multilaterales en el comercio entre los mencionados países y de institución del BICE para estos fines. Dichas medidas fueron refrendadas jurídicamente en el acuerdo, suscrito el 22 de octubre de 1963 por los países del CAME, sobre operaciones multilaterales en rublos transferibles y la institución del BICE (en 1970 y 1977 se introdujeron en el acuerdo y los Estatutos de este banco varias modificaciones y adiciones). El acuerdo reflejaba la manifiesta necesidad de coordinar los esfuerzos de los países socialistas en la esfera monetaria para contribuir activamente a las medidas integracionales, seguir ampliando los vínculos económicos tanto entre sí como con otros países. Esta es la razón de que no se pueda ver en la nueva organización de

las relaciones monetario-financieras entre los países del CAME un simple cambio de la técnica de liquidación de cuentas o un perfeccionamiento del sistema de pagos interestatales vigente antes. Con la firma del acuerdo surgió una forma de Derecho internacional cualitativamente nueva de cooperación económica entre los países socialistas llamada a desempeñar importante papel en el cumplimiento de las tareas que planteaba su política económica. La creación del mecanismo de liquidación internacional de cuentas en una moneda colectiva ha determinado a la vez una importante etapa en la organización del sistema monetario socialista, nuevo por principio, a tono con el nuevo tipo de relaciones interestatales propio de los países del socialismo.

2. Sistema de operaciones multilaterales en rublos transferibles

El acuerdo sobre operaciones multilaterales en rublos transferibles y la institución del BICE, así como los Estatutos de dicho banco establecen un principio importante en consonancia con el que los pagos entre la RDA, Bulgaria, Checoslovaquia, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, Rumania, la URSS y Vietnam se efectúan sobre bases multilaterales. Esto significa que cada país debe asegurar dentro de los límites de un año (u otro período convenido entre los países miembros del banco) la igualdad de los suministros de mercancías, así como la entrada monetaria y los pagos considerados en conjunto con todos los países signatarios del acuerdo, y no con cada uno por separado. Aquí todos los pagos condicionados en los convenios y contratos de suministro de mercancías se producen en rublos transferibles a través del BICE. Al instaurarse el principio del equilibrio multilateral de los pagos, se han creado condiciones para la nivelación de los pagos en el ámbito de todos los países miembros del banco. El sistema de pagos que tiene por base este principio permite, en el aspecto financiero, a cada país importar el volumen necesario de mercancías de cualquier país (participante en este sistema) que pueda satisfacer sus demandas y, a la vez, exportar mercancías a todos los países participantes.

Una peculiaridad importante del sistema de pagos que nos ocupa consiste en que su base monetaria es una moneda colectiva socialista creada por los países del CAME —el rublo transferible— cuya naturaleza económica y jurídica asegura el funcionamiento del sistema en beneficio de todos estos países. Otro rasgo característico de dicho sistema es que funciona con la participación del BICE cuya tarea principal es la organización

y la realización de los pagos en rublos transferibles. El BICE se ocupa asimismo en conceder créditos para el comercio exterior y otras operaciones de los países miembros, atrae y guarda recursos en rublos transferibles, y realiza operaciones bancarias que corresponden a las tareas del banco. Al par que el BICE participan en el sistema de pagos multilaterales bancos de los países del CAME apoderados por sus respectivos gobiernos para realizar operaciones de pago y crédito en rublos transferibles.

Es también peculiaridad del sistema que nos interesa el que los pagos se efectúan por medio de cuentas corrientes únicas de los bancos apoderados de los respectivos países, en las que se reflejan todos los cobros monetarios y los pagos de comercio exterior y otras relaciones monetario-mercantiles del país dado con los demás nueve países miembros del BICE. En virtud del principio instaurado que permite los pagos a cargo de las mencionadas cuentas corrientes sólo habiendo y dentro de los límites de los fondos entrados en ellas, en dichas cuentas sólo puede haber saldo positivo. En caso de ausencia de este último el país puede realizar pagos únicamente a cuenta del crédito que le otorga el BICE.

Desde el punto de vista jurídico, esto quiere decir que por el importe del saldo el país tiene derecho a presentar demanda al BICE; este último tiene el correlativo compromiso con dicho país. El mencionado saldo es la diferencia entre el importe de los cobros monetarios abonados en la cuenta y los pagos efectuados a cargo de ésta; no es resultado de compensación de requerimientos monetarios recíprocos (compromisos) de los dos países en sus pagos recíprocos, es decir, no resulta de la compensación propia de los sistemas bilaterales *clearing*. En relación con ello cabe subrayar que el sistema de operaciones multilaterales en rublos transferibles no ha recogido un solo elemento sustancial del *clearing* y, por lo tanto, no puede considerarse desde el punto de vista jurídico ni económico como sistema de *clearing* multilateral.

Para el debido funcionamiento del sistema de pagos multilaterales reviste mucha importancia el nuevo mecanismo de crédito creado por los países. Este mecanismo guarda estrecha relación con el sistema y tiene la misión de ayudar a los países en la realización de sus pagos recíprocos. Es de notar que, a diferencia de los créditos que otorgaban antes los bancos nacionales el uno al otro mediante cuentas de compensación *clearing*, ahora la concesión de créditos corre a cargo de una institución crediticia especial: el BICE.

En las condiciones presentes se acrecienta el significado del mecanismo jurídico de cooperación entre los países socialistas, lo que ha hallado manifestación en la creación por convenio multilateral de los países de normas uniformes, es decir, en la aplicación de un método por el que en el convenio internacional se fijan determinadas normas únicas para todos los Estados signatarios del convenio llamadas a regular los distintos problemas.

El tránsito de los países socialistas al sistema de operaciones multilaterales y la institución del BICE (al igual que la institución en 1970 del BII) han brindado posibilidades para unificar las normas legales en la esfera monetaria, lo que ha reducido al mínimo la esfera de acción de normas de colisión en él. El uso del mencionado método de regulación viene determinado por la especificidad del mecanismo jurídico que se investiga. Las normas de la legislación nacional de los países no están adaptadas y objetivamente no podrían servir para la regulación de todo el conjunto de problema relacionados con el funcionamiento del sistema de pagos interestatales en rublos transferibles y la actividad del BICE. El nuevo método de regulación de las relaciones que examinamos ha hallado reflejo directamente en el acuerdo sobre la formación del BICE y en los Estatutos de este banco.

Ahora bien, el acuerdo y los Estatutos del BICE no se limitan a resolver los problemas relacionados sólo con el funcionamiento del sistema de pagos en rublos transferibles y la organización de la labor del banco. Estos actos de Derecho internacional establecen nuevos enunciados jurídicos que se refieren directamente a los países miembros del CAME y a las relaciones de éstos con el BICE y los países que no son miembros del banco.

Podemos proponer la siguiente clasificación de las reglas normativas expuestas en los mencionados actos: 1) normas que regulan las relaciones entre los países fundadores (miembros) del BICE; 2) normas que se refieren a las relaciones entre los países miembros del BICE y otros países; 3) normas que regulan las relaciones entre los países miembros del BICE y el banco; 4) normas que determinan las relaciones del BICE con países no miembros y organismos internacionales y de otro género; 5) reglas normativas que se refieren a la organización y el funcionamiento del sistema de operaciones multilaterales en rublos transferibles y otras operaciones del banco; 6) reglas que se refieren directamente al banco (definición de su status jurídico, capacidad jurídica, competencia de los órganos de di-

rección, estructura del banco, etc.).

El análisis de los actos que regulan la liquidación multilateral de cuentas y la actividad del BICE prueba que la reglamentación jurídica en la esfera que estudiamos no se limita sólo a las normas del acuerdo sobre la institución del banco. Dicha reglamentación tampoco puede reducirse a las normas que figuran sólo en los Estatutos del BICE. Los Estatutos no son más que una parte del convenio. Las normas de estos actos guardan estrecha relación entre sí, se complementan mutuamente y se hallan en interacción. Por consiguiente, los principios básicos de los mencionados sistemas de pagos y crédito, así como de la actividad del BICE vienen determinados por un conjunto de reglas que contienen dichos actos. Al propio tiempo, las normas de estos actos adquieren desarrollo y se concretan en las reglas que aprueba el Consejo del BICE y en las disposiciones de éste sobre distintos problemas, al igual que en los acuerdos de la Dirección Central del BICE.

La aducida clasificación de las normas del acuerdo sobre operaciones multilaterales y los Estatutos del BICE muestra que en determinados casos, previstos en estos actos surgen (o pueden surgir), relaciones jurídicas directas entre los Estados miembros del BICE y este banco. Por lo común, los países miembros del BICE entran en las correspondientes relaciones con el BICE a través de los bancos nacionales que poseen para ello especiales poderes de sus respectivos Estados. Con tal motivo es de interés el problema de las consecuencias jurídicas de las acciones que practican los bancos nacionales de los países en calidad de bancos apoderados. Desde un punto de vista formal, los bancos apoderados entran en relaciones jurídicas con el BICE en nombre propio. Sin embargo, en virtud de las normas de los mencionados actos internacionales y partiendo de las respectivas normas especiales de la legislación intraestatal de cada país, proceden en calidad de representantes de sus países por poderes, en beneficio y a cuenta de estos países. Por eso, con sus acciones en la esfera de los pagos multilaterales y créditos en rublos transferibles (al igual que en la compensación, y esta es casi la única analogía posible con las compensaciones), los bancos apoderados crean derechos y deberes no para sí, sino para sus respectivos Estados. En ello, en particular, se expresa uno de los rasgos característicos que determinan la peculiaridad de las relaciones jurídicas monetarias que examinamos. En ello se manifiesta asimismo uno de los más importantes rasgos distintivos de la soberanía nacional, el principio de la unidad de poder político, en este caso en la esfera de las relaciones monetarias interestatales.

Capitulo VII

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL CREDITO SOCIALISTA INTERNACIONAL

1. Créditos interestatales

Importante y peculiar forma de cooperación económica entre los países socialistas son los créditos. En la práctica se usan distintos métodos y formas de créditos. Según sean el destino de estos últimos, su naturaleza jurídica, los participantes en las relaciones crediticias y las condiciones de crédito se plasman de distinta manera también las relaciones jurídicas en la aplicación de distintos géneros de crédito.

Los créditos que otorgan los Estados directamente los unos a los otros partiendo de convenios de crédito concertados por ellos pertenecen a la categoría de créditos interestatales. En la esfera de la cooperación de los países del CAME han obtenido difusión los convenios bilaterales y los multilaterales que prevén la concesión de créditos a nivel interestatal (convenios especiales de crédito y convenios de cooperación económica, en los que en calidad de parte integrante se incluyen enunciados referentes al otorgamiento del crédito). De conformidad con las condiciones de semejantes convenios se suministran a crédito máquinas, equipos y otras mercancías, se presta asistencia técnica, digamos, en la construcción de empresas industriales y otras obras (créditos mercantiles); en condiciones de crédito pueden facilitarse igualmente cuantías monetarias en divisas convertibles (créditos en divisas).

Una modalidad de créditos interestatales relacionados directamente con los suministros de comercio exterior son los que se conceden al usarse el régimen jurídico de compensación. Además, con el tránsito de los países del CAME al sistema de operaciones multilaterales en rublos transferibles se emplea una forma peculiar jurídica de crédito para operaciones de comercio exterior y otras de estos países, es decir, los créditos que otorga el BICE. En el proceso de profundización de la integración socialista surgió la necesidad de aplicar medidas para perfeccionar la cooperación en el terreno del crédito internacional. Mediante un convenio interestatal los países del

CAME han puesto en vigor un sistema de crédito para inversiones y han instituido el BII, lo que ha brindado las indispensables condiciones económicas y premisas jurídicas para organizar los créditos para inversiones sobre bases multilaterales.

La URSS presta a los fraternos países socialistas considerable ayuda en forma de concesión de créditos específicos a largo plazo. En los convenios de crédito que se concierten se encarnan indeclinablemente los principios del internacionalismo socialista y la cooperación fraternal. En dichos convenios, el otorgamiento, la utilización y la amortización de los créditos se coordinan de manera estrecha con los planes de fomento económico del país acreedor y del país prestatario, así como con los planes y programas de medidas multilaterales integracionales. En las relaciones de crédito con los países socialistas la URSS es tanto acreedora como prestataria.

La diversidad de géneros de convenios de crédito que se otorgan mutuamente los países socialistas, así como de las condiciones jurídicas en dichos convenios no permite ofrecer una estructura única del convenio de crédito. No obstante, la comparación de los distintos convenios de crédito por sus apartados concretos y análogos por su destino y naturaleza jurídica permite presentar un esquema general de la mayor parte de estos convenios. Figuran en ellos los siguientes elementos fundamentales: 1) preámbulo (introducción); 2) enunciado que expresa la conformidad del Gobierno de otorgar crédito; 3) el destino directo del crédito; 4) la magnitud (el importe) del crédito; 5) el régimen y el plazo de utilización del crédito; 6) la tasa de interés; 7) el modo, las condiciones y los plazos de amortización de la deuda principal y de pago del interés sobre el crédito; 8) el enunciado en consonancia con el cual los organismos de los países deben concertar contratos de entrega de mercancías y de prestación de asistencia técnica (con arreglo a los créditos mercantiles), y los bancos, abrir cuentas de crédito y establecer el régimen de cancelación y contaduría sobre el crédito; 9) la parte final, en la que se fija el período de vigencia del convenio, se resuelven los problemas referentes a la entrada en vigor, la denuncia del convenio, etc.[1].

Al par que los créditos específicos (mercantiles) se practica sobre bases interestatales el otorgamiento de créditos en divisas extranjeras. De conformidad con semejantes préstamos, el país acreedor se compromete conceder al país prestatario cierta cantidad de divisas extranjeras (convertibles), y el prestatario asume el compromiso de amortizar el préstamo utilizado y pagar interés por el uso del préstamo.

Por su naturaleza jurídica, los convenios interestatales que examinamos son tratados internacionales que crean derechos y deberes para cada Estado participante, con la particularidad de que el compromiso del acreedor surge en el momento de entrada en vigor del convenio (concesión o apertura de crédito), y el compromiso del prestatario, en el momento en que comienza el uso efectivo del crédito. Visto que la concesión de crédito va acompañada de cierto compromiso del acreedor (verbigracia, de prestar a crédito asistencia técnica, girar divisas extranjeras) y la realización del compromiso comienza nada más entrar en vigor el convenio, el otorgamiento del crédito no puede considerarse como construcción sui géneris de un tratado sobre un futuro préstamo. La apertura y el uso del crédito son dos fases interconexas, pero distintas por su contenido en la realización del convenio de crédito. Considerado en conjunto, no hay motivos para trazar una analogía entre los convenios de crédito que examinamos y el tratado de préstamo regulado por la legislación civil de los países participantes en estos convenios, tanto menos para identificarlos, ya que los mencionados convenios poseen muchos rasgos que los diferencian muy sustancialmente del tratado de préstamo, perteneciente al Derecho civil. Al propio tiempo, la mayor parte de los caracteres del tratado de préstamo no es aplicable a los mencionados convenios que son una forma jurídica específica de otorgamiento de créditos, fuente de relaciones jurídicas de las partes, específicas sólo de dicha forma.

Peculiar variedad de créditos interestatales son los que se abren cuando los países se valen del método de compensación *clearing*. Desde el punto de vista de la regulación jurídica, la peculiaridad del género de créditos que examinamos consiste en que es parte integrante del método de compensación interestatal regulado por normas especiales. Precisamente por esto las condiciones de otorgamiento de créditos y las relaciones jurídicas entre las partes que surgen en este proceso se hallan sujetas a las normas que establecen el régimen jurídico de compensación.

La naturaleza económica y jurídica de este género de crédito se reduce a lo siguiente: 1) otorgan los créditos bancos (por lo común, uno de cada país) apoderados para practicar pagos por compensación; 2) la concesión de créditos por cuentas de compensación es deber de los bancos apoderados; 3) los bancos practican la concesión recíproca de créditos; 4) cada banco otorga inmediatamente un crédito para la cuenta de compensación de otro banco si en dicha cuenta no hay recursos necesa-

rios para pagar los requerimientos monetarios presentados a la cuenta; 5) el pago a cargo del crédito se efectúa en cada caso concreto sin el correspondiente encargo del prestatario; 6) el crédito se concede para pagar los requerimientos monetarios concernientes al intercambio de mercancías u otros pagos previstos en el convenio; 7) la proporción de los requerimientos monetarios que se pagan cada vez a cargo del crédito no está limitada; 8) el plazo del crédito no se fija (prácticamente los créditos se otorgan y se amortizan en el período de vigencia del convenio); 9) por lo común, se establece, como principio, la concesión de crédito sin pago de interés para las cuentas de compensación; sólo se cobra interés cuando se usan créditos superiores al límite de crédito sin interés, fijado en el convenio interestatal, con la particularidad de que la magnitud de la tasa de interés que se cobra se determina en el convenio; 10) cada otorgamiento de crédito se formaliza cargando la cuenta de compensación del prestatario; la misma cuantía se registra en la cuenta de compensación del acreedor.

Los asientos correspondientes de compensación revisten gran significado jurídico. Suponen determinadas consecuencias jurídicas, en particular, el surgimiento de compromisos (derechos de requerimiento) de las partes.

Los créditos por compensación *clearing* se usan en el comercio de los países del CAME con la RDPC, la RPCh, la RSFY, así como con países en desarrollo y países capitalistas adelantados con los que se practica el comercio sobre la base de convenios bilaterales de compensación *clearing*. Y por lo que se refiere a las operaciones de crédito en comercio exterior entre países de la comunidad socialista, se efectúan sobre la base de otros principios.

2. Créditos del BICE

El sistema de créditos para las operaciones de comercio exterior y otras que usan los países signatarios del acuerdo de operaciones multilaterales en rublos transferibles y de organización del BICE guarda estrecha relación con el mecanismo de pagos multilaterales de los países del CAME establecido en dicho acuerdo. Este sistema de crédito posee sus peculiaridades desde el punto de vista tanto económico como jurídico. Los créditos sobre la base del mencionado acuerdo los concede el BICE, institución monetaria de crédito fundada especialmente para esto. Aquí, a diferencia del *clearing*, se usan otras fuentes de crédito: los

recursos propios del BICE (parte pagada del capital social del banco), así como los recursos que ha movilizado en los países miembros del banco, en el BII y otros organismos, recursos que se guardan en cuentas del BICE. La existencia de recursos propios y la concentración en una institución única —el BICE— de los recursos en rublos transferibles de los países miembros, así como de recursos monetarios en esta moneda de otros organismos, crean condiciones para planificar los créditos del BICE, lo que viene a ser uno de los rasgos sustanciales de este sistema de créditos.

El principio de la planificación de los créditos usado en el proceso de funcionamiento de este sistema ha sido refrendado jurídicamente en los Estatutos del BICE y halla su manifestación concreta en los planes de crédito que aprueba el Consejo del banco. Los planes de crédito del BICE permiten tener en cuenta en la actividad del banco las magnitudes de las necesidades argumentadas de créditos de los países, determinar las fuentes de recursos de crédito del BICE y el volumen total de los recursos del banco; así, dichos planes sirven de medio activo de asistencia a los países miembros del banco en el cumplimiento de sus compromisos recíprocos comerciales y de pago.

Una peculiaridad de los créditos del BICE consiste asimismo en que son de carácter específico concreto y plazos acordados; la concesión de créditos a través del BICE para operaciones de comercio exterior y otras de los países se efectúa en rublos transferibles; el BICE otorga créditos más que nada a los países miembros del banco. Apoderado por su respectivo país, entra en relaciones de crédito con el BICE directamente el banco nacional —estatal o especializado— de comercio exterior ("banco apoderado").

Existen dos tipos de crédito: técnico y a término. El primero se concede para cubrir las necesidades a corto plazo de los países en lo tocante a recursos con motivo de que las entradas y los pagos no coinciden en el tiempo. El crédito a término se concede a los países para cubrir las necesidades para períodos mayores (hasta tres años). Este crédito se concede para especialización y cooperación en la producción, para ampliar el intercambio mercantil, para necesidades estacionales y para otros fines.

Los créditos del BICE en rublos transferibles no pueden clasificarse, desde el punto de vista jurídico, como créditos interestatales, en cuyos casos figuran en calidad de sujetos de las relaciones jurídicas de crédito de una y otra parte los Estados, tampoco pueden incluirse en la categoría de los

créditos bancarios empleados en la praxis internacional, de los que es típica, en particular, la participación por ambas partes de bancos nacionales de dos o más países y cuyos principios fundamentales no se fijan de antemano en convenios interestatales. Rasgo característico de la forma de créditos que examinamos es el de que una de las partes de las relaciones jurídicas de crédito es el BICE, que funciona sobre la base de actos especiales de Derecho internacional, con la particularidad de que en estas relaciones jurídicas el BICE es siempre sólo acreedor. La otra parte, y sólo en calidad de prestatario (deudor por compromiso monetario), suele ser un Estado miembro del BICE representado por su banco apoderado que procede por encargo, en beneficio y a cuenta de su respectivo país creando con sus acciones derechos y deberes respectivamente del lado de su Estado.

Al par que los créditos en rublos transferibles, el BICE concierta asimismo transacciones de crédito en divisas convertibles. El objeto de semejantes transacciones es prestar asistencia al progreso del intercambio de mercancías de los países miembros del banco con otros países. Esto les permite conseguir recursos monetarios suplementarios indispensables para efectuar pagos de mercancías compradas fuera del mercado mundial socialista. Actos normativos del BICE determinan el régimen de concesión de créditos a los bancos de los países miembros tanto a cargo del capital del BICE formado en divisas convertibles como a cuenta de recursos captados.

Los créditos que el BICE otorga en divisas convertibles revisten el carácter de préstamos monetarios en el sentido de que el banco los entrega sin exigir que el prestatario realice operaciones concretas de compra de mercancías y no condiciona el uso específico concreto de los recursos que el prestatario recibe a cargo del crédito.

3. Sistema de créditos a largo y medio plazos para inversiones a través del BII

Las normas jurídicas de crédito internacional que acabamos de examinar tienen la finalidad de atender en lo fundamental la esfera de circulación y las distintas medidas integracionales que llevan a cabo los países. El empleo de sólo estas formas ha resultado insuficiente para el cumplimiento con la indispensable eficacia de las grandes y difíciles tareas de la etapa presente de cooperación entre los países socialistas, etapa

que se distingue por la multiforme y duradera integración. Surgió la necesidad objetiva de poner el mecanismo crediticio a tono con las proporciones y el carácter de dichas tareas, elevar el papel del crédito socialista internacional en la cooperación económica (más que nada en la producción) entre los países socialistas. Había que buscar nuevas formas legales y de organización que contribuyeran activamente a la aplicación de las medidas integracionales de los países socialistas. Estas búsquedas han llevado, como hemos dicho ya, a la creación por los países del CAME de un sistema colectivo de créditos a largo y medio plazos para las inversiones y a la institución de un nuevo organismo interestatal de crédito: el Banco Internacional de Inversión (BII).

El sistema de concesión de créditos puesto en funcionamiento mediante la actividad del BII ha sido creado con fines de concentrar y utilizar con mayor eficacia los recursos monetarios para la construcción de obras básicas para el bien común de los países de la comunidad socialista y es un instrumento monetario-financiero que concurre activamente a la puesta en práctica de modo planificado y con la mayor eficacia de grandes programas económicos. Este importante instrumento ha sido incorporado al conjunto único de cooperación económica, científica y técnica entre los países socialistas, es su parte orgánica y tiene la misión de cooperar con el sistema de medidas integracionales que estos países hacen realidad.

La creación del BII, sus tareas, status jurídico y principios de funcionamiento con ayuda del BII del sistema de créditos para las inversiones han sido refrendados jurídicamente en el convenio multilateral suscrito por los países del CAME para la formación del Banco y en los Estatutos del mismo[3]. En el convenio se traza la dirección fundamental de la labor del Banco: prestar con ayuda del crédito activa asistencia a la realización de un extenso conjunto de medidas integracionales de los países; se señala para qué medidas concede créditos el Banco; se fija la especialización de éste en la esfera del crédito internacional. Al fundar el BII, los países del CAME han convenido que su actividad debe estar orgánicamente ligada al sistema de medidas de mayor fomento de la integración económica socialista. A fin de cumplir esta tarea, el Banco sostiene una estrecha cooperación con el CAME.

En el convenio de formación del BII se dice que el Banco debe en su labor arrancar de la necesidad de asegurar la utilización eficaz de los recursos. Al resolver el problema de concesión de créditos para la construcción, ampliación o remodela-

ción de una obra, el Banco se orienta hacia el más alto nivel mundial. Esto se refiere tanto a la construcción de la obra que costea el Banco como al producto que ésta ha de rendir. Al conceder créditos, el BII no cumple funciones paralelas con el BICE en materia de créditos. En la práctica ambos bancos colectivos desenvuelven sus actividades en distintas esferas de la cooperación monetario-financiera entre los países socialistas, cada uno cumple las misiones que son de su incumbencia y posee sus propias funciones.

El BII realiza su labor de modo planificado. La planificación de los recursos y créditos del Banco es uno de los rasgos distintivos sustanciales del sistema colectivo de créditos para inversiones creado por los países socialistas. La organización de la planificación ha sido refrendada jurídicamente en los Estatutos del Banco y halla su manifestación práctica en los planes de crédito corrientes (anuales) y perspectivos que aprueba el Consejo del banco.

El otorgamiento de créditos para inversiones es un proceso que consta de varias fases consecutivas. Los participantes inmediatos en dicho proceso son, por un lado, el BII, y por el otro, la entidad que recibe el crédito en el Banco y se denomina prestatario. Entre ellos surgen determinadas relaciones con motivo de la concesión (apertura), utilización y amortización del crédito. A su vez, esto reporta el surgimiento de relaciones jurídicas de suministros de mercancías y prestación de servicios a las obras que se construyen a cuenta del Banco, así como debidas a la venta del producto de la obra a los países interesados miembros del Banco, incluidas las relaciones originadas por los pagos. A la órbita de las relaciones de pagos con el prestatario y el BII se incorpora una serie de bancos: el BICE, los bancos nacionales de los países miembros (cuando el prestatario usa y amortiza créditos en rublos transferibles), así como bancos de otros países (cuando el crédito o una parte del mismo se otorga en divisas convertibles). Aquí surge la necesidad de formalizar distintos documentos de importancia legal para las relaciones jurídicas entre las partes en el proceso de realización del convenio de crédito.

Documentos normativos del BII determinan qué entidades pueden hacer las veces de sujeto de relaciones jurídicas con motivo de créditos que otorga el BII. Trátase de bancos, organismos de la economía y empresas de los países miembros del BII apoderados oficialmente por los países miembros para obtener créditos; organismos internacionales y empresas de los países miembros del BII que se ocupan en actividades económi-

cas; bancos y entidades económicas de otros países.

La investigación de los convenios de crédito concertados por el BII con los prestatarios, así como de las relaciones jurídicas entre las partes, relaciones que surgen con motivo de la labor crediticia de este banco, reviste interés científico y práctico, dada la peculiaridad de este género de convenios. El análisis de dichos convenios ofrece motivos para destacar varios rasgos específicos:

1) En los convenios se encarnan los principios básicos de actividad del Banco establecidos en los actos constituyentes y otros actos del BII, se refrenda jurídicamente la finalidad principal del Banco: la asistencia activa mediante concesión de créditos al cumplimiento de medidas integracionales. Muchos enunciados de los actos constituyentes del BII referentes a su actividad crediticia poseen carácter perentorio, con motivo de lo cual su inclusión en el convenio de crédito es obligatoria.

2) Los convenios reglamentan detalladamente las relaciones jurídicas de las partes, lo que reduce al mínimo la posibilidad de surgimiento de problemas de colisión. Contribuye a ello también la condición de aplicación de las reglas del Banco por las partes, que se incluye en el convenio.

3) Del acuerdo se desprenden derechos y deberes tanto del BII como del prestatario. El BII tiene el deber de conceder un crédito en las condiciones previstas por el convenio. El Banco tiene poderes y, a la vez, está obligado a asegurar la utilización eficaz del crédito para fines determinados. El prestatario, al adquirir derecho de requerimiento de la cuantía prevista en el convenio, tiene el deber de utilizarla con arreglo a su destino, asegurar la eficacia económica de la obra, etc. Las peculiaridades señaladas vienen condicionadas por el hecho de que el objetivo (final) de los convenios es la asistencia financiera del Banco a la construcción de las obras para asegurar la producción de mercancías indispensables para los países miembros interesados. Precisamente esto determina el contenido y la compleja composición de los derechos y deberes distintos por su carácter y relacionados entre sí.

4) Los compromisos del prestatario rebasan del cuadro de los compromisos monetarios. A fin de concertar un convenio y asumir compromisos relacionados con él, el prestatario debe estar apoderado oficialmente para ello por su respectivo país. Los poderes adquieren importante significado jurídico sobre todo cuando en calidad de prestatario el país nombra a su banco nacional o especializado (de comercio exterior).

5) El contenido de los compromisos del prestatario dima-

nantes del convenio posee un rasgo específico relacionado con el cumplimiento de los mismos. Sirven de premisa y algo así como garantía de su cumplimiento tres factores que rigen en conjunto: a) poderes oficiales del país en manos del prestatario; b) inclusión de la obra financiada por el crédito del Banco en los planes estatales, en el Plan acordado de medidas integracionales multilaterales (PAMIM) en el Programa específico de cooperación a largo plazo (PECLP); c) inclusión por los países interesados en los convenios comerciales de cláusulas sobre suministros para la obra, así como de suministros de productos de la obra puesta en servicio. Estos factores señalan la estrecha relación entre los créditos del BII y las medidas de los países en la esfera de la planificación, especialización y la cooperación en la producción y el comercio exterior.

6) El convenio posee rasgos propios de transacciones del tráfico civil que se usan para formalizar relaciones de carácter patrimonial. Y, si bien el convenio es un tratado especial (ya que no cabe en el cuadro de ningún tipo de tratado de Derecho civil), debe incluirse en la categoría de transacciones de Derecho civil.

En el período de su actividad de 1971 a 1985 el BII concedió créditos de inversión en rublos transferibles y divisas convertibles para construcción, remodelación y modernización de 86 empresas, incluidas medidas integracionales tan importantes como la construcción del gasoducto maestro Soyuz, el tendido de pistas automovilísticas en Bulgaria, la remodelación de la fábrica de autobuses Ikarus en Hungría, ampliación del potencial de producción del combinado de construcciones mecánicas Umformtechnik en la RDA, la construcción de tres centrales azucareros en Cuba y la modernización de la fábrica de camiones pesados Tatra en Checoslovaquia. El importe de los créditos otorgados en el mencionado período pasa de 3.500 millones de rublos transferibles. Hacia 1985 entraron en servicio 62 obras. Una parte considerable de su producto se exporta a países del CAME, así como a países industriales y en vías de desarrollo. En 1972-1985 se exportaron productos de las mencionadas empresas por valor de cerca de 23.000 millones de rublos transferibles[3].

Lo dicho prueba que el BII cumple con éxito la misión que se le ha encargado. Lo mismo cabe decir de la labor de pagos y concesión de créditos que realiza el BICE. Por ejemplo, de 1970 a 1985, el BICE concedió créditos para el fomento del intercambio mercantil de los países en un total de 91.600 millones de rublos transferibles; el volumen total de las operaciones de pago y crédito y de otra índole realizadas por este

Banco con instituciones bancarias de países socialistas y capitalistas en 1983 llegó a 260.000 millones de rublos transferibles (incluidas las operaciones en divisas convertibles por valor equivalente a cerca de 100.000 millones de rublos transferibles), y en el período 1963-1982, a más de un billón de rublos transferibles[4]. Estos datos ofrecen suficientes fundamentos para afirmar que los sistemas de pago y créditos que funcionan con la participación del BICE y el BII contribuyen activamente al progreso de los vínculos económicos de los países del CAME.

Habida cuenta de lo dicho, causa, cuando menos, asombro el que en varias publicaciones occidentales de los últimos años, en las que se investigan problemas jurídicos de las relaciones monetarias internacionales, se expresen, ya bien una subestimación del sistema monetario socialista vigente y su mecanismo jurídico de organización, ya bien estimaciones negativas del funcionamiento de este sistema. Así, en varios trabajos con análisis de problemas de relaciones jurídicas monetarias internacionales no presta la menor atención al sistema monetario socialista internacional[5], y, digamos, en la monografía de D. Carreau, P. Juillard y T. Flory *Derecho económico internacional*, publicada en 1980 en París, sobre un total de 625 páginas, de las que más de 300 se dedican a problemas monetarios internacionales, se consagran nada más que unas cuantas páginas al examen de los problemas concernientes al sistema monetario socialista internacional. Además, los autores escriben que la cooperación monetaria en el área del CAME, así como la actividad de los bancos internacionales de los países del CAME, se hallan en "estado embrionario"[6]. Las investigaciones sobre problemas de funcionamiento del sistema monetario socialista internacional publicadas en la URSS y otros países del CAME, incluido el análisis que ofrecemos de su mecanismo jurídico de organización, prueban lo insostenible de semejantes aseveraciones.

El absoluto desacuerdo con la estimación que ofrecen los mencionados autores occidentales en lo tocante al sistema monetario socialista no significa, empero, que el sistema no necesite perfeccionamiento. Al contrario, las tareas de profundización de la integración socialista y la aceleración del tránsito de la economía de los países del CAME al camino intensivo de desarrollo reclaman la continua elevación del papel de los instrumentos monetario-financieros y su mecanismo jurídico de organización con el fin de reforzar su influencia sobre

el crecimiento de la eficacia de la producción en los países del CAME. Lo condicionan asimismo las nuevas necesidades, en particular, de seguir perfeccionando las formas de organización de las relaciones monetarias de los países socialistas, así como la necesidad de oponerse activamente, por una parte, a la influencia negativa de la crisis del sistema monetario capitalista sobre el progreso de los vínculos monetarios de los países del CAME y, por otra, a las incesantes tentativas de varios países capitalistas adelantados de aplicar respecto de los países socialistas una política discriminatoria en la esfera de los vínculos crediticios internacionales.

Apartado tercero

MECANISMO JURIDICO DE ORGANIZACION DE LAS RELACIONES MONETARIAS INTERNACIONALES DE LOS PAISES CAPITALISTAS

Capítulo VIII

MECANISMO JURIDICO DE ORGANIZACION DEL SISTEMA MONETARIO CAPITALISTA INTERNACIONAL. METODOS DE REGULACION JURIDICA

1. Caracterización general

La gestión del sistema monetario capitalista internacional se efectúa con ayuda de medios jurídicos y otros de regulación. Figura entre los primeros la regulación jurídica estatal organizada en distintas formas; entre los últimos está el mecanismo de mercado, cuyo principal pivote es la ley del valor. En el presente trabajo se investigan problemas del mecanismo jurídico de organización del sistema monetario capitalista.

Este mecanismo en los años postbélicos ha evolucionado partiendo de las necesidades que ha presentado el desarrollo de los países capitalistas, de los intereses económicos y políticos de los medios gobernantes de estos países. El sistema monetario que examinamos y su mecanismo jurídico de organización se hallan en estrecha interconexión con la reproducción capitalista, son importante instrumento que concurre o, al contrario, frena el progreso de la economía de los países y sus relaciones internacionales.

Dicho sistema posee graves contradicciones. En el proceso de su funcionamiento los principales Estados capitalistas recurren a distintos medios, incluido el mecanismo de la regulación monopolista de Estado, para crear condiciones financieras y jurídicas capaces de asegurar la actividad rentable de los organismos monopolistas de sus respectivos países mediante la aplicación de medidas relacionadas con la exportación de capital, la activación de la expansión de las exportaciones, la penetración en nuevos mercados mundiales, la realización de

otras operaciones de carácter económico con vistas a superar los fenómenos de crisis en la esfera monetaria.

El carácter contradictorio de las relaciones monetarias, uno de los más importantes rasgos distintivos, depende de varios factores, como, digamos, las constantes manifestaciones de rivalidad entre los EE.UU., los países de Europa Occidental y el Japón. Trátase, por ejemplo, de la lucha entre las monedas clave de los principales países capitalistas por la dominación en la esfera monetaria, que refleja la cambiante correlación de fuerzas en el mundo del capitalismo, de las medidas de los países de la CEE llamadas a consolidar el Sistema monetario europeo y dirigidas contra el dólar de los EE.UU., de la elevación artificial en los EE.UU. de la tasa de interés para los créditos en detrimento de los rivales de los países occidentales, etc. Los economistas occidentales, partiendo del análisis de la situación presente en la esfera monetaria, llegan a la conclusión de que hasta fines de los años 80 y, por lo visto, en lo sucesivo la esfera de las relaciones monetarias seguirá siendo arena de graves contradicciones entre los distintos grupos de países capitalistas[1].

Al propio tiempo, en el proceso de "modernización" del sistema monetario y su mecanismo jurídico, en el curso de su adaptación a las necesidades económico-políticas, los Estados capitalistas no pueden menos de contar con la influencia que ejercen sobre el desarrollo mundial los países socialistas, así como con el movimiento de los países en desarrollo que demandan reestructurar sobre principios justos el sistema monetario capitalista internacional.

Son también típicas del funcionamiento del mecanismo jurídico de organización de las relaciones monetarias internacionales de los países capitalistas las medidas que se aplican para coordinar la labor en esta esfera, en particular, en el trazado por los más importantes países capitalistas de una estrategia general de la política monetaria y el fomento de la regulación interestatal y nacional de las relaciones monetarias.

Los problemas relacionados con la reestructuración del sistema monetario internacional, incluidos ciertos componentes de su mecanismo jurídico de organización, llaman la atención, considerados en conjunto, tanto en los países en desarrollo y los capitalistas industriales como en los países socialistas.

Como es sabido, el sistema monetario mundial de postguerra fue formado en la Conferencia Monetario-Financiera Internacional de las NU de Bretton Woods de 1944. Conformaron la base de dicho sistema varios principios, entre ellos la utilización

en vasta escala, a la par que el oro, del dólar de los EE.UU. y la libra esterlina en calidad de divisas de reserva; la convertibilidad recíproca de las monedas nacionales y en oro a través del dólar; el control por parte del FMI (véase pág. 195) sobre la observancia por los países miembros del FMI de las paridades oficiales y tipos de cambio, y la coordinación a través del FMI de la política monetaria de los países miembros del Fondo.

En lo sucesivo, el sistema monetario mundial ha experimentado sustancial remodelación, lo que puede calificarse de tentativa de Occidente de refrenar las fuerzas ciegas del mercado capitalista mundial. Cabe estimar que el primer paso en el camino de elaboración de un sistema "mejorado" ha sido la creación en 1969 del status de los Derechos Especiales de Giro (DEG) (Special Drawing Rights) (véase pág. 170) y su puesta en uso en los vínculos monetarios internacionales en 1970. Entre otras medidas posteriores de reestructuración del sistema monetario cabe señalar el cese en 1971 por los EE.UU. del cambio de dólares por oro; la instauración en 1973 de tipos flotantes de cambio; el cambio en 1974 del status de DEG (pasó a servir de nuevo patrón de valor de las divisas capitalistas la "canasta" DEG), y, por fin, la formalización en 1976-1978 del Sistema monetario de Jamaica (la segunda enmienda para los Estatutos del FMI) que se diferencia sustancialmente del sistema de Bretton Woods. De ahí se infiere que el problema de la revisión de los fundamentos del Sistema monetario de Bretton Woods surgió ya a fines de los años 60 y la serie de las medidas mencionadas de los años 70 fue resultado de acuerdos de proceder a la reforma del sistema monetario adoptados tanto por los países en desarrollo (por ejemplo, en el I período de sesiones de la UNCTAD) como por los países capitalistas industriales, en particular los acuerdos de crear el "Comité de los 20" dentro del cuadro del FMI, y el Comité Provisional del Fondo.

El nuevo sistema monetario (de Jamaica) ha refrendado el tránsito al sistema plurimonetario basado en DEG y ha reforzado el papel de esta moneda colectiva del FMI. Pese a la tendencia al policentrismo monetario, a la adjudicación de funciones de reserva (a la par con el dólar de los EE.UU.) al marco de la RFA, el yen japonés y el franco suizo, el dólar sigue siendo principal moneda del mundo capitalista, le corresponde, según estimativas occidentales, cerca del 75% de las transacciones monetarias internacionales. En el presente, en la esfera de las relaciones monetarias internacionales no hay alternativa real al dólar. Aunque se amplía el uso de las monedas mencionadas en calidad de divisas de reserva, no pueden por

el momento ser rivales serios del dólar más que nada en virtud del potencial económico inferior de los países emisores de estas divisas y la relativa estrechez de su mercado de capitales.

El Sistema monetario de Jamaica ha legitimizado los fundamentos del uso de los tipos flotantes de cambio y ha permitido, en principio, el uso de tipos de cambio fijos. La reestructuración del sistema de tipos de cambio ejerce sustancial influjo sobre el mecanismo de la economía interior de los países capitalistas y sus vínculos económicos con el exterior.

Un rasgo distintivo del nuevo sistema es, además, la creación dentro de su marco de bloques (zonas de "estabilidad monetaria") monetarios estancos, basados sobre una moneda más segura. Ofrece un ejemplo de ello la creación del Sistema monetario europeo con su orientación antidólar y la puesta en uso de la unidad internacional de cuenta European Currency Unit (ECU). En el Sistema de Jamaica se acrecienta el papel del FMI con vistas a reforzar la regulación interestatal en la esfera de las relaciones monetarias mundiales de los países capitalistas.

Sin embargo, tampoco el Sistema monetario de Jamaica ha resuelto los problemas fundamentales de las relaciones monetarias internacionales (la búsqueda y la puesta en uso de una moneda efectivamente internacional capaz de cumplir las funciones de dinero mundial, problemas de las balanzas de pagos, los tipos de cambio y otros componentes del instrumental monetario, así como los problemas de perfeccionamiento de las bases institucionales). Esta es la razón de que a principios de los años 80 se haya comenzado a discutir ampliamente el problema de la reforma del sistema monetario mundial y la celebración con tal objeto de una conferencia internacional sobre problemas de actualidad de las relaciones monetario-financieras, incluido el continuo desarrollo de su mecanismo jurídico de organización[2].

El acuerdo de convocar con urgencia semejante foro se adoptó en Delhi en 1983 en la VII Conferencia de jefes de Estado y de Gobierno de los países no alineados. El trabajo preparatorio para su convocatoria se realiza activamente dentro del cuadro del movimiento de los países en desarrollo por la instauración de un nuevo orden económico internacional (en el "Grupo de los 77", el "Grupo de los 24", la UNCTAD y varias organizaciones no gubernamentales). En pro de la conferencia sobre problemas de las relaciones monetarias contemporáneas se han expresado de una manera u otra también los dirigentes de varios países capitalistas industriales. Así,

en la conferencia de jefes de Estado y de Gobierno de los siete países capitalistas más importantes (los EE.UU., RFA, Francia, Inglaterra, Italia, el Canadá y el Japón) celebrada en 1983 en Williamsberg el presidente de Francia F. Mitterrand propuso que se reformara el sistema monetario mundial (que se creara un "nuevo Bretton Woods") y se convocara con tal objeto una conferencia monetaria internacional a alto nivel. El problema de la preparación de la reforma y la celebración de una conferencia internacional se discutió en 1985 en el encuentro "de los siete" en Bonn, en la reunión de ministros de los países del "Grupo de los 10" en Tokio y en la sesión del FMI de Seúl.

Tanto los países en desarrollo como los industriales capitalistas no han definido aún sus posturas en varios puntos concernientes a la organización de una conferencia monetaria internacional, a la integración de la misma, al círculo de problemas que podrían ser objeto de revisión en el curso de la reforma. Por lo que se refiere a la organización de la conferencia, se ha visto una diferencia en las posiciones de los países emancipados y los más importantes países capitalistas; los primeros, en particular, propugnan su celebración bajo los auspicios de la ONU, los segundos, dentro del cuadro del FMI. En cuanto a la integración de los eventuales participantes, se han hecho propuestas de invitar: a) a todos los países del mundo; b) sólo cierto grupo de Estados capitalistas adelantados (verbigracia, los países participantes de OCDE o sólo a los países miembros del "Grupo de los 10"). Los problemas que se designan para la discusión en la conferencia se reducen a los tres grupos siguientes: 1) problemas sólo de carácter monetario; 2) problemas monetario-financieros, es decir, referentes tanto al instrumental monetario (base monetaria, régimen de tipos de cambio, etc.) como al financiamiento del desarrollo económico de los países; 3) problemas de carácter monetario (monetario-financiero) en estrecha ligazón con los problemas del comercio internacional.

El análisis del estado contemporáneo del mecanismo jurídico de organización de las relaciones monetarias internacionales muestra que uno de los importantes componentes de este mecanismo es la regulación jurídica de las correspondientes relaciones en el mundo capitalista. Esta regulación reviste la forma de reglamentación monopolista de Estado que se distingue por dos métodos específicos: el jurídico internacional y el intraestatal. Ambos métodos se hallan en interconexión e interacción, en virtud de lo cual cuando se investiga la regulación jurídica internacional y la intraestatal debe aplicarse un en-

foque integral que permite advertir las peculiaridades del mecanismo contemporáneo de la esfera de las relaciones sociales que se examina.

Es típico de las últimas décadas el reforzamiento de la regulación jurídica internacional de las relaciones monetarias; se manifiesta con creciente diafanidad la tendencia a la puesta en uso de nuevos tipos de convenios, así como de distintos acuerdos a nivel internacional sobre problemas de política monetaria y relaciones monetarias. Convenios internacionales regulan numerosos problemas monetarios que se desprenden de la cooperación en materia de inversiones, la industria, la ciencia, la técnica y otras formas de cooperación contemporánea. Por lo que se refiere a los acuerdos internacionales, esta forma jurídica ha obtenido gran difusión sobre todo en los últimos tiempos. Antes se trataba en muchos casos de acuerdos sobre unos u otros problemas de las relaciones monetarias internacionales y dichos acuerdos revestían un carácter esporádico, pero ahora las numerosas conferencias de las que resultan los correspondientes acuerdos que se formalizan en comunicados, declaraciones conjuntas, etc. se celebran con regularidad. Un rasgo característico de dichas conferencias consiste en el distinto nivel de sus participantes, según sean la esencia y el significado económico-político de los problemas que se discuten. En unos casos son conferencias de jefes de Estado y de Gobierno, en otros, encuentros de cancilleres, ministros de Hacienda o dirigentes de bancos centrales; a menudo las conferencias se celebran dentro del cuadro de la actividad de tales organismos internacionales como la OCDE, el FMI, así como los comités, las comisiones, etc. que crean los países.

Considerada en conjunto, cabe hacer constar la tendencia, típica de la etapa contemporánea, a la formación paulatina de un sistema peculiar de regulación interestatal que, a la par que la utilización de los modos tradicionales de formación de reglas normativas internacionales (tratados y convenios interestatales y otros documentos internacionales), comprende tales formas nuevas como la toma de decisiones sobre los problemas más sustanciales del desarrollo de las relaciones monetarias internacionales en los mencionados encuentros cumbre de los dirigentes de los siete países más importantes (que se celebran regularmente a partir de 1975), sesiones del FMI y conferencias que se convocan dentro del cuadro de otras formaciones institucionales internacionales.

Se ha complicado sensiblemente también la regulación monopolista de Estado de las relaciones monetarias ejercida bajo

la forma de reglamentación con ayuda del Derecho nacional. Trátase no ya sólo de la ampliación del círculo de problemas regulados por la legislación interior, sino igualmente de cierta vinculación entre los actos normativos intraestatales y lo convenido por los países a nivel internacional. En la etapa presente se ha acrecentado la influencia sobre la actividad legislativa de los Estados que ejercen el capital financiero e industrial, las grandes corporaciones, las agrupaciones bancarias y de otros monopolios y uniones de empresarios. Por eso es perfectamente natural que los numerosos actos jurídicos que regulan la esfera de relaciones sociales como son las monetarias internacionales reflejen los lineamientos fundamentales de la política económica de los Estados capitalistas industriales.

En los países que se han liberado de la dependencia colonial, los problemas del devenir y el progreso de la legislación en el dominio de las relaciones monetarias se distinguen por ciertas peculiaridades. Dependen en primer término del carácter heterogéneo del régimen social, la peculiaridad de la política económica que aplican distintos grupos de países en desarrollo, así como del hecho de que muchos países en desarrollo dependen todavía de las ex metrópolis en las esferas monetaria y económica. Estos países suelen verse forzados a valerse de instrumentos monetarios e instrumentos de pagos internacionales que rigen en el mundo del capitalismo, usar, en particular, en sus relaciones de pagos la moneda de los principales países capitalistas y sufrir las consecuencias de la depreciación de las mismas, todas las consecuencias de la política capitalista en el terreno de los tipos de cambio, las tasas de interés, etc.

Al propio tiempo, los países en desarrollo logran a veces hacer frente a la penetración de monopolios capitalistas en su economía (en particular, mediante promulgación de leyes de nacionalización de los bancos e instauración de restricciones monetarias); a nivel internacional tratan de conseguir la reestructuración sobre bases justas del sistema monetario internacional.

2. Convenios internacionales

En la esfera de las relaciones monetarias de los países capitalistas ha adquirido extensa difusión el método de regulación sobre la base del Derecho internacional; se ha elevado el papel del tratado internacional como importante fuente de normas legales; con el progreso y la profundización de los vínculos

en la economía mundial se ha generalizado la aparición de tipos nuevos, desconocidos antes, de convenios y otras formas de coordinación de la voluntad de los países sobre problemas monetarios.

Los tipos tradicionales de relaciones monetarias internacionales (ante todo las de pagos y de crédito) que surgen principalmente en el proceso de la cooperación económica y comercial son objeto de regulación legal, por lo común, de convenios bilaterales internacionales. El uso del Derecho internacional para fines de regulación en la esfera que nos ocupa posee raíces históricas. Este método se difundió ya antes de la Segunda Guerra Mundial. La instauración a la sazón del control estatal sobre las divisas y las restricciones monetarias puso fin a la liquidación de cuentas internacionales por conductos privados, significó la penetración activa del Estado en la esfera de las relaciones monetarias. Así las cosas, los vínculos monetarios internacionales alterados por la crisis hubieron de adquirir desarrollo mediante la conclusión de convenios bilaterales y multilaterales entre distintos países que participaban en los pagos internacionales, es decir, pasar al plano de las relaciones interestatales.

Ofrecen ejemplos de convenio interestatal multilateral sobre problemas de relaciones monetarias del período que examinamos las Convenciones de Ginebra de 1930 suscritas por un nutrido grupo de países, en las que se unifican las normas del Derecho de Letras, así como las Convenciones de Ginebra de 1931 sobre la unificación de las normas legales referentes a los cheques.

Un ejemplo de convenios interestatales bilaterales lo vemos en las compensaciones *clearing*. Así se suelen denominar los convenios interestatales que establecen el orden de compensación en los pagos y créditos internacionales. Dichos convenios se usaban, por una parte, como modo de adaptación a la nueva coyuntura del mercado capitalista mundial y, por otra, como medio que les permitía a los grandes países someter a sus intereses a los socios más débiles en la esfera de pagos. Los convenios de compensación (*crearing*) como método de regulación de los pagos y créditos interestatales se usan también en el presente (más que nada dentro del marco de la cooperación entre los países en desarrollo). Los correspondientes postulados de los convenios son fuente importante de regulación jurídica de los pagos tanto en el intercambio mercantil como en ciertos pagos no comerciales entre los países.

Al par que los convenios interestatales bilaterales han

adquirido en los años postbélicos difusión los acuerdos multilaterales. A título de ejemplo podemos mencionar la serie de convenios monetarios suscrita por los países de Europa Occidental en 1947-1949 sobre el orden de pagos intraeuropeos. En medio de la profundización de las contradicciones entre los países participantes, estos convenios han resultado poco eficaces y, en realidad, no han afectado el vigente sistema de restricciones monetarias mutuas. El control cambiario estatal se ejercía con la misma rigidez que antes, y las monedas eurooccidentales se quedaban, prácticamente, inconvertibles.

La continua evolución del método de la regulación a base del Derecho internacional va ligada a la suscripción en 1950 por los países de la Organización de Cooperación Económica Europea del convenio de fundación de la Unión Europea de Pagos (UEP), organismo multilateral de liquidación de cuentas integrado por países eurooccidentales y Estados situados fuera de Europa Occidental (Estados de la zona de la libra esterlina, la del franco francés, la de la lira italiana y varias zonas monetarias más). Los países de Europa Occidental querían superar de esta manera las dificultades monetarias, organizar la oposición a la injerencia de los EE.UU. en el proceso económico europeo y adaptarse a las nuevas condiciones de competencia. La UEP existió más de ocho años y cesó sus actividades en diciembre de 1958 cuando los países de Europa Occidental habían realizado prácticamente el tránsito al sistema de pagos en divisas convertibles. Disuelta la UEP, el acuerdo europeo sobre problemas monetarios halló su formalización jurídica en el Acuerdo Monetario Europeo.

Con la instauración de la convertibilidad de la mayor parte de las divisas de los países euroccidentales, sus relaciones de pagos y crédito pasaron más y más a ser descentralizadas, a realizarse a través de los mercados monetarios, por cuya razón el mecanismo creado por el Acuerdo Monetario Europeo no obtuvo desarrollo sensible y, prácticamente, no influyó en el estado de las relaciones monetarias intraeuropeas.

La continua ampliación de la esfera de aplicación del método de regulación a base del Derecho internacional de las relaciones monetarias que se plasmaban en el continente europeo va ligada al convenio de fines de los años 70 a que llegó un grupo de países de Europa Occidental sobre la creación del Sistema Monetario Europeo (SME). El acuerdo de instituir este nuevo organismo monetario fue adoptado por los países del Mercado Común después de varios intentos infructuosos de crear dentro de esta agrupación una unión económica y mone-

taria. En Occidente se considera que el SME es una manifestación sustancial del proceso integracional. Este sistema monetario está llamado a ser zona de estabilidad monetaria y desalojar en perspectiva la influencia del dólar estadounidense sobre los pagos internacionales de los países de la CEE. El programa de fundación del SME se apuntó en la resolución de la reunión del Consejo Europeo del 4-5 de diciembre de 1978. En consonancia con lo convenido, el SME comenzó a regir en marzo de 1979. Sus partes integrantes son la unidad monetaria europea (ECU), el mecanismo de regulación de los tipos de cambio y el Fondo Monetario Europeo.

Los convenios multilaterales hallan extensa aplicación en calidad de actos jurídicos que formalizan la creación de gran número de instituciones monetarias especializadas: organismos internacionales de crédito y fondos internacionales. Semejantes actos (convenios, así como Estatutos de bancos y fondos) que suelen denominarse actos constituyentes regulan problemas relacionados con la creación de una organización (definición de fines, funciones, estructura, capacidad legal, etc.) y con la fijación de los lineamientos fundamentales de la actividad de la misma. Así se explica que en las normas de los actos constituyentes suelen hallar solución problemas referentes, en particular, a las relaciones, por un lado, ente los Estados miembros del organismo internacional y, por otro, entre estos Estados y el respectivo organismo. Al propio tiempo, pueden concederse a semejante organismo poderes, en particular, para redactar recomendaciones y acuerdos de carácter monetario, incluida la creación de reglas normativas para las condiciones y el orden de realización por él de operaciones monetarias y crediticias.

Entre los numerosos actos interestatales que regulan problemas de creación y actividad de organismos internacionales pueden mencionarse los actos de institución del Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, así como los actos adoptados ya dentro del cuadro de la actividad del FMI que conciernen al funcionamiento del sistema monetario de los países capitalistas e influyen en el desarrollo de los vínculos monetario-crediticios internacionales. Por ejemplo, el FMI fue fundado en consonancia con el acuerdo suscrito en julio de 1944 (puesto en vigor el 27 de diciembre de 1945). En lo sucesivo toda una serie de convenios internacionales, así como reglas adoptadas por el Fondo introdujeron en los mecanismos jurídico de organización y monetario-financiero del sistema monetario cambios sustanciales. En 1962, de conformidad con el Acuerdo general de préstamos,

diez grandes países industriales se comprometieron conceder créditos al Fondo en caso de surgir la necesidad de éste de obtener recursos a cuenta de dicha fuente; estos mismos países se valen de créditos monetarios suplementarios a través del mecanismo del FMI. El acuerdo se concertó por el plazo de cuatro años y se prorrogó reiteradas veces, la última, en 1985, por cinco años.

Mediante el convenio internacional puesto en vigor el 1 de enero de 1970 se formalizó el encargo al FMI del deber de realizar operaciones relacionadas con la creación de DEG y el funcionamiento de este instrumento dentro del cuadro del sistema monetario mundial, lo que vino a ser una importante etapa en la actividad del FMI y en la esfera de las relaciones monetarias internacionales de los países miembros del Fondo. Igualmente el convenio internacional (el convenio de 1971 de Washington del "grupo de los diez") y el acuerdo del FMI formalizaron la instauración de la nueva política respecto de los tipos de cambio, y en enero de 1976, en la sesión del Comité Provisional del FMI celebrada en Kingstone, capital de Jamaica, se convinieron los enunciados fundamentales de las mencionadas enmiendas para los Estatutos del FMI (que entraron en vigor el 1 de abril de 1978) sobre problemas del oro, los tipos de cambio y las proporciones de las cuotas de los países miembros en el capital del Fondo.

El BIRD, al igual que el FMI, fue creado sobre la base del convenio suscrito en Bretton Woods en julio de 1944. Los actos jurídicos internacionales han dado arreglo a todos los problemas fundamentales concernientes a la actividad crediticia del BIRD. Reviste interés la solución, mediante actos semejantes, de problemas referentes a las relaciones entre la ONU y tales instituciones especializadas como el FMI y el BIRD, así como los referentes a la definición de la naturaleza jurídica de las mencionadas instituciones. Estos problemas obtuvieron su reglamentación, en particular, en el convenio entre la ONU y el BIRD aprobado por la Asamblea General de la ONU el 15 de noviembre de 1947[3]. En el art. 2 del convenio se dice que el Banco es una institución especializada creada por acuerdo de los Estados miembros que lo integran. Vistos el carácter de su responsabilidad en la esfera internacional y las condiciones expuestas en sus Estatutos, el Banco es un organismo internacional independiente y tiene el deber de funcionar como tal. En el convenio se reglamentan asimismo los enunciados referentes a las consultas y recomendaciones recíprocas. En el p. 1 del art. IV se dice que la ONU y el Banco se con-

sultarán e intercambiarán opiniones sobre problemas de interés común para ambas partes. En el convenio figuran también postulados restrictivos referentes a posibles recomendaciones de la ONU al Banco. Estas restricciones se refieren a la esfera fundamental de actividad del Banco: sus operaciones financieras. En el p. 3 del art. IV se hace constar que la Organización de las Naciones Unidas reconoce que las operaciones del Banco con motivo de algún préstamo se emprenden partiendo de su propio acuerdo en consonancia con sus Estatutos. La Organización de las Naciones Unidas estima que es correcta la política de abstención en la presentación de recomendaciones al Banco respecto de préstamos concretos o de los prazos o condiciones de las operaciones financieras del Banco.

A la par que la regulación jurídica internacional de las relaciones dentro del marco de la actividad de los países en el FMI y el BIRD, el proceso de concesión de créditos en el que participan directamente estos organismos internacionales se formaliza asimismo mediante convenios internacionales. Trátase de otorgamiento por el FMI y el BIRD de recursos crediticios a los países miembros. Estos organismos internacionales conciertan gran número de convenios de crédito. Las más de las veces son convenios bilaterales que se suscriben con los países prestatarios. El número de semejantes convenios se cuenta por miles. En los últimos años el BIRD ha pasado a formalizar con creciente frecuencia sus relaciones con los prestatarios también mediante convenios multilaterales. Por ejemplo, en 1980-1985 el Banco concedió grandes créditos para la construcción de obras en los países en desarrollo (Kenia, Mauritania, Swazilandia, Barbados, Thailandia, etc.) sobre la base de convenios multilaterales, en los que, en cooperación con el BIRD, participaron en calidad de acreedores algunos países de la OPEP, así como varios organismos monetarios internacionales.

Los créditos que se otorgan partiendo de semejantes convenios ayudan a los países miembros del FMI y el BIRD en la solución de varios problemas de desarrollo económico de estos últimos. Al propio tiempo, la situación dominante de los grandes Estados capitalistas en la dirección de estos organismos internacionales asegura en muchos casos la inclusión en estos convenios de condiciones que responden antes que nada a los intereses de dichos países capitalistas, como lo prueba la praxis de muchos años del FMI y el BIRD.

Vivo ejemplo ofrece el acuerdo adoptado por la dirección del FMI en noviembre de 1981 de aprobar el otorgamiento a la

India del mayor crédito en la historia de este organismo internacional (por un total de 5.800 millones de dólares) y de formalización del correspondiente convenio internacional. Como se ha hecho constar en los países en desarrollo, las condiciones de este convenio son para la India realmente leoninas. Todo esto impulsó a la India a recibir del total del crédito otorgado por valor de 5.000 millones de DEG (en la fecha de la suscripción del convenio esto correspondía a 5.800 millones de dólares) en el período de noviembre de 1981 a julio de 1983 nada más que 3.100 millones de DEG, de los que 1.550 millones eran, en realidad, sus propios recursos y 1.550 millones, de préstamo. En enero de 1984, como señalaba *The Hindustan Times*, la India comunicó oficialmente al Fondo que se negaba a tomar a préstamo los recursos restantes que se le habían asignado. En varios trabajos publicados luego de adoptar el Fondo el mencionado acuerdo se aducen las condiciones del crédito, en consonancia con las que el Gobierno de la India se vio forzado a asumir compromisos, digamos, de cumplir las recomendaciones del FMI respecto de la aplicación (en el período de vigencia del convenio) de la política económica, financiera, presupuestaria e impositiva, de adoptar medidas llamadas a atenuar las restricciones legislativas con el fin de facilitar las inversiones extranjeras en el sector privado del país, de crear un "clima atractivo" para la actividad de las transnacionales en la India (lo que asegura la dependencia tecnológica del país respecto de los Estados industriales), de aplicar una "política realista" en la esfera de los tipos de cambio, de fijar límites (un "cupo") para los créditos que el Gobierno puede obtener en los bancos locales y el mercado monetario internacional. Con arreglo a las condiciones del crédito, la India no tenía derecho a concertar, sin previo acuerdo del FMI en el período de vigencia del crédito, convenios bilaterales de comercio y pagos. Esto se refería a la Unión Soviética y otros países del CAME, así como a los Estados en desarrollo[4].

Al par que la conclusión de convenios de otorgamiento de créditos, el FMI y el BIRD tienen poderes para engrosar sus recursos con ayuda de medios monetarios captados y formalizar estas operaciones mediante respectivos convenios. Así, en los últimos años, el BIRD se dirige con frecuencia al mercado monetario internacional (mercado de euromonedas) concertando diversos géneros de convenios de préstamo de recursos.

Hemos examinado varios problemas de la regulación con ayuda del Derecho internacional en lo tocante al FMI y el BIRD, ya que estos organismos monetario-crediticios figuran

entre las instituciones internacionales universales y su actividad ejerce notable influencia sobre el estado y el desarrollo del sistema monetario capitalista. La mayor parte de los demás organismos monetario-crediticios internacionales han sido fundados y ejercen su actividad sobre la base de convenios internacionales. Trátase, por ejemplo, de las filiales del BIRD: la Asociación Internacional de Desarrollo (AID) y la Corporación Financiera Internacional (CFI).

Mediante convenio internacional ha sido fundada una de las más antiguas instituciones bancarias colectivas: el Banco de Pagos Internacionales (BPI) con sede en Basilea (Suiza). Sobre la base de convenios internacionales han sido fundados igualmente bancos y fondos internacionales de desarrollo. Figuran entre ellos, en particular, el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, etc. En cuanto a los fundamentos jurídicos para la institución de fondos de desarrollo observaremos que toda una serie de fondos ha sido creada partiendo de lo convenido por los países miembros de organismos monetario-crediticios internacionales y se halla bajo la administración de estos últimos. Tales son, verbigracia, los fondos adjuntos al BIRD, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Asiático de Desarrollo. Otros fondos han sido instituidos sobre la base de convenios especiales de los países y funcionan por cuenta propia. Son el Fondo de Kuwait para el Desarrollo Económico Arabe, el Fondo Saudita para el Desarrollo, etc.

Desde el punto de vista de la aplicación del método de regulación mediante el Derecho internacional en la esfera de las relaciones monetarias reviste interés asimismo la formalización jurídica de las relaciones de los organismos monetario-crediticios internacionales tanto con los países miembros como con los que no lo son. Trátase, por ejemplo, de la regulación en el área de la CEE, en particular, de la creación de normas (unificadas) de Derecho internacional de acción directa, para sujetos directos de Derecho interior de países miembros, así como de distintos aspectos de la cooperación de la CEE y el Banco Europeo de Inversión con terceros países. De conformidad con sus Estatutos, el BEI puede otorgar créditos a países que no son miembros del mismo. En la práctica, el BEI coopera con dos grupos de tales países: a) con países en desarrollo de Africa, las cuencas del Caribe y del Pacífico (los países de ACP); b) con países del Mediterráneo. En el primer grupo en 1985 entraban 60 Estados; en el segundo, 13. El BEI eje-

cuta operaciones en estos países sobre la base de convenios internacionales concertados con ellos y protocolos financieros que descansan, en el aspecto jurídico, sobre una serie de convenciones internacionales de asociación entre el Mercado Común y los mencionados grupos de países. Así, la influencia prevaleciente de la CEE en los países de ACP fue formalizada jurídicamente en cinco convenciones sobre cooperación económica: la Convención ejecutiva (para 1958-1962) aprobada a la vez que el Tratado de Roma sobre la creación de la CEE; la primera Convención de Yaundé (1963-1969); la segunda Convención de Yaundé (1969-1975); la primera Convención de Lomé (1975-1980); la segunda Convención de Lomé (1981-1985) y la tercera convención de Lomé entre la CEE y 65 países en desarrollo suscrita a fines de 1984. La Convención prorroga por otros cinco años (hasta 1990) el régimen especial de los vínculos económicos entre los países eurooccidentales del Mercado Común y los países de Africa, el Caribe y el Pacífico (ACP) cuyo régimen refuerza, en la práctica, la dependencia económica de estos últimos países respecto de la economía de los países de Europa Occidental. Merced a las convenciones de Lomé, los países eurooccidentales miembros de la CEE han adquirido posibilidades suplementarias para explotar a los países en desarrollo. El significado de las convenciones de Lomé para los países de la CEE viene determinado por dos circunstancias. En primer lugar, estas convenciones permiten utilizar en condiciones ventajosas las riquezas naturales de los países de ACP (yacimientos de minerales, materias primas agrícolas) y ampliar la explotación de sus recursos laborales (más que nada mediante el aumento de las inversiones en esos países); en segundo lugar, incrementan la dependencia económica real de los países de ACP respecto de Europa Occidental.

En marzo de 1980 se suscribió el convenio de cooperación de la CEE con los países de la ASEAN. Las convenciones y los convenios refrendan la orientación económica exterior de los países asociados más que nada hacia la CEE, limitan en cierta medida las posibilidades de penetración del capital de terceros países en la esfera de influencia de la CEE y el BEI en el mundo en desarrollo.

En relación con ello cabe recalcar que los medios gobernantes de los países de la CEE se pronuncian más y más insistentes en pro de la activación de la política de la Comunidad en los países en desarrollo y procuran lograrlo, en particular, con medios jurídico-económicos: por vía de mayor integración de los Estados en desarrollo en la economía capitalista.

Esta política de la CEE tiene cierta resonancia en el mundo en desarrollo. Una prueba de ello es el siguiente hecho: en 1982, en la sede de la CEE en Bruselas fueron acreditados embajadores de 114 Estados.

Mediante convenios internacionales se formaliza asimismo la creación de zonas y uniones monetarias. En la etapa presente estos convenios refrendan en varios casos el papel rector de los Estados capitalistas en sus ex colonias, por cuya razón los convenios de este género son una forma de adaptación de estos Estados a las nuevas condiciones y, a la vez, una manifestación peculiar del neocolonialismo.

Otro ejemplo de regulación de relaciones monetarias a nivel internacional ofrece lo convenido entre los países sobre problemas de créditos para exportaciones. Ello viene determinado por la importancia que los países capitalistas han comenzado a atribuir, sobre todo en los últimos años, a este instrumento de concesión de créditos. Lo consideran como medio para activar la expansión de las exportaciones. Como resultado de las medidas de coordinación de la política en la esfera de los créditos para exportaciones respecto de terceros países, 20 Estados miembros de la OCDE suscribieron en febrero de 1978 el Convenio sobre las condiciones fundamentales de los créditos para exportaciones que gozan de apoyo estatal (entró en vigor el 1 de abril de 1978). En el presente las cláusulas del Convenio se extienden a todos los países de la OCDE que poseen sistemas de seguros estatales de créditos para exportaciones.

Conforman la base del documento las condiciones acordadas en 1976 en cuanto a los créditos para exportaciones. Dichas condiciones revestían carácter de compromiso, se denominaban "consenso" y fueron puestas en uso partiendo de un *gentlemen agreement* (al Convenio de 1978 siguen aplicándose con frecuencia estas denominaciones). El Convenio de 1978 ha sido revisado reiteradas veces en lo sucesivo. Los cambios se refieren en lo fundamental al aumento de la rigidez de las condiciones de concesión de créditos (la tasa de interés y los piazos) a los países en desarrollo y los socialistas.

Al profundizarse la crisis del sistema monetario del capitalismo, al crecer el déficit de la balanza de pagos de la mayor parte de los países industriales y los que se hallan en vías de desarrollo y al crecer en flecha el volumen de su deuda exterior (según estimativas occidentales, el importe total de la deuda de los países en desarrollo llegó en 1985 a más de un billón de dólares), se ha hecho típica la formalización

mediante convenios internacionales de renovación de plazos para los pagos de los compromisos de crédito de los países. Convenios sobre estos problemas en los años 70 y 80 fueron suscritos por los países acreedores con un gran número de Estados en desarrollo y otros.

3. Legislación intraestatal

La diversidad de las relaciones monetarias internacionales, las peculiaridades de su naturaleza jurídica y otros rasgos específicos determinan la necesidad de utilizar activamente, a la par con el método de regulación basado en el Derecho internacional, el del Derecho nacional. En los países industriales al igual que en los que se hallan en desarrollo se promulgan numerosos actos legislativos referentes a las relaciones monetarias. Dichos actos se distinguen por su diversidad desde el punto de vista de la pertenencia ramal, los géneros y el carácter de los problemas que requieren regulación. Ello se debe a muchas causas, incluidas las peculiaridades del desarrollo económico y social de cada país concreto, a su lugar en el sistema de la economía capitalista y a las tradiciones históricas.

El desarrollo de la legislación interior de gran número de países capitalistas está sujeto a la influencia, además, de tales factores como su pertenencia a organismos monetario-crediticios internacionales (verbigracia, al FMI y al BIRD) y agrupaciones integracionales (verbigracia, a la CEE) cuyas directrices prescriben a los países miembros la aplicación de determinadas medidas de carácter legislativo.

Son fuentes de Derecho monetario internacional como conjunto de reglas normativas de regulación en los países capitalistas de las relaciones de carácter monetario las leyes, los actos del poder ejecutivo (actos administrativos), la praxis judicial y el uso. En los distintos países se les concede a dichas fuentes de Derecho distinta importancia. Por ejemplo, en la mayor parte de los países de Europa Occidental desempeña papel prioritario, por lo común, la ley; los actos del poder ejecutivo tienen significado subordinado, pero cabe tener en cuenta que, dada la creciente injerencia del Estado en la esfera da la vida económica del país, el papel de estos actos se ha elevado sustancialmente. En Inglaterra, los EE.UU. y otros países que han adoptado el sistema anglosajón de Derecho, se halla también en el primer lugar, en principio, la ley, pero, en la práctica, adquieren creciente importancia, sobre todo

en las últimas décadas, los órganos del poder ejecutivo, sin hablar ya de la praxis judicial cuyo papel es más sustancial que el de la ley.

En muchos países gran número de actos jurídicos referentes a las relaciones monetarias lo adoptan los órganos superiores del poder legislativo. Al propio tiempo, con motivo de la elevación del papel de la llamada legislación delegada (promulgación de reglas normativas por el Gobierno con arreglo a los poderes que se le han conferido), el centro de gravedad en el dominio de la actividad normativa se traslada paulatinamente a los órganos del poder ejecutivo y a la adopción por éstos de actos de carácter administrativo. Por ejemplo, este fenómeno en la doctrina jurídica de Francia se denomina "traspaso de competencia" y semejante aumento del papel del poder ejecutivo se califica de "inflación de los actos legislativos". Aquí, el legislador, al delegar su competencia en los órganos administrativo-ejecutivos, pierde en una medida u otra el control sobre su ejecución; así, "la inflación de los actos legislativos" se erige en factor de aumento de la injerencia administrativa.

Importante lugar en el mecanismo de la regulación intraestatal de las relaciones monetarias ocupa la reglamentación de la actividad de los órganos centrales de administración de la economía monetaria del país y sus relaciones monetarias internacionales: los ministerios de Hacienda (de presupuesto), los órganos especializados de gestión, incluidos los bancos centrales.

A las transacciones de Derecho civil de carácter monetario en la mayor parte de los países se aplican normas generales de sus códigos civiles, y en los países del llamado sistema dualista de Derecho privado, asimismo normas de códigos comerciales. Trátase de reglas normativas referentes a personas jurídicas (incluidos los bancos de los respectivos países), su capacidad jurídica, distintos géneros de tratados: préstamos monetarios, créditos de inversión, garantías bancarias, encargos, en varios casos también letras, cheques, etc. Estas reglas normativas constituyen la base jurídica de las transacciones de pago y otras de carácter monetario que se realizan en consonancia con las normas vigentes en el respectivo país que fijan el orden de circulación de valores monetarios, y las normas de control cambiario.

Por ejemplo, la legislación referente a la esfera del crédito internacional, sobre todo en los últimos años, dado el vertical crecimiento de la deuda crediticia de los países,

presta mucha atención a los problemas de garantías de la solvencia de los prestatarios a fin de proteger los intereses de los acreedores, incluida la regulación de las relaciones dimanantes de los tratados de seguros a créditos. Aquí se amplían sustancialmente las posibilidades de los acreedores para evaluar la solvencia de los deudores en transacciones de crédito y para aplicar medidas de protección respecto de los deudores insolventes. A tal objeto, en 1980-1985 en los EE.UU., Inglaterra, el Japón y otros países se dictaron varias disposiciones que fijaban para los bancos nacionales límites para el importe de los créditos otorgados a prestatarios exteriores, en ciertos períodos limitaban la participación de los bancos en calidad de acreedores en mercados monetarios internacionales, instauraban el régimen de contabilidad para los bancos y otras personas jurídicas que participaban en operaciones de crédito. Se atribuye asimismo mucha importancia a la regulación de las relaciones dimanantes de los contratos de fianza, cuando en calidad de fiadores y garantes se presentan instituciones de crédito, ante todo bancos. Se regula detalladamente también el seguro estatal de los créditos para exportaciones, el seguro de las garantías y los avales de letras.

Se regulan rigurosamente las operaciones monetarias, en particular, las que se efectúan en el proceso de la actividad bancaria. Se establece un régimen jurídico para la realización de las transacciones monetarias y el control sobre ellas, incluido el régimen de las cuentas en moneda extranjera que se abren en los bancos, para la realización de distintas operaciones con divisas y otros valores monetarios, en particular, las relacionadas con el movimiento de capitales, su transferencia al extranjero. A tal fin, en la mayor parte de los países se han adoptado especiales reglas normativas que en conjunto constituyen una esfera especial de la regulación jurídica denominada habitualmente legislación monetaria. Pertenecen a esta esfera las medidas que aplica el Estado en orden legislativo o administrativo para fijar restricciones monetarias y el control cambiario[5].

Veamos en breves términos ciertos enunciados de la regulación de las relaciones monetarias vigente en unos u otros países.

En los EE.UU. tienen en este dominio mucha importancia los enunciados del Código uniforme de comercio.

A la par con este Código, la actividad de los bancos en los EE.UU. la regulan numerosos actos legislativos y administrativos. De conformidad con ellos, la reglamentación de las

operaciones bancarias extranjeras se diferencia poco de la regulación de las transacciones bancarias interiores. Los bancos tienen derecho de otorgar distintas formas de créditos a prestatarios extranjeros y nacionales y recibir recursos a título de crédito. Al propio tiempo, la legislación de los EE.UU. establece restricciones en lo tocante a las operaciones crediticias de los bancos. Trátase, por una parte, de las proporciones máximas (cupo) que admite la ley para los créditos bancarios y, por otra, de restricciones respecto a categorías concretas de prestatarios. De conformidad con las reglas vigentes, las restricciones referentes a los créditos se reducen a la prohibición de otorgar a un prestatario individual créditos superiores a cierta parte (un tanto por ciento) de los fondos del banco acreedor.

En los años 80, en los EE.UU. se adoptaron actos referentes, en particular, a créditos para operaciones de exportación de los EE.UU. a la URSS. Varios actos se desprenden directamente de la ley federal de 1934 conocida con el nombre de "ley de Johnson" y expresan la política que aplican los EE.UU. para implantar graves restricciones en el comercio con la Unión Soviética y otros países socialistas, así como en la esfera de otorgamiento de créditos relacionados con operaciones comerciales. La legislación discriminatoria comercial-crediticia de los EE.UU., además de repercutir negativamente en el progreso de las relaciones soviético-norteamericanas, coloca a los EE.UU. en una situación desventajosa respecto de sus rivales, es decir, otros países occidentales.

En los EE.UU. se han adoptado asimismo varios actos legislativos sobre la actividad en el territorio del país de bancos extranjeros. Figuran entre ellos las leyes de 1978 sobre la actividad bancaria y el control sobre las operaciones de instituciones financieras, así como varios actos más promulgados en los años posteriores[6].

La regulación en esta esfera avanza en el sentido de la atenuación de las condiciones de actividad de los bancos extranjeros en los EE.UU. Esto se ha expresado en la creación y el funcionamiento en el país desde 1981 de una nueva forma de actividad bancaria: el sistema de servicios bancarios internacionales (*international banking facilities*) (IBF). La esencia de dicho sistema consiste en el permiso a los bancos de los EE.UU. de prestar servicios bancarios internacionales a clientes extranjeros con el fin de atraer fondos extranjeros que se van a los llamados bancos ultramarinos ubicados en Londres, Singapur, Hong-Kong, las islas Bahamas y las Caimanes donde la

regulación impositiva es más suave, y los requerimientos de reservas no suelen aplicarse en absoluto.

Otra orientación de la legislación en la esfera monetaria son las medidas referentes a la política impositiva. Así, a mediados de los años 80 se abolió el impuesto del 30% que hasta entonces se cobraba del interés sobre los títulos norteamericanos en manos de inversionistas extranjeros. El objeto de la abolición de este impuesto es elevar los atractivos de los títulos públicos de los EE.UU., estimular las inversiones extranjeras en dichos títulos, lo que, según se concebía, debía aliviar el financiamiento de los déficits del presupuesto federal norteamericano. Debía concurrir a ello también el aumento de las inversiones en valores públicos por corporaciones de los EE.UU. Antes, dichas corporaciones eludían las reglas impositivas emitiendo sus propios títulos a través de sucursales que solían abrirse, por lo común, en "los oasis impositivos" como las Antillas. En los comentarios norteamericanos sobre la abolición del mencionado impuesto se hacía constar que dicha medida se planteaba también la consolidación del dólar de los EE.UU. cuya situación, a juicio de la mayor parte de los especialistas, se asienta en primer término sobre el aflujo de capitales a los EE.UU.

Los problemas de la política monetaria del país han reclamado la activación de tales instituciones gubernamentales como el Banco de Exportación e Importación de los EE.UU. (Eximbank). A mediados de los años 80 se adoptó la Ley de ampliación de los poderes de dicho banco. Se valen ahora de sus créditos tanto gigantescas corporaciones (lo que en su tiempo se expresó en la denominación de jerga del Eximbank: "Boeing bank") como firmas medianas y pequeñas norteamericanas. En el presupuesto de los EE.UU. para 1985 se fijaron al Eximbank no ya sólo grandes límites de créditos directos (alrededor de 4.000 millones de dólares) y de garantías (10.000 millones de dólares), sino que se le ha asignado un fondo especial de 6.500 millones de dólares para el caso de "circunstancias extraordinarias". En consonancia con esta ley, se le permite también al Eximbank abrir en cooperación con la Agencia de Desarrollo Internacional de los EE.UU. los llamados "créditos mixtos" que practican en crecientes proporciones otros países industriales, en particular Francia y el Japón.

Reviste interés la Ley de inmunidades de Estados extranjeros del 21 de octubre de 1976 (entró en vigor el 19 de enero de 1977) que arranca de la teoría restrictiva de la inmunidad. Esta ley no afecta las inmunidades previstas en otro

acto legislativo de los EE.UU., a saber, la Ley de inmunidades de organizaciones internacionales, extensiva también a las organizaciones monetario-crediticias internacionales, incluidos los bancos internacionales. Cabe señalar que el p. "c" (1) §1611 de la Ley de 1976 contempla la inmunidad contra el arresto y exacción de bienes pertenecientes a un banco central u órganos financieros extranjeros. Este postulado de la Ley de 1976 puede, por lo visto, crear condiciones más propicias en comparación con la anterior praxis vigente respecto de la mencionada categoría de instituciones bancario-financieras al presentarse demandas judiciales contra ellas en los EE.UU.

En Inglaterra regulan la actividad bancaria actos legislativos y otras reglas normativas que fijan también el orden de realización de transacciones monetarias y la organización del control cambiario en el país. Esta orientación de las normas que fijan las autoridades inglesas tiene la finalidad, entre otras, de reforzar el papel de Londres como uno de los centros rectores monetario-financieros del sistema monetario capitalista.

Al frente del sistema bancario inglés se halla el Banco de Inglaterra nacionalizado en 1946, a cuyo cargo corren las funciones de dirigir el sistema bancario, incluida la edición de reglas obligatorias para los bancos nacionales y extranjeros que ejercen su actividad en el territorio del país (en 1984 tan sólo en Londres funcionaban 430 bancos extranjeros), y de controlar sus operaciones. En esta esfera rige la Ley de la actividad bancaria que entró en vigor el 1 de octubre de 1979. La Ley determina el régimen de obtención (confirmación) de licencias para la realización de operaciones bancarias, los tipos de transacciones que se permiten a determinados bancos en libras esterlinas y en divisas extranjeras, las proporciones del capital del banco que se instituye y el orden de administración del banco. La Ley confiere al Banco de Inglaterra vastas atribuciones, en particular, para aplicar sanciones a los bancos, para demandar informes sobre las operaciones bancarias. En Inglaterra rige asimismo una serie de actos legislativos sobre problemas de solvencia del prestatario, de garantía para los compromisos de pago y de seguro estatal de créditos para exportaciones.

Tiene mucha importancia también la legislación que se refiere directamente a las operaciones monetarias. Hasta fines de los años 70 regía en Inglaterra un complejo sistema de regulación monetaria basada en la Ley del control cambiario de

1947. Dicha Ley fijaba graves restricciones para la realización de operaciones monetarias. La mayor parte de dichas operaciones sólo podía realizarse con el permiso del Tesoro. Luego de publicarse en 1979 nuevas reglas de control cambiario (*Exchange Control Notice EC 84*, 1979, 24 Oct.) las restricciones en materia de divisas se han suavizado considerablemente. Partiendo de estas reglas y las adoptadas en los años sucesivos se asegura a los bancos que funcionan en Inglaterra, a sus clientes locales y extranjeros prácticamente toda la libertad de operaciones monetarias, lo que es, según opinión de economistas occidentales, un factor importante que contribuye al reconocimiento de Londres en calidad de centro monetario-financiero mundial.

Desde el punto de vista de los problemas que surgen en la esfera de las relaciones monetario-crediticias reviste interés la Ley de 1978 promulgada en Inglaterra sobre la inmunidad estatal (*State Immunity Act*). La edición de dicha Ley se debe a que en los años postbélicos los Estados se ocupan activamente en operaciones comerciales; como se observa en Occidente, penetran en la esfera del business y toman prestados considerables recursos en mercados internacionales.

El análisis de la Ley ofrece la posibilidad de advertir ciertas tendencias contemporáneas en la evolución de la legislación de los países occidentales en el problema de la "inmunidad soberana". La Ley determina la diferencia entre los actos gubernamentales públicos del Estado y sus actos privados, comerciales. Otro importante enunciado de la Ley es la delimitación entre la inmunidad contra el pleito, es decir, acción con vistas a lograr un fallo judicial, y la inmunidad contra la jurisdicción de las instituciones judiciales del Reino Unido.

Las reglas de la ley inglesa sobre la inmunidad contra la ejecución forzosa de un fallo judicial se reducen a confirmar la inmunidad del Estado y las instituciones que pertenecen a la categoría de las estatales contra medidas coercitivas y, luego, establecen varias excepciones. Se prevé, en particular, que no se pueden aplicar medidas coercitivas de ninguna clase por fallo judicial o de arbitraje contra el Estado, el banco central del Estado o cualquier otro organismo monetario estatal, excepto los casos señalados en la ley. Ante todo es la conformidad por escrito de renunciar a la inmunidad. Entre las otras excepciones figura el postulado de que la ejecución coercitiva no puede aplicarse respecto de los bienes del banco central u otro organismo monetario, incluso si se utiliza o se

destina a ser utilizado para fines relacionados con una transacción comercial[7]. Para aplicar esta restricción a la inmunidad se requiere la conformidad dada por escrito por el Estado, y en ciertos casos, del propio banco central, con la particularidad de que esta conformidad puede asentarse en el convenio de crédito.

En Francia, al igual que en muchos otros países, las relaciones monetarias las regulan en parte normas de actos del poder legislativo y en medida mucho más considerable reglas normativas de actos administrativos que editan órganos ejecutivos y administrativos. Así, los problemas referentes a las relaciones de carácter obligacional, incluidas las de seguro de los compromisos, los regula el Código civil; los problemas relacionados con la solvencia y las relaciones jurídicas de letras, las regula el Código comercial. Tienen mucha importancia en calidad de fuente de Derecho otros actos legislativos, por ejemplo, los editados en 1967, durante la reforma del Derecho comercial, ley y decreto sobre las sociedades comerciales, ley y decreto sobre la insolvencia y las quiebras, ordenanza sobre problemas de la situación financiera y económica de ciertas empresas francesas.

Regula la extensa gama de relaciones monetarias también una legislación especial que establece el control cambiario en las operaciones con valores monetarios. En Francia las restricciones monetarias afectan a determinado círculo de personas (por ejemplo, a los llamados residentes y/o no residentes "monetarios") a los que se extiende la vigencia de las mismas, así como a determinados tipos de transacciones con valores monetarios. Al propio tiempo, como prueba la práctica, la política que se aplica respecto de las restricciones monetarias no es estable. En distintos períodos se instauran reglas con vistas a atenuar o, al contrario, a hacer más rígido el control cambiario. Las funciones de control cambiario en las operaciones con valores monetarios, incluidas las transacciones monetarias relacionadas con pagos corrientes y el movimiento de capital entre residentes y no residentes de Francia, corren a cargo del Ministerio de Economía y Hacienda. Una parte de sus atribuciones en dicha esfera las ha delegado el Ministerio en el Banco de Francia.

La finalidad fundamental del control cambiario es establecer restricciones para la salida de capital del país y la entrada del mismo, así como para otras transacciones en francos franceses. Las transacciones exteriores en otras divisas (extranjeras) no se sujetan en la mayoría de los casos a

restricciones. Partiendo de ello, los bancos franceses pueden captar divisas extranjeras fuera del país y realizar transacciones en dicha moneda sin la menor restricción con no residentes fuera del territorio de Francia, lo que permite a estos bancos participar activamente en transacciones en el mercado euromonetario[8].

En 1984-1985 se adoptaron varias medidas para seguir atenuando las restricciones monetarias, proceso iniciado a fines de 1983. Trátase, en particular, de medidas para ampliar las posibilidades de transferencia de fondos al extranjero por personas naturales, para facilitar las inversiones francesas directas en los países de la CEE, para permitir a organismos de la CEE la emisión de obligaciones en European Currency Unit (ECU) en el mercado parisino de capitales. La finalidad del permiso referente a las obligaciones en ECU es activar la utilización de esta unidad monetaria colectiva de la CEE en el tráfico privado, lo que busca desde hace mucho tiempo la mayor parte de los socios europeos de Francia. Importante medida llamada a suavizar el control cambiario y a reforzar el papel del eurofranco es el acuerdo adoptado por el Gobierno de Francia en 1985 de abrir el mercado de emisiones obligacionales en eurofrancos. Segun estimaciones occidentales, esta medida es una respuesta del Gobierno francés al acuerdo de las autoridades de la RFA de activar las operaciones en el mercado del euromarco.

A la vez que las mencionadas medidas de suavización del control cambiario se mantienen ciertas restricciones respecto de algunas operaciones monetarias. Esto se refiere, en primer término, a las relacionadas con el movimiento de capitales. Como es sabido, el Tratado de Roma contempla el libre movimiento de capitales en los países del Mercado Común. El mismo Tratado da a los países miembros de la CEE el derecho de mantener, a título de excepción, las restricciones monetarias en determinadas circunstancias. En 1985 la Comisión Europea prolongó por dos años la licencia a Francia para mantener las restricciones monetarias en operaciones relacionadas con el movimiento de capitales. Análogo acuerdo se adoptó respecto de Italia e Irlanda. Al limitar a dos años el derecho de Francia de mantener las restricciones monetarias, la Comisión señaló que la consolidación del sistema monetario europeo a la que tiende Francia reclama la supresión total de las restricciones monetarias.

En los últimos años se han adoptado también varios actos de reglamentación de la actividad bancaria. Por ejemplo,

se han establecido nuevas reglas para las proporciones mínimas del capital social de las instituciones bancarias, y establecer supervisión sobre riesgos bancarios, para atenuar el control sobre las proporciones de los créditos que otorgan los bancos (la abolición de la llamada «regulación cuantitativa de los créditos»)[9].

En la RFA las relaciones de carácter monetario se regulan mediante normas del Derecho civil y el Derecho comercial: el Código civil alemán y el Código comercial alemán (con las modificaciones y las adiciones introducidas en ellos) y otros actos legislativos, así como gran número de reglas normativas editadas por los órganos ejecutivos y administrativo-estatales, ante todo, las prescripciones especiales referentes a transacciones en moneda nacional, divisas extranjeras y otros valores monetarios (incluidas las restricciones monetarias y el control cambiario en semejantes transacciones).

Son típicas de la legislación monetaria de los años 80 nada más que insignificantes restricciones tanto respecto de las operaciones monetarias corrientes como del movimiento del capital. Por lo común, la legislación no limita la actividad de los bancos y otros residentes monetarios de la RFA relacionada con operaciones en marcos de la RFA y otras divisas en el extranjero. Esto crea condiciones para el extenso uso de la moneda de la RFA, en particular en operaciones en el mercado euromonetario. En principio no se sujetan a control cambiario las operaciones de inversión directa, incluida la transferencia de fondos debido al pago de dividendos e interés. Sobre la realización de semejantes operaciones se debe informar al Bundesbank. Al propio tiempo, en varios casos se establecen restricciones.

Visto el vertical crecimiento de las deudas crediticias en el mundo y la agravación del problema del riesgo de cambio, en la RFA, en virtud de los compromisos asumidos por el país partiendo del *gentlemen agreement* sobre la consolidación de los balances de operaciones de créditos internacionales, se dio la disposición que prescribía a las instituciones monetario-crediticias el envío a partir de julio de 1982 al Bundesbank y a la Oficina de control bancario de datos sobre los créditos otorgados por ellas y sus filiales en el extranjero referentes a cada país. Al mismo tiempo, con fines de proteger los bancos de la RFA contra posibles riesgos monetarios en créditos internacionales, las reglas fijan los límites de otorgamiento de recursos crediticios.

Varias reglas suplementarias importantes en lo que concierne a la consolidación de los balances de las instituciones de crédito han sido introducidas por la Ley de crédito (entró en vigor el 1 de enero de 1985) adoptada por el Parlamento de la RFA en 1984. A la par que los problemas que afectan directamente el proceso de consolidación de los balances, en la ley se ha dado solución a varios problemas referentes al funcionamiento de todo el sistema bancario del país. En las publicaciones de los medios de negocios de la RFA se ha hecho constar que la promulgación de la nueva ley perseguía los siguientes objetivos: 1) tener la posibilidad de recibir información sobre el estado de cosas en los bancos y los riesgos que surgen sobre la base de los balances consolidados, es decir, habida cuenta de todas las compañías filiales, sucursales y participaciones; 2) poner coto a los abusos con los recursos propios de los bancos para incrementar la expansión crediticia dentro del cuadro de los grupos bancarios; 3) reglamentar más rigurosamente los riesgos tolerables en la actividad de los bancos; 4) ampliar la información sobre la actividad de los bancos comerciales que llega al Departamento federal de supervisión sobre los bancos de Bundesbank; 5) reforzar la interacción con los órganos de control de otros países capitalistas; 6) adoptar medidas para poner fin a los abusos con recursos de los bancos por sus funcionarios[10].

El postulado central de la nueva ley es el de la estimación del estado de cosas en las instituciones de crédito sobre la base de los balances consolidados, es decir, habida cuenta de las compañías filiales y las participaciones. Así, la legislación germanooccidental se ha puesto a tono con las recomendaciones del Consejo de Comunidades Europeas del 13 de julio de 1983. Por cuanto, al aplicarse dicha metodología, cambian sustancialmente el volumen de los créditos que toman en consideración los organismos de control, así como las proporciones de la posición monetaria abierta y el límite de los grandes créditos, cambia correlativamente también la proporción de los recursos propios que participan en el cálculo de los indicadores fundamentales del balance. Si la relación entre los activos de todo el consorcio bancario y la proporción de su patrimonio es mayor que la prevista por la ley 18:1, su institución principal tiene que adoptar medidas ya bien para reducir los activos, ya bien para aumentar su patrimonio.

Revisten interés las definiciones revisadas e incluidas en la ley concernientes a los conceptos "capital social del banco",

"inversiones bancarias", "límite de grandes créditos", así como los conceptos ampliados sustancialmente "crédito" y "prestatario". En particular, se incluyen entre las operaciones de crédito las de *leasing* que en los últimos años han adquirido considerable difusión y que practican activamente los bancos comerciales fundando compañías especializadas para tal fin.

En 1985 entraron en vigor asimismo nuevas reglas para las operaciones en el mercado de euromarcos. De conformidad con el régimen establecido, los bancos pueden adoptar acuerdos de emisión y colocación de obligaciones en euromarcos (las restricciones se refieren sólo al importe de las emisiones superiores a 20 millones de marcos) y de movilización y colocación de recursos bajo otras formas que se practican en el mercado de euromonedas (excepto la emisión de certificados de depósito en euromarcos). La adopción de nuevas reglas es síntoma de cambios en la postura del Gobierno germanooccidental en el problema del papel del marco de la RFA en calidad de divisa de reserva. Antes, el Gobierno de la RFA se oponía a la internacionalización de la moneda germanooccidental, viendo en ella un peligro para la estabilidad del sistema monetario y crediticio del país. En lo sucesivo la situación ha cambiado, en particular, debido al descenso de la cotización del marco a causa del reflujo de capitales al ser cambiados por dólares, al traslado de las operaciones de los bancos germanooccidentales en euroobligaciones a Londres y otros centros financieros. Consideradas en conjunto, las nuevas reglas tienen la finalidad de elevar el papel de la RFA en calidad de centro financiero mundial y frenar el reflujo de capitales del país.

La legislación del Japón posee varias peculiaridades. Ha experimentado la influencia de dos sistemas jurídicos: el europeo continental (al igual que la mayor parte de los países de Europa continental, el Japón es un país de sistema jurídico dualista; conforma la base de su Código comercial el Código alemán) y el anglosajón. Con arreglo a la legislación japonesa, los problemas referentes a las relaciones obligacionales los regulan normas del Derecho civil, y los problemas de capacidad jurídica de las personas jurídicas, incluidos los bancos, el Derecho comercial y en parte actos especiales. La adhesión del Japón a las convenciones de letras de Ginebra de 1930 y la Convención de cheques de Ginebra de 1931 reclamó una reglamentación especial referente a la letra de cambio y el cheque, con motivo de lo cual fueron promulgadas leyes que regulan las

relaciones de letras (1932) y de cheques (1933). La emisión, la compra-venta de obligaciones y las transacciones referentes a otros instrumentos de carácter crediticio las regula el Código comercial. A la par con ello, una extensa gama de relaciones monetarias es objeto de regulación con ayuda de reglas especiales, a saber: normas de legislación monetaria.

Así, en el Japón, partiendo de actos legislativos especiales, ejerce su actividad una serie de instituciones gubernamentales cuya misión fundamental es conceder a instituciones privadas recursos monetarios para financiar el comercio internacional y las inversiones. Figura entre ellas el Banco de exportación e importación. Las reglas referentes a la esfera de la legislación monetaria se destacan, desde el punto de vista de las formas de regulación, por su diversidad. A la vez que las leyes, disposiciones del Gobierno y las prescripciones ministeriales, revisten mucha importancia las instrucciones administrativas oficiales y no oficiales para una vasta franja de diversas relaciones de carácter monetario. Entre los actos fundamentales de la legislación monetaria cabe señalar ante todo la Ley de títulos monetarios. La Ley entró en vigor en 1948 y en lo sucesivo se introdujeron en ella varias adiciones importantes. Sobre la base de estas últimas se han promulgado numerosos actos subordinados a las leyes vigentes como, digamos, la disposición № 321 del Gobierno (1965), las ordenanzas del Ministerio de Hacienda № 38 y № 43 (1971), № 26 y № 78 (1972), № 5 (1973), etc.[11].

Reviste mucha importancia desde el punto de vista de la regulación de las transacciones con valores monetarios asimismo la Ley del control cambiario y del control sobre el comercio exterior de 1949. Durante largo período esta Ley reguló las transacciones de carácter internacional: comerciales, no comerciales y monetarias. En diciembre de 1979 en el Japón se adoptó la Ley № 65 que introducía cambios en la de 1949. La nueva Ley introdujo enmiendas en la vigente entonces regulación de las inversiones extranjeras y otras operaciones cambiarias, incluidas las transacciones relacionadas con el movimiento de capital. Ofreció al gabinete de ministros amplios poderes para promulgar correspondientes actos subordinados y delegar poderes en esta esfera en otros órganos competentes subordinados.

La orientación fundamental que caracteriza la nueva regulación se reduce en lo fundamental a asegurar el tránsito de las "prohibiciones a la liberalización". La liberalización que

se realiza implica la supresión de barreras entre los distintos sectores del mercado de capital y el empleo de nuevos instrumentos financieros. Guarda asimismo relación con la internacionalización del yen japonés y facilidades para el acceso de corporaciones y bancos extranjeros al mercado monetario del Japón. Al objeto de aliviar la adaptación de los bancos y otras compañías a las nuevas condiciones, el Gobierno del Japón edita distintos actos normativos que reflejan la política de abrogación paulatina de las numerosas restricciones monetarias.

Las etapas fundamentales de la liberalización de las operaciones han sido: en el mercado monetario, el permiso para el *dealing* directo en dólares de los EE.UU. (desde febrero de 1984), en otras monedas (desde julio de 1984); en el mercado de euroyenes, el otorgamiento de créditos a corto plazo (hasta un año) a residentes (desde junio de 1984), de más de un año a prestatarios extranjeros (desde abril de 1985); la emisión de euroobligaciones por prestatarios extranjeros (desde diciembre de 1984); la admisión de bancos extranjeros en la organización de préstamos por obligaciones y emisión de certificados de depósito en euroyenes por el plazo de hasta 6 meses (desde diciembre de 1984). Se han proyectado, además, medidas suplementarias para liberalizar y fomentar el mercado de capitales: figuran entre ellas la creación de un mercado de aceptaciones bancarias, de mercados de operaciones financieras a plazo y de letras del Tesoro y la abolición gradual de la rígida estructura de tasas de interés para los depósitos interbancarios.

Al pasar al examen de los rasgos característicos de la legislación de los países en desarrollo que regula las relaciones monetarias, haremos constar que, en principio, se plasma y se desarrolla bajo la influencia del sistema de Derecho continental y anglosajón, experimentando en muchos casos el efecto de la política económica de los países capitalistas industriales. Conforman la base de ello varias causas, incluida la necesidad de vínculos económico-comerciales, de atraer capitales a este grupo de Estados con fines de fomento económico. Es también una causa ponderable el que en sus pagos internacionales los países emancipados se ven forzados a valerse del instrumental monetario-financiero (verbigracia, los dólares como moneda de pagos, captar recursos en forma de créditos en mercados euromonetarios), métodos organizativos y el mecanismo institucional del sistema monetario capitalista.

Lo heterogéneo de la integración socioeconómica de los países en desarrollo, el desigual nivel de su desarrollo y de su situación económica en la economía capitalista mundial

predeterminan el que dichos países utilicen de distinta manera los medios de regulación jurídica en la esfera de las relaciones monetarias, incluida la determinación de las condiciones de admisión de capital extranjero en el país, al igual que la instauración del régimen jurídico de su funcionamiento. En unos casos, los medios jurídicos contribuyen a la protección de los intereses jurídicos de dichos países, ayudan a hacer frente a la presión imperialista con miras a penetrar en la economía de los jóvenes Estados, al avasallamiento económico de éstos; en otros, concurren a la aplicación de políticas de adaptación a la cooperación con los países capitalistas desarrollados y a la creación de condiciones para establecer duraderos vínculos financieros, incluidos los llamados a asegurar un "clima inversionista" propicio.

Es también importante hacer constar la influencia que ejercen sobre la legislación interior de los países en desarrollo los principios del Derecho internacional del nuevo orden económico internacional, incluido uno de los documentos fundamentales sobre estos problemas: la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, adoptada en el XXIX período de sesiones de la Asamblea General de la ONU en 1974. Los enunciados fundamentales de dicha Carta tienen la misión de impulsar de forma progresiva el Derecho internacional y sus principios. Al propio tiempo, los enunciados de la Carta revisten sustancial importancia también para el fomento de la legislación nacional de los países emancipados, son de significado básico para la redacción y aprobación de actos referentes, en particular, a la actividad inversionista de los monopolios internacionales en estos países. Trátase, por ejemplo, de los enunciados que se asientan sobre los principios del Derecho internacional de respeto de la soberanía y la igualdad de los Estados, los que contemplan el derecho del Estado de regular las inversiones extranjeras y ejercer el poder sobre ellas; el derecho del Estado de regular y controlar la actividad de las corporaciones multinacionales; el derecho del Estado de nacionalizar, expropiar y entregar a otras manos la propiedad extranjera (art. 2 de la Carta).

En los últimos años se observa el afán de los países en desarrollo de aplicar medidas para acercar y unificar sus legislaciones nacionales. Cabe recalcar que la idea de acercamiento y unificación de las normas jurídicas se hace realidad antes que nada en la esfera de la legislación que regula las relaciones de carácter monetario, en particular en la esfera inversionista. Ello se debe, en medida considerable, a la

pertenencia de los Estados en desarrollo a organismos económicos de carácter integracional, a determinadas zonas monetarias y uniones monetarias, a agrupaciones subregionales, y se refiere, en lo fundamental, a los países de Africa y América Latina.

Brindan un ejemplo de creación en América Latina de un régimen jurídico uniforme respecto de las inversiones extranjeras privadas las medidas que aplica el Grupo Andino. Cada país que entra en este grupo, partiendo del convenio concertado en 1970 (el Acuerdo de Cartagena) y del texto del Código uniforme de inversiones aprobado por ellos, ha promulgado el correspondiente acto legislativo que establece un régimen común respecto del capital extranjero y significa una tentativa de restringir en el territorio nacional la actividad de los monopolios extranjeros en la economía nacional.

Ahora bien, cabe tener presente, además, otra tendencia en el desarrollo de la legislación de muchos países emancipados relacionada, en primer término, con la presión que ejerce sobre ellos el capital monopolista de Estado que procura crear condiciones para penetrar en su economía. Con tal objeto se usan distintos procedimientos. Por ejemplo, las transnacionales, a través del sistema de participación en compañías mixtas, en instituciones bancarias y otras instituciones de crédito internacionales que se crean y funcionan en los países en desarrollo, procuran que estos últimos adopten leyes capaces de asegurar, en particular, la transferencia de las ganancias a las metrópolis, que, según evaluaciones de la secretaría de UNCTAD, son sustancialmente superiores al total de las inversiones. Semejantes leyes fueron promulgadas en los años 70 y a principios de los 80 en el Brasil, en los países latinoamericanos del Grupo Andino, en Tailandia, Zaire y otros países[12].

Por ejemplo, en el Brasil los problemas de las inversiones extranjeras, en particular, el de los derechos y los deberes de los inversionistas extranjeros, han sido resueltos mediante reglas especiales de actos legislativos, así como una serie de reglas administrativas, incluidas directrices del Banco Central del país. Dichas reglas no fijan restricciones respecto de transferencias al extranjero de ganancias sobre las inversiones, como tampoco para créditos a proyectos de inversiones que sean de interés para la economía brasileña. En México rige la Ley de inversiones de 1973 que regula muchos aspectos de las inversiones nacionales y extranjeras. La Ley establece, por ejemplo, que la participación del inversionista extranjero en el capital de una compañía mexicana no puede ser superior

al 49%. Sin embargo, el art. 5 de la Ley concede a la Comisión Nacional para Inversiones el derecho de aumentar o bajar en ciertos casos esta proporción.

Al propio tiempo, en México, al igual que en otros países en desarrollo se han editado en los últimos años actos legislativos con vistas a endurecer el control cambiario [13]. Así, en 1982 en este país se adoptó el decreto de nacionalización de los bancos comerciales mexicanos y de "instauración del control cambiario total sobre las divisas" con el fin de impedir transacciones monetarias especulativas. Al propio tiempo se dictó un decreto que proclamó el dólar de los EE.UU. medio ilegal de pagos en territorio de México; todas las operaciones en esta moneda se han suspendido; los giros en dólares que entran en el país a través de conductos bancarios se pagan en pesos mexicanos a tipo de cambio establecido por el Banco Nacional.

Cuando se examinan los rasgos distintivos de la legislación de los países en desarrollo (de la esfera que nos ocupa) cabe detenerse, aunque sea en breves términos, en la tendencia que se ha perfilado en los últimos años en la formalización legal de la islamización del sistema bancario en varios países asiáticos y africanos. En el presente, Irán es el único país del mundo cuyo sistema bancario funciona por entero en consonancia con los requisitos de la religión islámica. Ciertas medidas de carácter normativo para la islamización de la actividad bancaria se aplican en Arabia Saudita, Kuwait, Pakistán y algunos países más.

La instauración en Irán de las leyes del Corán en la banca fue precedida de la gradual nacionalización de los bancos iraníes a fines de los años 70 y principios de los 80. En 1981 el Gobierno de Irán adoptó la disposición de instaurar en lugar del pago de interés el sistema de pagos por servicios bancarios. Casi año y medio el Parlamento discutió el proyecto de decreto sobre la instauración de las leyes islámicas. En consecuencia, el decreto se adoptó en agosto de 1983 y entró en vigor el 21 de marzo de 1984. A partir de esta fecha se les prohíbe a los clientes de los bancos iraníes abrir nuevas cuentas de interés; los bancos han suspendido el otorgamiento de nuevos créditos con pago de interés. El interés de préstamo, contrario a las leyes del Corán, ha sido abolido desde marzo de 1985; la prohibición de cobrarlo se extiende a todos los tipos de operaciones bancarias. De conformidad con las nuevas reglas, los bancos iraníes deben liquidar las cuentas con sus acreedores y deudores sólo en consonancia con los requisitos del Islam. Las nuevas

normas de actividad de los bancos iraníes no se extienden a las operaciones en divisas extranjeras, en las que a los bancos se permite cobrar y pagar interés.

Según estimaciones en nuestro poder, el crecimiento del total de los depósitos bancarios en 1984 y 1985 ha disminuido. Como estiman especialistas occidentales, la islamización del sistema bancario del país conduce a la agravación de la recesión económica iniciada en 1981-1983 después de la vertical reducción de los ingresos del Estado procedentes de la extracción y la exportación de petróleo[14].

4. Naturaleza jurídica de las monedas nacionales, las euromonedas y otros activos internacionales

El examen de las normas jurídicas pertenecientes a las unidades *monetarias nacionales* y otras unidades monetarias del mundo capitalista reviste interés científico y práctico con motivo del ascenso del papel del dinero, uno de los más importantes instrumentos de pagos y crédito en las relaciones monetarias internacionales de nuestros días. Cuando se investigan problemas que se refieran directamente al dinero (la moneda) es preciso tener en cuenta que el proceso de circulación monetaria guarda estrecha relación con tales categorías de carácter monetario como el precio, el pago, el crédito, el interés, el tipo de cambio, etc., dicho con otras palabras, la circulación monetaria viene a ser una premisa sui géneris para la aparición de gran número de otros instrumentos monetarios. Todos ellos son objeto de regulación por unas u otras normas legales.

A lo largo de la historia, la regulación legal respecto del dinero, los billetes de banco y los compromisos pecuniarios ha sido formalizada jurídicamente en numerosos actos de la legislación intraestatal. A diferencia de ello, es típica de la etapa contemporánea la regulación de una extensa gama de problemas (pertenecientes directamente a las monedas nacionales y otras unidades monetarias, a la esfera de la circulación de las mismas, etc., al igual que a otros instrumentos de carácter monetario) no ya sólo mediante reglas normativas de la legislación interior, sino asimismo mediante normas de Derecho internacional. El derecho de acuñación (la llamada regalía monetaria) y la fijación del valor del dinero siempre se han considerado prerrogativas importantes del poder del Estado. En lo sucesivo, el Estado, mediante la edición de los correspondientes actos, ha pasado a resolver problemas pertenecientes al

derecho de emisión (puesta en circulación) de moneda fiduciaria, fijación del contenido metálico (oro) de la unidad monetaria, las reglas de circulación de la moneda, el control sobre su circulación, la política de tipos de cambio, las tasas de interés, etc.

Desde el punto de vista del refrendamiento jurídico de determinado valor de la moneda nacional reviste mucha importancia la fijación de su contenido de oro, lo que es indispensable en la esfera internacional para contrastar el valor de las monedas de los distintos Estados (cálculo de la paridad). Al propio tiempo, visto que para el proceso de pagos y créditos internacionales son típicas las operaciones en divisas extranjeras y moneda nacional, en documentos monetarios de crédito (compra, venta, etc.), dichas divisas, monedas y documentos tienen determinado precio en cada momento concreto. Esto se logra mediante la expresión —bajo unas u otras formas jurídicas— de unidades monetarias de un país en unidades monetarias de otro, es decir, mediante la fijación del tipo de cambio de la moneda. En el presente, el problema de la estabilidad de las paridades monetarias es uno de los más importantes del funcionamiento de los sistemas monetarios mundiales, del fomento de los vínculos económicos mundiales y de la economía de los países.

Lo mismo que el cálculo del contenido oro de las divisas, antes del comienzo de la Segunda Guerra Mundial las paridades de las divisas y los tipos de cambio de las mismas en la mayor parte de los países capitalistas se regulaban mediante promulgación de los respectivos actos de organismos ejecutivos de poder del Estado (por lo común, los gobiernos o los organismos apoderados por ellos), con la particularidad de que el rasgo característico consistía en que ejercía esta regulación cada Estado por separado, partiendo de factores del mercado y de su propia política económica. En el período postbélico este método de regulación sufrió cierta modificación y adquirió nuevos aspectos jurídicos importantes. Pasaron a conformar la base del método contemporáneo de regulación de las paridades monetarias y el tipo de cambio de las monedas no ya sólo factores económicos (en particular, de mercado), sino igualmente el sistema de regulación sobre la base del Derecho internacional. Trátase de normas de Derecho internacional, puestas en uso con motivo de la creación y el funcionamiento del FMI, normas que imponen a los países miembros del FMI el deber de mantener la estabilidad de las paridades monetarias y los tipos de cambio no sólo de las monedas nacionales, sino asimismo las

divisas extranjeras (digamos, el dólar de los EE.UU.). Sin embargo, como muestra la praxis de muchos años, el mecanismo de regulación (nacional y jurídico internacional) que funciona en el mundo capitalista en medio de permanentes crisis monetarias no está en condiciones de asegurar la indispensable estabilidad de los mencionados instrumentos monetarios.

La precaria situación de las monedas de los principales países capitalistas y la investidura de algunas de ellas con el estado de moneda de reserva (clave) usada en el tráfico internacional introducen ciertas complicaciones en la esfera de las relaciones monetarias y ejercen influencia negativa en la eficacia de los vínculos en la economía mundial. Hasta el presente, el sistema monetario capitalista no posee moneda internacional aceptada oficialmente y capaz de ser usada tanto en calidad de unidad de cuenta como de moneda internacional de reserva, medio de conservación del valor y seguro medio internacional de pago. Prácticamente se usa en calidad de dinero internacional en ciertos períodos de tiempo una o varias monedas nacionales aceptables para estos fines. En los años 60-70 las monedas de reserva eran el dólar de los EE.UU. y la libra esterlina. A las demás divisas, que no desempeñaban papel decisivo en las reservas internacionales, al igual que en el mecanismo de las relaciones monetarias internacionales, se les asignaba un papel insignificante.

Fenómeno nuevo, sobre todo a partir de principios de los años 80, ha sido la inclusión en el sistema monetario capitalista de monedas que antes no se consideraban divisas clave, como digamos, el marco de la RFA, el franco suizo y el yen japonés. Al asumir estas monedas nacionales el papel de moneda de reserva se ha efectuado en realidad el tránsito al sistema de reserva plurimonetario[15]. Así las cosas, el dólar de los EE.UU. sigue desempeñando el papel de divisa clave, pero, en parte, han pasado a cumplir sus funciones en calidad de semejante moneda el marco de la RFA, el franco suizo y el yen japonés. Ofrecen la base objetiva para dicho proceso el debilitamiento de las posiciones económicas de los EE.UU. y el reforzamiento de las posiciones de los países eurooccidentales y el Japón.

Empeñados en consolidar la posición del dólar, los organismos estatales de los EE.UU. recurren a medidas administrativas y de otro género para aplicar una política de ascenso sin precedente de las tasas de interés en el mercado monetario norteamericano (en 1980-1982 dichas tasas llegaron al 18-21%), lo que ha creado condiciones para un alza sensible del

tipo de cambio del dólar de los EE.UU. y la intensificación del trasiego de inmensas cantidades de dólares a este país.

Así, valiéndose activamente de los métodos del Derecho administrativo, los EE.UU., a través del mecanismo de las tasas de interés y los tipos de cambio influyen sobre el sistema monetario y la economía del mundo capitalista. Las elevadas tasas de interés dificultan el funcionamiento normal de los mercados monetarios y de toda la economía mundial; han suscitado graves inquietudes entre los principales socios de los EE.UU. En respuesta al alza de las tasas de interés en los EE.UU. y al objeto de proteger la moneda propia, los países euroccidentales se han visto forzados a fijar elevadas tasas de interés para las operaciones en sus monedas nacionales. Esta oposición fue calificada en las publicaciones económicas de "guerra de tasas de interés".

A la par que las monedas nacionales, en los años 70 en la esfera de las relaciones internacionales obtuvieron gran difusión nuevas unidades monetarias, *las euromonedas*, de peculiares origen, formas de utilización y naturaleza jurídica. Surgieron al aparecer el mercado euromonetario, importante eslabón contemporáneo del mercado internacional de capitales de préstamo (véase el § 2 del cap. X). El mercado euromonetario es una esfera específica de circulación de capitales de préstamo que han rebasado del marco de las fronteras nacionales. En dicho mercado se efectúan transacciones de Derecho civil en euromonedas; estas últimas pueden calificarse de "monedas emigradas" que circulan fuera de los países de origen.

Las euromonedas que se utilizan en calidad de unidad monetaria internacional y objeto de compromiso monetario, al igual que las transacciones que se practican en euromonedas (bajo la forma de depósitos, certificados de depósito, créditos consorciales y préstamos por obligaciones), no surgieron como instrumento financiero nacional. Por lo común, no han obtenido arreglo en la legislación intraestatal ni a nivel del Derecho internacional. Las euromonedas como tales, al igual que las transacciones concertadas en dichas monedas son engendro de la praxis bancaria internacional. Partiendo de las necesidades de fomento de la cooperación internacional, los bancos elaboran determinados métodos de utilización de los recursos monetarios, les imprimen cierto status en el proceso de funcionamiento dentro de los límites del euromercado, fijan las condiciones de la formalización jurídica de lo convenido por las partes acerca del uso de las euromonedas en transacciones concretas.

Lo dicho ofrece fundamento para estimar que la peculiaridad del status de las euromonedas consiste en su carácter dual. Por una parte, pueden clasificarse, en realidad, como categoría de dinero internacional creado por la praxis internacional y, por otra, en el proceso de funcionamiento no pierden del todo los vínculos con las monedas nacionales que las forman, dependen en cierta medida de los mercados monetarios nacionales, del nivel de las tasas de interés en dichos mercados y de otros factores económicos que rigen en los países de origen. Además, cuando se usan las euromonedas en calidad de base monetaria para transacciones en el euromercado por inteligencia de las partes se tienen en cuenta ciertos postulados del Derecho nacional que se usa (que se ha elegido), así como las reglas especiales de control de cambio. Como se hace constar en las publicaciones sobre economía, las euromonedas han resultado de la adaptación del sistema monetario del capitalismo a las condiciones en que la demanda de dinero de crédito internacional no ha sido satisfecha en tales unidades monetarias como, digamos, los DEG.

Los Derechos Especiales de Giro (DEG), al igual que otras unidades monetarias internacionales (los llaman también "activos internacionales", monedas "artificiales", "supranacionales"; "unidades de cuenta", etc), por ejemplo, las ECU (European Currency Unit), EUA (European Unit of Account), ECA (European Composite Account), se los incluye a menudo en la categoría de monedas colectivas que obtuvieron, sobre todo en los años 70 y 80, gran difusión en la esfera de las relaciones monetarias internacionales.

Rasgo específico de las monedas colectivas —desde el punto de vista de su surgimiento, naturaleza económica, status jurídico y esfera de aplicación— es su carácter internacional. Semejantes unidades monetarias las crea sobre bases contractuales colectivas determinado grupo de Estados, y su finalidad exclusiva es la realización de operaciones de pago, crédito, etc. en las relaciones económicas recíprocas.

Los DEG por su status poseen su peculiaridad. Han sido creados y funcionan sobre la base de un convenio de los países miembros del FMI puesto en vigor el 1 de enero de 1970. El convenio se ha hecho conocido como primera enmienda para los Estatutos del FMI. Desde el punto de vista de su naturaleza, los DEG son recursos internacionales artificiales de reserva creados con la finalidad de regular el saldo de las balanzas de pagos de los países miembros del FMI, engrosar sus reservas oficiales y liquidar las cuentas con el FMI. En conso-

nancia con el convenio, para los países participantes en el sistema DEG se asignan límites en DEG que se distribuyen entre los países proporcionalmente a sus cuotas en capital del FMI. La existencia de límites en poder de un país le brinda a éste el derecho de adquirir dentro de dicho límite en otros países, a cambio de DEG, divisas convertibles para fines estipulados en el convenio. Así, los DEG son, en realidad, un derecho a obtener y usar con fines especiales divisas extranjeras (lo que se desprende de la denominación de dicho instrumento monetario). Corresponde a este derecho el deber de otorgar crédito, garantizado por el fondo, a un país signatario del convenio. La estrecha vinculación de los DEG con las monedas nacionales señala una singular simbiosis de elementos internacional y nacional encarnados en el instrumento monetario que examinamos. Los DEG no tienen valor real, han surgido de los asientos en las cuentas bancarias, su contenido oro tiene, de hecho, carácter simbólico y cumplen el papel de patrón de precios cuando se cambian por monedas nacionales.

Ya antes de entrar en vigor los DEG, dentro del cuadro del sistema monetario capitalista apareció una serie de *unidades monetarias internacionales.* Los rasgos característicos de dichas unidades monetarias consisten, en particular, en que su valor no depende del oro y puede corregirse de tarde en tarde. Se crean con arreglo al principio de la "canasta" de monedas. Esto quiere decir que entran en ellas varias monedas en distintas proporciones. Entre las primeras unidades monetarias creadas de conformidad con semejante principio figuran la EUA (European Unit of Account) y la ECA (European Composite Account).

Ofrece un ejemplo de unidad monetaria internacional basada en la "canasta" de monedas también la ECU (European Currency Unit) adoptada por los países miembros del Mercado Común participantes en el sistema monetario europeo, en 1979.

Entran en la mencionada "canasta" de monedas las unidades monetarias nacionales de todos los países miembros de la CEE, incluidas las monedas de países que no participan en la CEE (la libra esterlina) y en el mecanismo de fluctuaciones limitadas de tipos de cambio de las monedas, como, digamos, la dracma griega (esta última ha sido incluida en las monedas integrantes de la "canasta" desde septiembre de 1984). La proporción de cada moneda en la "canasta" viene determinada por su participación en los pagos del comercio recíproco de los países, la proporción de la renta nacional y la aportación del país al fondo de ayuda en créditos a corto plazo.

La finalidad de la puesta en uso de la ECU en la esfera de las relaciones monetarias de los países del Mercado Común no es sólo estabilizar la liquidación de cuentas de esta agrupación y proteger sus países miembros contra las secuelas del uso del inestable dólar norteamericano, sino, además, crear en el porvenir, partiendo de la ECU, una moneda común de la CEE. Trátase del afán de convertir la ECU en una nueva fase en el desarrollo de la integración monetaria dentro del cuadro de la CEE, de tentativas de traspasar la solución de los problemas de la política monetaria al organismo supranacional —la CEE— y al Banco central de la Comunidad, el Fondo Monetario Europeo. En las condiciones contemporáneas, los países del Sistema Monetario Europeo proclaman la necesidad de profundizar la coordinación de su política monetaria y adoptan medidas para reforzar el papel de la ECU y para aplicar una política más acorde respecto del dólar de los EE.UU. y el yen japonés.

Las medidas referentes a la elevación del papel de la ECU en las relaciones monetarias internacionales se reflejan en la actividad de los organismos dirigentes del Mercado Común, en particular, de la Comisión de las Comunidades Europeas (CCE). En dicha Comisión se discuten problemas de ampliación de la esfera de aplicación de ECU, así como los referentes al status de esta unidad monetaria. Así, en 1983 la CCE envió a los gobiernos de los países del Mercado Común recomendaciones de elaborar una actitud común ante la ECU. La CCE respalda los bancos comerciales del Mercado Común en la creación de la Cámara de Compensación para operaciones en ECU y para conceder a ECU el status que la libera de todos los tipos de control cambiario extensivo a todas las demás monedas.

En los años sucesivos los organismos dirigentes de la CEE prosiguieron la redacción de medidas para reforzar el papel oficial de la ECU con miras a seguir ampliando el uso de esta unidad monetaria colectiva en el tráfico monetario internacional. En los problemas del funcionamiento de la ECU y la ampliación de la esfera de su aplicación los respectivos organismos de la CEE y los dirigentes de los bancos centrales de los países que entran en la CEE ejercen la coordinación de la actividad con el Banco de Pagos Internacionales (Basilea). La CCE estimula máximamente el progreso de las operaciones en ECU y recomienda a los gobiernos de los países de la CEE que confieran a la ECU un status jurídico uniforme. Sin embargo, aún no todos los países miembros de la CEE han con-

cedido a la ECU el status de moneda colectiva; el tipo de cambio de dicha moneda, a la par que las divisas extranjeras, está permitido oficialmente por Francia, Italia y algunos países más; no todos los Estados de la CEE incluyen la ECU en las reservas oficiales.

Entre las medidas adoptadas en los últimos años con miras a ampliar el uso de la ECU está el permiso a los bancos centrales de los países que no entran en la CEE y a bancos internacionales como el Banco de Pagos Internacionales, de efectuar operaciones en ECU. Las tasas de interés para activos y pasivos en ECU se ponen en mayor correspondencia con las tasas de mercado mediante fijación de tasas en ECU partiendo del término medio ponderado de mercado en cuanto a las tasas para las monedas de los países de la CEE, y no de las tasas de interés como se practicaba hasta 1985.

Otro ejemplo de "emisión" sobre bases contractuales colectivas de una unidad monetaria internacional dentro del cuadro de cierta área de vínculos económico-comerciales es el acuerdo de los países del Grupo Andino (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela) de crear y poner en uso a partir de 1985 el peso andino. Esta moneda colectiva es un instrumento puramente financiero que tiene la misión de ser usado en operaciones entre los bancos centrales de los citados países. Análogo a DEG, ECU y otros activos internacionales ("unidades de cuenta"), el peso andino no se expresa en billetes de banco. Los países del Pacto Andino utilizan la nueva unidad monetaria en los pagos comerciales recíprocos, la concesión de líneas de crédito para exportaciones y en caso de circunstancias excepcionales: para realizar operaciones de pago *swap* en favor de los bancos centrales de los mencionados países cuando experimentan dificultades financieras. Al objeto de asegurar el funcionamiento de la nueva moneda Colombia, Perú y Venezuela aportaron a razón de 20 millones de dólares, y Bolivia y el Ecuador, a razón de 10 millones de dólares.

Las medidas que aplican los países de Occidente dentro del cuadro nacional y a nivel internacional en la esfera monetaria referentes a la situación de las monedas nacionales, el sistema de monedas colectivas, los problemas de tipos de cambio, las tasas de interés, etc., influyen en el desarrollo de las relaciones de crédito entre el CAME y el Oeste y afectan en cierta medida los intereses monetarios de los países socialistas. Esta influencia se extiende, verbigracia, al nivel de los precios en el intercambio de mercancías, en el equilibrio del mismo, en el valor de los créditos (en el proceso de su otorgamiento y amor-

tización). La crisis del sistema monetario capitalista agrava los problemas de los riesgos de cambio en la realización de la cooperación económico-comercial y complica la eficacia de la protección contra semejantes riesgos. En estas condiciones los países socialistas adoptan medidas para asegurar sus intereses monetarios, en particular, mediante la aplicación por los países interesados de medidas de coordinación de las actividades en la esfera de las relaciones monetarias y de fijación de límites racionales de utilización del mecanismo crediticio, de ampliación de la esfera de uso de funciones protectoras en el proceso de ejercicio del monopolio monetario en los países del socialismo.

Capítulo IX

MECANISMO JURIDICO DE ORGANIZACION DEL SISTEMA MONETARIO CAPITALISTA INTERNACIONAL. BASES INSTITUCIONALES

1. Organismos de gestión; sujetos de relaciones monetarias

En la esfera de las relaciones monetarias de los países capitalistas se ha plasmado un mecanismo de organización propio de dichas relaciones. Este mecanismo evoluciona partiendo de las tareas que se plantean en cada etapa concreta del desarrollo del sistema monetario capitalista mundial. Importante componente suyo es el mecanismo institucional que comprende elementos jurídicos y de otra índole distintos por sus destino y naturaleza. Trátase, más que nada, *de los Estados, los organismos apoderados por ellos y otras instituciones* que cumplen funciones relacionadas tanto con la organización como con la realización directa de operaciones monetarias de pago, crédito, etc., en la esfera internacional.

Es típico del mecanismo institucional contemporáneo del sistema monetario que investigamos el reforzamiento de la actividad del Estado. La dinamización de esta labor es fruto, por una parte, de la influencia de distintos factores: los intentos que se hacen para superar los fenómenos de crisis y asegurar la interacción del desarrollo espontáneo de las relaciones monetarias capitalistas con un principio regulador. Por otra parte, estos fenómenos guardan relación con el hecho de que el Estado asume cada vez más funciones en la esfera de organización de las relaciones monetarias internacionales, incluida la elaboración, en cooperación con los socios, de una política monetaria. Al propio tiempo, el Estado procura cumplir funciones relacionadas, digamos, con operaciones de garantía a créditos internacionales, la participación directa en relaciones monetarias concretas, en ciertos casos haciendo las veces de acreedor y, en otros, de prestatario.

Prueba la continua activación del Estado en la arena internacional la aplicación creciente de medidas de coordinación de las labores interestatales en la solución de los problemas más acuciantes e importantes de la política monetaria, ante todo en la esfera del crédito internacional. Como muestra la praxis de

los últimos años, las formas de organización de las medidas que se adoptan en dicha esfera son diversas (véase el § 2 del presente capítulo).

Importante papel en la organización de las relaciones monetarias desempeñan los organismos centrales estatales sobre los que recaen las funciones de gestión de la economía monetaria de los países y de sus relaciones monetarias. Las proporciones de la influencia de dichos organismos de gestión sobre la esfera monetaria son cada vez más extensas. En los países capitalistas industriales ejercen una influencia creciente sobre la regulación de los volúmenes de los créditos bancarios exteriores y el nivel de las tasas de interés, la organización del sistema de seguros estatales a los créditos para las exportaciones, la aplicación de medidas concernientes a la circulación de la moneda nacional en los mercados monetarios internacionales y los mercados de capitales. El progreso del mecanismo de gestión sigue tanto la línea de la centralización como la de la especialización y la diferenciación de las funciones.

En los EE.UU., Inglaterra, Francia y la RFA importante papel en la definición de la política estatal en el dominio de las relaciones monetarias pertenece al Gobierno. Este, en particular, adopta acuerdos sobre problemas de otorgamiento de créditos estatales exteriores, por lo común, independientemente del Parlamento y aplica medidas de devaluación y revaluación de la moneda nacional. Ejercen efecto regulador sobre el estado de la economía monetaria y las relaciones monetarias exteriores los bancos centrales (del Estado). En los EE.UU. aplica la política del Gobierno en la esfera de los créditos el Sistema Federal de Reservas (SFR), conjunto de bancos del Estado agrupados en un sistema único. El Consejo de Gerentes del SFR tiene el derecho de fijar, en particular, los volúmenes de los créditos y las proporciones de las tasas de interés a cobrar por los créditos. A la par que el SFR funcionan a nivel federal instituciones especializadas de crédito, como, digamos, el Banco de Exportación e Importación. En Inglaterra, el papel de centro de todo el sistema crediticio corresponde al Banco de Inglaterra; en Francia, al Banco de Francia, y en la RFA, al Deutsche Bundesbank.

Cuando se examina el mecanismo institucional del sistema monetario capitalista cabe recalcar con especial fuerza que la dirección práctica de la política monetaria de los países capitalistas y sus relaciones monetarias corre a cargo no ya sólo de los órganos oficiales de los países mediante la regulación a niveles nacional e internacional. Importante papel en el diseño

y la definición de la política monetaria, al igual que en la organización de las relaciones monetarias desempeñan asimismo *entidades no gubernamentales* de carácter internacional y nacional: toda clase de comisiones, comités, uniones, clubes bancarios, agrupaciones bancarias internacionales y supranacionales y agrupaciones bancario-industriales. Dentro del cuadro de la actividad de semejantes entidades se coordinan las posiciones sobre los más importantes problemas monetarios y se adoptan, partiendo de ellos, acuerdos que en lo sucesivo se formalizan en muchos casos y se hacen realidad a través de los correspondientes organismos estatales.

La creación y la actividad de semejantes comisiones, uniones, etc., prueban la existencia en la esfera financiero-industrial del capitalismo de una tendencia a la profundización de la internacionalización del capital monopolista, así como la plasmación ya existente de las formas orgánicas de dicha actividad. Ello crea condiciones para la coordinación de la política económica y monetaria de los principales países industriales, lo cual no elimina, empero, la competencia y la rivalidad entre ellos.

Pertenecen a las entidades del género mencionado, a cuyos acuerdos suelen subordinarse los gobiernos, ante todo, el Club de Bilderberg, en el que entran altos representantes de los medios de negocios y políticos de los EE.UU. y Europa Occidental, y la Comisión Tripartita, organismo internacional de los más importantes financieros, industriales, eminentes políticos y hombres de ciencia de las "tres partes": los EE.UU., los países de Europa Occidental y el Japón. La Comisión ha sido creada y formalizada a iniciativa de J. Rockefeller, jefe de uno de los grupos financiero-industriales más poderosos e influyentes del mundo capitalista. Ha sido concebida como algo así como un "centro cerebral" para el trazado de medidas de coordinación de las acciones de los principales países capitalistas. En la esfera monetaria, las recomendaciones de la Comisión tratan de tales problemas como el movimiento de capitales, la política en el dominio del crédito internacional, el reforzamiento del papel del FMI y el respaldo a los mercados de euromonedas.

En realidad, análogas funciones cumplen también las uniones, comisiones y agrupaciones nacionales. Así, en los EE.UU. desempeña análogo papel "la mesa redonda de businessmen" que integran dirigentes de las 200 corporaciones financieras e industriales más importantes; en Inglaterra, la Confederación de la Industria Británica; en Francia, el Consejo Nacional de Empresarios Franceses; en la RFA, poderosas uniones de empresarios y banqueros que se denominan Estados

Mayores de los monopolios: la Unión Federal de la Industria Alemana, el Congreso Alemán de Cámaras de Industria y Comercio y la Unión Federal de Banqueros Alemanes; en Italia, la Confederación de Empresarios de la Industria Italiana (Confindustria); en Suecia, la Agrupación de Empresarios y la Unión Industrial; en Suiza, la Agrupación Central de Empresarios Suizos y la Unión de Comercio e Industria. Al mantener contactos permanentes y estrechos con el Gobierno, las uniones de empresarios se hallan en el centro de la redacción de los más importantes acuerdos estatales sobre los distintos aspectos de la vida financiero-económica y política. En la relación de los problemas fundamentales que examinan regularmente estas uniones se incluyen, en particular, la política monetaria, financiera e impositiva y el comercio exterior. Así, por ejemplo, en 1985, dentro del cuadro de la Confederación de la Industria Británica se discutió el problema de la definición de la postura de Gran Bretaña respecto del Sistema Monetario Europeo. La mayoría de los miembros de la Confederación se pronunció en pro de la adhesión de Gran Bretaña al SME, con motivo de lo cual se hizo la respectiva memoria al Gobierno del país. En el Japón se ocupa en semejantes problemas el "gran cuarteto" de agrupaciones de empresas con la unión nacional Keidanren al frente.

La sustancial influencia que ejercen dichas uniones y agrupaciones sobre la formación de la política monetaria de los Estados testimonia la profundización del proceso de fusión de la fuerza de los monopolios con el Estado. Guarda estrecha relación con este proceso hoy la muy difundida en el mundo capitalista praxis de que las decisiones más importantes en el terreno de la política económica, incluida la monetaria, las adopta antes que nada el poder "invisible" y, de hecho, real del mundo del capitalismo: las entidades monopolistas no gubernamentales internacionales y nacionales.

Contribuyen a este proceso también las numerosas comisiones y comités que crean las agrupaciones del capital monopolista y que se ocupan en la investigación de importantes problemas concernientes, en particular, a la política monetaria. Las instituyen dentro del marco de la actividad de las mencionadas uniones y agrupaciones; al propio tiempo, las uniones y agrupaciones mismas ejercen influencia sobre la formación y la actividad de distintas comisiones y comités consultivos que se forman adjuntos a los gobiernos y los principales ministerios.

En la esfera de las relaciones monetarias capitalistas un órgano peculiar que ejerce la dirección de determinados géne-

ros de vínculos monetarios internacionales es asimismo el FMI, dentro de cuyo cuadro se adoptan acuerdos de importante influencia sobre el desarrollo del sistema monetario de los países capitalistas. En calidad de ejemplo de semejante actividad del FMI cabe señalar las medidas que aplica partiendo del convenio de los países miembros del Fondo relacionadas con el funcionamiento de DEG (véase el § 4 del cap. VIII), así como las decisiones en los problemas de las operaciones de crédito del Fondo con los países miembros y la supervisión sobre la actividad de los mercados de euromonedas.

Al par que el cumplimiento de funciones de organización de la cooperación en el terreno monetario, el Estado (personificado por el Gobierno y otros organismos estatales competentes) figura asimismo en calidad de sujeto de concretas relaciones monetarias de pagos, crediticias, etc. Trátase, por ejemplo, de la participación del Estado en calidad de acreedor o prestatario en convenios bilaterales y multilaterales interestatales; de la función del Estado como garante en operaciones exteriores de préstamo de su banco nacional u otra institución o empresa; de la participación del Estado en calidad de prestatario en un convenio con un consorcio bancario para recibir un eurocrédito o emitir y colocar un préstamo por euroobligaciones.

Otros sujetos de relaciones monetarias son las instituciones bancarias de crédito: nacionales (estatales y comerciales) e internacionales (el FMI, el BIRD, los bancos y fondos regionales de desarrollo, etc.), compañías y firmas industriales, de seguros, etc., organismos de comercio exterior y otros que se especializan en la esfera de las relaciones económico-comerciales de los países, así como otras personas jurídicas y físicas.

2. Formas contemporáneas de coordinación de la política monetaria de los principales países capitalistas

Una manifestación peculiar de la regulación de las relaciones monetarias consiste en las medidas que aplican los principales Estados capitalistas para coordinar la actividad interestatal en la solución de los problemas más importantes de política monetaria, en primer término en el dominio del crédito internacional. El trazado de los lineamientos fundamentales y los modos concretos de coordinación se hace realidad en la práctica dentro del marco de las distintas formas organizativas, en particu-

lar, cuando los principales países capitalistas fijan la estrategia común de su política económica y monetaria. Las búsquedas de dicha estrategia común en los últimos años se efectúan en el proceso de utilización de nuevas formas internacionales de cooperación, incluidos los encuentros anuales de los jefes de Estado y Gobierno de siete países del mundo: los EE.UU., la RFA, Francia, Inglaterra, Italia, el Canadá y el Japón. Estos encuentros se organizan, en particular, con el fin de coordinar las acciones, tanto de los países participantes como de otros Estados del mundo capitalista, debido a la necesidad de adaptarse a las nuevas condiciones y de limitar la fuerza destructiva de las fuerzas ciegas de la economía.

La investigación y las vías de aplicación de la política monetaria coordinada de Oeste fueron el tema dominante de las reuniones del "septeto" en Rambouillet (1975), Puerto Rico (1976), Londres (1977), Bonn (1978), Tokio (1979), Venecia (1980), Ottawa (1981), Versalles (1982), Williamsberg (1983), Londres (1984), Bonn (1985), Tokio (1986) y Venecia (1987). Como resultado de ello han aparecido varios acuerdos que reglamentan las condiciones de las relaciones comerciales y monetarias de los Estados participantes con terceros países. Estos acuerdos han conformado la base de la política monetario-crediticia coordinada de estos Estados. Por ejemplo, en las conferencias de los años 1975-1977 se coordinaron el nivel de las tasas de interés y los plazos de los créditos para exportaciones que otorgaban las instituciones especializadas de crédito de los países del "septeto"; en 1978 y 1979 se adoptaron acuerdos de elevar el papel del FMI y de que éste aplicara una política crediticia acorde de los principales países occidentales, así como sobre el problema del ejercicio eficaz por el Fondo de las "funciones de supervisión" sobre los mercados monetarios internacionales. Entre los temas fundamentales en los encuentros de 1980 y 1981 estuvieron los problemas de la inestabilidad monetaria en Oeste, problemas de los petrodólares y de financiamiento de déficits de las balanzas de pagos de los países. En 1982, al recrudecer el Oeste las medidas económicas discriminatorias respecto de los países socialistas, en las conferencias "cumbre" se discutieron los respectivos problemas monetarios. En la declaración adoptada se hacía constar, en particular, que "los participantes llegaron a un acuerdo en toda una serie de problemas que reclaman acciones impostergables". Tratábase de la implantación de nuevas restricciones en la esfera de las relaciones económico-comerciales y monetarias con los países socialistas, entre otras, las referentes a los

créditos. En los encuentros de 1983-1985 se acordaron las posturas de los países para aumentar aún más el papel del FMI en la solución de problemas monetarios y de crédito, se discutieron asimismo problemas ligados al crecimiento de la deuda internacional, los preparativos para la reforma del sistema monetario internacional y la celebración de una conferencia internacional monetario-financiera.

Al propio tiempo, en los encuentros del "septeto" suelen exteriorizarse graves contradicciones y rivalidades. Así se explica que en muchos problemas contemporáneos del sistema monetario del capitalismo no se logre llegar a un acuerdo. Así, en las reuniones de 1983 y 1984 fueron objeto de enconadas discusiones los problemas de la política que aplicaban los EE.UU. en materia de los tipos de cambio de las monedas y de alza artificial de las tasas de interés para los créditos.

A la par que las reuniones del "septeto", a partir de 1981 se celebran encuentros y conferencias de coordinación del "grupo de los cinco", denominado también el "gran quinteto" (los EE.UU., Inglaterra, la RFA, Francia y el Japón) y "grupo de los diez" (entran en él, además de los países que integran el "septeto", Holanda, Bélgica y Suecia, y a partir de 1985, también Suiza, el onceno país). Dentro del cuadro de las reuniones del "gran quinteto" se coordinan los problemas de interés para los países participantes y que, a la vez, influyen sobre las relaciones con terceros países, verbigracia, los del papel del oro y las monedas de reserva, la acción del mecanismo de los tipos de cambio de las divisas y las tasas de interés en los vínculos contemporáneos de la economía mundial. Así, en las conferencias de ministros de Hacienda y dirigentes de bancos centrales de los países del "grupo de los cinco" celebradas en los últimos años se estudiaron planes de acciones conjuntas de los países participantes en los problemas de tasas de interés para los créditos, así como en relaciones de crédito con los países socialistas[1]. En las reuniones del "grupo de los diez" se trazan las posturas acordes en el dominio de la política monetaria, incluida la preparación para los venideros períodos de sesiones del FMI y el BIRD, así como las reuniones del Comité Provisional del FMI y el Comité Unificado para el Desarrollo del FMI y el BIRD.

El "grupo de los cinco" y el "grupo de los diez" no poseen status formalizado jurídicamente y ejercen su actividad sobre bases no formalizadas. Representan los intereses de los principales países ricos del mundo capitalista, ejercen mucha influencia sobre la formación de la política monetaria de los países occi-

dentales y su coordinación, al igual que sobre la política del FMI. No sin fundamento los llaman en Oeste "clubes de ricachones" (*rich men's clubs*).

En los últimos años se ha activado el "grupo de los treinta", formación internacional creada con el fin de redactar recomendaciones sobre problemas económicos y monetarios internacionales. Este grupo se utiliza en calidad de organismo consultivo del FMI. Dentro del cuadro del "grupo de los treinta" funciona una comisión bancaria. En los años 1982-1985 se investigaron en ella tales problemas de coordinación de la política monetaria de los respectivos países como el aumento de los recursos del FMI, las perspectivas de amortización de la deuda de los países en desarrollo, los problemas de movilización de recursos por el FMI en los mercados monetarios y la profundización de la cooperación del Fondo con los bancos comerciales.

En los últimos años, los países del "tercer mundo" procuran también reforzar la coordinación de su política monetario-financiera, incluso dentro del cuadro de las reuniones periódicas del "grupo de los 24" de los Estados en desarrollo. En las sesiones del FMI y el BIRD y las reuniones del Comité Provisional del FMI se discuten regularmente las recomendaciones del "grupo de los 24" y el "grupo de los diez" que expresan a menudo distintos enfoques relacionados con el mejoramiento de los elementos fundamentales del sistema monetario internacional, en particular el mecanismo de fijación de los tipos de cambio dentro del cuadro del FMI sin crear para ello formaciones institucionales especiales. El "grupo de los 24" ha vuelto a pronunciarse una vez más en pro de una conferencia monetario-financiera con participación de todos los Estados interesados en la discusión del problema de la deuda exterior y otros problemas del funcionamiento del sistema monetario mundial.

En la sesión del FMI y el BIRD de otoño de 1986, el "grupo de los 24" insistió en la emisión de nuevos DEG por valor de 25 a 30 mil millones para aumentar el capital del BIRD. Los representantes del "grupo de los diez" sostuvieron una actitud negativa ante estas proposiciones y no centraron tanto la atención principal en la deuda exterior cuanto en la estabilidad de los tipos de cambio y las tasas de interés. Buscando un compromiso, el "grupo de los 24" propuso que se creara un comité integrado por representantes de países en desarrollo y Estados industriales para examinar las propuestas del "grupo de los diez" y del "grupo de los 24" sobre los problemas de reorganización del sistema monetario mundial.

La coordinación de la política monetaria de los países occi-

dentales se efectúa con eficacia también a nivel regional, en particular, dentro del cuadro de la CEE. Los acuerdos más importantes en el dominio monetario se adoptan en las conferencias "cumbre" de los países de la CEE, dentro del marco de la actividad del Consejo Europeo (de jefes de Estado), así como en otros organismos dirigentes de este grupo integracional: el Consejo de Ministros, la Comisión de Comunidades Europeas, el Comité Monetario y el Comité de Gerentes de Bancos Centrales de la CEE. Las disposiciones del Consejo Europeo, incluidos los reglamentos que se adoptan mediante la postura acorde de los distintos países, de vigor obligatorio para todos los Estados miembros, son una fuente importante de regulación jurídica internacional de las relaciones monetarias de estos Estados. La coordinación de la política monetaria a nivel regional se hace realidad bajo distintas formas. Así, precedieron a los encuentros del "septeto" en Versalles y Williamsberg conferencias de dirigentes de Estado y Gobierno y ministros de Hacienda de los países integrantes de la CEE, acordándose en ellas las posturas de estos países y redactándose documentos conjuntos sobre varios problemas de política monetaria. Peculiar preludio para la reunión cumbre en Versalles fue la sesión parisina de la OCDE (mayo de 1982), en cuyas labores participaron los ministros de Economía y Hacienda de 24 países capitalistas integrantes de este organismo internacional. La discusión de problemas de actualidad de las relaciones monetarias en el marco de la OCDE ha pasado a ser cosa común y corriente, lo que prueba que los países capitalistas principales se valen de las distintas formaciones institucionales internacionales para elaborar decisiones acordes.

La celebración, en vísperas de las conferencias cumbre, de las sesiones anuales del Consejo de Ministros de la OCDE con la participación de ministros de Economía y Hacienda es ya una tradición. En la 25 sesión, que coincidió con el 25 cumpleaños del organismo, celebrada en París en abril de 1986, se discutieron detalladamente los problemas de la deuda exterior de los Estados en desarrollo, incluido el cumplimiento del "plan Baker", se examinó el problema de la posibilidad de otorgar créditos mixtos de exportación a los países en desarrollo que consten de "ayuda" financiera y tradicionales créditos para exportaciones.

Los principales países capitalistas utilizan en medida creciente el FMI para coordinar dentro del cuadro de su actividad la política monetaria. Así, en el proceso de coordinación de esta política se ha logrado el acuerdo de que en el FMI se intensifique

la labor de investigación en el problema de la deuda internacional, en el marco del Fondo se ha creado un sistema de control sobre la concesión de créditos de sus miembros a países que tienen grandes deudas, con el fin de redactar recomendaciones sobre la aplicación de las indispensables medidas económicas ("de ajuste") en tales países.

El inaudito crecimiento de la deuda exterior de muchos países a fines de los años 70 y en los 80 agravó el problema de la solvencia de los prestatarios y el subsiguiente problema de los riesgos de cambio. En semejantes condiciones los principales países capitalistas han comenzado a aplicar partiendo de lo convenido a nivel interestatal (formalizado como comunicados de conferencias, *gentlemen agreements*, etc.) una política acorde de supervisión sobre la actividad de los bancos comerciales en los mercados de euromonedas y coordinar la política respecto de los países deudores. Así, adjunto al Banco de Pagos Internacionales (Basilea) ha sido fundado un centro de estadísticas, al que, de conformidad con lo convenido, las instituciones bancarias deben comunicar datos detallados (balances consolidados) sobre todas las operaciones de otorgamiento por ellas, así como por sus sucursales en el extranjero, de créditos exteriores con la inclusión de la relación de los prestatarios. Además, en los últimos años, en consonancia con lo acordado por los Estados se ha suscrito toda una serie de convenios internacionales que establecen el orden de consolidación de la deuda en materia de créditos y determinan las condiciones de renovación de plazos de pagos para amortizar las deudas.

Contribuye a la aplicación de varias medidas interestatales de coordinación relacionadas, en particular, con los problemas de consolidación de la deuda, concesión de renovaciones de plazos para los pagos, organización de la supervisión sobre las operaciones bancarias de crédito la actividad de instituciones no gubernamentales, toda clase de comisiones y comités internacionales y clubes bancarios y de otra índole. Cabe mencionar entre ellos el "Comité de P. Cooke" (la denominación se debe a su dirigente, superintendente del Banco de Inglaterra) fundado a principios de los años 80. La finalidad del comité es redactar propuestas acerca de las formas orgánicas de control internacional sobre la actividad crediticia de los bancos. Se ha realizado una labor para fundar una institución internacional especial encargada de recoger información sobre el estado financiero de los países grandes prestatarios y los compromisos existentes o proyectados en la esfera del crédito internacional. El trabajo de creación de semejante institución lo realizó el gru-

po internacional de Ditchley (ciudad de Ditchley Park, Inglaterra, donde se celebró en 1982 la primera reunión del grupo).

Cabe señalar asimismo la actividad del "Club de París" de los países acreedores, relacionada con la coordinación de su política respecto de los Estados que tienen grandes deudas en materia de créditos. La orientación fundamental de la labor del Club es diseñar y coordinar las condiciones referentes a la revisión de los convenios de crédito concertados antes. El Club no posee Estatutos u otras reglas formales que determinen sus actividades. El método de actividad del Club ha sido elaborado a lo largo de todo su funcionamiento de más de 30 años y se asienta sobre la experiencia práctica atesorada en ese período. Durante su actividad el Club ha organizado la firma de convenios sobre consolidación de deudas y reordenamiento de pagos por un total de varias decenas de miles de millones de dólares. El Club invita a participar en las negociaciones a representantes apoderados de los países acreedores y los países prestatarios (países garantes), así como, en calidad de observadores, a representantes del FMI, el BIRD y la UNCTAD. Por lo común, participan en las negociaciones los Estados miembros del FMI. Así se explica que una de las principales condiciones de renovación de plazos sea la conformidad del país deudor de cumplir el programa de estabilización de la economía del país que propone el FMI[2].

Reviste interés la praxis plasmada últimamente en la formalización de lo convenido dentro del cuadro del "Club de París", así como la actividad del "Club de Londres" en la esfera que examinamos. Por lo común, lo convenido se formaliza mediante la firma por los jefes de las delegaciones de un protocolo acordado (*agreed minute*). Las condiciones de prórroga de los pagos fijadas en el protocolo se refrendan jurícamente en una serie de convenios bilaterales intergubernamentales del deudor con los distintos acreedores. Los niveles de las tasas de interés se fijan más que nada sobre bases bilaterales y, por lo común, son inferiores a los de mercado. Algunos arreglos de prórroga de los pagos de la deuda exterior se extienden también a los créditos concedidos por bancos privados.

El volumen fundamental de la deuda exterior de los gobiernos y las personas jurídicas de los Estados que experimentan dificultades en cuanto a los servicios a la deuda, en lo que concierne a los acreedores comerciales, debe ser renegociado bajo los auspicios del "Club de Londres". El mecanismo de renegociación incluye la posibilidad de consolidar y aplazar los pagos de la cuantía fundamental de la deuda y refinanciar

las cuantías indispensables para amortizar los pagos de interés. El procedimiento de renegociación dentro del cuadro del "Club de Londres" ha sufrido cambios. Inicialmente todos los participantes en las negociaciones concertaban un convenio integral de renegociado de la deuda. Ultimamente, sobre todo en lo que respecta a los mayores deudores, las partes suelen redactar inicialmente las condiciones fundamentales de consolidación y prórroga de los pagos y adoptan un modelo común de convenio de renegociado. Luego cada banco concierta un tratado con el Gobierno del deudor partiendo de este modelo. La complejidad del procedimiento y la duración de las negociaciones se deben al gran número de bancos participantes, que llegan a varios centenares. A fin de celebrar las negociaciones se elige entre los acreedores el llamado comité dirigente (*steering committee*) que representa los intereses comunes. Los procesos de arreglo o renegociación de la deuda de los distintos Estados dentro del cuadro del "Club de París" y el "Club de Londres" guardan estrecha interconexión y se hallan intercondicionados. En particular, la negativa del "Club de París" de conceder una prórroga a uno u otro Estado para los pagos disminuye en flecha las posibilidades de este último de llegar a un convenio de refinanciamiento de su deuda bajo los auspicios del "Club de Londres".

Hacia mediados de los años 80 creció la necesidad de los bancos comerciales privados de obtener una información detallada sobre el estado financiero de los potenciales Estados deudores. A tal objeto se creó en Washington, en calidad de organismo de los empresarios, el Instituto de Finanzas Internacionales (IFI). Desde el punto de vista de los fundadores del IFI (bancos comerciales y asociaciones de bancos), la actividad del Instituto permitirá evitar situaciones en que los distintos bancos siguen concediendo créditos a los deudores, sobre todo a corto plazo, sin disponer de los indispensables datos sobre la proporción de sus compromisos, lo que ha sido importante factor de la agravación del problema de los servicios de la deuda exterior de muchos Estados del mundo. Además de cumplir funciones puramente informativas, el IFI empieza a cumplir una función más importante para los bancos comerciales: evaluar el riesgo potencial que se corre al otorgar préstamos a uno u otro Estado. El número de miembros iniciales del Instituto es de 37, pero, a la vez, se han enviado a más de 1.400 bancos invitaciones a participar en las actividades del IFI.

La coordinación de la labor de supervisión sobre las operaciones bancarias en la esfera del crédito internacional se ma-

nifiesta en los últimos años en la creación de distintos grupos, comisiones y clubes internacionales de auditores. En el presente, bajo los auspicios del Banco de Pagos Internacionales (su comité de regulación de la actividad bancaria), la labor de coordinación la realiza el grupo ("ultramarino") de auditores bancarios instituido en 1980. Desde 1972 funciona el "club de auditores bancarios" de los países del Mercado Común, en cuyas reuniones se coordinan los problemas de organización de la labor de auditoría dentro del cuadro de los sistemas bancarios de cada grupo integracional concreto. Semejante labor la realiza asimismo una comisión de auditores bancarios del área de los países de América Latina y la cuenca del Caribe. Figura entre los centros de coordinación regionales que tienen otras misiones el grupo consultivo bancario de la CEE. Su objetivo es redactar recomendaciones acordes sobre problemas de unificación ("armonización") de las reglas de actividad vigentes en los sistemas bancarios de los países de la CEE.

3. Instituciones financiero-bancarias nacionales

Las instituciones financiero-bancarias de los países capitalistas industriales y los países en desarrollo han nacido de las necesidades que presentan la producción y la profundización de los vínculos de la economía mundial. Son una parte integrante sustancial del mecanismo contemporáneo de las relaciones económicas y monetarias en el sistema de la economía capitalista mundial. Importante papel entre estas instituciones desempeñan los grandes bancos que, según expresión de V. I. Lenin, son "los principales centros nerviosos de todo el sistema capitalista de economía nacional"[3].

El proceso de concentración de la industria, de ensambladura de los bancos con la industria y el alto nivel de concentración de la banca han llevado a la aparición de los monopolios bancarios que se han erigido en centros de la vida económica de los países capitalistas y en sus principales instituciones que aseguran la organización y la realización de los vínculos monetarios a escala internacional.

En consonancia con la legislación de la mayor parte de los países capitalistas industriales, los tipos fundamentales de bancos en ellos son los bancos comerciales y de emisión. El lugar principal en los sistemas bancarios de los países corresponde a los bancos comerciales que realizan toda clase de transacciones de carácter monetario en el interior y fuera del respectivo país[4].

Los bancos de emisión se ocupan en emisión de billetes de banco y su puesta en circulación, concentran las reservas de los bancos comerciales, otorgan créditos, por lo común, a bancos y al Estado. Funcionan asimismo instituciones bancarias inversionistas y especializadas (de comercio exterior, de hipoteca, etc.). Sin embargo, la concentración de la banca, propia del período presente, así como la universalización de los bancos conducen a que en muchos casos los grandes bancos concentran operaciones bancarias de distinto carácter. Por ejemplo, los bancos comerciales se ocupan en toda clase de operaciones bancarias.

La principal forma legal de organización de los bancos es la sociedad anónima (compañía por acciones); los bancos pueden ser privados, cooperativos, municipales o estatales. Hay igualmente no pocos bancos que son sociedades anónimas mixtas. Poseen sus acciones tanto particulares como Estados. La diversidad de formaciones bancarias determina en grado considerable también el carácter de sus actividades. Al propio tiempo, el significado de las operaciones que realizan los bancos se manifiesta en la influencia que la labor bancaria ejerce, considerada en conjunto, sobre la esfera de las relaciones monetarias internacionales.

A la vez que los distintos (por su naturaleza jurídica, destino y funciones) bancos, funciona una extensa gama de instituciones financieras especializadas que, a diferencia de los bancos, atienden diversas esferas limitadas de crédito. Trátase, verbigracia, de las compañías de seguros (que realizan, en particular, operaciones de seguro para créditos a exportaciones, al tiempo que ofrecen garantías o fondos a crédito), fideicomisos de inversiones y asociaciones de préstamo y ahorro. Los problemas referentes a la creación de bancos y su actividad, así como a las instituciones financieras especializadas los regulan en los países distintos actos normativos (sobre los rasgos característicos de dicha regulación véase el § 3 del cap. VIII).

En algunos países se han plasmado y realizan su labor instituciones financiero-bancarias de diferente naturaleza y funciones. Así, en *los EE.UU.*, en calidad de organismo dirigente del mecanismo crediticio y bancario, del que se vale activamente el capital monopolista, funciona el Sistema Federal de Reservas (SFR), el banco central del país. En consonancia con la legislación vigente, una de las tareas fundamentales del SFR es la orientación de la actividad del sistema bancario a escala federal mediante la edición de las correspondientes prescripciones y el control sobre su observancia. Ocupan posi-

ciones dominantes en los organismos dirigentes del SFR (el Consejo de Gerentes, el Consejo federal consultivo y las directivas de los bancos federales de reservas) representantes de los medios financieros y bancarios del país.

En los EE.UU. existen también instituciones bancarias especializadas que realizan operaciones monetarias internacionales. Trátase, por ejemplo, del Banco de Exportación e Importación (Eximbank), corporación gubernamental que funciona sobre la base de una ley especial acerca de dicho Banco. A fines de los años 70 y en los 80 el Eximbank, partiendo de las leyes promulgadas en ese período, pasó a ser activo promotor de la política discriminatoria de la Administración estadounidense respecto de los países socialistas[5]. Al par que los bancos nacionales, realizan en los EE.UU. distintas operaciones monetarias bancos extranjeros. Las operaciones de estos últimos las regulan leyes sobre la actividad bancaria internacional y el control de las operaciones de instituciones financieras.

En *Inglaterra*, al frente del sistema crediticio se halla el Banco de Inglaterra que hace realidad la política monetaria del país, es el banquero del Gobierno (y varios grandes clientes privados), pone en circulación billetes de banco y títulos; corren a su cargo el control cambiario, la gestión de las reservas en divisas y la supervisión sobre el estado de liquidez y solvencia de las instituciones bancarias. Funciona asimismc gran número de instituciones nacionales comerciales y especializadas financiero-bancarias. Además, en Inglaterra existen numerosos bancos extranjeros, incluidos los de ocho países socialistas.

El sistema financiero-bancario de *Francia* consta del Banco de Francia, los bancos comerciales y las instituciones especializadas de crédito. En el territorio de Francia funcionan asimismo bancos extranjeros. El Banco de Francia es el banco central del país, fue nacionalizado en 1945. Es un banco de emisión y recaen sobre él las funciones de aplicación de la política monetaria (en cooperación con el Consejo Nacional de Crédito) y de control sobre el sistema monetario-crediticio del país. Las operaciones monetarias internacionales las efectúan muchos grandes bancos comerciales. A mediados de los años 40 fue nacionalizado gran número de bancos comerciales; a principios de los años 80 el proceso de nacionalización se reanudó, en particular en 1981-1982 fueron nacionalizados otros 36 grandes bancos franceses. Esto, como hacía constar la prensa francesa, limita sustancialmente las posibilidades de continua ampliación de las proporciones de las participaciones

extranjeras en el capital de los bancos franceses.

En la *RFA* el sistema financiero-bancario consta del banco central, una extensa red de bancos comerciales e instituciones financieras especializadas. El banco central de la RFA es el Deutsche Bundesbank; le incumbe la aplicación de la política monetaria y crediticia, la direccción del sistema bancario del país; en cooperación con el Departamento Federal de Supervisión sobre los Bancos, controla la observancia de la Ley de créditos. Las operaciones monetario-crediticias en la esfera internacional corren a cargo de gran número de bancos comerciales, siendo los más importantes el Deutsche Bank, el Dresdner Bank y el Commerzbank.

En el *Japón* está al frente del sistema financiero-bancario el Banco del Japón. Al par que el cumplimiento de tareas de dirección de la actividad bancaria en el país, este Banco cumple igualmente funciones ligadas a su economía monetaria y los vínculos de carácter monetario con el exterior. Las diversas operaciones monetarias extranjeras corren a cargo de bancos comerciales japoneses. En el Japón funciona asimismo una serie de instituciones gubernamentales cuya misión fundamental es la concesión de recursos financieros para concurrir al fomento del comercio exterior y las inversiones en el extranjero. Figuran entre ellas el Banco de Exportación e Importación (Eximbank), el Fondo de Cooperación Económica Ultramarina, el Sistema de Seguros a las Exportaciones, etc. El Eximbank es una institución crediticia del Estado y tiene derechos de persona jurídica. Concede más que nada créditos a plazo medio. El Fondo de Cooperación Económica Ultramarina fue creado con fines de asistencia a las instituciones japonesas que despliegan sus actividades (principalmente de carácter inversionista) en los países en desarrollo del Sudeste de Asia. Es una agencia del Gobierno japonés de existencia propia, investida de poderes de persona jurídica. La peculiaridad de la política crediticia del Fondo, prescrita por la ley, se reduce a que el Fondo debe ser "acreedor de última instancia", es decir, asumir el papel de acreedor sólo cuando los recursos de préstamo demandados no los puede ofrecer el Eximbank o las instituciones financieras del sector privado japonés.

Importante papel en la asistencia al fomento de las operaciones de exportación de los principales países capitalistas desempeñan las instituciones que han creado para los seguros a los créditos. En la práctica, las operaciones de semejantes instituciones se subdividen en dos categorías. Pertenecen a la primera las operaciones de seguros para los casos

de que no paguen los importadores extranjeros. Entran en la segunda los seguros unidos a los subsidios, que brindan al proveedor o al banco que los realiza la posibilidad de ofrecer al socio extranjero una dilación de los pagos o un crédito directo en condiciones preferenciales (favorables). En Inglaterra, Francia y la RFA funcionan en esta esfera, por lo común, agencias de seguros, y no bancos: en Inglaterra, el ECGD (Export Credits Guarantee Department); en Francia, la COFACE (Compagnie Française d'Assurance pour le Commerce Extérieur); en la RFA, la Hermes-Kreditversicherung A. G. (Hermes, sociedad de seguros para los créditos).

El ECGD inglés es un organismo gubernamental que funciona partiendo de la Ley de 1978 sobre garantías a las exportaciones y las inversiones en el extranjero. A la vez que operaciones habituales de seguros a los créditos, se encargan al ECGD funciones relacionadas con el cumplimiento del programa estatal de concesión de créditos a los bancos con el fin de crear condiciones para operaciones crediticias preferenciales (digamos, subsidios para compensar el pago a los bancos de la diferencia entre el nivel preferencial de la tasa de interés que paga el comprador y la tasa convenida de mercado).

En Francia, en la esfera de los seguros a los créditos, al par que la COFACE, funciona el Banco Francés para el Comercio Exterior. La COFACE es una sociedad anónima. Sus principales accionistas son organismos estatales, en lo fundamental bancos y compañías de seguros nacionalizados. El Banco para el Comercio Exterior es por su status también una sociedad anónima, perteneciendo la parte fundamental de su capital al Banco de Francia y a los más importantes bancos franceses nacionalizados. Al realizar su actividad en la esfera de los seguros a los créditos, el Banco para el Comercio Exterior cumple funciones de agente del Banco de Francia.

Las instituciones fundamentales en el sistema de créditos a la exportación en la RFA son, a la par que Hermes, Ausfuhrkredit GmbH (AK), sociedad de créditos a la exportación, y Kreditanstalt für Wiederaufbau (KFW), institución de crédito para el restablecimiento de la economía. Hermes es una compañía de seguros privada que funciona con poderes del Gobierno federal del país. Controla sus actividades un comité interministerial integrado por representantes de ministerios interesados y del Bundesbank. AK es por su status jurídico un consorcio bancario integrado por 58 bancos comerciales de la RFA. KFW es una institución bancaria estatal que, a la par con la concesión de créditos relacionados con el restablecimiento

de la economía de la RFA, cumple en los últimos años el papel de organismo gubernamental de asistencia crediticia dentro del cuadro de la cooperación económica de la RFA con los países en desarrollo.

En el Japón el sistema de seguros a las exportaciones ha sido creado con el fin de prestar asistencia al fomento de las operaciones de exportación mediante seguros contra riesgos que no suelen cubrirse con seguros de compañías del sector privado. Un rasgo característico del sistema de seguros a las exportaciones consiste en que realiza su actividad directamente el Gobierno, puesto que no se ha creado institución alguna para estos fines. El asegurador es el Gobierno del Japón, y las funciones administrativas directas las cumple la administración de seguros a las exportaciones del Ministerio de Comercio Exterior e Industria.

A partir de mediados de los años 80 en la estructura del mecanismo institucional del sistema monetario capitalista se advierte un fenómeno nuevo. Trátase de la tendencia de los grandes monopolios a realizar por cuenta propia ciertos tipos de operaciones monetarias. Así, por ejemplo, la corporación British Petroleum (BP) ha realizado el tránsito al "autoservicio monetario". Esta corporación posee una importante sección monetaria que se ocupa, en lo fundamental, en operaciones en dólares. En 1985, la BP adoptó el acuerdo de crear una compañía filial bancaria propia, la BP Finance International (BPFI) con sede en Londres. La finalidad de esta última es prestar servicios bancarios a numerosas compañías del grupo BP en el mundo entero. El volumen anual de las transacciones monetarias de BPFI se estima en 3.000 millones de libras esterlinas. A BPFI incumbe el trazado de la estrategia financiera del grupo BP. Se espera que las operaciones sean importante fuente de ingresos por encima de la actividad fundamental de la BP.

Análogo paso emprendió en 1985 la compañía sueca Volvo de fabricación de automóviles. Todas las operaciones financieras y bancarias de administración de los activos líquidos del grupo se han unido en una compañía filial especializada, la AB Fortus (con capital de 500 millones de coronas suecas) que será compañía matriz para otras empresas financieras de Volvo. AB Fortus se ocupará en administrar los activos y las operaciones monetarias, pero no tendrá derecho de otorgar créditos a la población u otras compañías. Se expresan suposiciones de que Volvo será uno de los más importantes participantes del mercado monetario de Suecia especializándose en letras del Tesoro,

obligaciones y certificados de depósito. Hacia principios de 1985 los activos líquidos de Volvo sumaban 11.600 millones de coronas suecas (1.300 millones de dólares). Según estimaciones de especialistas, AB Fortus, por el volumen de sus operaciones, podrá competir con los bancos más importantes[6].

En los países en desarrollo los sistemas financiero-bancarios desempeñan importante papel en la solución de problemas económicos. Dichos sistemas se hallan aún en la fase del devenir. Sus rasgos característicos se exteriorizan en que reflejan la heterogeneidad social de este grupo de países, la dependencia respecto de los mercados exteriores y, sobre todo, de los monopolios capitalistas. El desarrollo de estos sistemas está sujeto a la influencia de la penetración del capital monopolista en la economía de los países emancipados, la implantación del control sobre las ramas clave de su economía nacional y, a la vez, de las medidas que adoptan estos países para oponerse a semejante penetración, para que se instaure un orden económico internacional justo, incluida la esfera de las relaciones monetarias.

En la mayor parte de los países en desarrollo han sido fundados bancos centrales. La misión fundamental de éstos es aplicar la política del Estado en la esfera monetaria y crediticia, regular las operaciones crediticio-bancarias interiores y exteriores y controlar la actividad de los bancos comerciales y otras instituciones bancarias. Cumplen asimismo funciones relacionadas con la utilización de las reservas monetarias estatales y la organización de operaciones en divisas extranjeras. La actividad de los organismos monetarios nacionales y los bancos centrales es reforzar las posiciones del capital nacional, la modificación, en beneficio nacional, de los vínculos monetario-bancarios internacionales y elevar el papel de los sistemas monetarios nacionales.

En los países de América Latina ofrecen un ejemplo de aplicación de semejante política las medidas del Gobierno de México que promulgó en 1982 el decreto de nacionalización de los bancos privados y de instauración de riguroso control sobre las operaciones monetarias. Cabe hacer constar igualmente las nuevas tendencias en el mundo árabe a la administración propia de los recursos financieros de los países del área, a la limitación en la esfera de los vínculos monetario-financieros de la actividad de los intermediarios (bancos de los principales países capitalistas), a la creación de grandes bancos y fondos nacionales. Vemos ejemplos de ello en la creación de la Corporación Bancaria Arabe, el Banco Central de los Emiratos Arabes Unidos, la ampliación de la actividad del banco central de Arabia

Saudita: SAMA (Saudi Arabian Monetary Agency), el traspaso de considerables recursos monetarios (incluidas reservas inversionistas de los países de la OPEP) de los bancos de los EE.UU. y Europa Occidental a bancos de países del Sudeste de Asia, de Australia y de Oceanía.

4. Organismos internacionales de créditos fundamentales

Al par que las instituciones nacionales dentro del cuadro del sistema monetario capitalista funcionan organismos y fondos internacionales de crédito. En 1985 ejercían sus actividades más de 40 organismos y fondos internacionales de crédito para el desarrollo (interestatales, interbancarios, etc.), de los cuales 10 pertenecen a la categoría de instituciones especializadas y organismos internacionales de crédito de la ONU.

Desde el punto de vista del status jurídico, estos organismos e instituciones poseen ciertos rasgos comunes y típicos. Han sido fundados y ejercen su actividad sobre la base de convenios internacionales, sus miembros son, en los más de los casos, Estados (una excepción es, verbigracia, el Banco de Pagos Internacionales cuyos miembros son los bancos centrales de los países). A diferencia de las entidades nacionales, la capacidad jurídica de los organismos internacionales de crédito (en el dominio del Derecho internacional y el Derecho civil) no viene determinada por actos interiores de los países en cuyo territorio desempeñan sus funciones, sino, por lo común, por normas de Derecho internacional.

El análisis del contenido de la personalidad jurídica de los organismos internacionales que nos ocupan muestra que, en consonancia con sus actos constituyentes, pueden concertar en nombre propio tratados con los países participantes, países no miembros, con otros sujetos de derecho, concertar cualquier transacción de Derecho civil dentro del cuadro de su competencia; estos organismos aplican medidas para asegurar la vigencia de las normas internacionales expuestas en sus actos constituyentes y participan en el proceso de fijación de normas.

La estructura jurídica de organización de gran número de organismos y fondos internacionales de crédito, en particular de instituciones latinoamericanas y árabes, se asemeja en muchos aspectos a la estructura del BIRD y de varios bancos regionales de desarrollo, ya que, por ejemplo, los países árabes han creado sus instituciones financieras según el modelo del BIRD y los bancos regionales. Esto se manifiesta en su status

jurídico, los principios de formación de su capital social, las orientaciones fundamentales de la organización de la actividad crediticia, en cierta medida en la formación de los órganos de gestión y en el procedimiento de toma de decisión. Así, varias orientaciones de principio de la actividad crediticia referente, en particular, al orden de organización del financiamiento de proyectos y programas de desarrollo de países prestatarios, expuestas en los Estatutos y otros actos normativos del BIRD, fueron resueltas de modo análogo en los Estatutos del Banco Islámico de Desarrollo (art. 2), del Fondo Monetario Arabe (art. 2) y del Fondo Saudita (art. 1). Lo mismo que el BIRD, casi todas las instituciones financieras árabes prefieren otorgar créditos a los gobiernos sobre la base de convenios de crédito; en los pocos casos cuando el prestatario es persona jurídica, las mencionadas instituciones, al igual que el BIRD, practican la obtención de garantías del Gobierno del país en cuyo territorio se efectúa la construcción de la obra para la que se ha concedido el crédito.

Se puede señalar igualmente una analogía entre el BIRD y ciertos bancos y fondos internacionales árabes en el problema del derecho aplicado. Así, en los convenios de crédito que concertaron el Fondo de Kuwait y el Fondo Saudita con sus prestatarios, al igual que en los convenios del BIRD, suele contemplarse que los derechos y los compromisos del fondo y el prestatario dimanantes del convenio son válidos y pueden ser objeto de cumplimiento forzoso en consonancia con las condiciones del convenio en cuestión y que a dicho convenio no se aplicarán leyes o prescripciones del país prestatario si resuelven el problema de modo distinto de lo previsto en el convenio.

Estas observaciones generales sobre la serie de aspectos jurídicos referentes a los organismos y fondos internacionales contemporáneos de crédito ofrecen la posibilidad de señalar en la forma más breve ciertos rasgos propios de los distintos organismos y fondos. Los mencionados organismos y fondos pueden clasificarse en seis grupos: I. Organismos y fondos que son instituciones especializadas de la ONU; II. Organismos internacionales del continente europeo; III. Organismos internacionales asiáticos; IV. Organismos internacionales africanos; V. Organismos internacionales de los países de América Latina; VI. Organismos internacionales de los países árabes.

I. El más importante organismo internacional monetario y crediticio del mundo capitalista es el *Fondo Monetario Internacional* creado por acuerdo de 44 países suscrito en Bretton Woods (EE.UU.) en 1944. En 1986 el número de

miembros del FMI llegó a 151, su sede es Washington.

El FMI es la principal base institucional del sistema monetario mundial capitalista de nuestros días. Su misión es regular las relaciones monetario-financieras en la economía capitalista mundial, es algo así como "guardia" de los fundamentos orgánicos del sistema monetario capitalista. El FMI desempeña importante papel en calidad de instrumento que se usa en la solución de problemas financiero-económicos estratégicos del mundo capitalista, la finalidad del FMI es coadyuvar a la estabilidad de las relaciones monetario-financieras.

Los objetivos fundamentales del FMI: a) regulación de las relaciones monetario-financieras entre los países miembros; b) concesión de recursos de crédito a estos últimos cuando experimentan dificultades financieras relacionadas más que nada con el desequilibrio de las balanzas de pagos, y en los últimos años, con la formación de una grave deuda crediticia. Estos objetivos van ligados prácticamente al cumplimiento de las tres funciones principales encargadas al FMI. La primera (organización y regulación) consiste en "adaptar" los sistemas monetarios de los distintos países el uno al otro, coordinar las cotizaciones de las monedas y controlar la observancia de los Estatutos del Fondo por los países. La segunda es de carácter financiero-crediticio, su papel se ha acrecentado en virtud de la agravación del problema del déficit de las balanzas de pagos de los países y la profundización de la crisis del sistema monetario capitalista y tal manifestación de esta última como la deuda internacional; la tercera es de coordinación.

Los principios que conforman la base de la actividad del FMI se exponen en los documentos constituyentes y otros del Fondo. Trátase, en primer término, de los Estatutos del FMI con las modificaciones, enmiendas y numerosas reglas introducidas y formalizadas como acuerdos de los órganos de gestión del Fondo y los convenios internacionales suscritos por el Fondo.

Los recursos de que dispone el FMI para su actividad crediticia constan del capital del Fondo, los recursos tomados a préstamo y los DEG que emite a partir de 1970. El capital se forma a cuenta de los aportes de los países miembros en consonancia con la cuota que se fija para cada país. Como resultado del ascenso reiterado de las cuotas, el capital del FMI llegó en 1985 a cerca de 100.000 millones de dólares. De conformidad con los principios de concesión de créditos vigentes en el FMI, el Fondo realiza operaciones de crédito sólo con organismos oficiales de los países miembros (por lo común apoderados para

ello por los bancos centrales) que pueden recibir recursos en divisas extranjeras para los fines previstos por los Estatutos. El FMI puede restringir o suspender la concesión de créditos si estima que el país utiliza los recursos que le han sido facilitados de modo que se contradice con los fines del FMI o, a juicio del Fondo, no cumple sus prescripciones. Por lo común, los recursos se prestan a los países en varias partes del crédito con régimen de control más rígido con cada parte sucesiva.

Merecen especial atención los enunciados referentes a la administración del Fondo, incluido el mecanismo de toma de decisiones. Los órganos dirigentes del FMI, la formación, las funciones y los poderes de los cuales están previstos en los Estatutos del Fondo, son el Consejo de Gerentes (órgano superior de administración) y el Comité Ejecutivo (lo llaman también Directorio). Al par que estos órganos de administración, es también activo el Comité Provisional del FMI, órgano no previsto en los Estatutos, que predetermina, en realidad, la orientación de la política del Fondo. Otro órgano influyente no previsto en los Estatutos es el Comité Unido (Conjunto) del FMI y el BIRD para el desarrollo, cuya finalidad es coordinar las posiciones de los países capitalistas industriales con las de los países que se hallan en vías de desarrollo.

Sobre el Consejo de Gerentes (consta de gerentes y sus adjuntos que nombran los Estados miembros) recae el deber de tomar decisiones en los problemas de principio de la actividad del Fondo. Para que una decisión sea adoptada es preciso que en favor de ella vote como mínimo el 60% de todos los países miembros que dispongan del 85% de los votos. Después de la octava revisión de las cuotas pertenece a los EE.UU. un 19,5% de los votos; a los países de la CEE, un 25,3%, y a todos los países en desarrollo, un 35%. Así, pese al constante crecimiento del número de votos de los Estados en desarrollo (ya que el aumento del número de países miembros del FMI se produce precisamente a cuenta de este grupo de Estados), la actividad del Fondo sigue hallándose bajo la influencia dominante de los grandes países capitalistas industriales.

En los últimos años se ha hecho típico de la actividad del FMI el desplazamiento de la atención del mismo ante todo y más que nada hacia los países en desarrollo. Ello se debe a la política que aplican las grandes potencias industriales para influir, a través del mecanismo del FMI, sobre la política económica de los países en desarrollo, lo que se logra en la práctica por vía de las medidas que adoptan estos países para estabilizar su situación monetario-financiera sobre la base de las recomen-

daciones y programas del Fondo. Como muestra la experiencia, la economía de la mayor parte de los países en desarrollo experimenta en consecuencia graves efectos negativos[7].

El periódico francés *Le Monde* calificó el 5 de octubre de 1982 el FMI de "institución de gendarmes". El periódico inglés *The Guardian* caracteriza la actividad del Fondo en los siguientes términos: "En el profuso arsenal del mundo capitalista desarrollado no habrá, quizá, instrumento más pérfido y más eficaz para influir sobre el desarrollo de la economía de unos u otros países que el FMI. No es tanto una sencilla institución bancaria cuanto una base política del sistema imperialista contemporáneo controlada y en gran medida financiada por los Estados Unidos"[8].

A mediados de los años 80, los principales países capitalistas industriales, dominantes en el FMI, activaron la influencia del Fondo también sobre la toma de decisiones por los demás acreedores en el problema del otorgamiento de préstamos a los países en desarrollo, sobre el arreglo de la deuda de dichos países dentro del cuadro del "Club de París", y en los últimos años sobre la prestación a estos de ayuda oficial bilateral y solución de problemas de inversiones directas. Así, por ejemplo, el principio de renegociación, a través del "Club de París", de la deuda "sobre bases de largos años" (es decir, una renovación de los plazos de pagos por 10-14 años en lugar de un año o dos), difundido en los últimos años, se aplica prácticamente sólo a los países deudores "que cumplen con éxito las prescripciones del Fondo y poseen perspectivas económicas bastante extensas". El Comité Provisional del FMI, en el comunicado sobre la reunión de abril de 1985, reiteró que el Fondo seguiría cumpliendo el papel de organizador de programas financieros dentro del marco de la renegociación de las deudas de los países en desarrollo, por una parte, y por otra, de árbitro e inspector de la política económica de los países deudores. Fueron redactados y entraron en vigor los principios de la llamada supervisión reforzada (*enhaneed surveillance*) que se incluyen en el convenio de "reajuste para muchos años". Los nuevos principios contemplan la celebración cada semestre de consultas con el Fondo para examinar la política económica del país deudor independientemente de si recurre o no el país a los créditos del Fondo[9].

El acrecentamiento en los últimos años del papel del FMI en calidad de organizador de la renegociación de la deuda exterior de los Estados en desarrollo no se debe sólo a la arraigada praxis de conclusión de convenios entre el Fondo y el deudor sobre

la aplicación por este último del llamado "programa de ajuste" (*adjustment programme*), sino igualmente a que al deudor se conceden recursos financieros a cargo del FMI. Es importante el hecho de que el Fondo ejerce en casos de necesidad influjo sobre bancos comerciales privados y asegura así su participación en los esfuerzos comunes de renegociación de la deuda de cada Estado signatario concreto de un convenio con el FMI. El esquema contemporáneo de reorganización de la deuda exterior comprende todo un sistema de tratados. Si el Estado deudor experimenta gran necesidad de recursos financieros y no puede esperar que surtan resultado las negociaciones bajo los auspicios del "Club de París" y el "Club de Londres", como tampoco espera que le otorgue recursos el FMI, tiene la posibilidad de movilizar un crédito a corto plazo en el Banco de Liquidaciones Internacionales (BIS) en calidad del llamado *bridge financing*. Como resultado de la conclusión de convenios bilaterales preferentemente con los Estados del "grupo de los cinco" después de concluidas las negociaciones dentro del cuadro del "Club de París", el deudor recibe recursos financieros de fuentes oficiales. Respecto de los EE.UU. son acreedores el Sistema Federal de Reservas, el Ministerio de Hacienda, el Banco de Exportación e Importación, etc. El FMI vende divisas en favor del deudor a cuenta de los recursos del Stand-by, Compensatory Finance, Extended Fund Facility, etc. El papel del BIRD en el renegociado de la deuda de la mayor parte de los países miembros no es grande por el momento. Después de llegar a un arreglo con los acreedores dentro del cuadro del "Club de Londres" o en negociaciones especiales, el Estado deudor concierta convenios con consorcios de bancos privados para reformalizar una parte de la deuda en lo concerniente, las más de las veces, al importe de la deuda fundamental y para refinanciar los compromisos de pagos a cuenta de la amortización del interés por los créditos y recibe nuevos préstamos.

El *Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (BIRD)* (lo llaman también Banco Mundial) fue fundado, al igual que el FMI, sobre la base del convenio de Bretton Woods en 1944. En 1985, el número de miembros del BIRD llegó a 146. En consonancia con el convenio de institución de dicho banco es condición obligada para ser miembro del BIRD el ser miembro del FMI. La sede del Banco es Washington. En los primeros años de su actividad, el Banco se ocupaba en problemas financieros relacionados más que nada con el restablecimiento de la economía de los países eurooccidentales. En lo sucesivo, con la formación de los Estados independientes en Asia, Africa y

América Latina, los países capitalistas dominantes en el BIRD tomaron el camino de modificación de la política financiera del Banco orientándose hacia los países en desarrollo. Ello se debía a la línea estratégica que aplicaban con miras a sujetar aún más los Estados en desarrollo al sistema capitalista. En el cauce de semejante estrategia se pasó a asignar el papel principal a la exportación de capital, a la estimulación a la empresa privada en los países en desarrollo y al cumplimiento de programas de ayuda económica a estos países.

Al logro de estas metas debía contribuir la actividad de las instituciones monetarias de crédito especiales fundadas adjuntas al BIRD (filiales del BIRD): la *Corporación Financiera Internacional (CFI)*, la *Asociación Internacional de Desarrollo (AID)*, así como la *Agencia Multilateral para Garantías de Créditos* (MIGA). De conformidad con los documentos constituyentes, la CFI se dedica a financiar más que nada proyectos multinacionales con participación de capitales local y extranjero, otorga créditos en condiciones preferenciales y sin garantías gubernamentales. La AID otorga a los países en desarrollo créditos sin intereses con plazos de amortización de hasta 50 años.

La misión de la Agencia Multilateral para Garantías de Créditos (MIGA), fundada en 1986, es estimular la afluencia de inversiones privadas, ante todo, a los Estados en desarrollo. Así la MIGA viene a complementar la actividad del BIRD, la CFI (Corporación Financiera Internacional) y otras instituciones internacionales de inversión. La tarea de la MIGA es: a) dar garantías, incluidos los coseguros (*coinsurance*) y los reseguros (*reinsurance*) para los riesgos no comerciales (instauración por el Estado prestatario de limitaciones para el cambio de monedas nacionales por divisas libremente convertibles; expropiación de propiedad y otras acciones análogas; ruptura unilateral de contratos; operaciones militares o desobediencia civil) al practicarse inversiones procedentes de Estados miembros de la Agencia para aplicarse en Estados miembros de la MIGA; b) desplegar actividades que concurren a la afluencia de capitales a los países miembros en desarrollo, así como la redistribución de inversiones entre ellos. El capital de la MIGA es de mil millones de DEG, las aportaciones al capital constituyen un 20% de la cuota de cada participante, los demás recursos deben facilitarse a la Agencia al surgir la necesidad de cumplir sus compromisos. Pueden ser miembros de la MIGA Estados miembros del BIRD, así como Suiza.

La administración del BIRD corre a cargo de un consejo de

gerentes, un directorio y el presidente del Banco. Los principales países capitalistas industriales disponían en 1947 en el BIRD de cerca del 76% de los votos, y hacia principios de los años 80, de cerca del 65%. En los años sucesivos, vista la entrada de nuevos miembros, principalmente Estados en desarrollo, la proporción de los grandes países capitalistas bajó algo en el total de votos, pero hasta el presente el número de votos de que disponen les asegura en el Consejo y el Directorio del BIRD la situación dominante. Esto les brinda la posibilidad de determinar la política del BIRD, disponer de los recursos fundamentales del Banco, controlar la actividad de éste e influir más y más en la orientación de la política económica de la mayor parte de los países en desarrollo.

En los últimos años se han introducido varios cambios de principio en el mecanismo de otorgación de créditos del BIRD. Es típico de los mismos el gradual abandono del principio tradicional del Banco de conceder créditos en lo fundamental para proyectos concretos (fomento de la infraestructura, la economía agropecuaria, la construcción de obras industriales, etc.) y la puesta en práctica en la novena década de "créditos para fines de ajuste estructural". Aquí se sobreentienden los créditos a largo plazo que los países prestatarios pueden obtener para pagar las importaciones y amortizar su deuda por préstamos obtenidos más que nada en el mercado internacional de capitales. Para conseguir semejante crédito, el país debe estar dispuesto a realizar cambios en su política, programas e instituciones que ayuden a su economía a "ajustarse" a la situación, más rígida, reinante en la economía mundial de los años 80. Dicho con otras palabras, los recursos se conceden a condición de cumplir "programas de reformas políticas", en realidad análogos a los "programas de estabilización" del FMI. Esta tendencia ha tenido sucesivo desarrollo en el "programa de acciones especiales" aprobado por el Directorio del BIRD. La creación de estos mecanismos nuevos de crédito dentro del cuadro del BIRD significa un nivel cualitativamente nuevo de influencia de este organismo sobre la política económica de los países prestatarios. Efectivamente, con los créditos tradicionales la influencia del BIRD se limitaba, en lo fundamental, al nivel de distintos proyectos y ramas, mientras que en el presente se hacen tentativas de extender el control a toda la estructura económica del país prestatario y su desarrollo a largo plazo, de penetrar en el sistema de las instituciones políticas[10].

Nueva e importante tendencia de los años 80 es el reforzamiento de la coordinación y la interacción del FMI con el

BIRD, tanto entre sí como con otros organismos internacionales, con los gobiernos occidentales y el sector privado. Ya en el período de creación de los "gemelos de Bretton Woods", el FMI y el BIRD, se adelantaron varios enunciados que aseguraban su estrecha cooperación e interacción (por ejemplo, una condición para el ingreso de uno u otro país en el BIRD es su pertenencia al FMI). En lo sucesivo ambos organismos comenzaron a atenerse a la política de mantenimiento de una jerarquía aproximadamente igual de los votos de los países miembros en ambos organismos, de creación de órganos conjuntos, digamos, el Comité Unido de Desarrollo, y de celebración de reuniones conjuntas de las sesiones.

Se plasma una praxis de estrecha coordinación de los "programas de reformas políticas", así como de financiamiento de proyectos por el BIRD con los "programas de estabilización" del FMI. Se registra su aproximación funcional. Se formulan recetas de superación del déficit de la balanza de pagos, el FMI se inmiscuye más y más en el terreno de los ahorros, las inversiones y la producción. El BIRD extiende su influencia a la situación económica general, monetaria, crediticia y jurídica en los respectivos países. Ambos organismos han puesto en los años 80 rumbo hacia la intensa interacción con el sector privado. Ambos pretenden al papel de "catalizador" de la afluencia de capitales privados a los países en desarrollo. Partiendo del acuerdo adoptado recientemente por el Consejo de Directores del BIRD acerca del nuevo mecanismo de "financiamiento conjunto", se perfecciona el sistema de cooperación de este Banco con los bancos comerciales nacionales.

Dentro del cuadro del mecanismo tradicional de "financiamiento conjunto" el BIRD y los bancos comerciales nacionales otorgan al Estado prestatario recursos sobre la base de convenios de crédito independientes, sin relación jurídica entre sí, coordinando su actividad mediante la adopción del llamado "memorándum de entendimiento". En consonancia con el nuevo mecanismo del BIRD, además de la conclusión del tradicional convenio de crédito con el prestatario, este Banco internacional se encarga de garantizar el crédito otorgado por bancos comerciales nacionales o participa directamente en calidad de uno de los acreedores en condiciones especiales. Uno de los primeros Estados que obtuvieron un préstamo con aplicación de este mecanismo ha sido Hungría.

El *Fondo Especial de la ONU* fue instituido por la Asamblea General de la ONU en 1974 en calidad de su órgano y parte integrante del Programa Especial de la ONU para pres-

tar ayuda extraordinaria a los países en desarrollo. Es igualmente órgano de la Asamblea General de la ONU el *Fondo de las NU para el Desarrollo de la Capitalización.* En 1980 hicieron aportes voluntarios al Fondo 72 Estados miembros de la ONU. A cuenta de estos recursos el Fondo otorga préstamos a tasas de interés preferenciales a los países en desarrollo, principalmente a los menos desarrollados.

II. Entre las entidades internacionales de crédito del continente europeo cabe mencionar en primer término el *Banco de Pagos Internacionales (BPI)* (Suiza) con sede en Basilea. El Banco ha sido fundado y ejerce su actividad sobre la base del convenio intergubernamental suscrito en 1930, sus Estatutos y la convención concluida entre los países fundadores y el Gobierno de Suiza acerca de las relaciones jurídicas del BPI con el país sede, sus status jurídico y funciones. Por su forma jurídica el Banco es una sociedad anónima; sus miembros son los bancos centrales preferentemente de los países europeos. En 1985 integraban el BPI 27 bancos centrales de estos países (incluidos seis Estados socialistas: RPB, RSCh, RPH, RPP, RSR y RSFY), así como de Australia, el Canadá, el Japón, República Sudafricana y un grupo de bancos de los EE.UU. con la casa bancaria de Morgan al frente. El BPI realiza operaciones comerciales para los bancos centrales miembros, otorga créditos a los países que experimentan dificultades debidas al déficit de la balanza de pagos y la deuda exterior. El Banco cumple funciones de organismo de coordinación de los problemas más importantes que surgen en la praxis de las relaciones internacionales monetarias y de crédito. Dentro del cuadro del BPI se convocan reuniones regulares (por lo común cada mes) de dirigentes de los bancos centrales miembros del BPI, así como se celebran encuentros con participación de jefes de bancos centrales del "grupo de los diez". Su finalidad es discutir los problemas de principio de la política monetaria de los más importantes países del mundo capitalista.

El *Sistema Monetario Europeo (SME)* es un mecanismo de organización de las relaciones monetarias creado dentro del marco de la Comunidad Económica Europea. La finalidad del SME es lograr la estabilidad de las monedas nacionales de los países miembros y la coordinación de su política monetaria. Sirve de fundamento jurídico para la institución del SME un convenio interestatal suscrito en Bruselas en 1978. El SME comenzó a funcionar en 1979. Los participantes del SME son RFA, Bélgica, Francia, Holanda, Dinamarca, Irlanda, Italia y Luxemburgo. Inglaterra postergó su ingreso en el SME por un

plazo indefinido. El convenio de fundación del SME determina tres partes integrantes fundamentales de dicho sistema: el mecanismo de regulación de los tipos de cambio, la nueva unidad monetaria europea —la ECU—, y el mecanismo de apoyo monetario, el Fondo Monetario Europeo (dicho Fondo no ha sido constituido aún).

El *Banco Europeo de Inversión (BEI)* fue fundado en 1958 sobre la base de los arts. 129 y 130 del Tratado de Roma sobre la Comunidad Económica Europea. La sede del Banco está en Luxemburgo. Son miembros del Banco 10 países miembros de la CEE (el décimo pasó a serlo en 1981 Grecia al entrar en la CEE). El Banco está abierto para la adhesión de otros países. La finalidad oficial del BEI es prestar asistencia al fomento de las zonas poco desarrolladas de la CEE y financiar la construcción de obras de interés para varios países. Esta asistencia la presta el Banco mediante otorgamiento de créditos y ofreciendo garantías para operaciones de crédito. Los créditos se otorgan a países miembros, al igual que a terceros países. Las condiciones para la concesión de créditos se determinan en dos actos del BEI: Condiciones generales para otorgar créditos a los países miembros y Condiciones generales para otorgar créditos a países asociados. El BEI concede créditos también partiendo de recomendaciones del Consejo de Ministros de la CEE (por ejemplo, en 1983 el BEI concedió semejantes créditos a España y a Portugal en el período precedente al ingreso de dichos países en la CEE), o por acuerdo de la Comisión de Comunidades Europeas (CCE). A partir de 1980 el BEI, por encargo de la CCE, ejerce funciones relacionadas con la administración del fondo de la CEE para créditos y préstamos. Por ejemplo, al BEI se le encargó en el período de 1979 a 1984 movilizar anualmente en los mercados monetarios a nombre de la CEE recursos por valor de mil millones de ECU.

En 1976 cinco países del Norte de Europa —Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia— fundaron el *Banco Nórdico de Inversión (BNI)* en calidad de institución monetaria y crediticia subregional con el fin de prestar asistencia al fomento económico de este grupo de países. En consonancia con los actos constituyentes, las tareas fundamentales del Banco son: otorgamiento de créditos y ofrecimiento de garantías para programas de inversión en los países miembros, créditos a las exportaciones de mercancías de los países de la subregión. Al par que los créditos a los países miembros, el Banco otorga créditos a terceros países si los países miembros del BNI están interesados en la operación. Por ejemplo, en 1979-1982 el BNI concedió

créditos a Yugoslavia, Argentina, Ecuador e Inglaterra, y en 1984 y 1985, también a Hungría (para la construcción de hoteles y fomentar el turismo en la zona del lago Balatón), a China (para financiar varias obras industriales y agrícolas en la RPCh), a Botswana (en cooperación con el Banco Africano de Desarrollo) y a Colombia (en cooperación con el BIRD). A diferencia de muchos otros organismos internacionales monetarios y crediticios del mundo capitalista, todos los países miembros tienen en el consejo del BNI un voto independientemente de las proporciones del aporte del país al capital del Banco.

A partir de 1957 funciona el *Banco Internacional Cooperativo* (BIC) con sede en Basilea. Son miembros del Banco 57 organismos cooperativos de 20 países. El Banco es una sociedad anónima. Su misión es otorgar créditos a organismos cooperativos miembros del Banco a baja tasa de interés.

La *Federación Europea de Asociaciones de Instituciones de Crédito (FEAIC)* fue fundada en 1959. Sus miembros son asociaciones nacionales de instituciones de crédito de 14 países eurooccidentales. Su sede está en Bruselas. La Federación ejerce su actividad sobre la base de la constitución adoptada en 1968. Las tareas fundamentales de la Federación son: investigación de los problemas relacionados con la actividad de las instituciones de crédito en la elaboración de leyes en el dominio del crédito internacional y otros problemas jurídicos y financiero-económicos.

III. Entre los organismos internacionales de crédito en el continente asiático cabe mencionar, en primer término, el *Banco Asiático de Desarrollo (BAD)*, organismo regional internacional de crédito a largo plazo para proyectos de desarrollo. El Banco ha sido fundado y ejerce su actividad sobre la base de un convenio interestatal firmado por 27 países en 1965. Pueden ser miembros del Banco países de Asia y Oceanía, así como Estados miembros de la ONU que no pertenecen al área y participantes en instituciones especializadas de la ONU. En 1985, el número de países miembros del Banco llegó a 45, incluidos 30 países del continente asiático y de Oceanía y 15 miembros no pertenecientes al área (entre ellos: Inglaterra, Francia, la RFA, Italia, el Canadá y los EE.UU.). Su sede se halla en Manila (Filipinas). La misión fundamental del Banco es coadyuvar con recursos financieros al progreso de la economía y el comercio exterior de los países del área. El Banco otorga créditos a cuenta de recursos habituales y de fondos especiales. La mayor parte de los miembros del Banco son participantes en los bloques de la CENTO y la OTAN, lo que

influye en la política del Banco. Contribuye a ello el sistema vigente en el Banco de toma de decisiones sobre problemas de su actividad. De conformidad con dicho sistema, el número de votos depende de la proporción de la cuota en el capital social del Banco. En 1984 el 60% del capital social correspondía a los grandes países capitalistas (entre ellos, los regionales: el Japón y Australia; los no pertenecientes al érea: Inglaterra, Francia, la RFA, el Canadá, los EE.UU., etc.).

El *Banco Islámico de Desarrollo (BID)* es una institución monetario-crediticia fundada a iniciativa y en lo fundamental a cuenta de los recursos de los países de la OPEP con el fin de otorgar créditos en condiciones preferenciales a los países en desarrollo importadores de petróleo. El Banco fue instituido en 1974 sobre la base de un convenio interestatal. Sus miembros son 40 Estados cuya religión dominante es el Islam. La sede del Banco se halla en Jiddah (Arabia Saudita). La misión fundamental del Banco es contribuir con recursos financieros al progreso económico y social de los países musulmanes.

En 1974 siete países asiáticos —Bangladesh, Birmania, la India, Irán, Nepal, Pakistán y Sri Lanka— fundaron la *Unión Asiática de Compensación (UAC)*. Son miembros de la Unión estos países representados por sus respectivos bancos centrales. La Unión asegura la compensación de los pagos entre los países miembros en sus monedas nacionales. A partir de 1981 la actividad de la Unión se ha ampliado y han aumentado los volúmenes de los créditos para las cuentas de compensación.

En 1982 comenzó su actividad la *Corporación Financiera de la ASEAN* con sede en Singapur. Sus miembros son los países de la ASEAN. La finalidad de la Corporación es la concesión de créditos para financiar proyectos conjuntos en los países de la ASEAN en condiciones comerciales, así como la organización de la cooperación monetario-crediticia con otros países y organismos internacionales.

IV. El más importante organismo internacional de crédito del continente africano es el *Banco Africano de Desarrollo (BAD)* creado sobre la base de un convenio interestatal en 1963. La sede del Banco se halla en Abidján (Costa de Marfil). La misión principal del Banco es prestar asistencia con medios financieros al fomento económico de los países miembros. De conformidad con los actos constituyentes, el Banco fue fundado como organismo regional cuyos miembros sólo pueden ser Estados africanos independientes. En los últimos años, debido a la escasez de recursos, se acordó aumentar el capital del BAD en lo fundamental a costa de la admisión de países que no son del

área. En 1982 se adoptó una modificación para los Estatutos para poder admitir en dicho organismo en calidad de miembros con plenitud de poderes también países no africanos. Con tal motivo, en las Reglas de actividad del BAD se introdujeron reservas, a las que se dio el nombre de "nueve principios para mantener el carácter africano del organismo", en particular, dichos principios establecen que la direccción del Banco debe hallarse siempre en manos de miembros regionales. En 1982 el número de miembros del BAD llegó a 50; en 1983, a 61. En 1984 fueron admitidos en el Banco en calidad de miembros otros 11 países: Arabia Saudita, Austria, Bélgica, Brasil, los EE.UU, Gran Bretaña, Holanda, la India, el Japón, Portugal y la RFA. Por lo tanto, el número total de países miembros del Banco es de 72, con la particularidad de que 50 son del área, 22, de fuera.

El *Fondo Africano de Desarrollo* (FAD) es un organismo regional internacional fundado en 1972 sobre la base de un convenio entre el BAD y 13 países no africanos (más que nada eurooccidentales de industria avanzada). En lo sucesivo se unieron al convenio otros 12 países (los EE.UU., Kuwait, Yugoslavia, etc.) La sede del Fondo se halla en Abidján. La misión principal del Fondo es movilizar recursos suplementarios para el fomento económico y social de los países de Africa y conceder dichos recursos en crédito en condiciones favorables. En muchos casos los créditos se otorgan por el plazo de 50 años, incluido un período de gracia de 10 años (durante este período, que comienza en el momento del desembolso de recursos, no se efectúan pagos de amortización del crédito). Para determinadas categorías de créditos a 50 años el período de gracia es de 45 años. No se cobra interés de los prestatarios por el uso del crédito. Estos suelen pagar nada más que las comisiones "por servicios" (para cubrir los gastos administrativos).

En 1985 los representantes de ministerios de Hacienda y de bancos centrales de 33 países africanos adoptaron en la Conferencia de Addis-Abeba el acuerdo de instituir el *Fondo Monetario Africano (FMA)*. Las misiones principales del FMA son: asistencia al progreso social y económico de los países del continente; ayuda financiera a los miembros del Fondo para liquidar el déficit de la balanza de pagos; asistencia al fomento del comercio interafricano, consolidación de la cooperación monetaria y financiera entre los países africanos en beneficio de la integración económica. La creación del FMA se debía al descenso de la solvencia de los Estados africanos, sobre cuya situación monetaria repercuten negativamente los déficits de las balanzas de pagos y el aumento de la deuda exterior.

En el continente africano funcionan otros dos bancos regionales de desarrollo: el *Banco de Desarrollo de Africa Occidental (BDAO)* y el *Banco de Desarrollo de los Estados de Africa Central (BDEAC)*. El primero entra en la Unión Monetaria de Africa Occidental (UMAO); fue fundado sobre la base de un convenio de los Estados miembros de esta Unión Monetaria. Comenzó sus actividades en 1975, su sede se halla en Lomé (Togo). La dirección general del Banco corre a cargo del Consejo de Ministros de la mencionada Unión Monetaria. El segundo fue formado partiendo de un convenio de cinco países de Africa Central, comenzó a funcionar en 1978. El Banco asigna la parte fundamental de sus recursos para financiar proyectos conjuntos de los países miembros. Su sede se halla en Brazzaville (Congo). El órgano superior de gestión es el Consejo Administrativo del Banco. A la par con estos bancos regionales funcionan en el continente africano asimismo la *Cámara de Compensación de Africa Occidental (CCAO)*, con sede en Freetown (Sierra Leona). La Cámara fue fundada mediante convenio de 13 países de la subregión afrooccidental suscrito en 1975. Su objetivo principal son las liquidaciones de cuentas entre los países miembros en sus monedas nacionales.

V. Entre los organismos internacionales de crédito de América Latina mencionaremos en primer término el *Banco Interamericano de Desarrollo (BID)*, institución regional de crédito fundada partiendo de un convenio interestatal de 1959 con el fin de coadyuvar al progreso económico de los países del área mediante créditos a las inversiones y el comercio exterior. En consonancia con la adición introducida en el convenio en 1977, la esfera de actividad del Banco se amplió, la entidad comenzó a otorgar créditos a países del área del Caribe miembros del Banco de Desarrollo del Caribe (BDC). Su sede es Washington. En 1984 el número de sus miembros llegó a 42: 26 regionales y 16 de fuera (las más de las veces, de Asia y Europa Occidental, y Yugoslavia). Además de los recursos habituales (el capital del Banco y los fondos movilizados), el BID se vale para las operaciones de crédito de otras fuentes, entre ellas el fondo para operaciones especiales, varios fondos de fideicomiso (verbigracia, el fondo de Venezuela, el fondo del Canadá, el fondo de Suiza y el fondo interregional).

En calidad de filial del Banco Interamericano de Desarrollo fue instituida en 1985 la *Corporación Interamericana de Inversión (CII)* con sede en Washington. La CII fue fundada al estilo de la *Corporación Financiera Internacional* (filial del BIRD). La misión fundamental de la CII es estimular el pro-

greso económico de los países de América Latina y el Caribe mediante otorgamiento de créditos a compañías privadas y pequeñas del área que tienen acceso limitado a préstamos a largo plazo. La CII puede otorgar créditos, además, a ciertas empresas estatales. Su capital social consta de aportaciones de 34 países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo. Las acciones de la CII se distribuyen de la siguiente manera: a los países de América Latina y el Caribe corresponde el 55%; a los EE.UU., un 25,5%, y a los países de otras áreas (en lo fundamental a los de Europa Occidental y al Japón), un 19,5%.

El *Banco de Desarrollo del Caribe (BDC)* es una entidad regional de crédito de la cuenca del Caribe. Fue fundado en 1969 partiendo de un convenio interestatal con el fin de prestar asistencia financiera al progreso económico y la integración de los países del Caribe. En 1985 eran miembros del BDC 22 países, siendo 19 regionales y 3 de fuera (Inglaterra, el Canadá y Francia). Su sede se halla en Bridgetown (Barbados). El Banco realiza operaciones de crédito a cuenta de recursos habituales y de fondos especiales. Al par que el BDC funcionan en el área el *Banco de Inversión del Caribe* fundado por convenio de 1973 y el *Banco Central de los Países del Caribe Oriental* fundado sobre la base de un convenio de 1983.

Entre las instituciones internacionales latinoamericanas de crédito figuran igualmente varias entidades de carácter subregional, a saber: el *Banco Centroamericano de Integración Económica* fundado en 1960 (sus fundadores y miembros son Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua) y organismos de crédito internacionales de los países del Grupo Andino (Bolivia, Venezuela, Colombia, Perú y Ecuador). Entre los organismos con participación de los países del Grupo Andino señalaremos los siguientes: la *Corporación Andina de Fomento* que funciona desde 1970 (su tarea fundamental es la asistencia financiera al proceso de integración y de creación del Mercado Común Andino), el *Fondo Andino de Reservas* creado en 1977 (su objetivo principal es la asistencia en la política monetaria de los países miembros, el otorgamiento de créditos a ellos para ajustar las balanzas de pagos), así como el *Banco de Comercio Exterior de los Andes y de España (BCEAE)*, entidad bancaria internacional que ha sido creada y funciona sobre la base de un convenio de 1979. Participan en ella el Banco Exterior de España y varias instituciones de crédito de los países de América Latina, incluidos los bancos centrales y otros importantes bancos nacionales de Bolivia, Perú, Venezuela y Colombia. La misión fundamental del BCEAE es la asistencia financiera

al fomento de los vínculos económicos y comerciales de los países latinoamericanos con España y otros países de Europa Occidental.

VI. Gran número de instituciones internacionales de crédito han sido fundadas, sobre todo a partir del segundo lustro de los años 70, por los países árabes. Ello se debe al crecimiento del volumen de las transacciones monetarias de los países exportadores de petróleo y la demanda de recursos monetarios en los países del Oriente Arabe que no disponen de recursos petroleros. Entre las entidades multinacionales bancarias y de crédito del Oriente Arabe figura la *Compañía Arabe de Inversión*, fundada por 15 países árabes con el fin de coadyuvar al progreso de la economía de los países miembros y otros países árabes, así como a su comercio exterior. Otra institución bancaria y de crédito es el *Banco Arabe para el Desarrollo de Africa (BADA)* fundado por acuerdo de la Liga de Estados Arabes. Funciona sobre la base de un convenio interestatal. Los miembros de dicho Banco son los países árabes situados en las áreas del Medio Oriente (Irak, Jordania, Líbano y Siria) y del Norte de Africa (Argelia, Egipto, Marruecos, etc.). La misión principal del Banco es la asistencia financiera al progreso de los países miembros, la ayuda técnica a ellos en la preparación y la realización de proyectos de inversión, el reforzamiento de la cooperación financiera y técnica entre los países árabes y africanos y la ayuda a la inversión de capitales árabes privados en países de Africa.

Entre las instituciones bancarias conjuntas creadas como sociedades anónimas con participación de países árabes figuran: el *Banco Internacional Arabe-Africano* (hasta 1978 se llamaba Banco Arabe-Africano) encargado de realizar operaciones de crédito y cumplir otras funciones propias de bancos comerciales; el *Banco Arabe-Latinoamericano* que funciona desde 1978 con la finalidad fundamental de coadyuvar a la cooperación de los países árabes y los latinoamericanos y ser intermediario en los mercados monetarios; *la Unión de Bancos arabes y Franceses* cuyos accionistas son 26 bancos de 20 países árabes y 3 grandes bancos franceses. El objeto de esta unión bancaria es prestar asistencia al progreso de las relaciones monetarias y económicas entre los países árabes y Francia.

A la par que las instituciones bancarias y de crédito, desempeñan gran papel en la solución de los problemas económicos y sociales de los países árabes los fondos de desarrollo creados por ellos en calidad de organismos interestatales de existencia propia. A principios de los años 70 comenzó a realizar operacio-

nes de crédito el *Fondo Arabe para el Desarrollo Económico y Social* (lo llaman igualmente Fondo de Kuwait para el Desarrollo Económico Arabe) instituido por convenio de 19 países árabes y la Organización para la Liberación de Palestina (OLP). En consonancia con sus Estatutos, el Fondo fue instituido como "corporación interestatal independiente... con el objeto de coadyuvar a los países árabes en el fomento de su economía, en particular, mediante la concesión de créditos a estos países para el cumplimiento de sus programas económicos". A fines de la octava década el Fondo comenzó a otorgar créditos incluso a países que se hallan fuera de la zona geográfica de los países árabes (por ejemplo, en 1979 otorgó un crédito a Vietnam para formento de la agricultura). Por convenio de 1977 fue creado el *Fondo Monetario Arabe* (lo llaman también Fondo de Abu Dhabi, por el lugar en que se halla su sede, Abu Dhabi, Emiratos Arabes Unidos). La misión principal del Fondo es prestar asistencia financiera a los planes de fomento de los países árabes. De conformidad con el convenio suscrito por 20 países árabes y la OLP, le incumben al Fondo las funciones de conceder créditos a sus participantes, coadyuvar a la integración económica, crear el mercado monetario árabe y preparar condiciones para instaurar una moneda árabe única. Entre los fondos árabes multinacionales cabe señalar el *Fondo Saudita para el Desarrollo* (dicho Fondo otorga créditos a los gobiernos de los países árabes y de otros países prestatarios en desarrollo), así como varios fondos especiales instituidos con la participación de países árabes. Tales son, digamos, el *Fondo Especial de Ayuda Arabe a Africa*, en cuya creación desempeñaron activo papel la Liga de Estados Arabes y la Organización de la Unidad Africana. La administración de los recursos de dicho Fondo corre a cargo del Banco Arabe para el Desarrollo Económico de Africa.

* * *

En los últimos años, los países del "Grupo de los 77" vienen discutiendo la idea de fundar un nuevo organismo internacional —el *Banco de los Países del Sur*— llamado a financiar el desarrollo de los Estados del "tercer mundo". Ya se ha logrado, en principio, el acuerdo de todos los países del "Grupo de los 77" situados en todas las áreas del mundo sobre el problema de la institución de semejante banco internacional con el fin de coadyuvar a la cooperación entre estos países.

Al resumir lo dicho sobre las instituciones internacionales

de crédito que funcionan en la etapa presente, haremos constar que los fundamentos legales de la actividad de estas instituciones crean condiciones para organizar la asistencia crediticia a los países, en primer término al nutrido grupo de países en desarrollo que experimenta necesidad de obtener recursos de crédito para su desarrollo económico y social. Al propio tiempo, muchas de estas entidades de crédito siguen siendo promotoras de la política de las potencias occidentales dominantes en ellas. Existen datos que testimonian acerca de que la administración norteamericana está descontenta con la deficiente rigidez en la política crediticia de estos organismos respecto de los países en desarrollo que llevan a cabo reformas socioeconómicas progresistas, con las condiciones demasiado ventajosas, a juicio de la administración de los EE.UU., de otorgación de los créditos. En relación con ello cabe señalar que los EE.UU. han proclamado oficialmente su nueva política respecto de los organismos internacionales de crédito. Dicha política está expuesta en el informe del Ministerio de Hacienda de este país[11], en el que, en particular, se habla del propósito de los EE.UU. de reducir su participación en los bancos internacionales de desarrollo, disminuir el papel de estos últimos como acreedores directos de los Estados emancipados y convertir estas instituciones en organismos llamados a coadyuvar a la ampliación de la exportación de capital privado y la creación en dichos países de condiciones propicias para el funcionamiento de este último. En consonancia con tal rumbo, los EE.UU. han reducido las asignaciones anuales para la asociación Internacional de Desarrollo ocupada en conceder créditos en condiciones ventajosas a los Estados menos desarrollados y han disminuido sustancialmente las proporciones de los aportes a los bancos regionales de desarrollo.

Capítulo X

FUNDAMENTOS LEGALES DE LOS PAGOS Y LOS CREDITOS INTERNACIONALES

1. Sistemas y formas fundamentales de pagos y créditos

La praxis internacional ha elaborado sistemas de organización de relaciones de pagos y de créditos, a saber: pagos y créditos sobre la base de convenios interestatales (por ejemplo, por compensación o en monedas convertibles, y en caso de ausencia de convenio interestatal, los pagos y los créditos sobre la base de convenios bancarios de correspondencia. En la esfera de los créditos exteriores que no pertenecen a la categoría de los interestatales, los principios sui géneris de organización de los créditos se elaboran en el proceso de funcionamiento de los mercados monetarios nacionales e internacionales.

El sistema de pagos interestatales por compensación suele establecerse mediante convenios bilaterales comerciales y de pagos de los países. Las normas de dichos convenios prevén el régimen centralizado de pagos que efectúan los bancos apoderados de los países contratantes, con la particularidad de que se reglamentan detalladamente todas las condiciones fundamentales de los pagos recíprocos. En virtud del tránsito de la mayor parte de los países (en lo fundamental a fines de los años 50 y en los 60) al sistema de pagos en monedas convertibles, los Estados contratantes en los problemas referentes a los pagos recíprocos han comenzado a incluir en los convenios interestatales de comercio y pagos la única condición de que los pagos en monedas libremente convertibles se efectuarán en consonancia con las reglas vigentes en cada país para el control de cambio.

Las relaciones de crédito entre los países capitalistas también se regulan en muchos casos mediante normas de convenios bilaterales interestatales, verbigracia, reglas de convenios especiales de crédito (sobre el otorgamiento de cierto importe monetario en concepto de crédito), normas de convenios comerciales y de pagos que establecen el régimen de crédito por compensación, así como convenios en los que se fija la inteligencia sobre una extensa gama de problemas económicos, incluido el problema de las relaciones de crédito entre los países.

Dentro del cuadro de los mencionados sistemas de organización referentes a los pagos internacionales se aplican distintas formas legales de realización práctica de dichas liquidaciones. Trátase de la *carta de crédito* documentaria (mercantil), la *cobranza* documentaria, *remesa* monetaria. Han obtenido vasta difusión desde hace mucho tiempo las *letras* y los *cheques*. En la práctica pueden usarse por cuenta propia, sin relación alguna con otras formas de pago, pero en muchos casos se usan en conjugación, digamos, con la carta de crédito o cobranza. Al propio tiempo, en numerosos casos de pago internacional se requiere la entrega de una fianza bancaria (garantía) o un aval bancario.

El uso de estos instrumentos se prevé en las condiciones de las transacciones (contratos) que conciertan las entidades comerciales, los bancos y otras instituciones financieras de distintos países. No obstante, dichas transacciones sirven de fundamento legal sólo para el uso de uno u otro instrumento financiero (por ejemplo, una de las partes se compromete a abrir a través del banco una carta de crédito en favor de otra parte). Y en el proceso de uso de estos instrumentos cada uno reviste el carácter de forma orgánica jurídicamente independiente de pagos y crédito con la naturaleza legal que le es propia.

En las relaciones de crédito, a la vez que la carta de crédito, la remesa y la letra, se usan activamente tales formas legales de organización como la "línea de crédito", los eurocréditos consorciales y los préstamos de euroobligaciones.

Todas estas formas de pagos y crédito se distinguen por lo heterogéneo de la regulación legal. Así, la carta de crédito y la cobranza documentaria de fondos, así como las relaciones entre las partes con motivo de estas formas de pago no han hallado arreglo en las normas del Derecho internacional ni en el Derecho interior de los países capitalistas (excepto, verbigracia, la legislación de los EE.UU.). Así se explica que a lo largo de muchos años los pagos mediante carta de crédito y cobranza se realicen sobre la base de usos elaborados por la praxis internacional y las normas peculiares plasmadas. Estas se sintetizan, se sistematizan y ofrecen, en realidad, una codificación particular dentro del cuadro de la actividad de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

En lo que concierne a la *carta de crédito* rige en el presente un código sistematizado de Reglas y usos unificados para cartas de crédito redactados en 1983. Estas reglas las aplican en las operaciones de cartas de crédito relacionadas con pagos internacionales la mayor parte de los bancos y organismos de co-

mercio exterior y de otra índole del mundo. La revisión de las reglas de 1974 y 1983 se efectuó con la activa participación de la UNCITRAL (United Nations Commission on International Trade Law) instituida para coadyuvar a la unificación de normas referentes al comercio exterior y los pagos internacionales. Esto ha creado condiciones para unificar la praxis bancaria y comercial sobre una base más amplia. En realidad, análoga situación se observa en lo tocante a la reglamentación de las *operaciones de cobro.* Por cuanto esta institución no ha obtenido regulación en el Derecho civil y comercial de unos u otros países, ha adquirido mucha importancia, como base jurídica para la regulación de los pagos mediante cobros, la sistematización de las reglas y los usos en esta esfera plasmados en la praxis internacional. En el presente rigen las Reglas unificadas de cobranza redactadas en 1978 (publicación de la CCI № 322).

Muy otro es el estado de cosas en cuanto a la reglamentación de la *letra* y el *cheque.* Todos los países del mundo poseen su legislación nacional sobre las letras y los cheques. Las leyes de letras y cheques vigentes en el presente pueden clasificarse en dos grupos fundamentales: legislación de países signatarios de las convenciones de Ginebra para letras y cheques y legislación de países en los que rige el sistema del Derecho anglosajón. Los dos grupos mencionados poseen cierta semejanza, lo que, considerado en conjunto, viene determinado por las funciones de la letra y el cheque como documentos endosables. Sin embargo existe una diferencia sustancial. Esto dificulta la circulación de la letra y el cheque en la esfera internacional. La diferencia se refiere, por ejemplo, a las normas que regulan la forma de estos documentos, los problemas relacionados con las cláusulas que restringen la responsabilidad de los endosantes y otros participantes en giro de letras, las reservas acerca de las tasas de interés, etc. Habida cuenta de todo esto, dentro del cuadro de la UNCITRAL se realizó en los años 70 un trabajo de unificación de las normas referentes a los documentos endosables. Como resultado, se redactaron proyectos de convenciones reguladoras del uso de la letra y el cheque internacionales por las partes sobre bases facultativas[1].

A diferencia de la letra, el cheque, la carta de crédito y la cobranza que se usan en la esfera del crédito internacional, las formas orgánicas (la transacción bancaria de depósito como forma de crédito, la concesión de crédito bajo la forma de "línea de crédito" (*credit line*), etc.) no son objeto de reglamentación legal (tanto internacional como intraestatal) en el sen-

tido estricto y ni siquiera han obtenido formalización alguna, digamos, del tipo de las mencionadas reglas unificadas para cartas de crédito y cobranzas. En las relaciones prácticas, al usarse tales formas de crédito como la transacción de depósito, la "línea de crédito" o el crédito consorcial, las partes tienen en cuenta los "usos no escritos" plasmados (praxis internacional universalmente aceptada) que se incluyen en el convenio (transacción) correspondiente y pasan a constituir su parte integrante. Tal convenio constituye una base jurídica peculiar que determina las relaciones legales de las partes. Sin embargo, por cuanto resulta imposible prever cualquier caso posible en el proceso de realización de un convenio, se practica la inclusión en este último de condiciones especiales sobre el "derecho aplicable" (*applicable law*), es decir, sobre el sistema de normas de determinado país que regularán en caso de necesidad las relaciones legales de las partes en lo que concierne a dicho convenio.

En las últimas décadas, a la par que tan tradicionales formas de crédito como los créditos de firmas, van adquiriendo más y más difusión las distintas formas de créditos bancarios. Los bancos, así como las instituciones estatales de crédito y de seguros (de garantía) estrechamente ligadas al capital industrial procuran que los créditos de estimulación de las exportaciones se otorguen bajo la forma de créditos comerciales bancarios. Estos pertenecen a la categoría de créditos específicos, a cuenta de ellos se pagan las mercancías importadas y los servicios prestados con arreglo a contratos concretos. El financiamiento de las importaciones se practica también bajo la forma de créditos en moneda extranjera (financieros) bancarios. Estos últimos no suelen ligarse directamente a contratos de comercio exterior. Los recursos logrados con semejante operación de crédito se emplean a juicio del prestatario. En ello se manifiesta el carácter monetario abstracto del crédito financiero bancario. El régimen de otorgamiento de créditos y las condiciones financieras los determinan directamente los bancos interesados. Por ejemplo, se usa en vasta escala para fines de crédito tal instrumento financiero como las transacciones de depósito.

Desde el punto de vista de las condiciones de préstamo, de la naturaleza económica y las relaciones legales entre las partes, corresponde un lugar especial a los créditos bancarios que se conceden en forma de "*línea de crédito*", que también suelen llamarse "límite de crédito". Estos pueden en unos casos estar ligados directamente a suministros concretos, en otros, esta vinculación se fija en el convenio concertado por los bancos. El otorgamiento de créditos con uso de la "línea de crédito"

se practica más que nada sobre bases bilaterales. Ahora bien, entre los acreedores puede haber también un grupo de bancos. En este caso, en el convenio que se concierta se fijan las correspondientes condiciones que reflejan este carácter específico. Se señala la proporción en que participa cada banco acreedor en la concesión de recursos al prestatario, lo que tiene mucha importancia para puntualizar los derechos y compromisos de las partes en el proceso de realización del convenio.

El el convenio interbancario suele establecerse que el acreedor (los acreedores) abre al prestatario un límite de crédito. Dentro del límite fijado el prestatario puede recibir recursos a título de crédito en cualquier momento o de tarde en tarde "una vez", o por tramos sobre bases de renovación. De conformidad con lo estipulado en el convenio, el prestatario puede en cualquier momento recibir a cuenta del límite de crédito que se le ha otorgado determinadas cuantías, digamos, por seis meses o un año, a juicio del prestatario, con derecho de renovación en los sucesivos períodos de seis o doce meses. Se fijan igualmente el período (plazo limitado) durante el que el prestatario ha de usar los recursos a cuenta del crédito que se le ha abierto, el tipo de moneda y el importe máximo del crédito. Al propio tiempo, se condiciona que, por acuerdo mutuo de las partes, se podrá entregar al prestatario para otros seis o doce meses el equivalente en otra moneda convertible, se fijan las condiciones acerca de la tasa de interés que el prestatario se compromete pagar por el uso del crédito. De lo dicho se infiere que dentro del marco de las formas que examinamos el crédito a corto plazo después de su múltiple renovación se convierte en crédito a plazo medio o largo. En comparación con la "línea de crédito" se manifiesta aquí en mayor medida el carácter monetario abstracto de los créditos bancarios cuando ofrecen recursos consorcios bancarios internacionales (créditos consorciales) y en plena medida cuando se emiten préstamos por obligaciones.

2. El mecanismo del mercado euromonetario

El uso del mecanismo bancario de crédito mediante la captación y la colocación de fondos monetarios bajo tales formas orgánicas como las transacciones de depósito, los certificados de depósito, los créditos "directos" y los consorciales, así como los préstamos por obligaciones guarda relación con el desarrollo, sobre todo en los años 70 y principios de los 80, del euromercado moneta-

rio. Este último es una parte de mucha importancia del mercado internacional de capitales de préstamo, esfera específica de circulación de capitales de préstamo que han salido fuera de las fronteras nacionales. En dicho mercado se realizan transacciones en euromonedas, a sea, en "monedas emigradas" que circulan, por lo común, fuera de sus países bajo forma de giro bancario. El mercado euromonetario desempeña el papel de mecanismo de organización legal dentro de cuyo marco se acumulan y se redistribuyen recursos de crédito a corto y largo plazo a escala mundial. Sus partes integrantes son el mercado de eurodepósitos y el de certificados de depósito en euromonedas, así como el euromercado de capitales en el que se realizan operaciones en forma de créditos en euromonedas y préstamos en euroobligaciones. En los últimos años han adquirido desarrollo las transacciones en euronotas *(euronotes)* y operaciones con letras eurocomerciales. Estas partes estructurales del euromercado son de carácter móvil, entre ellas se produce constantemente una transfusión de capitales.

El mercado que nos interesa ha surgido en el deslinde de los años 50 y los 60. En el comienzo era un mercado de eurodólares. En lo sucesivo pasaron a utilizarse en él también marcos de la RFA (euromarcos), libras esterlinas (eurolibras esterlinas) y, luego, varias monedas convertibles más y unidades de cuenta internacionales, como, digamos, DEG y ECU. El prefijo "euro" significaba antes que los eurodólares y las demás euromonedas se hallaban sólo en forma de asientos en las cuentas de los bancos eurooccidentales. En lo sucesivo este prefijo perdió su sentido inicial debido a la ampliación de las fronteras del mercado de euromonedas. Seguían usándolo porque el volumen total de las operaciones en euromonedas correspondía, las más de las veces, a los centros financieros eurooccidentales. Hacia el presente el euromercado se ha erigido para muchos países capitalistas en una fuente de captación de recursos monetarios y, a la vez, conducto de la más rentable aplicación de fondos disponibles de las corporaciones, los bancos y otros inversionistas internacionales. Las operaciones de captación y concesión de recursos las realizan también en el euromercado los países socialistas (véase el cap. XIV).

La principal parte estructural del euromercado, su fuente de recursos para transacciones de crédito a medio y largo plazos con euromonedas es el *mercado de eurodepósitos* (depósitos en euromonedas) en el que se efectúan transacciones por el plazo desde un día hasta cinco años. Dichas transacciones se conciertan muy rápidamente, las más de las veces por telex o

por teléfono. Por ejemplo, en una hora, un banco, en caso de necesidad, puede concertar transacciones de captación de fondos en depósitos por valor de decenas e incluso cientos de millones de dólares. Sin embargo, el camino que recorre el eurodepósito desde el inversionista inicial hasta el prestatario final suele ser bastante largo, ya que, tras recibir los recursos como depósito, el banco suele formalizar la transacción de su colocación en otro banco, este último, a su vez, lo hace en un tercero, y así sucesivamente. El círculo sólo se cierra cuando recibe los recursos el prestatario final. Durante la circulación del eurodepósito los bancos logran una ganancia en la diferencia entre las tasas de interés sobre los recursos recibidos y los concedidos en concepto de crédito.

Hacen las veces de participantes en el mercado de eurodepósitos varios miles de bancos, así como firmas de correduría, intermediarias entre los bancos acreedores y los bancos prestatarios o entre los bancos, por una parte y, por otra, las compañías y también otros prestatarios y acreedores. Las fuentes de recursos en el mercado de eurodepósitos son los recursos temporalmente disponibles de los bancos, las compañías industriales, de seguros, etc., instituciones oficiales y particulares. Los acreedores fundamentales (proveedores de recursos) son los países del "grupo de los diez", los países de la OPEP y organismos internacionales y de otro género; los principales prestatarios son los monopolios transnacionales, gobiernos, bancos, así como compañías nacionales estatales y privadas.

Al par que los eurodepósitos, en los años 70 y 80 comenzaron a usarse activamente en el euromercado *certificados de dipósito* de euromonedas (CD), modalidad peculiar de títulos que expiden los bancos emisores a cambio de recursos monetarios pertenecientes a los inversionistas, colocados en cuentas de eurodepósitos. Los certificados de dipósito se emiten, por término medio, por valor de 10 a 50 millones de dólares por plazos de un mes a siete años. Pueden ser realizados en cualquier momento, lo que atrae a los inversionistas.

Los eurocréditos (créditos bancarios en euromonedas) son la forma legal que se usa más para el crédito a medio y largo prazos en la esfera de las relaciones económicas mundiales. El mercado de eurocréditos consta del mercado de eurocréditos "directos" *(straight)* y el mercado de eurocréditos consorciales. El otorgamiento de *eurocréditos "directos"* se efectúa en forma de créditos "banco—banco" o "banco—prestatario no bancario", y el de *eurocréditos consorciales* mediante el mecanismo de los consorcios (sindicatos) bancarios. En los años 80 los

préstamos más importantes en el mercado de eurocréditos consorciales correspondían a México, Australia, Brasil, Venezuela, Italia, España, Francia, el Canadá y los EE.UU.

Reviste interés científico y práctico el mecanismo de organización del mercado de eurocréditos consorciales. Al objeto de realizar operaciones de crédito se crean consorcios bancarios internacionales; de parte de los acreedores se presenta siempre un grupo de instituciones bancarias de distintos países (pueden entrar en el consorcio de 3 a 100 y más bancos); los créditos no se conceden en monedas nacionales, sino en euromonedas; los créditos se otorgan con arreglo a las condiciones reinantes en el mercado. En los últimos años han participado en total en transacciones de crédito alrededor de 1.100 bancos de distintos países del mundo.

El término "consorcio bancario internacional" ("consorcio de bancos") usado en la práctica no significa que se trata de una nueva entidad con status jurídico propio, unidad orgánica, etc. Para cada banco acreedor la participación en un consorcio es una manifestación de multiforme actividad bancaria. Por eso aquí se trata de la forma jurídica específica de participación de los bancos en determinada esfera de actividad, de una forma de mancomunidad de recursos para concederlos a título de crédito en condiciones acordes a un prestatario concreto. La participación en un consorcio internacional es un modo ventajoso de colocación de recursos captados y los propios temporalmente disponibles. Al mismo tiempo, el otorgamiento de un crédito por un consorcio disminuye el riesgo de crédito para los bancos participantes en él, ya que el riesgo de que no lo pague el prestatario se reparte entre todos los bancos participantes en el consorcio. Los bancos pueden estar interesados en conceder recursos a través de los consorcios, puesto que así coadyuvan en la práctica al aumento de los suministros de mercancías de sus países que se pagan a cuenta de semejantes créditos y al aumento de la ocupación. Al propio tiempo, la participación de un banco en un consorcio en calidad de acreedor le crea en el mundo de negocios una reputación de institución con suficiente capacidad de crédito, lo cual, a su vez, le asegura condiciones para presentarse en el euromercado en casos de necesidad en calidad de prestatario.

La forma consorcial de otorgamiento de créditos no se regula en forma legislativa en los países cuyos bancos suelen participar en el euromercado en calidad tanto de acreedores como de prestatarios. Esta forma de crédito ha nacido de la praxis bancaria internacional. En el proceso de la cooperación práctica los

bancos elaboran las condiciones referentes a la creación de consorcios internacionales, a su funcionamiento y a la formalización legal de lo que han convenido las partes.

Un consorcio bancario suele constar del banco organizador (el manager principal), un grupo de bancos gerentes que participan en el otorgamiento de eurocrédito y cumplen, a la vez, las funciones indispensables para su colocación, así como de otros bancos participantes. En los últimos años, dado el crecimiento de las cuantías de los eurocréditos, en la estructura de los consorcios bancarios se han producido cambios. Al frente de muchos de ellos no se halla un gerente principal, sino varios bancos que hacen las veces de gerentes principales.

Cuando se organizan los más grandes eurocréditos los consorcios constan de coordinadores (gerentes dirigentes entre los principales), un grupo de manageres principales de alto nivel, manageres principales, ayudantes de manageres principales, gerentes de alto nivel, gerentes y participantes corrientes. Tal es, verbigracia, la integración del consorcio de eurocrédito que se concedió al Gobierno de Francia por valor de 4.000 millones de dólares por el plazo de 10 años[2].

La ausencia de reglamentación en el régimen legislativo de la forma consorcial de crédito impulsa a los participantes en estas operaciones de crédito a buscar la más completa inteligencia en un extenso conjunto de problemas. Esta se formaliza mediante un convenio que concierta el grupo de bancos acreedores, por una parte, y, por otra, el prestatario.

El convenio de crédito consorcial es un documento que refrenda legislativamente toda una serie de enunciados, a saber: 1) el acuerdo entre los bancos (acreedores) de crear un consorcio bancario internacional; 2) el acuerdo de dichos bancos y del prestatario respecto de: a) el contenido de los derechos y los compromisos, por una parte, en las relaciones entre los bancos acreedores con motivo de su participación en el consorcio y, por otra, en las relaciones entre todos los acreedores y el prestatario; b) las condiciones concretas de la operación de crédito (importe total, plazo, moneda, parte de la participación de cada banco acreedor, tasa de interés, régimen de concesión de los recursos por los acreedores y utilización del crédito por el prestatario, plazos de amortización del crédito y pago del interés, etc.); c) el Derecho que se aplicará y el régimen de arreglo de los litigios.

Con arreglo a lo convenido cada uno de los bancos acreedores asume el compromiso de abonar los recursos a disposición del banco agente del consorcio (por lo común, el gerente princi-

pal) en los plazos previstos y en las proporciones y monedas estipuladas. Estas aportaciones constituyen la cuantía que el banco agente entrega en usufructo del prestatario. Los recursos recibidos de esta manera no adquieren carácter de fondo conjunto, colectivo, de los bancos acreedores del consorcio. La especificidad de esta norma legal de consolidación de los recursos consiste en la naturaleza jurídica de los compromisos de los acreedores. En el convenio se dice sin ambages que cada banco acreedor asume un compromiso individual y propio. En muchos convenios se señala que los compromisos de los bancos son separados, que no son conjuntos y que los bancos no tienen responsabilidad solidaria alguna.

Es rasgo específico del convenio consorcial también el que el prestatario recibe los recursos en forma de crédito monetario (financiero). En la mayoría de los casos, la utilización de semejante crédito no se relaciona con el gasto de fondos captados para fines concretos, digamos, para el pago de mercancías de conformidad con un determinado contrato. El prestatario está en el derecho de disponer del crédito a su juicio, lo cual amplía sus posibilidades para elegir el objeto de financiamiento.

Es típica de los convenios consorciales, además, la existencia de otras condiciones específicas, lo que ofrece fundamento para ver en ellos una forma legal peculiar de otorgamiento de créditos en la esfera internacional. Tales son muchas de las condiciones de convenios referentes, en particular, a la concesión y la amortización del crédito; las monedas del crédito; los principios de fijación y pago del interés; el aseguramiento de los compromisos del prestatario y el Derecho que se usará.

Hasta hace poco tiempo, los créditos consorciales se incluían en la categoría de los de plazo medio, pero en los últimos años se ha comenzado a conceder asimismo créditos a corto y largo plazos. El plazo mínimo de los eurocréditos es de un año, y el máximo, de 20 años. El plazo en que el prestatario puede utilizar (recibir, de hecho) y los acreedores tienen el deber de conceder el crédito suele ser de uno o dos meses hasta un año desde el momento de la firma del convenio. Es importante la condición referente a la moneda del crédito: al prestatario se le ofrece el derecho de elegir o sustituir la euromoneda, al igual que los acreedores tienen el derecho de sustituir la moneda. Partiendo de estas condiciones, los créditos que nos ocupan se denominan plurimonetarios.

Constituye una innovación de los años 70 y principios de los 80 el llamado "crédito multifásico", es decir, fraccionado en varias partes independientes, cada una de las cuales se otorga

en condiciones distintas de las que se plantean en las otras partes. La especificidad de los convenios consorciales guarda relación con el pago del interés por el crédito. Se establece que a los créditos otorgados se aplicará, por lo común, no una tasa fija de interés (es decir, condicionada de antemano y señalada en el convenio), sino una tasa fluctuante que se tomará por base cada vez que se fije el interés por el crédito para cada "período de interés".

Los convenios consorciales no estipulan seguros para los compromisos del prestatario (prenda, garantía, etc.). Esta condición, empero, rige sólo en el caso en que el prestatario no asegura sus compromisos en otros convenios de crédito que ha concertado. Si el prestatario ofrece por un crédito cualquier que haya recibido una prenda, garantía u otro seguro, deberá proceder de modo análogo respecto del crédito que se le otorga en consonancia con el crédito en cuestión.

Los participantes en el convenio atribuyen mucha importancia a la precisión, plenitud y puntualidad del cumplimiento de los compromisos asumidos en él. Respecto de los compromisos del prestatario suelen incluirse en el convenio condiciones especiales referentes a los casos de no pago y de pago anticipado. Cabe señalar que, si bien los convenios de este tipo contienen una reglamentación extraordinariamente detallada de los derechos y compromisos de las partes (sobre todo cuando se formalizan partiendo de formas modelo que se aplican en los países de Derecho anglo-norteamericano), semejante reglamentación no se considera omnímoda. Así se explica que en los convenios suela incluirse la condición especial del Derecho que se aplicará. Como prueba la experiencia práctica, las partes suelen elegir el Derecho aplicado en Inglaterra, Francia, la RFA y los EE.UU., con la particularidad de que se aclara por lo común que las condiciones del convenio deberán interpretarse en consonancia con el Derecho del país señalado en él.

Se acerca a los eurocréditos un nuevo tipo de préstamo, muy difundido desde mediados de los años 80 en el euromercado: la *euronota*. Desde el punto de vista jurídico, es una forma sui géneris de título al portador que se emite en forma de obligación monetaria con corto plazo de pago, digamos, de 3 ó 6 meses, y derecho de renovación de dicha obligación por plazos de 3 ó 6 meses sucesivos a lo largo de un determinado período (verbigracia, de 5 a 7 años). La euronota la pone en circulación el prestatario a través de un consorcio bancario fundado especialmente con este fin, y sus miembros garantizan su colocación (venta en el euromercado). El orden de emisión y circulación

de euronotas se formaliza cada vez mediante convenio individual que conciertan el prestatario y los bancos miembros del consorcio para la organización del préstamo en forma de euronotas. De conformidad con las condiciones del convenio, el prestatario tiene la posibilidad de vender las euronotas a los miembros del consorcio para que las coloquen o tenerlas en su poder para ponerlas en circulación a medida que surja la necesidad de fondos de préstamo. En ello se manifiesta su carácter de medio de reserva. Una peculiaridad de las euronotas consiste igualmente en que sus compradores son en lo fundamental instituciones bancarias.

Los *préstamos por euroobligaciones* (euroemisiones) ocupan un lugar importante en el sistema de las relaciones monetario-crediticias internacionales. Las operaciones de emisión y colocación del préstamo por euroobligaciones se realizan dentro del cuadro del mecanismo del mercado de euroobligaciones creado por la praxis bancaria internacional. Este mercado como tal no está sujeto en principio a regulación internacional. Las condiciones que se plasman en el mercado aseguran la rapidez de la transfusión de capitales y contribuyen al libre movimiento de las euromonedas de un país a otro. Al propio tiempo, la emisión de europréstamos en la mayor parte de las monedas (excepto dólares de los EE.UU. y del Canadá y unidades internacionales de cuenta) se halla bajo el control nacional de las autoridades monetarias. Por ejemplo, el Comité especializado del mercado germanooccidental de capitales, integrado por representantes del Bundesbank de la RFA y grandes bancos comerciales del país, fija mensualmente para los emisores extranjeros límites de las emisiones de europréstamos en marcos de la RFA.

En el mercado de euroobligaciones son partes de las transacciones personas jurídicas y físicas de distinta pertenencia nacional, las transacciones se efectúan en euromonedas que, en la mayoría de los casos, son "extranjeras" a la vez para los acreedores y para los prestatarios (emisores). La emisión de préstamos por euroobligaciones se distingue también de la forma clásica de préstamo internacional que se realiza mediante emisión de obligacianes en el mercado nacional de capitales. Los títulos (obligaciones) se emiten en el mercado nacional (que sólo es extranjero respecto del emisor) en consonancia con las reglas y las condiciones de dicho mercado, del que es típica una rigurosa reglamentación de semejantes operaciones; las obligaciones se emiten en la moneda del país en que se halla el mercado; los compradores de obligaciones son personas jurídicas de este país.

Los rasgos fundamentales del mecanismo jurídico de organización de la emisión y la colocación de los préstamos por euroobligaciones se reducen a lo siguiente. Dentro del marco de este mecanismo se distinguen el mercado primario y el secundario. El mercado primario guarda relación directa con la emisión de las obligaciones. Sus participantes, al par que el emisor, son bancos, firmas de correduría y otras instituciones que adquieren obligaciones tanto para sí ("a su cartera") como para revenderlas a inversionistas (personas jurídicas y físicas que invierten recursos propios). El mercado primario deja de existir en el momento en que se han comprado todas las obligaciones al emisor y los intermediarios. El mercado secundario es el movimiento, la compraventa de obligaciones que se hallan en circulación. Esta es la razón de que el mercado secundario comience a funcionar cuando los propietarios iniciales pasan a revender las obligaciones compradas.

Desde el punto de vista de la integración institucional, los participantes en el mercado secundario son inversionistas (organismos de crédito y otros, así como particulares), comerciantes profesionales en títulos de valor, organismos de compensación que se ocupan en operaciones con valores y un órgano especial del mercado: la Asociación de operadores en transacciones con obligaciones internacionales. Importante instrumento del mercado secundario son las bolsas de valores, donde las obligaciones se registran, se venden y se compran a la cotización que se forma en la bolsa (cotización de obligaciones).

La emisión y la colocación del europréstamo se realizan a través de un sindicato de emisión. Suelen integrarlo el banco manager (el dirigente de la colocación del préstamo), varios bancos manageres y un grupo de instituciones de crédito que hacen las veces de garantes de la colocación del préstamo, así como bancos, firmas de correduría y otras que entran en el "grupo de venta" de obligaciones.

Un rasgo característico del mercado de euroobligaciones en comparación con los mercados de eurodepósitos y los eurocréditos consorciales radica en la inferior proporción de las transacciones en dólares de los EE.UU. En últimos años se han emitido europréstamos incluso en marcos de la RFA, dólares del Canadá, Hong-Kong y Australia, libras esterlinas, yenes japoneses, dinares de Kuwait y otras monedas. Toda una serie de préstamos ha sido emitida también en activos internacionales (unidades internacionales especiales de cuenta). Esto se emplea en calidad de método peculiar de seguro contra el riesgo de depreciación de la moneda del préstamo. Sin embargo, semejan-

tes préstamos no han obtenido gran difusión.

El acceso al mercado de euroobligaciones se limita a determinada categoría de prestatarios de un número relativamente escaso de países que gozan de la confianza de los inversionistas. Ha sido y sigue siendo un mercado, en lo fundamental, de prestatarios de países capitalistas industriales. Captan grandes cuantías en forma de euroemisiones el BIRD, el BEI y ortros organismos internacionales. Precisamente por eso el mercado de euroobligaciones se denomina en Occidente "mercado de ricos para ricos". La toma de préstamos por los países en desarrollo en el mercado de euroobligaciones se halla a bajo nivel (del 1 al 9% de la euroemisión anual) pese a que estas obligaciones rinden una elevada tasa de interés.

La captación de fondos bajo la forma de préstamos por euroobligaciones va ligada al empleo de dos métodos de emisión y colocación de obligaciones, a saber "emisión pública" (*public issue* o *public offering*) y "colocación privada" (*private placement*). La mayor parte de las euroemisiones se realiza por vía de la "emisión pública", en la que las obligaciones se venden a amplios círculos de inversionistas y se cotizan en una o varias bolsas de valores. Cuando se usa el método de la "colocación privada", las obligaciones suele colocarlas un reducido grupo de bancos miembros del consorcio de emisión sin publicidad. Adquieren las obligaciones inversionistas institucionales. Las obligaciones no se cotizan en la bolsa.

Cuando se emite y se coloca un préstamo por euroobligaciones se formalizan varios documentos: el prospecto y el convenio de emisión del préstamo, un documento sobre las condiciones del mismo, un convenio sobre el régimen de los pagos por las obligaciones, la propia obligación y otros documentos; toda clase de licencias, fallos jurídicos, etc. En el convenio de emisión del préstamo (*issue agreement*) figuran los postulados fundamentales referentes al préstamo. Las condiciones concretas del préstamo pueden incluirse directamente en el convenio o exponerse en un documento aparte (*loan terms*) anejo al convenio. Se publican en breve forma también en el dorso de las obligaciones.

Las partes en el convenio de emisión del préstamo son el emisor (el prestatario) y el grupo de manageres. Se ponen de acuerdo sobre el importe total de la emisión de obligaciones, el género de éstas (al portador), el importe de compra (valor), la tasa de interés que se señala en los cupones y el total de los gastos de emisión y colocación del préstamo. Los manageres asumen dos compromisos fundamentales: a) organizar la emi-

sión del préstamo; b) comprar ellos mismos las obligaciones si los bancos de dicho grupo de manageres no consiguen colocarlas en el mercado. Esto quiere decir que el riesgo relacionado con la seguridad de buena venta de las obligaciones recae sobre los manageres.

El documento sobre las condiciones del préstamo (*loan terms*) determina las relaciones legales entre el emisor y el propietario de obligaciones. Se señala en él la cuantía nominal total y la moneda en que se emiten las obligaciones, el número de éstas, el valor de cada obligación, el régimen de su amortización, la tasa de interés y los plazos de pago de los cupones. Se establece el derecho del emisor de rescatar sus obligaciones. En el documento se hace la reserva de que las cuantías a pagar por las obligaciones y los cupones se abonarán a los portadores (tenedores) de obligaciones. Se incluye en él, además, tan importante condición como el plazo de prescripción para las demandas relacionadas con las obligaciones.

En el convenio sobre el régimen de pagos (*fiscal agency agreement*) las partes son el emisor y la institución bancaria que se denomina agente financiero. La misión principal de dicha institución es asegurar a cuenta del emisor la realización de todos los pagos a los tenedores de obligaciones. El agente financiero, al proceder por encargo del emisor, no responde de los compromisos de este último.

A mediados de la novena década han obtenido en el euromercado desarrollo los "swaps de interés" (*interest rate swaps*), operaciones de cambio de préstamos con tasas de interés fijas por préstamos con tasas de interés "fluctuantes" y viceversa, así como los "swaps monetarios" (*currency swaps*), operaciones de cambio de préstamos expresados en una moneda por préstamos denominados en otra moneda. El volumen de dichas transacciones en 1986 sumó 95.000 millones de dólares.

Ha adquirido extensa aplicación en el euromercado una forma por principio nueva de movilización de recursos: la emisión de títulos eurocomerciales (*eurocommercial papers*). Esta forma es la más barata para el prestatario, ya que no necesita recurrir a los servicios de un consorcio de bancos y pagarles, en particular, la correduría por la garantía de prestación de recursos. El prestatario coloca títulos eurocomerciales a medida que surge la necesidad de recursos a través de bancos apoderados por él (*bancos operadores*).

Apartado cuarto

MECANISMO JURIDICO DE ORGANIZACION DE LAS RELACIONES MONETARIAS ENTRE LOS DOS SISTEMAS

Capítulo XI

PRINCIPIOS BASICOS DE LA POLITICA MONETARIA Y CREDITICIA DE LOS ESTADOS SOCIALISTAS

A las relaciones monetarias de los países del socialismo que surgen en la esfera de su cooperación con países no socialistas se aplican principios democráticos generales de relaciones interestatales elaborados en el proceso de los contactos internacionales. Trátase de tales principios como el respeto de la soberanía nacional, la no injerencia en los asuntos internos, la igualdad de los Estados y el provecho mutuo. Estos principios son básicos en la praxis de la cooperación monetario-crediticia de los países socialistas y se hacen realidad en los vínculos monetario-crediticios predeterminando la orientación y el carácter de la política crediticia de los países socialistas.

La misión fundamental de la política crediticia de los países socialistas es, por una parte, asegurar la organizacion planificada y proporcional de los vínculos monetario-crediticios con el fin de utilizar con la máxima eficacia los recursos monetarios para ampliar la cooperación económica con miras al fomento de la economía de los países socialistas y, por otra, proteger sus intereses monetarios contra la influencia negativa de la crisis monetaria capitalista. Como muestra la experiencia de cooperación económica de la URSS con el exterior se emplean distintos métodos y formas de política crediticia para lograr estos objetivos. Dichos métodos y formas cambian según sean las tareas que se plantean ante el país en las diferentes etapas de su desarrollo. Históricamente los principios fundamentales de la política crediticia exterior del Estado socialista se elaboraron y afianzaron en la praxis de las relaciones internacionales ya

en los primeros años de Poder de los Soviets, en el proceso del devenir de los vínculos comerciales del País de los Soviets con el mundo del capitalismo. A medida que iba robusteciéndose el potencial económico de la URSS y, en lo sucesivo, en virtud de la formación del sistema socialista mundial, la ampliación y la profundización de los vínculos en la economía mundial, se perfeccionaban los métodos de la política crediticia y las formas de la cooperación en la esfera del crédito.

La política crediticia en la esfera de las relaciones exteriores de los países se forma, desarrolla y manifiesta siguiendo dos orientaciones fundamentales típicas de las relaciones de crédito. Una de ellas va ligada a la obtención (captación) de recursos monetarios mediante créditos, la otra es la concesión de recursos monetarios a título de crédito. Antes de la Guerra Patria, la URSS era más que nada un Estado prestatario. La captación de créditos extranjeros iba acompañada desde los primeros años de instauración del Poder soviético de grandes dificultades. En su afán de impedir activamente el desarrollo normal de la economía socialista, los países capitalistas organizaron el "bloqueo de oro" y el "bloqueo de crédito" y proponían condiciones leoninas para otorgar créditos. Así surgió la necesidad de trazar los principios de política crediticia exterior del país socialista y fijar las condiciones y límites en que el Estado soviético podía obtener créditos de los países capitalistas. Al proponer en 1921 el proyecto de captación de capital extranjero para restablecer la economía nacional, V. I. Lenin, jefe del Gobierno soviético, arrancaba de que las relaciones crediticias del Estado socialista con los países capitalistas debían asegurar provecho a ambas partes. Se tenía en cuenta que el Estado soviético estaba interesado en obtener créditos extranjeros para las importaciones, y los países capitalistas, en vender mercancías y cobrar interés por los créditos.

Los lineamientos básicos de la política crediticia de la URSS fueron diseñados en los acuerdos de varios congresos del Partido Comunista de la Unión Soviética. Mucha atención a la línea general en estos problemas prestaron los congresos XII, XIV, XV y XVI del Partido. En los acuerdos de los congresos se recalcaba que en medio de la coexistencia de dos sistemas sociales opuestos la cooperación económica entre ellos, incluida la forma de captación de créditos extranjeros, era posible y deseable. Se fijaron los límites de captación de capitales extranjeros y se definió la postura de principio en el problema de su papel en el cumplimiento de las tareas de fomento económico del país. Se subrayó que las condiciones de los créditos debían res-

ponder a los principios de la soberanía nacional, la igualdad de derechos de las partes contratantes y la no injerencia en los asuntos internos del país prestatario. Se estableció igualmente que la fuente decisiva de fomento de la economía nacional debía ser la utilización de los recursos interiores, que los créditos capitalistas podían ser nada más que una fuente suplementaria para las inversiones propias. La aplicación de estos principios básicos por la Unión Soviética aseguró el progreso económico del primer Estado socialista en el mundo sin depender de los países capitalistas. Los mismos principios conformaron en lo sucesivo la base de la política de otros países, que adoptaron el camino del desarrollo socialista, en la captación de créditos extranjeros.

Los principios de la política crediticia exterior hallaron expresión en las medidas de organización aplicadas por el Estado soviético, en los actos legislativos y otros actos normativos de la URSS que aseguraban la creación de los fundamentos del mecanismo de gestión de los vínculos monetarios del país. La nacionalización de los bancos, la instauración del monopolio sobre el comercio exterior y el monopolio monetario, la afirmación de los principios de planificación en la gestión de la economía, las medidas de movilización y concentración en manos del Estado de los recursos monetarios han sido importantes premisas para la aplicación de la política crediticia en beneficio del progreso de la economía de la URSS. A fin de hacer realidad su política crediticia, el Estado soviético luchó por el reconocimiento de los principios básicos de dicha política por los países capitalistas. Merced a ello estos principios fueron refrendándose jurídicamente en los convenios internacionales que se concertaban con los socios capitalistas.

En el período prebélico, la URSS, a la vez que utilizaba créditos extranjeros, otorgaba créditos a otros países. Convenios de concesión de créditos fueron firmados con Estados orientales limítrofes con la URSS: Turquía, Irán, etc. Por su naturaleza, estos créditos no eran una forma de exportación de capital, no perseguían fines de expansión económica. Partiendo de los principios de la política leninista respecto de los países orientales oprimidos y dependientes, el Estado soviético asentaba sus relaciones crediticias sobre los principios de la igualdad de los pueblos grandes y pequeños y el respeto de su soberanía nacional.

Después de constituirse el sistema socialista mundial, la orientación y el carácter de la política de los países socialistas vienen determinados por los principios socialistas de

relaciones interestatales elaborados antes y desarrollados luego en el proceso de su aplicación. En la realización práctica de la política crediticia de los países del CAME reviste mucha importancia la fijación de la correlación entre el volumen del empleo de los recursos financieros internos de los países y los recursos monetarios obtenidos en el exterior en forma de créditos. Los Estados de la comunidad socialista parten de que los créditos exteriores (tanto los concedidos por los Estados socialistas el uno al otro como los obtenidos en países capitalistas) no deben ser la fuente principal de fomento económico. Las medidas económicas de los países del CAME se ponen en práctica, más que nada, a cuenta de los recursos interiores (materiales, financieros y laborales) incorporados a la vida económica. Por lo que se refiere al mecanismo crediticio internacional, es un instrumento de captación de fuentes suplementarias para las inversiones propias y asegura recursos monetarios adicionales indispensables para el proceso integracional.

Los países socialistas, al ampliar y profundizar la cooperación mutua, hacen realidad en sus vínculos económicos con el exterior las ventajas de la división internacional del trabajo mediante la instauración y el fomento de las distintas formas de vínculos económicos también con el mundo no socialista. Los países de la comunidad socialista subrayan invariablemente su disposición de participar activamente en la división internacional del trabajo sobre la base de los principios de la coexistencia pacífica de Estados con distinto régimen socioeconómico, el respeto de la soberanía nacional, la igualdad y el provecho mutuo, así como el espíritu de los principios y compromisos que se exponen en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

Los países del CAME atribuyen especial importancia al ampliar y profundizar la cooperación con los países en desarrollo. Esta cooperación es un tipo nuevo de relaciones económicas internacionales. Guiándose por los principios del internacionalismo, los países del CAME prestan, en pie de igualdad y provecho mutuo, asistencia económica, en muchos casos sobre bases crediticias, a los países en desarrollo al objeto de acelerar su progreso económico y consolidar su independencia política y económica. Los créditos que otorgan los países del CAME contribuyen al aumento del volumen de las exportaciones a los países en desarrollo de máquinas, tecnologías modernas y equipos indispensables para el cumplimiento de los programas económicos de estos Estados. Al propio tiempo, los

créditos que se otorgan para potenciar los recursos naturales en los países en desarrollo sirven de medio para conseguir fuentes suplementarias de suministro al área del CAME de combustibles, materias primas y otras mercancías.

La política en el terreno de los créditos que otorgan la URSS y los demás países del CAME a los Estados en desarrollo obedece al rumbo que ponen en principio los países socialistas en su política exterior con miras a prestar ayuda sincera y desinteresada a dichos Estados, a impulsar su economía nacional, a consolidar su independencia económica y a incrementar el potencial científico-técnico[1].

La experiencia de cooperación en materia de créditos de los países del CAME con los Estados en desarrollo prueba que los principios socialistas de relaciones crediticias, que determinan las metas y las condiciones de la ayuda en forma de concesión de créditos, la distinguen ventajosamente de la "ayuda" crediticia que dichos Estados reciben de los países capitalistas. Como es sabido, semejante "ayuda" está al servicio, en primer término, de los fines políticos de los Estados acreedores, es instrumento de injerencia en los asuntos internos de los Estados emancipados y los coloca a estos últimos en una situación económica desigual.

Los países socialistas se valen del mecanismo de crédito también en su cooperación económica con países capitalistas. Las relaciones crediticias de los países del CAME con los países capitalistas se forman en el proceso de fomento de los vínculos en la economía mundial, de internacionalización de la producción y aprovechamiento de las ventajas que brinda la división internacional del trabajo. Coadyuvan al aumento del volumen de las compras por los países del CAME de mercancías indispensables en el mercado capitalista y, a la vez, son importante factor que contribuye a la estabilidad de los suministros de los países occidentales al mercado socialista, a la satisfacción de la demanda de dichos países de materias primas, combustibles y productos industriales que adquieren en el área del CAME. Los países socialistas hacen todo lo posible en su cooperación crediticia con el mundo capitalista para que ésta se desarrolle con arreglo al principio leninista de la coexistencia pacífica de Estados con distinto régimen social, así como a los principios de las relaciones entre los Estados, proclamados en la Conferencia de Helsinki.

La política crediticia de los países socialistas en sus relaciones con los Estados capitalistas se traza y se aplica en estrecha relación con las medidas que se proyectan en la esfera de las

relaciones económicas con el exterior, incluida la política de exportación e importación del Estado socialista. La determinación de la política crediticia exterior guarda estrecha relación también con tan importantes medidas como la realización de los Programas Específicos de Cooperación a Largo Plazo. A tono con los intereses de los países del CAME, estos programas coadyuvan, a la vez, a la realización de grandes proyectos de importancia internacional con empleo de créditos logrados en países capitalistas. Este aspecto de los programas específicos referente a los vínculos crediticios fuera de los países del CAME se tiene en cuenta en los programas y convenios concretos, incluidos los de especialización y cooperación internacionales en la producción.

Importante factor que asegura la aplicación exitosa de la política crediticia de los países del CAME es la coordinación por dichos Estados de los lineamientos fundamentales de sus vínculos crediticios recíprocos. Además, los países interesados del CAME trazan medidas sobre problemas de su actividad relacionada, digamos, con la realización de operaciones de crédito fuera del área del CAME. Aquí se emplean tan importantes instrumentos como el monopolio monetario y el monopolio sobre el comercio exterior. En la esfera de la cooperación de los países del CAME con los no socialistas las funciones que cumple el monopolio monetario adquieren mayor desarrollo. Esto viene impuesto por las complejas condiciones económicas y políticas en medio de las que se realizan en nuestros días los vínculos crediticios exteriores de los países del CAME.

Habida cuenta de los aspectos económicos y legales de los problemas que examinamos, por lo visto, hay fundamento para decir que la política crediticia de los países del CAME en las relaciones con los países capitalistas seguirá formándose sobre la base del enfoque prospectivo de la elección de las orientaciones más convenientes de fomento de los vínculos crediticios, incluida la determinación de la correlación óptima entre la cooperación crediticia intrasocialista y el volumen de las transacciones de crédito con países no socialistas, de la fijación de los límites racionales para las relaciones de crédito en la esfera de la cooperación con los países de Occidente y la búsqueda de vías para seguir perfeccionando el mecanismo legal de organización de estas relaciones.

Capítulo XII

METODOS DE REGULACION LEGAL Y FUNDAMENTOS INSTITUCIONALES DE LAS RELACIONES MONETARIAS ENTRE LOS DOS SISTEMAS

1. Peculiaridades del mecanismo legal de organización

En la esfera de los vínculos económicos de los países socialistas con los Estados capitalistas industrializados y los que se hallan en desarrollo las relaciones internacionales de pagos, crédito y otras relaciones monetarias poseen sus peculiaridades que se manifiestan, en particular, en el carácter sui géneris del mecanismo legal de organización que rige en dicha esfera, incluidos los medios de Derecho internacional e intraestatales de regulación de las relaciones monetarias. Influye sobre el desarrollo de este mecanismo una serie de factores sustanciales que determinan sus rasgos específicos. Uno de ellos es el que dicho mecanismo se forma y funciona en el proceso de desarrollo de economías de tipos opuestos, en la esfera de cooperación de países con distinto régimen socioeconómico. La dirección de este mecanismo está sujeta al influjo de la política económica, incluida la monetario-crediticia de estos países. En perspectiva este influjo, por lo visto, ha de acrecentarse.

El mecanismo legal de organización de las relaciones monetario-crediticias es un fenómeno complejo. En el curso de su formación, funcionamiento y desarrollo no se produce fusión alguna de los dos sistemas monetarios mundiales distintos por principio: el socialista y el capitalista (como tampoco de partes estructurales de sus mecanismos de organización). Cada uno de estos sistemas procede partiendo de las regularidades que le son propias. Dentro del cuadro de cada uno de ellos se adoptan y adquieren aplicación práctica actos normativos legislativos y de otra índole que regulan la esfera de las relaciones monetarias internacionales. Guiándose por sus principios y actos normativos, y observando las leyes objetivas de su desarrollo, los países del CAME (las instituciones y los organismos de estos países) y sus socios occidentales se incorporan a la esfera de los vínculos monetarios mundiales y se erigen en participantes de las respectivas relaciones legales monetarias. El proceso de incorporación de estos sujetos jurídicos a esta esfera guarda

relación ya dentro del marco de la misma con la utilización de normas intraestatales en calidad de fuentes de regulación legal de los vínculos monetarios entre los dos sistemas. A la vez, estos sujetos se valen de determinados métodos, formas e instrumentos de vínculos monetarios plasmados y usados en la praxis internacional o elaboran en común otros nuevos.

La salida a los mercados mundiales (monetarios y mercados de capitales) conduce objetivamente a que en esta esfera entren en contacto, choquen y cooperen distintos participantes, determinados eslabones de los distintos sistemas de gestión de los vínculos monetarios de los países socialistas y los de Occidente. Se produce cierta adaptación recíproca, se asegura la interacción de estos eslabones. Como resultado de ello se plasma un mecanismo de relaciones monetarias asentado en los principios de la igualdad y el provecho mutuo y capaz de funcionar dentro del cuadro de la cooperación de los países socialistas con los países industrializados capitalistas y los que se hallan en vías de desarrollo.

Como muestra la experiencia, los países del CAME ejercen un influjo activo sobre el proceso de cooperación monetaria, sobre la formación y el desarrollo del mecanismo de esta cooperación. En los años 70, por acuerdo con socios occidentales, se pusieron en práctica nuevas formas legales de organización de la cooperación. Trátase, verbigracia, de los convenios interestatales a largo plazo que los países del CAME conciertan con países de Occidente para la cooperación económica, industrial y científico-técnica asegurando el financiamiento de proyectos a gran escala; se ha ampliado la esfera de aplicación de convenios (transacciones) sobre bases de compensación con uso de créditos bancarios. Se utilizan activamente en beneficio mutuo de los socios tales formas legales de organización de los vínculos monetario-crediticios como los convenios consorciales de crédito.

Por consiguiente, es típico del mecanismo legal de organización de las relaciones monetarias entre los sistemas el hecho de que no se pone en acción mediante el uso de unos u otros eslabones suyos, incluidas ciertas formas concretas, sino merced a la interacción de los respectivos eslabones de este mecanismo, lo que viene a ser premisa importante para su eficaz funcionamiento y desarrollo como sistema integral sui géneris. En este sentido reviste mucha importancia el que los socios occidentales de los países del CAME reconozcan tales instrumentos de cooperación económica como, digamos, los principios de planificación vigentes en los Estados socialistas para los vínculos

económicos con el exterior y el monopolio monetario.

Al propio tiempo, cuando hablamos del funcionamiento integral del sistema, no queremos decir que en cada momento concreto funciona todo el sistema. Por lo común, simultáneamente no funcionan todos los eslabones del sistema y no todos los multiformes medios de regulación y tipos de pagos y relaciones de crédito o sujetos, distintos por su naturaleza, de estas relaciones. Sin embargo, existen eslabones tan importantes "rectores" (como, verbigracia, en los países del CAME el monopolio monetario) que rigen con carácter permanente. Además, cabe señalar que ciertos métodos de regulación y formas de relaciones de crédito y otras relaciones monetarias, así como instrumentos financieros empleados en la esfera de la cooperación entre los países del CAME se diferencian, en realidad, poco de los que se usan en la esfera de los vínculos monetarios de estos países con sus socios de los Estados capitalistas. A título de ejemplo podemos señalar el uso del tratado internacional como método de regulación de las relaciones de crédito, la participación de instituciones bancarias de países socialistas y capitalistas, distintas por su naturaleza, en calidad de sujetos de estas relaciones, las formas de organización de los créditos, digamos, con arreglo a los convenios sobre bases de compensación.

Importantes componentes (elementos estructurales) del mecanismo de los vínculos monetarios, como hemos mencionado ya, son los métodos de Derecho internacional e intraestatales de regulación de las relaciones monetarias (la conclusión por los países de tratados internacionales, la promulgación de actos legislativos y otros actos normativos), así como la actividad de los órganos competentes de los países (sus instituciones y organismos), investidos de poderes para realizar la cooperación en la esfera monetaria (véanse los caps. IV, V, VIII y IX).

Considerados en los términos más generales, los rasgos característicos de ciertas partes estructurales del mecanismo de los vínculos monetarios consisten en lo siguiente. En la esfera que examinamos regulan una extensa gama de relaciones monetarias, por lo común, convenios interestatales bilaterales. Por ejemplo, las relaciones debidas a los pagos internacionales las suelen regular normas de convenios de comercio y pagos que establecen el régimen legal de las relaciones de pago tanto en el intercambio de mercancías como en los pagos no comerciales entre los países. Semejantes convenios sirven de base jurídica para la realización directa de operaciones de pago y crédito partiendo de tratados interbancarios y contratos de comercio exterior.

Sobre bases bilaterales interestatales (en varios casos también multilaterales) se realizan asimismo medidas relacionadas con la participación de países occidentales en suministros de equipos y otras mercancías para la construcción de grandes obras en países socialistas y en el otorgamiento de créditos a largo plazo para el pago de estos suministros. Estas medidas se contemplan en convenios económicos interestatales que son fuente de regulación legal de las relaciones monetarias y de crédito en cada dominio concreto. Los convenios fijan los fundamentos jurídicos del financiamiento de programas de cooperación a largo plazo, establecen los principios de organización y concesión de los créditos y determinan los integrantes de las relaciones de crédito dentro de cada género de cooperación (en unos casos, son Estados; en otros, bancos u organismos de comercio exterior, etc.). El mencionado principio pone al descubierto un sustancial aspecto legal en el mecanismo de la cooperación monetaria, a saber, la aplicación de dos formas jurídicas fundamentales, de distinta naturaleza: la del Derecho internacional (cuando se trata de relaciones legales cuyos participantes son Estados) y la del Derecho civil (cuando surgen relaciones legales entre sujetos de Derecho civil). Esto origina la necesidad de concreto y claro deslindamiento (para impedir mezclas e identificaciones) de las mencionadas dos formas de relaciones monetarias.

2. Uso del mecanismo institucional de los distintos sistemas monetarios mundiales en la esfera de los vínculos entre los dos sistemas

Parte integrante de gran importancia del mecanismo jurídico de organización de las relaciones monetarias entre los dos sistemas es el mecanismo institucional. Trátase de Estados pertenecientes a dos sistemas socioeconómicos, de órganos estatales y otras instituciones y organismos apoderados por ellos que se ocupan en organización y realización directa de las distintas operaciones de pago, crédito, etc., en la esfera de la cooperación entre los dos sistemas. En dicha esfera no existen instituciones especializadas interestatales y de otra índole creadas en común por países pertenecientes a distintos sistemas sociales, sobre las que recaigan funciones de organización y realización de todo el conjunto de relaciones monetarias entre los dos sistemas. Cumplen estas funciones directamente los Estados (sus órganos apoderados) y otras instituciones nacionales (sólo en determinados casos en

consonancia con el reglamento que establecen los Estados en la esfera que nos ocupa participan organismos internacionales monetarios y de crédito de cada uno de los dos sistemas).

Por lo tanto, en la esfera de las relaciones monetarias entre los dos sistemas el mecanismo institucional está representado, antes que nada, por los Estados, así como por las instituciones nacionales de los países (en determinados casos, también internacionales) de conformidad con su competencia (véanse los caps. V y IX).

Al hacer las veces de organizadores de las relaciones monetarias internacionales, los Estados establecen los principios básicos de la política monetaria, crean reglas intraestatales y, de acuerdo con sus socios, las normas de Derecho internacional capaces de regular las multiformes relaciones monetarias entre los dos sistemas. Cuando los pagos y la concesión de créditos los efectúan partiendo de convenios internacionales, los participantes en las relaciones de pago y crédito son Estados soberanos en consonancia con su status jurídico en las relaciones internacionales, es decir, por una parte, un Estado socialista y, por otra, un Estado capitalista. Esta tesis básica del Derecho internacional se refiere a los Estados socialistas e igualmente a los capitalistas. Surgen ciertos derechos y deberes de los Estados en la esfera monetaria cuando ésta es la finalidad inmediata, la voluntad manifiesta de las partes contratantes. Ofrecen ejemplos de semejantes relaciones legales los derechos y deberes de los Estados que se desprenden de las correspondientes normas de los convenios de comercio y pagos en cuanto a las liquidaciones, en particular, la amortización de la deuda, así como de los convenios de crédito cuando uno de los Estados contratantes asume el compromiso de conceder un crédito y el otro, el de amortizar el crédito obtenido en las condiciones estipuladas en el convenio.

Los derechos y compromisos de los Estados en la esfera monetaria se refieren en muchos casos, por su contenido, a la aplicación de medidas organizativas de pagos internacionales y crédito (las asegura cada participante de convenios internacionales en lo intraestatal, digamos, mediante la adopción de ciertos actos). El resultado de ello es que las personas jurídicas correspondientes, portadoras de derechos patrimoniales civiles, apoderadas para realizar operaciones monetarias, conciertan tratados que por su naturaleza son de Derecho civil. De dichos tratados se desprenden derechos y deberes concretos relacionados con los pagos y los créditos. Son de este género de participantes en operaciones monetarias los organismos de comercio

exterior, los bancos de distinta naturaleza jurídica y otros sujetos.

En la etapa contemporánea del desarrollo de la cooperación económica en la esfera de los vínculos entre los dos sistemas la activa participación de los bancos de países socialistas y capitalistas en las operaciones monetarias se ha convertido en fenómeno típico y ha adquirido especial importancia. Esto se refiere más que nada a los pagos internacionales y grandes operaciones de crédito dentro del cuadro de la cooperación entre los Estados. La utilización de mecanismos bancarios de países pertenecientes a sistemas sociales opuestos en la esfera que nos ocupa viene determinada por el creciente papel que, considerados en conjunto, desempeñan los bancos en la solución de problemas económicos.

El mecanismo bancario de los países socialistas que se usa en la esfera de los vínculos monetarios entre los dos sistemas está representado por grandes instituciones bancarias (bancos centrales y especializados de comercio exterior) que poseen la necesaria capacidad jurídica para realizar una extensa gama de operaciones monetarias y disponen de grandes recursos monetarios (capital social y otros fondos), han adquirido profusa experiencia de realización de operaciones monetarias, poseen personal altamente calificado y gozan de confianza y sólida reputación en el mundo de negocios. Por su status legal estos bancos son personas jurídicas y responden por entero de sus actos en el tráfico internacional.

En el fomento de los vínculos monetarios y de crédito de los países socialistas con los del sistema capitalista desempeñan importante papel también las instituciones bancarias que funcionan en países de Occidente y cuyo capital pertenece a países socialistas. La mayor parte de estos bancos son sociedades anónimas. Su misión fundamental es realizar operaciones monetarias en la esfera del comercio exterior de los países socialistas con los de Occidente, incluido el otorgamiento de créditos a organismos de los países del CAME y a firmas occidentales para financiar el intercambio de mercancías. Activos participantes en las relaciones monetarias son asimismo los bancos colectivos fundados por los países socialistas: el BICE y el BII. El BICE y el BII coadyuvan a la ampliacion del intercambio mercantil de los países de la comunidad socialista, a la ejecución de los programas de cooperación a largo plazo entre los dos sistemas.

En calidad de socios de los bancos de países socialistas figuran grandes bancos de Occidente. Entre ellos están: bancos

estatales y comerciales de Inglaterra, Francia, la RFA, Italia, los EE.UU., el Canadá, el Japón, etc. Poseen capacidad jurídica que les permite realizar operaciones monetarias, conocen bien las condiciones de los mercados y disponen de considerables recursos financieros y personal altamente calificado, lo que contribuye a la realización de grandes operaciones de crédito y otras operaciones monetarias.

En tanto que participantes en las multiformes relaciones monetarias, los bancos socialistas y las instituciones bancarias de los países capitalistas industriales y los países en desarrollo, en pie de igualdad y provecho mutuo, aseguran con sus esfuerzos la aplicación de medidas de carácter legal de organización y de cumplimiento directo de transacciones monetarias. Como prueba la praxis, unos y otras, en el proceso de cooperación recíproca, procuran utilizar sobre bases prácticas la experiencia atesorada en la esfera de las relaciones monetarias y logran resultados positivos. Coadyuvan a la solución de los mencionados problemas los extensos y multiformes vínculos entre los bancos de los citados grupos de países. Baste decir que, por ejemplo, el Banco para el Comercio Exterior de la URSS sostenía a mediados de los años 80 contactos prácticos sobre la base de convenios interbancarios casi con 2.000 instituciones bancarias en 131 países del mundo.

El acrecido volumen de las transacciones monetarias en las relaciones entre los dos sistemas y las tareas de fomentar la cooperación en el dominio monetario han impulsado varios bancos importantes de países capitalistas a abrir en los centros financieros de países socialistas sus representaciones (en algunos casos, filiales). Por ejemplo, en Moscú funcionaban en 1985 representaciones de cerca de 40 instituciones bancarias de Occidente: Inglaterra, Francia, la RFA, Italia, España, Suecia, Finlandia, los EE.UU., el Japón, etc.; en Budapest se hallan representaciones de bancos de los EE.UU. y Suiza; en Berlín, de bancos franceses e italianos; en Varsovia, de bancos norteamericanos y franceses. Las formas de contactos prácticos entre los bancos de países socialistas con estas representaciones son diversas: intercambio de información corriente, incluida la que se refiere a la situación en los mercados monetarios mundiales, intercambio de documentos normativos y otros, participación conjunta en la preparación de condiciones para convenios bancarios de crédito, etc. El número de representaciones de bancos occidentales en los países socialistas, al igual que de instituciones bancarias de países del CAME en centros financieros de Occidente crece cada año. La eficacia de este proceso es apreciada positivamente en el mundo de negocios[1].

Capítulo XIII

SISTEMAS Y FORMAS FUNDAMENTALES DE PAGOS INTERNACIONALES

La base legal para los pagos relacionados con el comercio exterior y otras formas de cooperación económica de los países socialistas con los no socialistas son los convenios interestatales a largo plazo de cooperación económica y científico-técnica, al igual que los de intercambio de mercancías y de pagos. Estos convenios fijan los principios concernientes a los pagos entre los países contratantes.

Como muestra la praxis legal de contratos, los convenios de comercio y pagos contemplan distintos principios de pagos interestatales. En las relaciones de los países del CAME con tales Estados capitalistas como Austria, Grecia, España, Islandia, Finlandia, Suecia, así como con un nutrido grupo de países en desarrollo, se emplea el sistema de pagos por compensación entre los Estados (en las relaciones con Austria varios países de CAME no recurren a este sistema de liquidaciones) con reglamentación detallada en los convenios del régimen de realización de los pagos recíprocos, y en muchos casos, también del régimen y las condiciones de concesión y amortización de los créditos compensatorios.

Con otros países (la mayor parte) desde fines de los años 50 se ha pasado paulatinamente del sistema de compensación a los pagos en monedas libremente convertibles. Al ponerse de acuerdo sobre la realización de los pagos en monedas libremente convertibles, los países no establecen reglas especiales respecto de las condiciones y el régimen para las liquidaciones (por ejemplo, no fijan los bancos a través de los que han de realizarse, como tampoco los tipos de los posibles pagos). En cuanto a los pagos, en los convenios comerciales y de otro género económico se incluyen en varios casos fórmulas desiguales desde el punto de vista de su redacción, pero el sentido de la mayor parte de ellas se reduce a lo siguiente: en los convenios se fija un único, pero muy importante, principio, a saber: los pagos en monedas libremente convertibles deben efectuarse con arreglo a las normas vigentes en cada uno de los países.

Veamos unos cuantos ejemplos. En el art. 4 del Convenio de

comercio y pagos entre la URSS y el Japón para el período de 1981 a 1985 se prevé que todos los pagos entre los países contratantes "se efectuarán en monedas libremente convertibles de conformidad con las leyes, reglas y prescripciones que rigen o rijan en lo sucesivo respecto del control cambiario en ambos países". El art. 5 del Convenio comercial entre la URSS y Mali dice: "Los pagos por las mercancías y los servicios que se presten... se efectuarán en moneda libremente convertible en consonancia con las reglas de regulación cambiaria vigentes en cada país". En varios convenios, en adición a semejantes formulaciones se señala que estos enunciados "no son óbice para admitir otros principios sobre los pagos con el fin de coadyuvar al comercio acordado entre las Partes Contratantes" o que "los pagos se efectuarán en moneda libremente convertible convenida entre los signatarios del contrato"[1].

Cabe subrayar que los Estados, al incluir en los convenios internacionales las mencionadas condiciones, asumen con ello importantes compromisos de Derecho internacional. El sentido de estos compromisos se reduce a que las correspondientes normas legales interiores serán tenidas en cuenta en las relaciones recíprocas de pagos entre los Estados contratantes y que cada uno de dichos Estados asegurará la aplicación de estas normas por las personas jurídicas y físicas de su respectivo país. Así, en las normas de Derecho internacional que examinamos se refrenda jurídicamente el importante principio que establece que las relaciones monetarias de carácter internacional, al igual que, en muchos casos, de Derecho civil, se hacen realidad bajo el efecto directo de las normas intraestatales de la legislación cambiaria que, por naturaleza, son normas de Derecho político y administrativo (trátase, verbigracia, de normas que establecen en los países socialistas el monopolio monetario, de reglas para las transacciones con valores monetarios, etc.).

Por cuanto, como se ha dicho, las normas de los mencionados convenios interestatales no establecen reglamento especial referente a la organización y el funcionamiento del mecanismo de pagos, las condiciones fundamentales y el régimen de liquidaciones, así somo de teneduría de las cuentas bancarias —habida cuenta de las referencias a la legislación interior— son objeto de convenio directo entre los bancos de los respectivos países.

Los resultados de las negociaciones se reflejan en los convenios interbancarios que suelen denominarse convenios de corresponsalía. Dichos convenios sirven de base legal para efectuar liquidaciones incluso cuando entre los países no hay convenios

de cooperación económica y comercial. A través de las cuentas que abren los bancos sobre la base de convenios de corresponsalía se efectúan distintos tipos de pagos previstos en los contratos de comercio exterior. Al realizarse los pagos, todos los participantes en las relaciones monetarias se guían por normas de la legislación monetaria y civil de su respectivo país.

Cuando en las relaciones entre los países socialistas y los países capitalistas industriales y países en desarrollo se emplea el sistema de compensación *clearing* en los pagos entre los Estados, los principios básicos de dichos pagos son objeto de regulación de las correspondientes normas de comercio y convenios de pagos. En las publicaciones económicas el sistema de compensación bilateral suele definirse como sistema de pagos internacionales basado en la compensación de requerimientos y compromisos monetarios de las partes. Esta definición, justa en términos generales, no refleja, empero, la esencia de dicho sistema. Cabe estimar que su rasgo principal es la fijación por los países, partiendo de un convenio interestatal, de un régimen centralizado de pagos por compensación en el comercio recíproco y otros pagos, con la particularidad de que en el sistema de liquidaciones que nos interesa son típicos los siguientes enunciados fundamentales. Los tipos de pagos de las partes contratantes se estipulan en las condiciones del convenio. Los pagos se practican a través de los bancos apoderados por los países (en la URSS a través del Banco para el Comercio Exterior, en el otro país contratante, a través del banco apoderado por él). En el convenio suele señalarse que los bancos obran en nombre (con poderes) de los gobiernos de los países contratantes. Los bancos se abren mutuamente cuentas de compensación, en las que se reflejan los pagos previstos en el convenio. Se señala asimismo en éste la moneda de los pagos por compensación, el régimen y el modo de amortización de la deuda.

Es típica de los pagos por compensación la igualdad de los suministros de mercancías y los pagos entre los dos países y la puesta en equilibrio de los saldos en los períodos estipulados en el convenio. Esto quiere decir que los países contratantes deben suministrarse mutuamente mercancías y prestar servicios por igual valor. Si al final del período acordado resulta que las importaciones de un país han superado sus exportaciones, la deuda de este país se amortiza, por lo común, en el año siguiente. Los convenios establecen distintos modos de amortización de la deuda por cuentas de compensación.

El carácter heterogéneo de la reglamentación legal de las liquidaciones por compensación *clearing* y las que se efectúan

por convenios de corresponsalía predetermina una diferencia en la naturaleza jurídica de las cuentas de compensación *clearing* y de corresponsalía, así como el carácter de los compromisos que asumen los sujetos de relaciones jurídicas de pagos internacionales en cuanto a las operaciones que se efectúan con motivo de una u otra cuenta, incluidos los compromisos procedentes de los saldos de dichas cuentas. Los compromisos de Derecho civil que dimanan de las operaciones relacionadas con cuentas de corresponsalía y los saldos se refieren sólo a los bancos como personas jurídicas. Muy otra es la situación que se crea cuando se efectúan operaciones con cuentas de compensación *clearing*. En estos casos los bancos, al proceder a la liquidación de cuentas y confirmar los saldos de las cuentas de compensación crean compromisos para los Estados.

En el proceso de la cooperación dentro del cuadro de los mencionados sistemas de pagos se usan distintos instrumentos de pagos internacionales: cartas de crédito, cobranzas, giros monetarios, letras de cambio y cheques. Se usan, previo acuerdo de los organismos (firmas) de comercio exterior y de los bancos de los países, lo cual suele refrendarse mediante postulados especiales en los respectivos contratos de comercio exterior y convenios interbancarios. La regulación de las relaciónes que surgen del uso de estos instrumentos monetarios y de crédito se distingue por una gran diversidad (véase el § 1 del cap. X).

Capítulo XIV

RELACIONES MONETARIAS Y DE CREDITO

1. Tipos de relaciones monetarias y de crédito

Entre las diversas formas de relaciones monetarias ocupan un lugar especial las de crédito. Estas coadyuvan activamente a los países a aplicar medidas mutuamente ventajosas en sus relaciones económicas con el exterior. Al propio tiempo, en toda una serie de casos, los Estados imperialistas, en primer término los EE.UU., procuran en los últimos años valerse del crédito internacional como medio de influencia económica y política sobre los países socialistas, ejerciendo así un efecto negativo sobre el progreso de las relaciones económicas y comerciales entre los dos sistemas. Ofrecen en este sentido un ejemplo las tentativas de la Administración estadounidense de frenar el desarrollo de los vínculos comerciales de crédito entre los países socialistas y los de Occidente.

Es típica de las relaciones de crédito entre los dos sistemas la cooperación bilateral, en lo fundamental, organizada entre los países del CAME y sus socios occidentales. Las tareas de fomento de los vínculos económicos originaron en los años 70 la necesidad de cierta reestructuración del mecanismo legal de organización de las relaciones de crédito entre estos grupos de países. Así se explica que el mecanismo plasmado en las relaciones de crédito entre los países del CAME y el Occidente se distinga de la organización de los créditos en el período anterior. En el mecanismo contemporáneo de los vínculos de crédito esta diferencia se ha manifestado más que nada en la integración de los participantes en las relaciones crediticias, en el contenido y el volumen de su actividad en dicha esfera, así como en la utilización de un conjunto más extenso de métodos legales de organización y formas de otorgamiento de créditos. Es sintomática, ante todo, la elevación del papel de los Estados en la organización de las relaciones monetarias y de crédito a la vez que el descenso sensible de su actividad en calidad de participantes directos (sujetos) de estas relaciones; ha aumentado sustancialmente el volumen de las transacciones de crédito de los bancos nacionales y ha disminuido la participación de los organismos de comercio

exterior (firmas) en la concesión recíproca de créditos; han aparecido nuevos participantes en los vínculos de crédito en la esfera de la cooperación Este—Oeste—bancos internacionales de los países del CAME (BICE y BII); se ha ampliado el número de instituciones bancarias de estos países en el extranjero y ha crecido el significado de su actividad crediticia. Todo esto ha ejercido influencia en los métodos de organización y las formas de crédito que se emplean: se ha reducido el uso de unos métodos y formas (por ejemplo, en la esfera de los créditos interestatales y los créditos de firmas) y, a la inversa, han adquirido vasta difusión otros, principalmente en la esfera de los créditos bancarios.

Cabe fijarse en otro rasgo típico de los vínculos de crédito entre los dos sistemas. En las relaciones con los países capitalistas industriales los países socialistas no son sólo prestatarios (como es costumbre escribir en Occidente), sino igualmente acreedores. Por ejemplo, la URSS ha otorgado créditos importantes a Finlandia; a cuenta de créditos del Banco para el Comercio Exterior de la URSS al Banco Nacional de París se efectuaron en los años 70 suministros de equipos soviéticos para el conjunto metalúrgico de Fosse sur Mer (Francia); el Banco para el Comercio Exterior de la URSS y otras instituciones bancarias de los países del CAME conceden constantemente créditos a bancos de países capitalistas colocando en ellos recursos bajo la forma de depósitos; grandes créditos a bancos, gobiernos y otros prestatarios de países occidentales se otorgan asimismo por vía de participación de bancos socialistas en calidad de acreedores en consorcios bancarios internacionales en el mercado euromonetario (véase el § 2 del presente capítulo); la concesión de créditos a socios occidentales la practican constantemente también entidades de comercio exterior y los bancos de países socialistas que las atienden bajo la forma de créditos de proveedores *(suppliers' credits)* pertenecientes a la categoría de créditos de firmas.

Una forma nueva de actividad crediticia del Banco para el Comercio Exterior de la URSS es la organización de consorcios bancarios internacionales para otorgar créditos euromonetarios con fines de financiar gastos locales relacionados con la construcción en el extranjero de grandes obras sobre la base de equipos y tecnologías soviéticos. La concesión de semejantes créditos ha sido organizada por el Banco para el Comercio Exterior de la URSS para tales países como Argentina y el Brasil al construirse allí conjuntos energéticos con empleo de equipos soviéticos[1].

Los cambios ocurridos en el mecanismo de organización de los créditos sobre bases interestatales se reducen, en lo fundamental, a que en la esfera de la cooperación entre los dos sistemas en el presente se conciertan sólo en pocos casos convenios en los que los participantes inmediatos de las relaciones de crédito son Estados (es decir, cuando un Estado asume el compromiso de otorgar un crédito, mientras que el otro, el de amortizar el crédito recibido) y en los que se fijan todas las condiciones referentes a la concesión del crédito. En el presente, en la esfera de los créditos sobre bases interestatales se emplean varios métodos de organización de vínculos monetarios y crediticios: 1) para convenios de comercio y pago que estipulan la concesión de créditos por compensación; 2) para convenios de cooperación económica, industrial y técnica; 3) para los suministros de mercancías sobre bases de compensación (cuando lo convenido sobre los principios de concesión de crédito se formaliza mediante convenio interestatal); 4) para convenios especiales de crédito.

El la esfera de los vínculos crediticios entre los dos sistemas el mecanismo de *compensación bilateral clearing* se usa en mayor medida en las relaciones entre los países socialistas y los que se hallan en vías de desarrollo y en menor grado con el grupo de Estados capitalistas industriales. La peculiaridad de la regulación de las relaciones de crédito que surgen en el proceso de compensación consiste en que estas relaciones se sujetan a las correspondientes cláusulas vigentes de convenios interestatales que fijan el régimen de pagos por compensación. Con arreglo a dichas cláusulas, recae sobre los bancos apoderados para efectuar liquidaciones por compensación el deber de, en caso de que los respectivos Estados no dispongan de fondos en las cuentas de compensación, realizar pagos, en el orden establecido, a crédito (véase el cap. XIII).

El uso limitado del método *clearing* en el otorgamiento de créditos guarda relación con el tránsito de la mayor parte de los países de Occidente a pagos en monedas libremente convertibles. Al propio tiempo, en medio del progreso de la cooperación de los países, el crédito en el sistema de compensación *clearing* ya no puede responder a las tareas que plantea dicho desarrollo, en particular, por la razón de que la misión del crédito *clearing* es asegurar las necesidades sólo del comercio corriente de los países y se otorga por plazos relativamente cortos.

Una forma más eficaz de vínculos económicos que contempla la concesión de créditos a largo plazo, a cuenta de los cuales se pagan las importaciones más que nada de equipos, máquinas y tecnologías destinados, en muchos casos, a la construcción de

grandes obras, son los *convenios* interestatales de *cooperación económica, industrial y técnica*. Estos convenios establecen el régimen de financiamiento de los proyectos de cooperación entre los países. El carácter específico del mecanismo de crédito relacionado con estos convenios se manifiesta en el creciente papel de los Estados participantes en los convenios en la esfera de la *concesión de créditos*, como igualmente en que los participantes directos en las operaciones de crédito son en muchos casos no ya Estados, sino, como regla, bancos o socios de contratos de comercio exterior. Esta especificidad halla su expresión concreta en dos tipos de convenios internacionales que suscriben los países interesados.

Pertenecen al primer tipo los convenios, programas de cooperación a largo plazo y otros actos interestatales en los que se fija lo acordado por los Estados en problemas de crédito. Aquí se definen las condiciones fundamentales de concesión de créditos, el valor total, su destino y el nivel de la tasa de interés. Las cláusulas convenidas por los Estados deben aplicarse dentro del cuadro de la actividad de los bancos, los organismos de comerico exterior y las firmas (cuando practiquen operaciones concretas de crédito), así como de otras instituciones, en primer término estatales, de los países de Occidente, verbigracia, que se ocupan en operaciones para garantizar créditos y con poderes para asegurar el financiamiento del valor de los contratos dentro de las proporciones que fijan las partes contratantes. Semejante acuerdo figura en los convenios interestatales, digamos, para la cooperación económica soviético-inglesa, soviético-francesa, soviético-italiana y soviético-japonesa.

Son típicas del segundo tipo de convenios interestatales otras cláusulas. Por ejemplo, en los convenios que suscribió la URSS en el segundo lustro de los años 70 y principios de los 80 con Austria, Bélgica, Holanda, la RFA, Suiza, Suecia, el Canadá y otros países de Occidente se hace constar que las partes contratantes atribuyen mucha importancia al financiamiento, incluidos los créditos a plazo medio, para fomentar la cooperación económica. A la vez, en los convenios se suele estipular que las partes harán esfuerzos para que semejantes créditos se otorguen dentro del cuadro de la legislación vigente en cada Estado y en las condiciones máximamente favorables. En varios convenios la formulación sobre el problema de la concesión de "condiciones favorables" de crédito adquiere mayor desarrollo: las partes establecen que adoptarán medidas para que los créditos se otorguen "en las condiciones más favorables posibles", y en algunos convenios se dice: "en las condiciones máximamente posibles,

más favorables y mutuamente aceptables"[2].

En los convenios y programas de cooperación se recalca con especial fuerza el significado de los vínculos prácticos entre los bancos de los países contratantes. Así, en el Programa de cooperación de la URSS y la RFA a largo plazo en la esfera de la economía y la industria (julio de 1980), en el apartado 10 se contempla que las partes coadyuvarán a la ampliación de la cooperación en la actividad bancaria. Se hace constar el significado de los créditos bancarios a medio y largo plazos para el fomento de los vínculos económicos con el exterior y la ejecución de proyectos de cooperación a gran escala y largo plazo. "Las partes estiman deseable —se dice a continuación en este apartado del programa— el incremento de la cooperación de sus bancos... y harán esfuerzos para que los créditos se otorguen dentro del marco de las reglas vigentes en cada Estado en las condiciones máximamente favorables". En lo sucesivo, ambas partes han confirmado su afán de proseguir la cooperación bilateral duradera sobre la base de convenios y declaraciones anteriores[3].

El análisis de los dos tipos examinados de convenios muestra que definen un principio legal importante de organización, de acuerdo con el que los Estados contratantes reconocen que la concesión de créditos es una parte sustancial, un elemento indispensable de sus vínculos económicos. Otro enunciado de valor básico es el establecimiento a nivel interestatal de los fundamentos de la organización y la práctica de los créditos. De conformidad con el primer tipo de convenios, los respectivos países occidentales asumen compromisos de asegurar el financiamiento de los proyectos de cooperación con uno u otro país del CAME. Semejante financiamiento debe realizarse mediante la concesión de créditos en condiciones previstas en el convenio interestatal. De conformidad con el segundo tipo de convenios, los países occidentales se comprometen a adoptar ciertas medidas, incluidas las que se tomarán por vía de la regulación intraestatal, capaces de asegurar la organización de los créditos bancarios. La praxis de la cooperación crediticia entre los países del CAME y el Occidente, organizada sobre bases interestatales, muestra que la captación de créditos occidentales dentro del marco de dicha forma concreta ofrece ciertas ventajas en comparación con otras formas de organización de vínculos de crédito: los convenios interestatales suelen brindar estabilidad a los vínculos crediticios, las cláusulas financieras se aplican a lo largo de todo el plazo de vigencia del convenio, independientemente de la situación que se crea en los mercados monetarios nacional e internacional.

La cooperación en la esfera de los créditos se organiza sobre bases interestatales asimismo con motivo del progreso de las relaciones económicas y comerciales de los países del CAME con países capitalistas en condiciones de *suministros por compensación*. En consonancia con los convenios concertados (suelen denominarse convenios de crédito por compensación) en los años 70 se ejecutaban tales proyectos a gran escala como, digamos, el tendido del gasoducto transeuropeo URSS—Europa Occidental (importación a crédito de los países de Occidente de equipos y tecnologías y suministros de gas soviético a Austria, Italia, Francia y la RFA); la construcción, en cooperación con firmas francesas, del combinado de papel y celulosa de Ust-Ilimsk; la construcción en la URSS de combinados químicos sobre la base de compras a crédito de equipos y tecnologías en la RFA, Francia e Italia[4]. En los últimos años se practica en vasta escala la cooperación con países de Occidente sobre bases de compensación de Hungría, la RDA, Polonia, Checoslovaquia y otros países socialistas.

Son rasgos distintivos de la cooperación sobre bases de compensación la gran escala, el carácter interramal y la interacción de la esfera de la producción, la ciencia y la técnica. En estas condiciones se acrecienta el papel del crédito, que se erige en importante elemento de este tipo de cooperación, en estímulo para su progreso. Como prueba la experiencia práctica, el acuerdo de importar máquinas, equipos y tecnologías a crédito es en muchos casos un factor que asegura la conclusión y la realización de convenios sobre bases de compensación.

En las publicaciones soviéticas se hace constar que la gran escala de los suministros por compensación procedentes de países occidentales y el interés de socios extranjeros por recibir mercancías de exportación soviética a título de compensación imponen la necesidad de aplicar a este género de transacciones un financiamiento preferencial, lo que se refleja en la obtención de los correspondientes créditos a tasas de interés más bajas que las de mercado, en la fijación de largos plazos para los créditos (en algunos proyectos llegan a 16-18 años)[5].

Son típicas de la praxis contemporánea de la cooperación sobre bases de compensación dos formas, las más difundidas, de relaciones de crédito: los créditos de proveedores y los que se otorgan por conductos bancarios. En el primer caso el crédito se concede y se amortiza en forma de mercancías, y los participantes directos en los respectivos convenios de compensación son organismos de la economía (proveedores) de los países. A cambio de los equipos y los servicios técnicos prestados a crédito por

socios occidentales se les suministran, por lo común, productos de la empresa construida mediante el crédito. El valor de semejantes suministros se cuenta como reposición (amortización) del crédito mercantil recibido. Y en el segundo caso, es decir, cuando se usa el mecanismo bancario, los créditos se conceden y se amortizan en forma monetaria sobre la base de convenios bancarios concertados especialmente para estos fines. En calidad de acreedores suelen figurar consorcios de bancos occidentales, y el prestatario es en muchos casos el Banco para el Comercio Exterior del respectivo país del CAME.

La praxis contractual de los países del CAME con los países capitalistas conoce asimismo casos en que, al financiar la construcción de una obra concreta, las partes se valen, a la vez, del crédito bancario y de proveedores. Cada uno de ellos se destina a fines determinados (verbigracia, uno, para el pago de los equipos que se compran, y el otro, para cubrir parcialmente los gastos de construcción) y se distinguen el uno del otro por las condiciones de otorgamiento y amortización (por los plazos de uso y reembolso, las proporciones de la tasa de interés, etc.).

El carácter específico del funcionamiento del mecanismo de los suministros recíprocos sobre bases de compensación con participación del crédito bancario se manifiesta en lo siguiente. La premisa jurídica para semejantes suministros son, por lo común: a) convenios intergubernamentales de países del CAME con países de Occidente para la cooperación económica, técnica e industrial cuando se establece en ellos el acuerdo de las partes de hacer realidad grandes proyectos de cooperación mutua sobre bases de compensación con empleo de crédito bancario (por ejemplo, en los p. 1-3 del Protocolo para el Programa de cooperación económica e industrial a largo plazo entre la URSS e Italia, del art. II del Convenio soviético-italiano de cooperación económica para 1980-1985)[6]; b) convenios generales que definen las tareas y las vías de cooperación de las partes. En cumplimiento de los mencionados convenios interestatales se conciertan tres convenios (transacciones) independientes, pero interconexos. Uno para la entrega por el socio occidental al país del CAME de equipos y tecnologías; otro, para la compra en compensación de mercancías al socio del país del CAME, y el tercero es un convenio interbancario de crédito.

Los suministros al Occidente en compensación (a diferencia de los suministros por transacciones de trueque y transacciones de *countertrade*) suelen guardar relación directa con equipos y tecnologías importados, por cuanto constan de productos obtenidos sobre la base de dichas importaciones.

Este nexo es el principal rasgo distintivo de los convenios que examinamos, en los que se fija la proporción (el volumen) de las compras por el socio occidental de "mercancías de compensación" en países del CAME. La utilización del mecanismo de crédito dentro del marco de este tipo de suministros de compensación la determinan, en primer término, los grandes volúmenes de los suministros acordados y, en consecuencia, la necesidad de realizar considerables gastos, así como el hecho de que los respectivos convenios comprenden largos períodos de tiempo, habitualmente 10, 15 y 20 años. El rasgo específico se manifiesta aquí en que, según la praxis plasmada, los pagos por equipos y otras mercancías que se compran a los socios occidentales no se realizan mediante entregas de otras mercancías, sino mediante pago en efectivo, en divisas convertibles. Cuando para los pagos de semejantes compras se usan créditos occidentales, la amortización de los mismos se efectúa, las más de las veces, a cuenta de entradas de divisas como pago de exportaciones a Occidente de productos de las empresas construidas con ayuda del crédito.

Partiendo de lo dicho, el modelo de suministros de compensación y crédito relacionado con semejantes suministros (realizados sobre la base de convenios interestatales) puede concebirse en la forma siguiente: 1) transacción de suministro por una firma occidental de equipos completos (una fábrica) a su socio en un país del CAME; 2) transacción de compra por una firma occidental de artículos fabricados con estos equipos después de entrar en servicio la empresa construida; 3) convenio suscrito por un banco de un país del CAME y un banco (un grupo de bancos) occidental de otorgamiento de crédito para pagar los equipos occidentales que se compran; 4) entrega de equipos por la firma occidental a su socio en el país del CAME; 5) pago a la firma occidental del valor de los suministros a cuenta del crédito concedido al banco del país del CAME; 6) suministros por el organismo del país del CAME, después de puesta en marcha la planta, de una parte del producto de ésta a la firma occidental; 7) pago por la firma occidental del valor de las entregas procedentes del país del CAME; 8) amortización por el banco del país del CAME del crédito que le ha otorgado el banco (los bancos) occidentales a cuenta de las entradas de divisas recibidas de la firma occidental (o de otras fuentes).

Los problemas que surgen en el proceso de conclusión y realización de convenios de crédito por compensación se refieren, en particular, a la elección de las "mercancías de compensa-

ción", la proporción del producto que han de suministrar los países del CAME a cuenta de la compensación, los acuerdos acerca de los precios de este producto y de venta del mismo. A estos problemas se presta atención partiendo, en particular, de la especificidad del funcionamiento del mecanismo organizativo de los créditos bancarios que se reduce a las tesis fundamentales siguientes: 1) el crédito bancario guarda relación con las entregas de mercancías con arreglo a los convenios de compensación, por cuanto se otorga para pagar las mercancías destinadas a las empresas que se construyen en los países del CAME; 2) en la práctica, el crédito bancario no se amortiza a través del "mecanismo de suministros" de productos de la empresa como tales, sino a cuenta de las entradas de divisas que recibe el país del CAME mediante la venta de este producto (u otras mercancías) en Occidente; 3) los compromisos bancarios en cuanto a los pagos de amortización del crédito son independientes, se cumplen independientemente de los compromisos relacionados con la construcción de la obra, la venta del producto, etc. Dicho con otras palabras, a diferencia de la fase de utilización de los créditos obtenidos en Occidente (donde los recursos crediticios dependen directamente de las entregas de mercancías), la amortización del crédito guarda relación específica con los suministros a Occidente de productos de la planta levantada a cuesta del crédito: estas entregas se aprovechan sólo como fuente de acumulación de recursos monetarios que se emplean para amortizar el crédito bancario.

Al par que los créditos sobre la base de los convenios interestatales (de comercio y pagos; de cooperación económica, industrial y técnica, y de créditos de compensación), en la esfera de las relaciones entre los dos sistemas se practica la conclusión de un tipo especial de *convenios con fines especiales de crédito*. Trátase de convenios interestatales que contemplan la concesión por el país acreedor de cierta cuantía monetaria a crédito al país prestatario. En la praxis internacional semejantes convenios suelen denominarse convenios de otorgamiento de *préstamo en divisas extranjeras*. En consonancia con semejantes convenios, la cuantía del préstamo se pone a disposición del Gobierno del país prestatario (suele asentarse en la cuenta de su Banco central en un banco de un tercer país). En el convenio se fijan también el plazo de amortización del préstamo, la tasa de interés y otras condiciones relacionadas con su amortización.

Además de los créditos sobre la base de convenios interestatales, los organismos de comercio exterior (firmas) y los bancos

de los países realizan operaciones de crédito entre los dos sistemas dentro de las formas tradicionales en la praxis internacional. Una de estas formas son los créditos de proveedores. Por su naturaleza no se diferencian del análogo género de créditos que se practica en los países capitalistas (véase el § 1 del cap. X). Son típicos de la estapa presente el descenso de la proporción de los créditos de proveedores y el ascenso del papel de los créditos bancarios.

Al hablar de las formas legales de organización de los créditos bancarios, cabe señalar, antes que nada, el mecanismo ya plasmado de créditos comerciales bancarios muy difundidos en la esfera de la cooperación Este—Oeste. Los créditos comerciales bancarios pertenecen a la categoría de créditos específicos. Los denominan "atados", dada su "atadura" con el pago de las mercancías importadas de los países occidentales y los servicios que se prestan sobre la base de contratos concretos. Esta forma de concesión de créditos se usa para financiar compras de equipos y tecnologías cuando se construyen grandes empresas industriales y otras obras, así como cuando se realizan operaciones habituales de comercio corriente. La especificidad de las condiciones de amortización de los recursos recibidos a crédito consiste en que el prestatario amortiza la deuda fundamental y paga la tasa de interés con los recursos monetarios de que dispone independientemente de las fuentes de formación de dichos recursos.

En la esfera de vínculos económicos que examinamos han adquirido vasta difusión, además, otras formas orgánicas de crédito bancario. Trátase de distintos tipos de créditos financieros (monetarios) bancarios. La esencia de estos últimos consiste en que se ponen a disposición del banco prestatario cuantías monetarias acordadas que éste utiliza a su juicio. El orden de otorgamiento y las condiciones de financiamiento los fijan los bancos directamente interesados. Es una forma difundida de crédito financiero la colocación de recursos en depósitos. Los bancos de los países del CAME y los occidentales, al concertar transacciones de depósito, reciben los unos de los otros recursos monetarios en grandes proporciones. A cargo de estos últimos conceden, a su vez, créditos a otros socios suyos bajo formas concertadas.

Desde el punto de vista de los recursos crediticios, el régimen de su utilización y las relaciones legales que surgen entre las partes se distinguen los créditos que se abren en forma de "línea de crédito" ("límite de crédito"). En las relaciones entre los dos sistemas esta forma de crédito se usa tanto para financiar suministros concretos de mercancías como para obtener recursos

crediticios que el prestatario emplea a su juicio al margen de toda relación con los pagos por la mercancía importada o por servicios técnicos o de otra índole.

La naturaleza económica y jurídica de la "línea de crédito", al igual que las relaciones legales entre las partes surgidas en el proceso de uso de esta forma, son análogas a la naturaleza y al carácter de las que se constituyen cuando se recurre a la correspondiente forma de crédito en la esfera de las relaciones crediticias en los países capitalistas (véase el § 1 del cap. X). Cabe señalar que cuando la "línea de crédito" se abre para el pago de entregas con arreglo a contratos comerciales, el financiamiento de semejantes entregas suele ir garantizado por instituciones de seguros de los países capitalistas para créditos a exportaciones. Por ejemplo, de conformidad con la praxis contractual legal el Lloyds Bank inglés (Midland Bank o National Westminster Bank) suscribe un convenio con el Banco Comercial Checoslovaco (el polaco Banco Handlowy o el Banco Nacional de Cuba) para la apertura de una "línea de crédito" en favor de semejante banco de un país del CAME con motivo de contratos de compra en Inglaterra de equipos y otras mercancías (se señala el importe del contrato, los plazos de envío de las mercancías, etc.); al propio tiempo, en el convenio bancario se dice que la "línea de crédito" está garantizada por el Departamento Inglés de Garantías para Créditos a Exportaciones (ECGD); a cuenta de la "línea de crédito" a los exportadores ingleses se paga el 85% del importe del contrato. Con arreglo al convenio de apertura de la "línea de crédito", el crédito a corto plazo que recibe el prestatario se convierte —sobre la base de su múltiple renovación— en crédito a medio o largo plazos[7].

En la esfera de las relaciones entre los dos sistemas, al igual que dentro del cuadro de las relaciones de crédito en los países capitalistas, se usan en vasta escala en calidad de tipos peculiares de crédito, además, tales instrumentos monetario-financieros como la carta de crédito mercantil (documentario) y el pagaré (letra de cambio). Las peculiaridades del uso de estos instrumentos se manifiestan, en particular, en que, siendo formas de pagos internacionales, se han visto dotadas de requisitos que les permiten cumplir importantes funciones de formas de relaciones de crédito. Ello se debe al carácter específico de la naturaleza económica y legal de la carta de crédito y la letra de cambio, visto que en el proceso de su empleo surgen relaciones legales sui géneris entre las partes[8].

2. Formas de participación de los países del CAME en el mercado euromonetario

Los países del CAME (sus bancos nacionales, los bancos internacionales creados por ellos, así como sus instituciones bancarias en el extranjero), en sus actividades crediticias se valen del mecanismo legal de organización del mercado euromonetario (véase el § 2 del cap. X), figurando en él en calidad de prestatarios y acreedores.

Los mencionados bancos son participantes en la principal parte estructural del euromercado, mercado de eurodepósitos. Así, los bancos de los países europeos del CAME captaron hacia principios de julio de 1986 en este mercado bajo la forma de eurodepósitos recursos por valor de unos 70.000 millones de dólares y colocaron (otorgaron) recursos y depósitos por valor de más de 27.000 millones de dólares[9]. Varios bancos nacionales de los países del CAME (verbigracia, el Banco Nacional Húngaro y el Banco Comercial Checoslovaco) participan también en operaciones de préstamo en el mercado de certificados de depósito en euromonedas. Los bancos de los países del CAME utilizan activamente en calidad de forma legal de organización de créditos los eurocréditos. Captan grandes cuantías en forma de eurocréditos "directos" (créditos "de banco a banco") y, sobre todo, en forma de cartas de eurocrédito consorciales. Entre los países del CAME prestatarios, los más importantes préstamos en el mercado de eurocréditos consorciales en los años 80 los realizaron los bancos internacionales de estos países: el BICE y el BII. Entre los bancos nacionales de los países del CAME son activos prestatarios los bancos de la RPH y la RDA. El importe total de los eurocréditos recibidos por los bancos de los países del CAME en 1970-1979 sumó más de 18.000 millones de dólares (un 6% del total de los eurocréditos otorgados en dicho período); en 1980-1985, alrededor de 13.000 millones de dólares (un 2,7%)[10].

En las publicaciones científicas, cuando se investigan problemas de funcionamiento del mercado de eurocréditos consorciales, incluidas las acciones de los bancos de los países del CAME en este mercado, suele prestarse atención a un aspecto de sus actividades, a saber: la participación en las operaciones sólo en calidad de prestatarios. Mientras tanto, estos bancos no funcionan sólo como prestatarios, sino igualmente como acreedores. Como prueba la praxis, los bancos de los países socialistas (nacionales e internacionales, lo mismo que las instituciones bancarias de estos países en el extranjero) participan en co-

operación con bancos de países occidentales en consorcios bancarios internacionales para la prestación de créditos a países socialistas, capitalistas industriales y en desarrollo, así como a organismos internacionales financieros, de crédito y otros.

Entran en semejantes consorcios distintas instituciones bancarias de países socialistas. Entre ellos están el Banco para el Comercio Exterior de la URSS y organismos bancarios en el extranjero con capital soviético: el Moscow Narodny Bank Ltd. (Londres), el Eurobank (París), el Ost-West Handelsbank (Francfort del Meno), el East-West United Bank (Luxemburgo), el Donau Bank (Viena), así como el Banco Búlgaro para el Comercio Exterior, el Banco Nacional Húngaro, el Banco Comercial Checoslovaco, los bancos húngaros en el extranjero con capital húngaro: el Banco Internacional Húngaro (Londres) y el Central Wechsel- und Creditbank (Viena), el Havana International Bank (Londres); la institución bancaria polaca Bank Polska Kasa Opieki (París); los bancos mixtos con capital rumano: el Banco Anglo-Rumano (Londres) y el Banco Franco-Rumano (París), etc. Es sintomático el volumen de las transacciones (convenios), en los que en calidad de acreedores participaron en 1980-1982 tan sólo instituciones bancarias de los países del CAME en el extranjero. En ese período dichas instituciones bancarias participaron en 67 convenios consorciales de crédito (incluido el Eurobank participó en 44 créditos). El importe total de los recursos otorgados por ellas en estos convenios de crédito llegó a cerca de 250 millones de dólares[11].

En los consorcios bancarios participa asimismo el Central European International Bank (Budapest), al igual que el Banco colectivo de los países de la comunidad socialista, el BICE. Por ejemplo, en el consorcio para prestar un crédito a Francia por valor de mil millones de dólares participan el BICE, el Banco para el Comercio Exterior de la URSS, el Eurobank y el Banco Búlgaro para el Comercio Exterior. Además, el BICE participa en consorcios bancarios internacionales para otorgar créditos a Italia, al Banco Africano de Desarrollo, al Banque Nationale d'Algerie y al Banque Exterieure d'Algerie.

El fenómeno que examinamos es de por sí muy sintomático. Prueba que han aparecido y se han afianzado en la praxis de la cooperación entre los bancos socialistas y los de países capitalistas nuevas formas legales de agrupación en beneficio recíproco de recursos financieros. Esto significa, a su vez, que en la esfera de la cooperación monetaria Este—Oeste han sur-

gido nuevos factores de carácter económico y jurídico de organización. Trátase de una mancomunidad peculiar de capitales bancarios. No está fuera de lugar remarcar que la incorporación a dicho proceso de semejante internacionalización de recursos monetarios testimonia que se ha perfilado en los mercados monetarios mundiales una tendencia a la mancomunidad de capitales bancarios de sistemas sociales heterogéneos en beneficio del fomento de la cooperación económica de distintos países del mundo.

La investigación de la actividad de los bancos de los países socialistas en calidad de acreedores en consorcios internacionales revela, además, otro rasgo característico: estos bancos participan en convenios consorciales no ya sólo como simples socios, sino incluso en el papel de manageres de eurocréditos. Así, en el convenio de crédito por valor de 350 millones de dólares concertado en 1975 por el BII con el consorcio bancario cuyo organizador era Deutsche Bank (RFA) tomaron parte en calidad de acreedores 66 bancos, incluidos 14 manageres, entre ellos bancos de Inglaterra, los EE.UU., la RFA, Francia, el Japón, etc., así como el Moscow Narodny Bank (Londres). En otro convenio con un consorcio de bancos para 600 millones de dólares que concertó el BII en 1976 participan 43 bancos acreedores, incluidos 15 manageres, entre ellos el Banco para el Comercio Exterior de la URSS. Uno de los manageres del convenio de otorgamiento de crédito al BII suscrito en junio de 1977 es el Banco Comercial Checoslovaco; en el convenio concertado en diciembre de 1977, el Banco Nacional Húngaro; en el convenio del 8 de septiembre de 1978, el Moscow Narodny Bank[12]. A cuenta de estos créditos se pagaban los equipos comprados en los países occidenales para el tendido del gasoducto Soyuz, el más potente de Europa, que construían sobre bases colectivas la URSS y otros seis países europeos del CAME, así como para otras obras que financiaba el BII.

Desde fines de los años 70 se comenzó a incluir en los convenios consorciales de crédito nuevos enunciados importantes acerca de las condiciones de otorgamiento de créditos. Una innovación es la concesión de "crédito multifásico" (véase el § 2 del cap. X). Estos créditos han comenzado a practicarse en los préstamos que hacen los bancos de los países del CAME en el mercado de eurocréditos consorciales. Dichos créditos han recibido, verbigracia, en los últimos años bancos de Bulgaria, Hungría y Rumania.

Al hablar de la participación de instituciones bancarias de países socialistas en el mercado de euroobligaciones, haremos

constar que los bancos de ciertos países del CAME se valen en varios casos, considerados en conjunto, de la posibilidad que les brinda este mercado con el fin de captar recursos monetarios. El otorgamiento de recursos monetarios bajo la forma de préstamo por euroobligaciones reviste carácter monetario (financiero). El prestatario administra el préstamo obtenido en esta forma (al igual que bajo la forma de eurocrédito consorcial) a su juicio, lo cual le ofrece la posibilidad de pagar las mercancías que importa de cualquier país.

Precisamente para tales fines usan la forma de crédito que nos ocupa bancos de varios países de la comunidad socialista. En los últimos años, en el mercado de euroobligaciones han emitido préstamos, por ejemplo, el Banco Nacional Húngaro, el Bank Handlowy Warszawie, el Banco Rumano para el Comercio Exterior y el Moscow Narodny Bank. La captación por bancos de países socialistas de recursos monetarios a largo plazo mediante emisión de empréstitos por obligaciones prueba la ampliación de las formas de cooperación crediticia Este—Oeste. La emisión de empréstitos por obligaciones por dichos bancos fue acogida favorablemente en el mercado de euroobligaciones, la colocación de las obligaciones entre los inversionistas (compradores de obligaciones) en los países de Occidente se realizó con todo éxito.

La primera euroemisión de un prestatario de la comunidad socialista se efectuó en 1971. El emisor del préstamo por valor de 25 millones de dólares al plazo de 10 años fue el Banco Nacional Húngaro. En total, en los años 70-80 los bancos de los países del CAME captaron por vía de euroemisiones recursos por valor de más de 1.400 millones de dólares. Además de europréstamos en dólares de los EE.UU., el Banco Nacional Húngaro emitió dos préstamos por euroobligaciones en marcos de la RFA. El Banco Handlowy (RPP) emitió un europréstamo por valor de 4 millones de dinares de Kuwait (alrededor de 15 millones de dólares). Por vez primera, en 1985, hizo un préstamo en el mercado de euroobligaciones el Banco Popular de China. Las condiciones de los europréstamos de los países socialistas no se diferencian prácticamente de las condiciones de emisión de los prestatarios de primera clase en el mercado de euroobligaciones. Al propio tiempo, este mercado ofrece menos posibilidades para los préstamos en grandes proporciones. Además, el mecanismo de organización y colocación de un europréstamo, en comparación con el crédito consorcial, es más complejo. Esta es, en particular, la razón de que los bancos de los países socialistas recurran en proporciones

limitadas a esta forma de préstamos en el exterior.

En los últimos años los bancos de varios países del CAME comenzaron a tomar prestados recursos en forma de euronotas.

Los bancos de los países del CAME no participan en operaciones del mercado de euroobligaciones sólo como prestatarios. Varios bancos de estos países funcionan en él también como miembros de sindicatos de emisión (manageres y garantes) y como inversionistas. Por ejemplo, el Banco para el Comercio Exterior de la URSS es participante en el sindicato para la organización de un préstamo por euroobligaciones por valor de 15.000 millones de yenes japoneses en favor del Banco de Inversión del Norte[13].

Del Autor

En el período de preparación del libro para su publicación en la URSS se adoptó la Disposición del CC del PCUS y el Consejo de Ministros de la URSS del 17 de septiembre de 1987 *Sobre las medidas suplementarias para perfeccionar la actividad económica en el exterior en las nuevas condiciones de gestión* (publicada en *Economícheskaya gazeta*, № 41, octubre de 1987). Dicha disposición fija los caminos de mayor perfeccionamiento de la actividad económica de la URSS en el exterior, incluido el mecanismo jurídico de organización de las relaciones monetarias. Las normas de la disposición desarrollan los enunciados (cap. IV, §§ 3 y 4) expuestos en el libro acerca de la legislación interna de la URSS en la esfera de las relaciones monetarias internacionales.

En la disposición se atribuye mucha importancia a la organización y el fomento de las nuevas formas de cooperación económica con el exterior y en materia de relaciones monetarias, a la utilización más activa por las empresas y otras entidades soviéticas de los derechos que se les han conferido en las mencionadas esferas de los vínculos internacionales. Se hace constar, en particular, que el autorresarcimiento monetario debe devenir forma fundamental de sus actividades económicas en el exterior.

En los apartados especiales de la disposición figuran normas llamadas a perfeccionar el trabajo relacionado con la creación y la labor de empresas conjuntas y agrupaciones internacionales con participación de organismos de países socialistas, así como a fomentar la cooperación con firmas de países capitalistas industriales y que se hallan en vías de desarrollo.

Se ha simplificado el orden de toma de decisiones sobre la creación de empresas conjuntas con participación de organismos de países socialistas, se ha permitido concertar contratos de suministro (válidos para una vez) de mercancías y de realización de operaciones de intercambio de mercancías, con la particularidad de que los pagos pueden efectuarse libremente en rublos transferibles, en monedas nacionales o sobre bases equilibradas sin uso de divisas. Reviste interés asimismo el nuevo enunciado de utilización, en la cooperación con países socialistas, de distintas formas eficaces de actividad económica conjunta en la producción, el comercio exterior y la esfera bancaria de crédito, verbigracia, la creación de sociedades por acciones, cooperativas y otras formas de actividad comercial e inversionista.

Se recalca igualmente la necesidad de activar sustancialmente la labor de los ministerios, empresas y organismos soviéticos en la esfera de la cooperación con países capitalistas industriales y en vías de desarrollo. Ahora los problemas de crear en territorio de la URSS empresas conjuntas con firmas de los mencionados países pueden resolverlos por cuenta propia los ministerios y departamentos de la URSS, así como los Consejos de Ministros de repúblicas federadas (de conformidad con actos vigentes antes, para crear semejantes empresas conjuntas se requería el permiso del Consejo de Ministros de la URSS).

Otros enunciados importantes de la disposición del 17 de septiembre de 1987 se refieren también directamente a la esfera de las relaciones monetarias. Se trata, por ejemplo, de la fijación del tipo de moneda en la liquidación de cuentas de una empresa conjunta con organismos soviéticos por los productos vendidos y comprados, de la apreciación de los aportes de quienes participan en la empresa conjunta al capital fundacional (semejante apreciación puede efectuarse, previo acuerdo entre los participantes, tanto en moneda soviética como en divisas extranjeras). La disposición impulsa los organismos soviéticos a ampliar la cooperación con firmas de países capitalistas y en vías de desarrollo en la esfera del comercio, las relaciones monetarias y la prestación de servicios. Se estipula la posibilidad de crear firmas conjuntas de *engineering* y de venta, entretenimiento conjunto de equipos exportados, compra de acciones, obligaciones y otros valores, su emisión y colocación. Ha obtenido desarrollo una serie de enunciados concernientes a los gravámenes impositivos a las empresas conjuntas. A fin de elevar el interés de los socios extranjeros en la creación en territorio soviético de empresas conjuntas se ha reconocido posible eximir dichas empresas del pago de impuestos sobre la ganancia en los dos años primeros a partir del momento de obtener la primera ganancia declarada.

Se presta mucha atención a los problemas de las relaciones monetarias. Así, por ejemplo, se puntualiza (en comparación con las disposiciones adoptadas antes) una serie de normas referentes al orden de utilización de los recursos de los fondos monetarios de las empresas y agrupaciones, los ministerios y los Consejos de Ministros de repúblicas federadas. A cuenta de los fondos monetarios disponibles se les permite comprar productos sin convenirlo con instancias superiores, se les ha conferido asimismo el derecho de mancomunar recursos de sus fondos monetarios, transferirlos a otras empresas, ministerios y

en condiciones mutuamente ventajosas, incluido el cobro de interés; las empresas y agrupaciones tienen ahora derecho de participar en sociedades por acciones extranjeras y ocuparse en actividades inversionistas en el exterior.

Asimismo se han desarrollado ciertos postulados referentes a las operaciones de crédito del Banco para el Comercio Exterior de la URSS (verbigracia, al destino concreto de los créditos y los plazos de los mismos). Al objeto de estimular los suministros de exportables se ha permitido al Banco para el Comercio Exterior de la URSS otorgar créditos en divisas extranjeras a las empresas, agrupaciones y entidades: a) para crear y desarrollar la producción de exportables, por un plazo de hasta 8 años (antes se fijaba el plazo tope de 4 años); b) para asegurar la actividad corriente, por un plazo de hasta 2 años; c) bajo garantía de futuras entradas, habida cuenta de la conclusión de contratos de exportación.

Varios enunciados importantes que se refieren a la esfera de las relaciones monetarias internacionales y su mecanismo jurídico de organización fueron objeto de estudio en el 43 período de sesiones del CAME celebrado en Moscú el 13 y 14 de octubre de 1987. En el proceso de examen por el colectivo de especialistas de los países del CAME del documento referente a la reorganización del mecanismo de cooperación de estos países y de integración económica socialista se hizo constar en las sesiones, en particular, la importancia de los problemas monetarios para poner en práctica nuevas formas de cooperación, fomentar los vínculos de cooperación y profundizar la integración socialista. Los dirigentes de las delegaciones de los países miembros del CAME expusieron sus sugerencias al respecto. Al tratar de la reorganización del mecanismo monetario, el presidente del Consejo de Ministros de la URSS hizo constar que la delegación soviética apoyaba la idea de que, a la par que el continuo reforzamiento y el fomento de las funciones monetarias de la divisa colectiva —el rublo transferible—, en los pagos recíprocos de los países debían ponerse más y más en uso las monedas nacionales. La URSS respaldó igualmente lo convenido entre la mayor parte de los países acerca de la instauración de la convertibilidad recíproca de las monedas nacionales y el rublo transferible para atender los vínculos directos en la producción, la gestión económica conjunta y la cooperación científico-técnica.

No cabe la menor duda de que la realización práctica de las mencionadas medidas en el dominio de las relaciones monetarias, económicas y organizativas ha de concurrir al progreso

de la actividad de las empresas, agrupaciones, organizaciones e instituciones bancarias de crédito soviéticas encaminada a aumentar máximamente la eficiencia de las relaciones económicas de la URSS con el exterior, al continuo perfeccionamiento del mecanismo de cooperación en beneficio recíproco de los países que participan en los vínculos de la economía mundial.

NOTAS

Introducción

[1] Véanse *Economía socialista mundial. Problemas de Economía política.* Bajo la redacción del académico O. T. Bogomólov. Moscú, 1982; O. T. Bogomólov. *Los países del socialismo en la división internacional del trabajo.* Moscú, 1986; Y. S. Shiriáev. *La economía mundial: nuevos factores tecnológicos y socioeconómicos.* Moscú, 1984; M. S. Liubski, L. J. Suliáeva y V. M. Shastitko. *Las relaciones monetarias y de crédito de los países del CAME.* Moscú, 1978; Y. A. Konstantínov. *El sistema monetario internacional de los países del CAME.* Moscú, 1982; I. S. Koroliov. *Las relaciones monetarias del capitalismo.* Moscú, 1986; Y. V. Pashkus. *El dinero y el sistema monetario del capitalismo contemporáneo.* Leningrado, 1983; *Las relaciones monetarias, financieras y de crédito internacionales.* Bajo la redacción de A. M. Alexéev. Moscú, 1984; *Relaciones monetarias y crediticias de los países capitalistas.* Bajo la redacción de L. N. Krasávina. Moscú, 1986; *Diccionario financiero-crediticio.* Bajo la redacción de V. F. Gárbuzov. Moscú, 1984, t. I; 1986, t. II.

[2] V. I. Lenin. *IX Congreso de los Soviets de toda Rusia. Obras Completas,* 5ª ed. en ruso, t. 44, pp. 304-305.

[3] Véase *Programa Complejo de profundización y perfeccionamiento de la colaboración y de desarrollo de la integración económica socialista de los países del CAME.* Moscú, 1971, p. 49.

Apartado primero

CAPITULO I

[1] Véase I. S. Bagramián y A. F. Shakai. *El contrato del siglo.* Moscú, 1984.

[2] Véanse *La cooperación económica de los países miembros del CAME,* 1982, № 10, p. 44; *World Bank. Annual Report,* 1984; *IMF. Annual Report, 1984; World Financial Markets,* 1985, January.

CAPITULO II

[1] M. M. Boguslavski. *Derecho privado internacional.* Moscú, 1982, pp. 11-12.

[2] Véanse *RD de la URSS,* 1985, sección segunda, № 2, art. 5; 1982, № 9, art. 26; 1980, № 9, art. 68; *Recopilación de tratados internacionales de la URSS,* fascículo XXXVI. Moscú, 1982, pp.122 y 164; *Védomosti Verjóvnogo*

Soveta SSSR (Noticias del Soviet Supremo de la URSS), 1982, № 45, art. 839.

[3] I. S. Pereterski. *Sistema del Derecho privado internacional.—Sovétskoe gosudarstvo y pravo (El Estado y el Derecho soviéticos)*, 1946, № 8-9, p. 28.

[4] S. S. Alexéev. *Problemas de teoría del Derecho*. Sverdlovsk, 1972, t. I, pp. 158-159.

[5] La adhesión de la URSS a las convenciones de Ginebra tuvo lugar el 25 de noviembre de 1936. Las convenciones fueron publicadas en el *Código de leyes de la URSS*, 1937, sección II, № 18, art. 110.

[6] *Védomosti Verjóvnogo Soveta SSSR*, 1983, № 19, art. 283.

[7] Véanse I. Meznerics. *International Payments with Special Regard to Monetary Systems*. Budapest, 1979, pp. 157-160; *Law of Banking in East-West Trade*. Budapest, 1973, Chapters I and XV.

[8] Véanse, por ejemplo, E. A. Rovinski. *Fundamentos de Derecho financiero internacional*. —En el libro *Derecho financiero soviético*. Moscú, 1978; M. Veralski (RPP), Nady Tibor (RPH), N. Vachev (RPB). *Problemas de Derecho financiero internacional*. —*Sovétskoe gosudarstvo y pravo*, 1967, № 1; H. O. Spiller. *El derecho financiero y monetario de la integración socialista*. — En la recopilación *Problemas de Derecho*. Berlín, 1974; A. B. Altshúler. *Cooperación de los Estados socialistas. Pagos, créditos y Derecho*. Moscú, 1973, pp. 41-42.

[9] Véanse, por ejemplo, *International Financial Law. Euromoney Publications, Ltd*. London, 1980.

[10] Véanse, por ejemplo, *Ley de finanzas estatales de la RPH (Magyar Közlony*, 1979, 28 de junio, № 42); leyes de la RPP del 26 de febrero de 1982, *Derecho bancario y Acerca de los Estatutos del Banco Nacional Polaco (Código de leyes)*, 1982, № 7, art. 56.

[11] Véase *International Financial Law*. London, 1980, p. 7.

CAPITULO III

[1] Véase V. A. Kashin. *Convenios impositivos internacionales*. Moscú, 1983.

[2] Véase *Védomosti Verjóvnogo Soveta SSSR*, 1978, № 28, art. 436; 1976, № 49, art. 712.

[3] Véase *Derecho civil y comercial de los países capitalistas*, parte I. Bajo la redacción de R. L. Narishkina. Moscú, 1983.

[4] Véase *Biulletén Verjóvnogo Sudá SSSR (Boletín del Tribunal Supremo de la URSS)*, 1980, № 3, pp. 17-21; № 5, pp. 27-35; *Praxis arbitral* (Cámara de Industria y Comercio). Moscú, 1972, partes I-IV; 1975, parte V; 1976, parte VI, 1979, parte VII.

Apartado segundo

CAPITULO IV

[1] Véase Y.A. Konstantínov. *Sistema monetario internacional de los países miembros del CAME*. Moscú, 1982.

[2] Véase, por ejemplo, *RD de la URSS*, 1982, sección segunda, № 6, art. 16; № 7, art. 20; № 9, art. 25; № 10.

[3] Véase *RD de la URSS*, 1982, № 12, art. 65; 1981, № 3, art. 12; 1982, № 18, art. 95; 1982, № 32, art. 160; 1980, № 13, art. 89; 1977, № 16, art. 95; *Védomosti Verjóvnogo Soveta SSSR*, 1987, № 2, art. 32.

[4] *RD de la URSS*, 1986, sección primera, № 33, apt. 172; 1987, № 6, art. 24; № 8, art. 38; № 33, art. 115; № 36, art. 119; № 37, art. 121; № 38, art. 122, punto 4; *Védomosti Verjóvnogo Soveta SSSR*, 1987, № 2, art. 35; № 26, arts. 384, 385 y 386; *Pravda*, del 27 de enero de 1987; *Ekonomicheskaya gazeta*, 1987, № 4, pp. 3-6; № 9, p. 23; № 12, p. 12, p. 21; № 41, pp. 18-19; *Izvestia*, del 27 del junio de 1987.

[5] Véase *Védomosti Verjóvnogo Soveta SSSR*, 1976, № 49, art. 712.

[6] *RD de la URSS*, 1987, sección primera, № 33, art. 115

[7] Véase *Las relaciones monetarias, financieras y de crédito internacionales*, 1984, cap. 19.

[8] Véase V. F. Gárbuzov. *El sistema monetario-financiero de los países del CAME. — Ekonomicheskaya gazeta (Gaceta económica)*, 1983, № 5.

[9] Véase *Ekonomicheskaya Gazeta*, 1987, № 3, p. 20; *Dengui y kredit* (Dinero y crédito), 1987, № 1, ps. 26-27.

CAPITULO V

[1] Véase *Védomosti Verjóvnogo Soveta SSSR*, 1976, № 49, art. 72; *RD de la URSS*, 1982, sección primera, № 12, art. 65; 1981, № 3, art. 12.

[2] Véanse *RD de la URSS*, 1982, sección primera, № 18, art. 95; *Comercio Exterior*, 1985, № 4, pp. 8-15.

[3] Véase *RD de la URSS*, 1981, sección primera, № 30, art. 176.

[4] *Las relaciones monetarias, financieras y de crédito internacionales*, cap. 26.

[5] Véanse G. I. Tunkin. *Teoría del Derecho internacional*. Moscú, 1970, pp.406-408; *Personalidad jurídica internacional (algunos problemas de teoría)*. Bajo la redacción de D. I. Feldman. Moscú, 1971, pp. 12,13 y 84; E. A. Shibáeva. *Status jurídico de los organismos intergubernamentales*. Moscú, 1972, pp. 38 y 44.

[6] Véanse L. A. Lunts. *Derecho privado internacional*, parte especial. Moscú, 1975, cap. III; M. M. Boguslavski. *Derecho privado internacional*, cap. 7; M. M. Boguslavski. *Derecho económico internacional*. Moscú, 1986, cap. VI.

CAPITULO VI

[1] Véase, por ejemplo, *RD de la URSS*, 1982, sección segunda, № 7, art. 20; 1986, № 7, art. 22; 1986, № 11, art. 29.

CAPITULO VII

[1] Véase A. B. Altshuler. *Cooperación de los Estados socialistas. Pagos, créditos y Derecho*, pp. 106-111; *RD de la URSS*, 1982, sección segunda, № 8, art. 22; 1982, № 1, art. 2; 1980, № 14, art. 97; *Védomosti Verjóvnogo Soveta SSSR*, 1981, № 6, art. 135.

[2] Véase, *Védomosti Verjóvnogo Soveta SSSR*, 1971, Suplemento al № 5.

[3] Véase *Ekonomicheskaya gazeta*, 1985, № 22, p. 20; 1983, № 20, p. 20.

[4] Véanse *Ekonomicheskaya gazeta*, 1985, № 21, p. 20, 1983, № 21, p. 20; *Mezhdunaródnaya Ekonómika y Mezhdunarodnie Otnoshenia (Economía internacional y Relaciones Internacionales)*, 1983, № 7, p. 119; № 8, p. 95.

[5] Véanse, por ejemplo, *International Financial Law*. London, 1980, así como los mencionados trabajos de F. Mann, Nussbaum y otros.

[6] Véase Carreau, D., Juillard P., Flory T. *Droit international économique*. Paris, 1980, pp. 203-205.

Apartado tercero

CAPITULO VIII

[1] Véanse Pascallon P. *Le système monetaire international. Théorie* et réalité. P., 1982, pp. 28-29; Salin P. *L'orde monétaire mondial*. Paris, 1982, pp. 53, 157-158; *Los economistas desconcertados. Mezhdunaródnaya Ekonómika y Mezhdunarodnie Otnoshenia*, 1983, № 4, p. 120.

[2] Véanse, por ejemplo, Gilbert M. *Quest for World Monetary Order*, 1980, by the 20-th Century Fund; Fekete J. *Back to the Realities*. Budapest, 1982.

[3] Véase *La 115 plenaria del segundo periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU*. Doc. A/349.

[4] Véase *The IMF Loan. Facts and Issues, Government of West Bengal*. 1981, Nov., pp. 6, 8-10, 17, 40-45, 48, 50, 63-75, 96-98, 105-107.

[5] Véase *A World Guide to Exchange Control Regulations*, ed. by Ph. Bently. Euromoney Publ. London, 1985.

[6] Véase, por ejemplo, *International Banking Law*, 1982, vol. I, Issue 6.

[7] Véase *International Financial Law*, 1980, pp. 71-77.

[8] Véase *International Financial Law*, 1980, pp. 154-157; *Le Monde*, 1981, 10 et 12 sept.

[9] *Le Monde*, 18.1.1985.

[10] *Die Novellierung des Kreditwessensgesetzes. Monatsberichte der Deutschen Bundesbank*, 1985, № 3/März, S. 38.

[11] Véase Tatsuta Misao. *Enforcement of Japanese Securities Legislation*, 95, *Journal of Comparative Corporate Law and Securities Regulation*, vol. I. 1978, № 2, Oct.

[12] Véase *International Financial Law*, 1980, pp. 163, 166, 168.

[13] Sobre las restricciones monetarias vigentes véase *Annual Report on Exchange Arrangements and Exchange Regulations*. IMF, 1982, 1983, 1984 y 1985.

[14] *Financial Times*, April 1, 1985.

[15] Véanse *Euromoney*, 1980, July; *Financial Times*, 1980, July 1; 1981, Nov. 27.

CAPITULO IX

[1] Sobre las formas contemporáneas de coordinación de la política monetaria de los países capitalistas véase *Les exportations françaises et leur financement*. Paris, 1982, Chapitre 6.

[2] Véase *The Banker*, 1982, Dec., pp. 67-68; *Análisis crítico del programa del FMI*. — Véase, por ejemplo, *Duengui y credit (Dinero y crédito)*, 1985, No 6, pp. 61-68.

[3] V. I. Lenin. *La catástrofe que nos amenaza y cómo combatirla. Obras Completas*, 5ª ed. en ruso, t. 34, pp. 161-162.

[4] Véase Reed E.W., Coter R.V., Gill E.K., Smith R.K. *Commercial Banking*, 2-nd ed., New Jersey, 1980 (el libro ha sido traducido al ruso bajo la redacción de V.M. Usoskin. Moscú, Editorial Progreso, 1983).

[5] Véase A.V. Kunitsin. *Relaciones económicas entre los países del CAME y los EE.UU*. Moscú, 1982, pp. 38, 39, 42 y 60.

[6] *Times*, 1984, Dec. 13; *Financial Times*, 1985, March 26.

[7] Véanse, por ejemplo, *The Banker*, 1984, April, p. 33; Altmann J. *The Debt: Who Carries the Burden of Adjustment? — Development and Cooperation*, 1984, № 2, p. 5; *Dengui y kredit*, 1985, № 6, pp. 61-68.

[8] *The Guardian*, 1978, Apr. 26, citado según, *Biuletén Inostránnoi Kommércheskoi Informatsii (Boletín de Información Comercial Extranjera)*, 1983. Suplemento al № 4, p. 36.

[9] *IMF Survey*, 1985, Apr. 29.

[10] Véanse *IMF Survey*, 1981, Dec. 14, p. 395; 1983, March 7, pp. 77-78; *Intereconomics*, 1984, July/Aug., p. 169; *Third World Quaterly*, 1984, July, p. 708.

[11] Véase *United States Participation in the Multilateral Development Banks in 1980*. Department of Treasury. Washington, 1982.

CAPITULO X

[1] Véase por ejemplo: I. Meznerics. *International Payments with Special Regard to Monetary Systems*, Chapter V, Title 2.

[2] Véase *Institutional Investor*, 1983, February, p. 119.

Apartado cuarto

CAPITULO XI

[1] *Los paises del CAME y los Estados en desarrollo: los años 80*. Bajo la redacción de L. Z. Zevin. Moscú, 1985.

CAPITULO XII

[1] Véanse, por ejemplo, *Comercio Exterior*, 1985, № 4, pp. 8-15; Lebahn A. *Financing of East-West Trade*. —*East-West*, 1983, № 318, June 23, pp. 10-11.

CAPITULO XIII

[1] *RD de la URSS*, 1985, sección segunda, № 5-6, art. 7; 1980, № 9, art. 68; 1979, № 16, art. 108; *Recopilación de tratados internacionales de la URSS*, fascículo XXXVI, pp. 122, 164.

CAPITULO XIV

[1] *Comercio Exterior*, 1985, № 4, p. 14.

[2] *RD de la URSS*, 1982, № 7, art. 19; *Comercio Exterior*, 1982, № 1, pp. 50-51; 1980, № 2, p. 46; *Védomosti Verjóvnogo Soveta SSSR*, 1980, № 4, pp. 64 y 65; *RD de la URSS*, 1980, № 11, art. 79.

[3] Véase *Recopilación de tratados internacionales de la URSS*, fascículo XXXVI, p. 186.

[4] Zaleski, E., Wienert H. *Techology Transfer between East and West. OSCD*. P., 1980, pp. 263-271; *Comercio Exterior*, 1985, № 4, pp. 13-14.

[5] *El Banco del Estado de la URSS y su papel en el fomento de la economía del país*, pp. 187-188.

[6] Véase *RD de la URSS*, 1980, № 11, pp. 78,79.

[7] *British Business*, 1985, Febr. 2; *Financial Times*, 1985, Apr. 3; *Wall Street Journal*, 1985, May 1.

[8] Véanse *Relaciones monetarias en el comercio exterior. — Problemas jurídicos*; A.B. Altshúler. *Monopolio monetario del Estado*, pp. 25-28; N. A. Kazakova. *Uso en la praxis de los organismos soviéticos de comercio exterior de documentos en la esfera de los pagos redactados bajo los auspicios de la Cámara de Comercio Internacional.* — En el libro *Problemas de actualidad de la regulación jurídica del comercio exterior de la URSS* (libro de texto de la Academia de Comercio Exterior). Bajo la redacción de M.G. Rosenberg. Moscú, 1981.

[9] *BIS. International Banking and Financial Market Development*, 1986, Oct., p. 5.

[10] Véanse *World Financial Markets*, 1980, Jan., p. 16; 1983, Apr., p. 14; 1985, Jan., p. 15; *OECD Financial Statistics*, Part I, *Financial Statistics Monthly*, 1986, Nov., p. 15.

[11] Calculado según *Euromoney*, Jan. 1980—Febr. 1983.

[12] Véanse *Euromoney*, 1976, Jan., p. 85; *Comercio Exterior Húngaro*, 1977, № 2; *Financial Times*, 1977, Dec. 19; 1978, Aug. 16.

[13] *Le Monde*, 1986, 15 août.

Indice de materias

Actividad económica de los Estados en el Exterior
  rasgos, 67
Asociación Internacional de Fomento (AIF), 19, 200
  tareas, 200

Banco Africano de Desarrollo (BAD)
  misión, 206
Banco Arabe-Latinoamericano
  finalidad, 210
Banco Arabe para el Desarrollo de Africa
  miembros, 210
  misión, 210
Banco Asiático de Desarrollo (BAD)
  composición, 205-206
  misión, 205-206
Banco Central de los Países del Caribe Oriental, 209
Banco Centroamericano de Integración Económica
  composición, 209
Banco de Comercio Exterior de los Andes y de España
  misión, 209
  participantes, 209
Banco para el Comercio Exterior de la URSS
  órganos de administración, 95-96
  status jurídico, 95-96
Banco de Desarrollo de Africa Occidental, 208
Banco de Desarrollo del Caribe (BDC)
  objetivo, 209
Banco de Desarrollo de los Estados de Africa Central, 208
Banco para financiar las inversiones (Stroibank SSSR)
  funciones, 96
Banco del Estado de la URSS
  peculiaridades del status jurídico, 94
Banco de Inversión, 126-130
  deberes, 129
  derechos, 129
  objetivos, 127
  peculiaridades de las relaciones crediticias, 128-130
  relaciones jurídicas de las partes, 129
  sistema de concesión de crédito, 127
  status jurídico, 127-128
Banco de Inversión del Caribe, 209
Banco Interamericano de Desarrollo
  objetivo, 208
Banco Internacional Arabe-Africano
  funciones, 210
Banco Internacional Cooperativo
  misión, 205
  status jurídico, 205
  composición, 205
Banco Internacional de Cooperación Económica, 8, 12-13, 26-27, 239-240
  tareas, 102, 118
  peculiaridades de créditos, 124-126
  capacidad jurídica, 111-114
  principios de organización, 105-106
Banco Internacional de Inversión (BII), 8, 12-13, 16, 26-27, 102, 105-114, 128-131, 239-240
  capacidad jurídica, 111-114
  personalidad jurídica, 106-114
  principios de organización, 105-106
  rasgos de los convenios, 128-130
  sistema de concesión de créditos, 126-131
  tareas, 102
Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (BIRD), 19, 26-27, 143-144, 145-146, 199-200, 201-202
Banco Islámico de Desarrollo (BID)
  objetivo, 206

Banco Nórdico de Inversión (BNI)
composición, 204
tarea, 204
Banco de Pagos Internacionales
status jurídico, 203
Bancos, 92-114
Banco Europeo de Inversión, 204
objetivo, 204
capitalistas internacionales, 13, 19, 26-27, 111-114, 137, 194-200, 200, 202
comerciales, 187-188, 198-199
de emisión, 188
de los países en desarrollo, 193-194
de los países socialistas, 8, 12, 26-27, 102, 105-106, 106-114, 118, 124-132, 239-240
formas legales, 188
nacionales, 187, 239
socialistas internacionales, 102-106, 239
status jurídico, 106-114, 191
Bancos operadores, 227
Base
económica, 123-124
jurídica, 123-124, 242-243

Cámara de Compensación de Africa Occidental, 208
Capacidad jurídica contractual, 111
Certificados de depósito — véase Euromonedas
Compañía Arabe de Inversión
composición, 210
objeto, 210
Compensaciones *clearing*—véase Convenios internacionales
Control cambiario, 156, 157 161.
Consorcios bancarios, 246, 257
Convenios
composición, 122
Convenios internacionales, 62-64, 139-140, 236
actos de creación de organismos internacionales, 142-143
bilaterales, 140, 237
clearing monetario multilateral, 140
crediticios, 63
económico comerciales, 63
interbancarios, 242
interestatales, 248-254
tipos, 248-249
"Convenios-transacciones" de carácter monetario, 51-52
Corporación Andina de Fomento
tarea, 209
Corporación Financiera de ASEAN
finalidad, 206
miembros, 206
Corporación Financiera Internacional (CFI)
objetivo, 200
Correlación entre el Derecho intraestatal y el tratado internacional, 54
Créditos, 14-15, 121, 123-124, 228-233
aseguración, 222-223
bancarios, comerciales
especificidad, 254
base jurídica, 123
contenido, 122, 228
convenios de crédito, 122-123, 221, 223
consorciales, 222-223
"crédito multifásico", 222, 258
de firmas, 216-217
de los Estados socialistas, 228-233
formas, 121, 123
formas consorciales, 220-221, 235, 256-257
fuentes, 124-125
interestatales, 121-126, 140, 234-237
formas jurídicas, 126
regulación legal, 140
"línea de crédito", 216-217
para exportaciones, 148
particularidades de los créditos del BICE, 125
planes de crédito, 124-125
plurimonetarios, 222
principios, 228, 229-230
sujetos, 238
tipos, 125
Créditos bancarios, 253-255

Derecho monetario internacional, 3, 9, 23-24, 30-31, 40-42
fuentes, 51, 88-91, 92, 149
convenio internacional, 52-54, 62
uso internacional, 58-60
naturaleza, 34-35
normas, 31, 32, 33, 119
objeto, 24, 28, 32
principios, 44
rama, 39-40, 45
Derecho público internacional

en la esfera monetaria, 35
normas, 35
Derechos Especiales de Giro (DEG), 170-171
peculiaridad del status, 170
rasgos específicos, 170

Economía mundial, 11-12
Empresas conjuntas, 69-70
fondo social, 70
participantes, 70
status jurídico, 69, 70
Eurocréditos, 219-220, 256-257
"directos", 219
consorciales, 219
Euroemisiones—véase Préstamo por euroobligaciones
Euromonedas, 169-170, 256
certificados de depósito, 196, 219, 256
eurodepósitos, 218-219
euronota
especificidad, 223

Fondo Africano de Desarrollo
misión, 207
Fondo Andino de Reservas
objetivo, 209
Fondo Arabe para el Desarrollo Económico y Social
objetivo, 211
Fondo Especial de la ONU
objetivo, 202-203
Fondo Monetario Africano (FMA)
misiones, 207
Fondo Monetario Arabe
misión, 211
Fondo Monetario Internacional (FMI), 13, 26-27, 137, 142-143, 145-146, 178-179, 195-196, 196-198
funciones, 196
gestión, 197-198
objetivos, 196
principios de la actividad, 196-197
Fondo de las NU para el Desarrollo de la Capitalización
objetivo, 203
Fondos monetarios, 67, 68

Integración económica socialista, 7

Legislación intraestatal
actos normativos, 149-151
monetaria, 28, 151, 242
objetivos, 159
Legislación monetaria, 28, 33-34, 38, 151, 242-243
normas, 34-38

Manageres de eurocréditos, 258
Mecanismo institucional, 61-62, 87, 175, 192, 237-240
componentes, 87, 238
Mercado de eurodepósitos, 254-255, 258-259
de euroobligaciones, 224-227, 258-259
Mercado monetario, 162
Mercado monetario europeo
mecanismo, 217
Método de pagos interestatales de compensación *clearing*, 123-124, 243, 247
Método de regulación intergubernamental
historia de desarrollo, 140
Moneda colectiva, 170-173
Derechos Espaciales de Giro (DEG), 170
socialista—véase Rublo transferible
Moneda colectiva socialista—véase Rublo transferible
Monopolio monetario, 33, 78-82, 233, 236
actos normativos, 78-80
correlación con el monopolio sobre el comercio exterior, 78, 79

Pagos, 213-216, 241
formas, 214, 215, 216, 243-244
internacional, 115
normas jurídicas, 115
regulación jurídica, 140, 236
sistema, 115
principios, 241
regulación jurídica, 214-215, 241, 242-243
Política crediticia
de los países socialistas, 229
lineamientos básicos, 229-231
principios, 230
Política impositiva, 153

Política monetaria
de los países socialistas, 228-233
formas de coordinación, 179-187
objetivos, 228
organismos no gubernamentales, 177
principios, 238
Préstamo
en divisas extranjeras, 253
por euroobligaciones, 224, 258-259

Operaciones monetarias, 43, 82, 166, 238, 239
participantes, 238-239
planificación, 43, 82
Organismos de crédito, internacionales, 194-204
clasificación, 195
estructura jurídica de organización, 194-195
personalidad jurídica, 194

Recomendaciones de los organismos del CAME, 88-89
grupos, 88
rasgos específicos, 88
Reglamentación monopolista de Estado
métodos, 137-138
Relaciones de compensación y crédito, 17
Relaciones de crédito, 245
Relaciones jurídicas monetarias, 27, 28-29, 40-41, 175-179, 238
clasificación, 27
objeto, 28-29
sujetos, 40-41, 175-179, 238
Relaciones monetarias, 4-5, 11-15, 17-20, 40-41, 43, 62-93, 102-106, 134-139, 234-235
de los países capitalistas, 106
de los países socialistas
formas de realización, 90-91
entre los dos sistemas, 234-246, 253-255
factores de contrariedad, 134
formas legales de organización, 12, 62, 102-106, 234
internacionales, 13, 19-20, 39-41
"línea de crédito", 254-255
mecanismo jurídico de organización, 20-21, 234-237
participantes, 91-93, 234-235
principio de la indiscriminación, 44
principios de acción, 61-62
regulación, 41-42, 61-62, 91, 138-139, 234
regulación jurídica, 15, 139
sujetos, 179
Rublo transferible (moneda colectiva socialista), 83-85, 85-86, 117
contenido, 84
esfera de aplicación, 84
estado jurídico, 85
fuente de obtención, 85
funciones, 84
principios de pagos, 117

Seguros a los créditos, 190-191, 191-192
Sistema monetario
"autoservicio monetario", 192
composición, 61-62
del capitalismo, 195, 196-198
del socialismo, 8, 234-237
europeo, 203
mecanismo jurídico, 8, 87, 133-134, 235-236
objetivos, 196-197
principios, 134-135
Sistema monetario europeo (SME)
objetivo, 203
Sistema plurimonetario
rasgos, 135-136
Sistema de Reserva Federal (SRF)
derechos, 176
Suministros por compensación, 250-253
carácter específico del mecanismo, 252-253
formas de relaciones crediticias, 250
modelo, 252
rasgos, 250

Títulos eurocomerciales, 227
Transacciones
de trueque, 251
de depósito, 254

Unión Asiática de Compensación (UAC)
composición, 206
objetivo, 206
Unión de bancos árabes y franceses
objeto, 210
Uniones monetarias, 148

Valores monetarias, 81, 166, 171-172
internacionales, 171-172
status jurídico, 166-173
Vínculos de crédito, entre los dos sistemas
mecanismo de compensación bilateral, 247
rasgos, 246
Vínculos monetario-crediticios
métodos de organización, 247
rasgos característicos, 236
Vínculos monetario-financieros
mecanismo de organización, 68

Zonas monetarias, 148

Indice

Introducción 3

Apartado primero

EL DERECHO MONETARIO INTERNACIONAL COMO RAMA DEL DERECHO Y LA CIENCIA JURIDICA 11

Capítulo I. LAS RELACIONES MONETARIAS INTERNACIONALES Y EL DESARROLLO DE SU MECANISMO JURIDICO DE ORGANIZACION 11

Capítulo II. OBJETO. CONCEPTO Y SISTEMA DEL DERECHO MONETARIO INTERNACIONAL 23

1. Objeto y concepto del Derecho monetario internacional 23
2. Caracterización general del Derecho monetario internacional . . 31
3. Naturaleza de las normas del Derecho monetario internacional . . 34
4. Lugar del Derecho monetario internacional en el sistema del Derecho 39
5. Principios básicos del Derecho monetario internacional 42
6. Sistema de la ciencia del Derecho monetario internacional . . . 44
7. Breve reseña de publicaciones sobre Derecho monetario internacional 45

Capítulo III. FUENTES DE DERECHO MONETARIO INTERNACIONAL 51

1. Caracterización general 51
2. Distintos géneros de fuentes de Derecho monetario internacional . 52

Apartado segundo

MECANISMO JURIDICO DE ORGANIZACION DE LAS RELACIONES MONETARIAS INTERNACIONALES DE LOS PAISES SOCIALISTAS 61

Capítulo IV. MECANISMO JURIDICO DE ORGANIZACION DEL SISTEMA MONETARIO SOCIALISTA INTERNACIONAL. METODOS DE REGULACION JURIDICA 61

1. Caracterización general 61
2. Convenios internacionales 62
3. Legislación intraestatal 64
4. Monopolio monetario del Estado 78

5. Naturaleza jurídica de la moneda colectiva socialista (el rublo transferible) 83

Capítulo V. MECANISMO JURIDICO DE ORGANIZACION DEL SISTEMA MONETARIO SOCIALISTA INTERNACIONAL. FUNDAMENTOS INSTITUCIONALES 87

1. Organismos de gestión; sujetos de relaciones monetarias 87
2. Instituciones financiero-bancarias nacionales 92
3. Los bancos socialistas internacionales son una nueva forma legal de organización de la cooperación 102
4. Personalidad jurídica del BICE y el BII, capacidad jurídica contractual y otros caracteres de su forma legal 106

Capítulo VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS PAGOS INTERNACIONALES EN LA ESFERA DE LA COOPERACION ENTRE LOS PAISES SOCIALISTAS 115

1. Evolución de las normas jurídicas de los pagos internacionales . . 115
2. Sistema de operaciones multilaterales en rublos transferibles . . . 117

Capítulo VII. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL CREDITO SOCIALISTA INTERNACIONAL 121

1. Créditos interestatales 121
2. Créditos del BICE 124
3. Sistema de créditos a largo y medio plazos para inversiones a través del BII 126

Apartado tercero

MECANISMO JURIDICO DE ORGANIZACION DE LAS RELACIONES MONETARIAS INTERNACIONALES DE LOS PAISES CAPITALISTAS 133

Capítulo VIII. MECANISMO JURIDICO DE ORGANIZACION DEL SISTEMA MONETARIO CAPITALISTA INTERNACIONAL. METODOS DE REGULACION JURIDICA 133

1. Caracterización general 133
2. Convenios internacionales 139
3. Legislación intraestatal 149
4. Naturaleza jurídica de las monedas nacionales, las euromonedas y otros activos internacionales 166

Capítulo IX. MECANISMO JURIDICO DE ORGANIZACION DEL SISTEMA MONETARIO CAPITALISTA INTERNACIONAL. BASES INSTITUCIONALES 175

1. Organismos de gestión; sujetos de relaciones monetarias 175
2. Formas contemporáneas de coordinación de la política monetaria de los principales países capitalistas 179
3. Instituciones financiero-bancarias nacionales 187
4. Organismos internacionales de créditos fundamentales 194

Capítulo X. FUNDAMENTOS LEGALES DE LOS PAGOS Y LOS CREDITOS INTERNACIONALES 213

1. Sistemas y formas fundamentales de pagos y créditos 213
2. El mecanismo del mercado euromonetario 217

Apartado cuarto

MECANISMO JURIDICO DE ORGANIZACION DE LAS RELACIONES MONETARIAS ENTRE LOS DOS SISTEMAS 228

Capítulo XI. PRINCIPIOS BASICOS DE LA POLITICA MONETARIA Y CREDITICIA DE LOS ESTADOS SOCIALISTAS . . . 228

Capítulo XII. METODOS DE REGULACION LEGAL Y FUNDAMENTOS INSTITUCIONALES DE LAS RELACIONES MONETARIAS ENTRE LOS DOS SISTEMAS 234

1. Peculiaridades del mecanismo legal de organización 234
2. Uso del mecanismo institucional de los distintos sistemas monetarios mundiales en la esfera de los vínculos entre los dos sistemas . . . 237

Capítulo XIII. SISTEMAS Y FORMAS FUNDAMENTALES DE PAGOS INTERNACIONALES 241

Capítulo XIV. RELACIONES MONETARIAS Y DE CREDITO . . 245

1. Tipos de relaciones monetarias y de crédito 245
2. Formas de participación de los países del CAME en el mercado euromonetario 256

Del Autor 261

NOTAS 265

INDICE DE MATERIAS 271

AL LECTOR

La Editorial le quedará muy reconocida si le comunica usted su opinión del libro que le ofrecemos, así como de su traducción, presentación e impresión.
Le agradeceremos también cualquier otra sugerencia.

Nuestra dirección:
Editorial Progreso
Zúbovski bulvar, 17
Moscú, URSS

El libro es una investigación monográfica consagrada al mecanismo jurídico de organización de las relaciones monetarias internacionales. El autor enfoca el problema de los principios básicos de la política de los Estados socialistas en materia de divisas y crédito y expone un análisis comparativo de los mecanismos jurídicos de organización de las relaciones monetarias vigentes dentro del cuadro de los sistemas sociales opuestos. Se presta mucha atención a los métodos de regulación jurídica de las relaciones monetarias internacionales, el papel de los bancos internacionales y los fundamentos jurídicos de los pagos internacionales.

ISBN 5-01-000624-3